

12

**Revista Jurídica
de Economía Social
y Cooperativa**



octubre

2001

 **CIRIEC**
españa
ISSN.: 1577-4430



**Revista Jurídica de Economía Social
y Cooperativa**
nº 12 octubre 2001

Patrocina:



MINISTERIO DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO
DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DEL
FONDO SOCIAL EUROPEO

Colabora:



Centro de Información y
Documentación Europea
de la Economía Pública,
Social y Cooperativa.



CIRIEC-España
Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

DIRECTOR

D. Francisco Vicent Chuliá (*Universitat de València*)

DIRECTORES ADJUNTOS

D. Jesús Olavarría Iglesia (*Universitat de València*)

Dña. Gemma Fajardo García (*Universitat de València*)

CONSEJO ASESOR

D. Justino Duque Domínguez (*Universidad de Valladolid*)

D. Juan Ignacio Font Galán (*Universidad de Córdoba*)

D. Jose Antonio Gómez Segade (*Universidad de Vigo*)

D. José María Suso Vidal (*Universidad de San Sebastián*)

D. José Miguel Embid Irujo (*Universitat de València*)

D. Vicente Cuñat Edo (*Universitat de València*)

Dña. Maria Luisa Llobregat Hurtado (*Univ. de Alicante*)

D. Anxo Tato Plaza (*Universidad de Vigo*)

D. Manuel Paniagua Zurera (*Universidad de Córdoba*)

D. Pedro Portellano (*Univ. Autónoma de Madrid*)

D. José Ramón Salelles Climent (*Univ. Pompeu Fabra*)

D. Carmelo Lozano (*Universitat de València*)

D. Marco Antonio Rodrigo Ruiz (*Univ. del País Vasco*)

D. Federico López Mora (*Universitat de València*)

D. Juan Lopez Gandía (*Universitat de València*)

D. Santiago González Ortega (*Universidad Carlos III*)

D. Salvador del Rey Guanter (*Universitat Pompeu Fabra*)

D. Narciso Paz Canalejo (*Abogado*)

D. Alfonso Vázquez Fraile (*Confederación de Cooperativas de Viviendas de España - CONCOVI*)

D. Santiago Merino Hernández (*Asesor Jurídico del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi*)

D. Jordi Agustí i Juliá (*Magistrado del TSJ de Cataluña*)

D. José Enrique Martín Moya (*Caja Rural de Valencia*)

D. Manuel Areán Lalín (*Grupo Coop. Lechero LEYMA*)

D. Ignasi Faura Ventosa (*Abogado, HISPACOOOP*)

MAQUETACIÓN

Sergio Rubio

REDACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

CIRIEC-España

Campus Els Tarongers

Edificio Departamental Oriental, 2P21

46022 VALENCIA

Tel.: 96 356 22 48 / 96 382 84 89-91

Fax: 96 382 84 92

IMPRESIÓN

GRÁFICAS PAPALLONA Sdad. Coop. V., C/ Pío XI, 40-bajo 46014 - VALENCIA Tel. 96 357 57 00

PORTADA

ESTUDIO GRÁFICO DE PUBLICIDAD, SL. C/ Xàtiva, 14-60ª 46002 - VALENCIA - Tel. 96 394 32 25

©: CIRIEC-ESPAÑA

I.S.S.N.: 1135-4283

Depósito Legal: V-1886-1995

SUMARIO

COMENTARIOS

- La cooperativa mixta: Un tipo societario. Por Juan Grima Ferrada	9
- Análisis de la naturaleza y del régimen jurídico de organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas. Por Julio Costas Comesaña	21
- La prescripción de las obligaciones entre la cooperativa y sus socios y la naturaleza no mercantil de su relación. Por I. Gemma Fajardo García	37
- Tratamiento fiscal de las cooperativas de crédito. Por Mª Pilar Alguacil Marí .	51
- La sociedad cooperativa de pequeño tamaño: ¿es una verdadera forma simplificada de sociedad cooperativa?. Por Renato Dabormida	85

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. MARZO 1994 - DICIEMBRE 2000	109
--	-----

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. MAYO 2000 - DICIEMBRE 2000

Índice sistemático	127
I. Cooperativas	130
II. Sociedades Laborales	150
III. Mutuas de Previsión Social	155
IV. Cajas de Ahorro	170
Índice cronológico	184

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

I. Relación sistemática de disposiciones: abril 2000 - diciembre.....	193
II. Disposiciones de mayor interés	
- Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi	211
- Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Autónoma de Madrid	221
- Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de junio, de Cajas de Ahorro... ..	237
- Ley 4/2000, de 28 de noviembre, de reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros en Aragón	269
- Real Decreto-Ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte	277
- Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas	279
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica	283
- Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos de Extremadura	291

COMENTARIOS

GRIMA FERRADA, Juan

La cooperativa mixta: Un tipo societario

COSTAS COMESAÑA, Julio

Análisis de la naturaleza y del régimen jurídico de organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas

FAJARDO GARCÍA, Gemma

La prescripción de las obligaciones entre la cooperativa y sus socios y la naturaleza no mercantil de su relación

ALGUACIL MARÍ, M^a Pilar

Tratamiento fiscal de las cooperativas de crédito

DABORMIDA, Renato

La sociedad cooperativa de pequeño tamaño: ¿es una verdadera forma simplificada de sociedad cooperativa?

LA COOPERATIVA MIXTA: UN NUEVO TIPO SOCIETARIO

Juan Grima Ferrada

Abogado de Cuatrecasas Abogados

Profesor asociado

Departamento de Derecho Mercantil Manuel Broseta Pont

Universitat de València

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTO. III. REGIMEN PARTICULAR DEL ARTÍCULO 107. III.1. Derechos y obligaciones en general de los colectivos de socios. III.2. Derecho de voto. III.3. Reparto de excedentes. III.4. Dotación de fondos obligatorios

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LCE), introduce en el derecho estatal de cooperativas la figura de la cooperativa mixta que, según indica la Exposición de Motivos de la LCE, se trata de una nueva figura societaria en cuya regulación coexisten elementos propios de la sociedad cooperativa y de la sociedad mercantil.

Por tanto, no debe olvidarse que en la legislación estatal de cooperativas, las cooperativas mixtas ya no son las que cumplen finalidades propias de diferentes clases de cooperativas, tal como éstas se definían en la Ley General de Cooperativas de 1987 (y que en la LCE pasan a denominarse cooperativas integrales). Por el contrario, se trata de una nueva figura societaria de carácter híbrido que, como a continuación comprobaremos, plantea innumerables dudas en su régimen legal, debido a la escasa dedicación que el legislador de la LCE dispensó a esta figura.

Probablemente la cooperativa mixta sea uno de los principales exponentes de una corriente histórica que, como reflejo de una determinada realidad política, económica y social, vive el cooperativismo español y que habría empezado a tener su reflejo legal en la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi, para extenderse a las posteriores leyes autonómicas de cooperativas y a la LCE, que ahora comentamos. La Ley de Cooperativas de Euskadi ha sido, precisamente, la primera y única ley de

cooperativas reguladora de la figura de la cooperativa mixta hasta la promulgación de la LCE.

Se trata sin duda de una corriente histórica caracterizada por la desregulación y flexibilización normativa y, sobre todo, por el acercamiento del cooperativismo a algunos de los postulados del capitalismo. Así, la misma Exposición de Motivos de la LCE se refiere a la rentabilidad, la eficacia y la competitividad empresarial, como principios hacia los que, sin renunciar a los valores y principios esenciales del cooperativismo, debe dirigirse el mundo cooperativo.

Pues bien, esos nuevos principios o valores que se recogen en la Exposición de Motivos de la LCE tienen su fiel reflejo en su articulado, destacando en este sentido como grandes novedades respecto a la Ley de Cooperativas de 1987, el incremento de las operaciones que pueden realizarse con terceros no socios, el mayor número de operaciones que se consideran cooperativizadas en contraposición a las operaciones realizadas con terceros no socios y a las extraordinarias, las menores exigencias de dotación de fondos irrepartibles, la posibilidad de no llevar una contabilidad separada para las operaciones extracooperativas, la ampliación de los instrumentos de financiación de la cooperativa mediante la creación de participaciones especiales y títulos participativos, la extensión del voto plural ponderado a las cooperativas de primer grado, sin perjuicio de otras muchas novedades que son un claro reflejo de esa corriente histórica a la que hemos hecho referencia.

Pero dejando aparte las anteriores novedades, por no ser el objeto del presente estudio, nos centraremos ahora en la figura de la cooperativa mixta, cuya característica esencial es la convivencia en una misma sociedad de los socios tradicionales de la cooperativa (en adelante, "socios") y, en su caso, de a quienes la LCE denomina socios colaboradores, cuyo estatuto jurídico se encuentra en la propia LCE (como el de los socios), junto con los llamados "socios titulares de partes sociales", que no están sujetos al estatuto jurídico reseñado.

Estos socios titulares de partes sociales no se sujetan por tanto, en sus derechos y obligaciones, a lo dispuesto en la LCE, siendo su estatuto jurídico, en principio, ajeno a los principios que inspiran el cooperativismo, esto es, puerta abierta, voto democrático ("una persona un voto", sin perjuicio del posible voto plural ponderado), pago de intereses limitados por las aportaciones sociales (si se pactan), derecho al retorno o excedente del ejercicio en proporción a la actividad cooperativizada (siempre que se acuerde el reparto del mismo), formación cooperativa y fomento de las relaciones intercooperativas. Por el contrario, los socios titulares de partes sociales estarán sujetos a los derechos y obligaciones previstos en los Estatutos Sociales de la cooperativa mixta y, en su defecto, a los derivados de la Ley de Sociedades Anónimas.

No obstante, en la medida en que la LCE remite a los Estatutos Sociales para regular los derechos y obligaciones de los socios titulares de partes sociales y, únicamente de forma supletoria, a la Ley de Sociedades Anónimas, creemos que nada obstaría a que el estatuto jurídico de los socios titulares de partes sociales se configurase estatutariamente de forma muy similar al de los socios, respetando en todo caso las exigencias del artículo 107 de la LCE, que a continuación comentaremos.

La LCE dedica un único artículo a la cooperativa mixta, ubicado en el Capítulo XI, Sección 3ª, Artículo 107. Sin embargo, aunque no exista ninguna disposición de la LCE que así lo establezca, creemos que siempre que estemos en presencia de una cooperativa mixta deberemos tener en cuenta, además del citado artículo 107, las disposiciones de la LCE que regulen la clase de cooperativa de que se trate, en razón de la finalidad que cumpla.

En nuestra opinión, toda cooperativa mixta estará incluida, por razón de su finalidad, en alguna de las clases de cooperativas de primer grado que regula el artículo 6 de la LCE (a excepción de las cooperativas de crédito y de seguros, cuya particular configuración en sus respectivas normas reguladoras no parece hacerlas compatibles con la figura de la cooperativa mixta) o, en su caso, la cooperativa de segundo grado a que se refiere el artículo 77 de la LCE.

En el caso de que la cooperativa mixta fuera una cooperativa de primer grado habría que entender que, además de por lo dispuesto en el artículo 107 de la LCE, se regirá por la regulación de carácter general y la específica de la clase de cooperativa de que se trate contenidas en la LCE, en todo aquello que resulte de aplicación.

Por el contrario, en el caso de que la cooperativa mixta fuera una cooperativa de segundo grado, habría que entender que, además de someterse a lo dispuesto en el artículo 107 de la LCE, se regirá por lo dispuesto en el artículo 77.6 de la LCE, que asimismo se remite a la regulación de carácter general prevista en la LCE en todo aquello que resulte de aplicación.

En todo caso, tanto en la cooperativa mixta de primer grado como en la cooperativa mixta de segundo grado, las disposiciones de la LCE habrán de complementarse con los Estatutos Sociales y, supletoriamente, con la ley de Sociedades Anónimas en lo referente a los derechos y obligaciones de los socios titulares de partes sociales y al régimen de sus aportaciones.

En definitiva, la cooperativa mixta es un nuevo y particular tipo societario cuya normativa se encontrará en la LCE, a excepción de los derechos y obligaciones de los socios titulares de partes sociales y del régimen de sus aportaciones, que se regulará por los Estatutos Sociales de la propia cooperativa y, únicamente de forma supletoria, por la Ley de Sociedades Anónimas.

Una vez aclarada la normativa aplicable a la cooperativa mixta, conviene precisar que este trabajo no pretende ser un estudio detallado del régimen jurídico de la misma, pues ello nos llevaría a tener que comentar la mayor parte de la LCE y, cuanto menos, una parte de la Ley de Sociedades Anónimas.

Por tanto, nos centraremos a continuación en el estudio de las particularidades que presenta la cooperativa mixta respecto del régimen general de las cooperativas que contiene la LCE. De este modo, trataremos de comentar el artículo 107 de la LCE y las importantes cuestiones que el mismo deja planteadas, con el objetivo de resolverlas o, cuanto menos, apuntar algunas propuestas de resolución. En todo caso, queremos desde ahora transmitir la necesidad de tomar conciencia de las importantes cuestiones que la LCE deja planteadas en cuanto al régimen jurídico de la cooperativa mixta, queriendo desde aquí hacer una invitación a reflexionar sobre las mismas.

II. CONCEPTO

En primer lugar, para estar en presencia de una cooperativa mixta será necesario, tal como señala el apartado 1 del artículo 107, que existan socios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se pueda determinar, ya sea de modo exclusivo o bien de modo preferente, en función del capital aportado, tal como sucede en las Sociedades Anónimas y en contraposición al principio del voto democrático que, como regla general, preside el régimen jurídico de las cooperativas. Todo ello sin perjuicio del posible voto plural ponderado en las cooperativas que, en cualquier caso, la LCE nunca vincula al capital aportado sino al volumen de actividad cooperativizada del socio.

Por tanto, será necesario que los Estatutos Sociales de la cooperativa mixta contemplen el sistema escogido para determinar el derecho de voto de los socios titulares de partes sociales, que al menos de forma preferente (o, en su caso, exclusiva), habrá de basarse en el capital aportado por cada socio. No siendo así, no estaríamos en presencia de una cooperativa mixta. En definitiva, los Estatutos Sociales podrán establecer que el voto de los socios titulares de partes sociales se determinará en función del capital aportado por cada uno de ellos, sin más, o que, siendo preferente este criterio, se tendrán en cuenta otros criterios (por ejemplo, la posible participación del socio en la actividad cooperativizada) para la determinación del voto de dichos socios. En todo caso, dichos criterios habrán de especificarse con claridad, de modo que no existan dudas sobre como han de entenderse atribuidos los votos a los socios titulares de partes sociales.

Para acabar de delimitar la figura de la cooperativa mixta el apartado 1 del artículo 107 establece, al igual que ocurre con los socios de las Sociedades Anónimas, que sus aportaciones al capital social estarán representadas mediante títulos o anotaciones en cuenta, si bien en lugar de denominarse acciones adoptarán la denominación de partes sociales con voto, quedando igualmente sujetas a la normativa del mercado de valores.

III. REGIMEN PARTICULAR DEL ARTÍCULO 107

Delimitado el concepto de cooperativa mixta, hay que tener en cuenta que el artículo 107 de la LCE se limita a regular algunas cuestiones sobre el régimen de los derechos y obligaciones de los socios, socios colaboradores y socios titulares de partes sociales y, en particular, sobre el derecho de voto, el derecho a participar en los excedentes de la cooperativa y el deber de contribuir a la dotación de fondos obligatorios. Pero, como ya hemos adelantado, el régimen legal de la cooperativa mixta no se encuentra únicamente en el artículo 107 de la LCE, sino en la normativa general de la LCE que en cada caso sea aplicable, complementada necesariamente

por los Estatutos Sociales o, supletoriamente, por la Ley de Sociedades Anónimas, en lo que atañe al estatuto jurídico del socio titular de partes sociales y el régimen de sus aportaciones.

En cuanto a los apartados 2 a 6 del artículo 107 de la LCE (el apartado 1 nos delimita la figura, según ya se ha comentado), creemos que podrían sistematizarse para facilitar su estudio de la siguiente manera:

- Derechos y obligaciones, en general, de los diferentes colectivos de socios.
- Normas relativas al derecho de voto.
- Normas relativas al reparto de excedentes.
- Normas sobre dotación a los fondos obligatorios

III.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES EN GENERAL DE LOS COLECTIVOS DE SOCIOS

Junto a la específica regulación del derecho de voto y del reparto de los excedentes entre los socios de la cooperativa mixta que contiene el artículo 107 y que a continuación estudiaremos, el apartado 3 del mismo señala que los derechos y obligaciones de los titulares de partes sociales y el régimen de las aportaciones se regularán por los Estatutos y, supletoriamente, por lo dispuesto en la legislación de Sociedades Anónimas para las acciones. Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones del resto de socios de la cooperativa mixta, a falta de previsión específica entendemos, según lo comentado anteriormente, que habrá que estar a las normas generales de la LCE y a las particulares de la clase de cooperativa de que se trate, en todo aquello que no esté expresamente regulado en el citado artículo 107.

La principal duda que seguramente nos plantea el apartado 3 del artículo 107 es determinar en que medida la remisión a los Estatutos Sociales y, solo de forma supletoria a la Ley de Sociedades Anónimas, permite que en una cooperativa mixta los derechos y obligaciones de los titulares de partes sociales y el régimen de sus aportaciones no se ajusten a los principios configuradores de una Sociedad Anónima o a las disposiciones de obligado cumplimiento contenidas en las normas reguladoras de esta sociedad capitalista. La cuestión es ciertamente importante, ya que, por ejemplo, estamos planteando la posibilidad de que los socios titulares de partes sociales realicen una aportación no dineraria a la cooperativa mixta sin necesidad del informe de experto independiente designado por el Registro Mercantil.

A nuestro juicio el apartado 3 del artículo 107 de la LCE permite que los Estatutos Sociales de una cooperativa mixta establezca un estatuto jurídico de los socios titulares de partes sociales y/o un régimen de sus aportaciones no coincidentes con el previsto en la Ley de Sociedades Anónimas, si bien creemos que en todo caso habrán de respetarse las normas del Código de Comercio que conforman el régimen común de las sociedades mercantiles para dichas materias. Así, en el caso de una aportación no dineraria de un socio titular de partes sociales, los Estatutos Sociales podrán prever un régimen distinto al previsto en los artículos 38 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, que tampoco tendría que ser coincidente con el que se prevé

con carácter general en la LCE. Entendemos que la valoración de las aportaciones no dinerarias a realizar por los socios titulares de partes sociales podrá realizarse, conforme al artículo 171 del Código de Comercio, conforme a lo pactado por las partes en el contrato de sociedad. Ahora bien, a falta de pacto, creemos que no sería aplicable el régimen previsto en tal supuesto por el artículo 171 del Código de Comercio (peritos designados por las partes) sino la norma del artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que a falta de pacto el régimen supletorio aplicable sería el de la Ley de Sociedades Anónimas, por así exigirlo el apartado 3 del artículo 107 de la LCE.

Por tanto, resulta posible, con carácter general, que los Estatutos Sociales de la cooperativa mixta se acojan, en lo referente a derechos y obligaciones de los socios titulares de partes sociales y del régimen de sus aportaciones sociales, a normas diferentes de las que regulan la Sociedad Anónima, siempre que ello resulte compatible con lo previsto en el propio artículo 107 de la LCE. En este sentido no debe olvidarse que las partes sociales con voto han de quedar sometidas en todo caso a la legislación reguladora del mercado de valores. Pero ello creemos que no debería ser obstáculo para que, por ejemplo, las partes sociales fueran intransmisibles, concediendo no obstante a sus titulares un derecho de separación similar al previsto para las participaciones en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Esta posibilidad se apoya, asimismo, en el apartado b) del artículo 107 de la LCE, que establece que, cuando los Estatutos Sociales lo prevean, las partes sociales podrán transmitirse libremente en el mercado. Por tanto, ha de entenderse posible la posibilidad de establecer un régimen de transmisión de las partes sociales diferente del previsto tanto en la LCE como en la Ley de Sociedades Anónimas.

En definitiva, la solución apuntada parece consistente con nuestra tesis de que la cooperativa mixta es un nuevo tipo societario, que combina elementos propios de las cooperativas con otros propios de las sociedades mercantiles (pero no necesariamente de las sociedades anónimas), como así parece desprenderse de la propia Exposición de Motivos de la LCE.

Sin embargo, la regulación en los Estatutos Sociales de una cooperativa mixta de materias distintas a los derechos y obligaciones de los socios titulares de partes sociales o al régimen de sus aportaciones, habrá que respetar necesariamente las disposiciones de la LCE y, por tanto, el margen de flexibilidad concedido a los pactos estatutarios en estas materias será el mismo que marque la propia LCE.

Por otra parte, el apartado 5 del artículo 107 de la LCE exige, para la validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los colectivos de socios, el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la Asamblea General.

En consecuencia, es imperativo que cada colectivo de socios apruebe por mayoría las modificaciones que se pretendan introducir en el régimen de sus derechos y obligaciones, sin embargo se deja libertad para que los Estatutos Sociales regulen la forma en que se obtenga dicha aprobación. Parece evidente que los Estatutos Sociales podrán prever que dicha aprobación tenga lugar en votación separada en

la misma Asamblea General que deba decidir tal modificación, o que pueda realizarse en una Asamblea o Junta celebrada al margen de la Asamblea General.

En todo caso, no hay que olvidar que si la modificación pretendida de los derechos y obligaciones de un colectivo de socios conlleva una modificación de los Estatutos Sociales, será igualmente necesario cumplir con los requisitos establecidos con carácter general en la LCE para la modificación de los Estatutos Sociales de la cooperativa.

III.2. DERECHO DE VOTO

Entendemos que son normas de obligado cumplimiento en lo que concierne al derecho de voto en la cooperativa mixta, las siguientes:

- (i) Un 51% de los votos totales de la Asamblea General han de estar atribuidos a socios. En consecuencia, los socios colaboradores y los titulares de partes sociales con voto no podrán acumular más del 49% del total de los votos de la cooperativa mixta.
- (ii) El derecho de voto de los socios estará sujeto al régimen previsto en el artículo 26 de la LCE, que establece la regla general de “un socio un voto”, sin perjuicio de los supuestos en que se admite el voto plural ponderado, que según se desprende del propio artículo 26 de la LCE habrá de preverse en los Estatutos Sociales.
- (iii) En el caso de que los Estatutos Sociales permitieran la libre negociación en el mercado de las partes sociales con voto, éstas han de poder ser adquiridas por los socios.
- (iv) Los Estatutos Sociales deben prever la cuota de votos que correspondan en cada momento a los titulares de partes sociales con voto, con el máximo indicado del 49% del total.

Por el contrario, el apartado 2 b) del artículo 107 de la LCE permite que el 49% de los votos de la Asamblea General que, como máximo, pueden corresponder a socios titulares de partes sociales, se atribuyan a uno o varios de ellos, existiendo a nuestro juicio una contradicción con el apartado 1 del mismo artículo 107, que parece exigir la existencia de al menos dos titulares de partes sociales (hace referencia a “socios” en plural) al delimitar la figura de la cooperativa mixta. Creemos que la contradicción debe superarse en favor de la mayor flexibilidad permitida por el apartado 2 b), no viendo la razón alguna para impedir que la totalidad de las partes sociales estén concentradas en un sola persona.

Por otra parte, no especifica la LCE algo tan esencial como el número mínimo de socios que se requerirá para constituir una cooperativa mixta, por lo que entendemos que la regla general del artículo 8 de la LCE, que exige tres socios para la cooperativa de primer grado y dos socios (cooperativas) para la de segundo grado, debe igualmente aplicarse, en el bien entendido que los socios titulares de partes sociales no han de computar a tal efecto. Siendo evidente que el artículo 8 de la LCE se refiere únicamente a los socios, con exclusión de los socios colaboradores, parece lógico excluir igualmente para dicho cómputo a los socios titulares de partes sociales, cuyo estatuto jurídico puede alejarse todavía más del correspondiente a los socios.

Asimismo, el citado apartado 2 b) permite que, para el caso de que los Estatutos Sociales establezcan la libre negociación en el mercado de las partes sociales con voto, se conceda a los socios un derecho preferente para adquirir dichas partes. En este punto entendemos que la adquisición por parte del socio de partes sociales con voto no alteraría el régimen de dichas partes sociales, de modo que el socio mantendría unos derechos y obligaciones como titular de partes sociales con voto junto a los que le corresponderían como socio. En definitiva, no debiera haber obstáculos para que en una misma Asamblea General un mismo socio votase conforme al principio democrático del artículo 26 de la LCE y, al mismo tiempo, que pudiera votar de modo exclusivo o preferente en proporción al capital aportado respecto a las partes sociales de las que fuera titular.

La Ley permite expresamente la posibilidad de que los socios adquieran partes sociales con voto y, no existiendo norma que así lo exija, no hay porque entender que dicha adquisición haya de afectar a la subsistencia de las partes sociales adquiridas por el socio ni a los derechos que a las mismas confieran los Estatutos Sociales o, supletoriamente, la Ley de Sociedades Anónimas.

Nada establece el artículo 107 sobre la distribución de cargos en el seno del Consejo Rector, por lo que aplicando la regla general del artículo 34 de la LCE su elección corresponderá a la Asamblea General por el mayor número de votos. Esta norma parece garantizar a los socios la designación de los miembros del Consejo Rector, sin embargo, no debe olvidarse que conforme al artículo 33 de la LCE, cabe que los Estatutos reserven puestos de vocales o consejeros (a excepción del cargo de Presidente, Vicepresidente o Secretario) para su designación de entre colectivos de socios, determinados objetivamente. En base a esta disposición, no hay duda que cabría reservar determinados puestos de consejeros para su designación por los socios titulares de partes sociales. Sin embargo tenemos serias dudas de que por esta vía los socios titulares de partes sociales puedan reservarse el derecho a designar a una mayoría de los consejeros, pues entendemos que el control del órgano de gestión de la cooperativa por los socios titulares de partes sociales iría en contra de los Principios Cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional. Dichos principios, pese a su falta de enumeración en la LCE, han de considerarse normas obligatorias (vid. S.T.S. de 28 de enero de 1991).

Por otra parte, hay que recordar la doctrina sentada por la Alianza Cooperativa Internacional en relación al principio democrático, entendiendo que una administración democrática de las cooperativas implica necesariamente autonomía e independencia de los socios para administrar la cooperativa como corolario del principio democrático.

III.3. REPARTO DE EXCEDENTES

En este punto, entendemos que son normas de obligado cumplimiento en lo concerniente al reparto de excedentes de la cooperativa mixta, las siguientes:

- (i) Deberán distinguirse dos grupos: el conformado por los socios titulares de partes sociales, de un lado, y el de los socios, de otro, de forma que la distribución entre cada uno de ellos de los excedentes anuales, sean positivos o negativos, se realizará en la proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos grupos tuviera atribuidos.
- (ii) Una vez realizada la distribución reseñada entre los dos grupos, el reparto interno de los excedentes entre los socios titulares de partes sociales con voto se realizará necesariamente en proporción al capital desembolsado por cada uno. En cuanto al reparto interno del excedente correspondiente a los socios, se realizará conforme a los criterios generales previstos en la LCE.

Pues bien, por lo que se refiere al sistema de reparto y compensación de los posibles excedentes negativos o pérdidas atribuibles a los socios, el régimen legal lo encontramos en los artículos 58 y 59 de la LCE. Sin intención de realizar ahora un análisis del citado régimen jurídico, hay que recordar que el reparto se efectúa entre los socios en proporción a la actividad cooperativizada realizada por cada socio en la cooperativa. Por otra parte, en cuanto a su imputación o compensación, cabe aplicarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a beneficios futuros dentro de un plazo máximo de 7 años.

En todo caso, una vez agotadas las posibilidades de compensación que, conforme a la LCE podrán preverse en los Estatutos Sociales (con cargo al fondo de reserva voluntario y, con ciertos límites, al fondo de reserva obligatorio) los socios tienen que satisfacer el importe de las pérdidas que les son imputadas, ya sea con su abono directo o con deducciones de sus aportaciones al capital u otras inversiones financieras en la cooperativa.

Nos planteamos, en cambio, que ocurrirá respecto a la compensación de las pérdidas correspondientes a los titulares de partes sociales.

En principio, debemos entender que la coexistencia de los dos colectivos de socios en una cooperativa mixta no debiera afectar a la existencia de un único régimen contable para la determinación del excedente positivo o negativo y de los beneficios o pérdidas extracooperativos y extraordinarios.

El importe del excedente positivo o negativo y de los beneficios o pérdidas extracooperativos y extraordinarios debe ser único para la cooperativa mixta, sin perjuicio de que luego se repartan con criterios y porcentajes diferentes entre los dos colectivos de socios.

Sin embargo, una vez realizada la determinación y reparto de dicho importe único, nos planteamos la cuestión de en que medida será aplicable a los socios titulares de partes sociales el régimen de compensación de pérdidas que establece el apartado 3 del artículo 59 de la LCE y que obliga los socios a abonar su importe.

A nuestro juicio cabría prever en los Estatutos Sociales un régimen jurídico distinto al contemplado en la LCE, por cuanto la obligación de abonar el importe de las pérdidas sufridas es, en definitiva, una de las obligaciones características de los socios, en contraposición a lo que ocurre con los socios de las sociedades mercantiles. En consecuencia, cabría entender aplicable a este apartado la norma del apar-

tado 3 del artículo 107 de la LCE, esto es, la posibilidad de pactar el régimen de compensación de pérdidas en los Estatutos Sociales, con aplicación supletoria de la Ley de Sociedades Anónimas.

En este sentido cabría pensar en unos Estatutos Sociales de una cooperativa mixta en los que las pérdidas correspondientes a los socios titulares de partes sociales puedan permanecer en el balance para su compensación con los excedentes positivos o beneficios futuros (lo que también sería posible para los socios durante un plazo de 7 años) atribuibles a dichos titulares de partes sociales. No obstante, la cooperativa mixta habría de quedar sujeta, en todo caso, a lo dispuesto en la norma general del artículo 46 de la LCE, de forma que si las pérdidas acumuladas hicieran que el patrimonio contable fuera inferior al capital social mínimo de la cooperativa, y esa situación se mantuviera durante al menos un año, habría que proceder a reducir el capital social. Obviamente, la posterior reducción de capital debería afectar a los socios titulares de partes sociales en la parte correspondiente a las pérdidas a ellos imputables que resultaran compensadas mediante la reducción de capital.

Sin embargo, es evidente que el establecimiento de un sistema diferente de compensación de pérdidas para cada colectivo de socios plantea numerosas dificultades de orden técnico. Sin duda, sería indispensable disponer de una contabilización separada de las pérdidas correspondientes a cada colectivo. La aplicación de diferentes sistemas de compensación de pérdidas podría provocar cada ejercicio alteraciones en los porcentajes de participación de cada colectivo de socios en el capital social y en, definitiva, también en el patrimonio neto repartible, en la medida en que los socios fueran liquidando sus pérdidas (ya sea compensándolas con sus aportaciones o financiándolas de cualquiera de las formas previstas en la LCE), mientras que los titulares de partes sociales mantuvieran las suyas, por el contrario, contabilizadas en el balance de la cooperativa.

Por todo lo anterior nos inclinamos a pensar a que, en la práctica, seguramente nos encontremos con dificultades para encontrar supuestos en los que coexistan diferentes sistemas de compensación de pérdidas para cada colectivo.

A la vista de los inconvenientes reseñados y, con un punto de vista más restrictivo, podría sostenerse que cuando el artículo 107 de la LCE se refiere a los derechos y obligaciones de los socios titulares de partes sociales y al régimen de sus aportaciones, no está incluyendo en estos conceptos las normas relativas al "ejercicio económico" de la Sección 3ª Capítulo V de la LCE, que habrían por tanto de ser aplicables con carácter general a la cooperativa mixta, sin distinción entre los colectivos de socios. No obstante, pese a sus evidentes dificultades técnicas, no renunciamos a defender una posición más flexible.

III.4. DOTACIÓN DE FONDOS OBLIGATORIOS

Para concluir este trabajo, nos referimos al apartado 6 del artículo 107 de la LCE, que exige que la dotación de fondos obligatorios y su disponibilidad se rija, en la cooperativa mixta, por lo dispuesto con carácter general en la propia LCE.

Entendemos que este apartado ha venido a clarificar, en cuanto a la dotación de fondos irrepartibles, lo que precisamente no ha hecho el artículo 107 de la LCE en materia de compensación de pérdidas. En definitiva, creemos que este apartado exige que la cooperativa mixta dote los correspondientes fondos de reserva obligatorio y de educación y promoción en los términos previstos con carácter general en la LCE, sin ninguna especialidad, por tanto, por el hecho de existir socios titulares de partes sociales.

Según lo apuntado anteriormente, los resultados de la cooperativa, ya sean cooperativos, extracooperativos o extraordinarios, debieran ser únicos y no determinarse de forma diferente por el hecho de existir diferentes colectivos de socios. Una vez determinados dichos resultados, los correspondientes fondos irrepartibles habrían de dotarse también de forma unitaria con cargo a aquéllos, para a continuación proceder al reparto de los excedentes entre los diferentes colectivos de socios, conforme a los criterios que ya han sido comentados. Pues bien, únicamente a partir del momento del reparto del excedente (es decir, previa dotación de los fondos irrepartibles), entendemos que cabría encontrar las diferencias entre la cooperativa mixta y la cooperativa no configurada como tal, en cuanto a su régimen económico.

La posición que mantenemos se basa en la propia literalidad del apartado 6 del artículo 107, en el propio concepto de retorno que se deriva del artículo 58 LCE y que implica la previa dotación de los fondos irrepartibles, así como del antecedente que representa el artículo 136 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, que a nuestro juicio deja claro que la peculiaridad de la cooperativa mixta en este apartado de dotación de fondos irrepartibles se encuentra únicamente en la posibilidad de obtener una autorización para que el fondo de reserva obligatorio sea repartible al tiempo de la liquidación, pero sin que pueda llegar a configurarse una cooperativa mixta en la que una parte de sus resultados no hayan de contribuir a la dotación de fondos irrepartibles. Por otra parte, creemos que la dotación de fondos irrepartibles es una materia que queda fuera del ámbito de los “derechos y obligaciones” de los socios titulares de partes sociales, sobre el que, el ya comentado apartado 3 del artículo 107, permitiría configurar un régimen estatutario particular. Por el contrario, entendemos que la dotación de dichos fondos es una obligación de la cooperativa sobre la que el legislador no ha querido introducir ni tampoco permitir ninguna peculiaridad por el hecho de configurarse como mixta.

En todo caso conviene recordar que, por aplicación del artículo 57.4, las cooperativas mixtas podrían también optar por no contabilizar de forma separada sus resultados extracooperativos. En tal caso entendemos que la cooperativa mixta no estaría obligada a dotar cantidad determinada alguna a los fondos irrepartibles reseñados, como resultado de lo dispuesto en los artículos 55, 57 y 58 de la LCE, si bien la pérdida de los privilegios fiscales de que disfruta la cooperativa no solo recaería sobre la parte de sus excedentes y beneficios atribuibles a los socios titulares de partes sociales (vid. Disposición Adicional séptima de la LCE) sino también sobre la totalidad de sus excedentes y beneficios (vid. Disposición Adicional sexta de la LCE).

Finalmente, recordamos, de nuevo, que la Ley de Cooperativas de Euskadi de 1993, cuyo artículo 136 es prácticamente idéntico al artículo 107 de la LCE, permitió que al configurarse como mixta una cooperativa el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi pudiera autorizar la inclusión en los Estatutos Sociales de la posibilidad de repartir el fondo de reserva obligatorio en caso de liquidación. Dicha posibilidad no existe, en cambio, en la LCE, que en este punto y pese a transcurrir seis años desde la promulgación de la ley vasca, no pareció querer llegar tan lejos en su apertura a los valores del capitalismo a los que se refiere la Exposición de Motivos de la LCE.

Y probablemente sea en este apartado de la dotación de fondos obligatorios donde algunos encuentren sus principales argumentos para dudar del éxito de la cooperativa mixta como instrumento de captación de recursos financieros provenientes de una nueva clase de socios, preocupados por la rentabilidad de su inversión más que por otros principios y valores que tradicionalmente han inspirado el cooperativismo, como la autoayuda o la democracia.

ANÁLISIS DE LA NATURALEZA Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GALLEGO DE COOPERATIVAS

Julio Costas Comesaña

Prof. TU de Derecho Mercantil
Universidad de Vigo

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. NATURALEZA JURÍDICA. III. INDEPENDENCIA FUNCIONAL. IV. FUNCIONES ESPECÍFICAS. V. COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS. VI. ESTRUCTURA ORGÁNICA. VII. RÉGIMEN FINANCIERO

I. INTRODUCCIÓN

Todas las leyes de cooperativas del Estado español crean un órgano público integrado por representantes de las administraciones públicas y de las sociedades y entidades cooperativas y, en su caso, de los demás agentes de la denominada “economía social”, atribuyéndole, en general, funciones de promoción del cooperativismo y de asesoramiento de la administración en este ámbito empresarial o, más ampliamente, de la economía social.

Este instrumento jurídico de fomento del cooperativismo tiene su origen en Francia en 1918, siendo recibido por la legislación cooperativa española a través de la Ley catalana de Cooperativas de 1934, en la que posteriormente se inspirará, una vez recuperadas las instituciones democráticas, el legislador vasco de la Ley 1/1982, pasando luego a las restantes leyes de cooperativas autonómicas y a la derogada Ley 3/1987, general de cooperativas¹.

1. Vid., GADEA, Enrique, *Derecho de las cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco*, Universidad de Deusto, 1999, Bilbao, págs. 339 y 342.

La Ley 5/1998, de 18 de diciembre, *de Cooperativas de Galicia* (LCG, en adelante), crea el “Consello Galego de Cooperativas” (COGACO, en adelante), al que le dedica dos artículos: el art. 135, relativo a la naturaleza y funciones, y el art. 136, sobre la composición, que han sido desarrollados a través del Decreto 25/2001, do 18 de enero, *por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas*² (Reglamento del COGACO, en adelante), que constituye el primer acto de desarrollo reglamentario de la LCG. Posteriormente, mediante Orden de 26 de febrero –modificada por la Orden de 16 de marzo siguiente³, y por la Orden de 11 de mayo, fueron nombrados los distintos miembros del COGACO.

El párrafo primero de la Disposición Final Tercera de la LCG le concede a la Xunta de Galicia un plazo de dieciocho meses para dictar “las normas “necesarias” para el desarrollo de esta ley”, mientras que el párrafo segundo la autoriza para dictar todas aquellas disposiciones que resulten “convenientes” para la aplicación da Ley. No cabe duda de que este Reglamento de constitución y funcionamiento del COGACO –aunque no menos el previsto Reglamento del Registro de Cooperativas de Galicia⁴– son disposiciones normativas absolutamente necesarias para una completa y eficaz aplicación de la LCG, pero la tardanza seguramente habría valido la pena, por lo que hace al Reglamento del COGACO, si éste respetase la letra de la Ley y fuese el reflejo del consenso entre la administración gallega y todas las asociaciones cooperativas. Pero, en nuestra opinión, el texto del Decreto 25/2001 diseña un COGACO que en su composición es contrario a la Ley y que funcionalmente está sometido a las directrices de la administración autonómica, como trataremos de demostrar en las páginas que siguen.

II. NATURALEZA JURÍDICA

Sorprendentemente, el artículo 1º del Reglamento, relativo a la naturaleza del COGACO, no transcribe en su integridad el párrafo 1º del número 1 del artículo 135 de la LCG, olvidando reproducir el texto donde la Ley afirma que le compete al COGACO: “velar en todo momento por el cumplimiento de los principios cooperativos, por la correcta aplicación de esta Ley y por el respeto de las reglas de una

2. *Diario Oficial de Galicia (DOG)*, núm. 27, de 7 de febrero de 2001.

3. *DOG* núm. 51, de 13 de marzo; *DOG* núm. 56, de 20 de marzo; y *DOG* núm. 100, de 11 de mayo de 2001, respectivamente.

4. El pasado mes de abril, la Dirección General de Relaciones Laborales envió a las asociaciones de cooperativas un Borrador de Reglamento del Registro de Cooperativas de Galicia, en el que a través de 109 artículos se reproduce, en substancia, el régimen jurídico del Registro Mercantil, si bien gestionado por un funcionario de carrera de la Xunta de Galicia, que ni siquiera tiene que ser licenciado en Derecho y menos aún tener conocimientos en materia de cooperativas, que son simples “méritos preferentes” (art. 3 del Borrador).

gestión correcta y democrática de las cooperativas de Galicia, eso sin perjuicio de las funciones inspectoras que le correspondan a la administración”. Creemos que no puede existir otra razón que justifique esta omisión que un olvido involuntario, que, en todo caso, no debe producir mayores consecuencias al punto de fijar la naturaleza del COGACO, y de definir sus concretas funciones conforme a la LCG.

Reproduciendo literalmente lo que establece la Ley, excepto la omisión comentada, este art. 1º del Reglamento dispone que el COGACO es el máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo en la Comunidad Autónoma de Galicia, funcionando, además, como órgano consultivo y asesor de las administraciones públicas gallegas en el ámbito del cooperativismo. Estamos, pues, ante un órgano de la administración que tiene la doble función de impulsar el movimiento cooperativo en Galicia –junto con las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas (art. 134.1.d) LCG)–, y la función de colaborar con las distintas administraciones públicas gallegas (Xunta, Parlamento, Diputaciones, Ayuntamientos) en los temas que afecten al cooperativismo.

Esta dual “naturaleza funcional” del COGACO se corresponde, en líneas generales, con lo establecido por la absoluta mayoría de las leyes de cooperativas del Estado que crean un órgano similar. Así, aunque el art. 135 de la LCG no lo afirma literalmente, a diferencia, por ejemplo, del art. 136.1 de la Ley 4/1999, de cooperativas de la Comunidad de Madrid (LCM, en adelante), que califica el “Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid”, como un órgano de “participación, colaboración y coordinación” entre el movimiento cooperativo y la Administración Autónoma, lo cierto es que el COGACO también es un órgano público de colaboración y coordinación entre la administración gallega y el movimiento cooperativo gallego, como bien se desprende de su composición y de las concretas funciones enunciadas en el Reglamento y en la LCG que, en particular, en el art. 132.3 dispone: “Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia adoptarán las medidas necesarias para fomentar el asociacionismo de las entidades cooperativas y las relaciones de intercooperación, con la colaboración y asistencia del “Consello Galego de Cooperativas”. En este mismo sentido, en la Exposición de Motivos del Reglamento, al justificar la constitución del COGACO, éste es calificado como “vehículo de “participación” institucional del movimiento cooperativo” necesario para que “los propios representantes de las cooperativas “participen” en la propia aplicación y desenvolvimiento de la normativa autonómica en la materia”.

Siguiendo también a esa legislación cooperativa autonómica, el COGACO no puede ser calificado como el máximo órgano de representación de las cooperativas ante la Administración de la Xunta de Galicia, como sí lo era el “Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi” bajo la Ley 1/1982, sobre cooperativas; naturaleza representativa atípica de la que carece actualmente al serle atribuida por la vigente Ley 4/1993, de cooperativas de Euskadi (LCPV, en adelante), a las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas (art. 143.1), y a la “Confederación de Cooperativas de Euskadi” (art. 144.3), configurada por la LCPV como el máximo órgano de representación de las cooperativas vascas y de sus organizaciones

(Disposición Transitoria Cuarta de la LCPV)⁵. Frente a este modelo, la LCG es clara al atribuirle, de modo colectivo, a las uniones, federaciones y confederaciones la representatividad de las sociedades y entidades cooperativas que asocien (art. 134.1.a) LCG).

La Ley y el Reglamento del Consejo, en este art. 1º, disponen que el COGACO goza de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus objetivos o funciones (art. 135 LCG), debiendo ajustar su régimen jurídico de funcionamiento interno a lo dispuesto, con carácter general, para los órganos públicos colegiados en los que participen organizaciones representativas de intereses sociales, en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de su normativa específica contenida en este Reglamento y en el futuro “Reglamento de Régimen Interno” que apruebe el Pleno del COGACO (art. 8º.1.b)). Así mismo, este art. 1º del Reglamento termina disponiendo que el Consejo de Cooperativas queda adscrito a la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, por ser ésta la que actualmente resulta competente en materia de Trabajo, que le asignará el personal funcionario y los recursos económicos suficientes para su funcionamiento. Conforme con esta adscripción a los Servicios Centrales de la Dirección General de Relaciones Laborales, el art. 2º del Reglamento establece que el COGACO tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de Compostela.

III. INDEPENDENCIA FUNCIONAL

De acuerdo con el art. 32 de la Ley 30/1992, la naturaleza jurídica del COGACO es la de un órgano colegiado de la Administración de la Xunta de Galicia, compuesto por representantes de distintas Administraciones Públicas (Xunta, Ayuntamientos y Universidades públicas gallegas) y de las organizaciones representativas de las cooperativas gallegas. Respecto de estos órganos colegiados, sigue afirmando el citado precepto legal, que no obstante su integración en la Administración Pública que corresponda, no participarán en su estructura jerárquica salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado. Pues, bien, tanto la LCG como el Reglamento del COGACO no aclaran a qué efectos se produce la adscripción a la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, aunque el art. 135.1 LCG al disponer que el Consejo gozará de “autonomía suficiente” para la ejecución de sus funciones, parece indicar que no se produce esa integración en la estructura jerárquica de la Consellería.

5. En igual sentido, la Ley valenciana (art. 97) y catalana (art. 112) de cooperativas crean una Confederación de cooperativas como máximo órgano de representación de las cooperativas y de sus organizaciones.

En nuestra opinión, este reconocimiento de autonomía en el ejercicio de las funciones institucionales, que, sorprendentemente, omite reproducir o aclarar el Reglamento del Consejo, resulta imposible e incompatible con el criterio de dependencia jerárquica. Esta conclusión queda refrendada con la utilización de los dos restantes criterios de análisis recogidos en el art. 32.2 de la Ley 30/1992, en la medida en que del examen de las funciones y de la naturaleza del COGACO resulta imprescindible autonomía de funcionamiento respecto de la Dirección General de Relaciones Laborales a la que queda adscrito.

Sin embargo, este reconocimiento de autonomía funcional podría y debería haber sido más claro y rotundo, como se puede observar en la legislación autonómica y estatal de cooperativas. Creemos que la forma más adecuada de garantizar esa independencia funcional, imprescindible para preservar la virtualidad y eficacia de funciones importantes del COGACO como, por ejemplo, nombrar liquidadores en ciertos supuestos legales (art. 89.3 LCG) o el arbitraje cooperativo, era la de reconocerle personalidad jurídica propia, siguiendo así al art. 145.1 de la LCPV. De no optarse por esta solución, ciertamente minoritaria en nuestra legislación cooperativa, habdemos que la Ley o el Reglamento, para disipar toda posible duda, deberían haber especificado que la adscripción a la Consellería de Justicia tiene lugar sin merma de su plena independencia funcional respecto de los restantes órganos administrativos de la Comunidad Autónoma. En tal sentido se expresan el art. 136.2 da LCM, y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. En particular, esta última dispone que la adscripción, a través del Ministerio de Asuntos Sociales, a la Administración General del Estado, del "Consejo para el Fomento de la Economía Social" tiene lugar sin participar en la estructura jerárquica de ésta. Incluso, sin hacer expresa mención de este principio de independencia de criterio en el desarrollo de sus funciones, quizá hubiera bastado con establecer una composición y sistema de designación de miembros adecuado para tal fin.

En efecto, la calificación del COGACO como órgano de naturaleza pública, integrado en la estructura orgánica de la administración autonómica, no tiene que significar, necesariamente, dependencia funcional de criterio y de actuación respecto del titular de la Consellería o de la Dirección General en la que orgánicamente se integra, pues, al final, la dependencia o independencia funcional de un órgano público colegiado representativo de intereses de grupos sociales como el COGACO, depende directamente de la composición y del régimen jurídico de nombramiento, duración y cese de sus miembros. Y es aquí que, en nuestra opinión, los arts. 4º y 6º del Reglamento configuran, contradiciendo incluso la literalidad de la Ley, un COGACO donde la autonomía de criterio y de funcionamiento, en la práctica, resultan *per se* imposibles. En este punto, entendemos que el legislador debería haber reflexionado más sobre la naturaleza y objetivos de este órgano. Tal y como resulta de la LCG, no estamos ante un órgano administrativo de control o inspección de las entidades cooperativas, sino ante el Consejo Gallego "de Cooperativas", articulado como instrumento público que debe servir de espacio y canalizador de la colabo-

ración entre las administraciones y las asociaciones cooperativas, así como de vehículo de participación de estas últimas en el diseño de la legislación y política de cooperativismo de aquéllas, principalmente, de la Xunta de Galicia, asumiendo, a tal fin, concretas funciones que para ser eficaces deben ser ejercitadas por un órgano que aúne, representatividad de los dos polos implicados (mayoritariamente, del polo cooperativo), profesionalidad e independencia funcional; características estas últimas en las que el actual COGACO muestra serias deficiencias que, a nuestra parecer, dificultarán el logro efectivo de los objetivos institucionales que le marca la LCG.

En primer lugar, no es un órgano con cualificación profesional porque el Reglamento no permite garantizar que sus miembros, al menos una parte, sean personas con conocimientos y valía en el campo cooperativo. La legislación cooperativa española muestra varios ejemplos de cómo garantizar la presencia de vocales profesionales. El Decreto Ley 1/1992, de Cooperativas de Catalunya (LCC, en adelante), dispone que el Parlamento catalán nombrará a cuatro miembros del Consejo Superior de la Cooperación entre personas de competencia y valía reconocidas en el campo de la cooperación. El art. 136.4 de la LCM exige que el “Consejo del Cooperativismo de la Comunidad de Madrid” esté en parte integrado por expertos de reconocido prestigio en número que reglamentariamente se determine. Más recientemente, el RD 219/2001, de 3 de marzo, sobre organización y funcionamiento del “Consejo para el Fomento de la Economía Social”⁶, reserva cinco puestos para personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social. Nada de esto prevé el Reglamento del COGACO, que ni garantiza que el personal funcionario de la Consellería adscrito al Consejo tenga conocimientos en Derecho cooperativo (art. 1º, al final)⁷.

En segundo lugar, la carencia material de independencia funcional del COGACO resulta claramente de la combinación de varios factores. Primero, los “miembros” de las distintas administraciones igualan en número a los vocales propuestos por las cooperativas, y voto los superan debido al valor dirimente del voto del Presidente en caso de empate (art. 8º.2). Segundo, el Presidente del COGACO no es elegido entre sus miembros (principio democrático consustancial al Derecho cooperativo y recogido en varias Leyes autonómicas de cooperativas: Leyes vasca y valenciana⁸), ni tan siquiera debe ser nombrado discrecionalmente por el Conselleiro entre los miembros del Consejo (Ley andaluza⁹) o entre personas de reconocido prestigio en el ámbito cooperativo, ya que por disposición directa de la Ley gallega tiene que ser el propio titular de la Consellería donde se integra el COGACO, siguiendo así el modelo que representa la Ley catalana de cooperativas, la más antigua de las exis-

6. BOE de 15 de marzo.

7. Una de las alegaciones hechas por la Federación de Cooperativas “Sinergia” al Borrador de Reglamento se encaminaba en esta dirección.

8. Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, DOGV, do 30 de junio.

9. Ley 2/199, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA, de 20 de abril de 1999).

tentes actualmente en el Estado. Tercero, la facultad de las administraciones públicas representadas en el Consejo para proponer y cesar a sus representantes es absolutamente discrecional, por cuanto la persona designada no tiene porque poseer experiencia o cualificación profesional, y porque ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo renuncia o cese discrecional acordado por el Presidente, a propuesta de la Administración o la Consellería representada.

IV. FUNCIONES ESPECÍFICAS

Las concretas funciones del COGACO aparecen enumeradas en el artículo 3º del Reglamento, que reproduce literalmente el art. 135.2 de la LCG¹⁰. Sin embargo, éstas no son las únicas funciones que asume el COGACO, ya que la Ley, a lo largo del texto, le atribuye otras funciones, no menos importantes, que bien podrían haber sido recogidas en este precepto del Reglamento. En concreto, esas otras funciones del COGACO aparecen mencionadas en los siguientes artículos de la LCG:

- Art. 10.5: Manifestar su opinión sobre la determinación por la Xunta de Galicia de la proporción máxima permitida entre los depósitos de los socios en la sección y los recursos propios de las cooperativas con sección de crédito

- Art. 68.2.f): Autorizar a las cooperativas a destinar recursos del Fondo de Formación y Promoción Cooperativa a la promoción cultural, profesional y social de la comunidad en general

- Art. 68.3: Gestionar directamente el Fondo de Promoción cuando la cooperativa le transfiera voluntariamente su importe o por no aplicarlos a su destino en el plazo de cinco años

- Art. 84.2.d): Designar a los expertos independientes encargados de realizar un informe sobre el patrimonio social de la cooperativa que se transforma en otro tipo social

- Art. 84.4, al final: Ejercer, si es el caso, el derecho de acreedor preferente para la recuperación del importe del patrimonio de la cooperativa transferido a la sociedad en que se transforma

- Art. 87.2, al final: Instar la disolución judicial de la cooperativa cuando existiendo causa de disolución, la asamblea general no pudiese adoptar ese acuerdo de disolución

- Art. 89.3: Nombrar liquidadores cuando estos no fuesen nombrados por la asamblea general en el plazo de dos meses desde la disolución

- Art. 91.1.f): Recibir el remanente de liquidación de la cooperativa

10. La Federación de Cooperativas "Sinergia" propuso que el COGACO asumiese la función de vigilar las subvenciones otorgadas al cooperativismo".

- Art. 92.2: Nombrar una o varias personas para que se encarguen de intervenir la liquidación de la cooperativa y de velar por el cumplimiento de las leyes y de los estatutos, cuando así lo justifique la importancia de la liquidación
- Art. 93.3: Recibir, en la adjudicación del haber social de la cooperativa, el importe del Fondo de Formación y Promoción Cooperativa
- Art. 94.3: Impugnar los acuerdos de la asamblea general por los que se aprueben el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y los informes de los interventores y auditores.
- Art. 140.1: Emitir informe en los expedientes de intervención temporal de la cooperativa
- Art. 140.2: Proponer un representante para que ejerza funciones asesoras de los órganos sociales de la cooperativa intervenida
- Art. 141.2.a): Emitir informe en los expedientes de descalificación de la cooperativa
- Art. 141.4: Nombrar liquidadores de la sociedad en proceso de disolución iniciado por acuerdo de descalificación, en el supuesto de que no sean nombrados en el plazo de dos meses desde la disolución

Desde el punto de vista del movimiento cooperativo, puede resultar particularmente relevante el hecho de que entre las funciones específicas del COGACO están las de “conciliar y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de ellas entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o bien estén obligadas a ello en razón de lo establecido en sus estatutos”¹¹. Es de subrayar que la atribución de ambas funciones no aparece ni limitada a conflictos nacidos de la actividad cooperativizada¹², ni a aquellas materias que sean de libre disposición por las partes, aunque este último límite deriva de la propia legislación general de arbitraje. Por lo demás, sólo resta esperar la rápida aprobación de las disposiciones necesarias para hacer efectiva, por una parte, la conciliación como fase previa y voluntaria al contencioso judicial, y, por otra, el arbitraje como vía de resolución del conflicto alternativa a la judicial. En particular, un futuro “Reglamento de mediación y arbitraje cooperativo” tendrá que determinar, entre otras cuestiones igual de relevantes, si el arbitraje del COGACO será sólo de derecho o también de equidad, cuestión sobre la que la Ley y el Reglamento no se pronuncian, a diferencia de la Ley valenciana (art. 111) y de la Ley andaluza (art. 176) que, al igual que otras normas autonómicas, admiten el arbitraje de derecho y de equidad. Por último, no deja de sorprendernos que se mencione como función específica del COGACO, dada su naturaleza de órgano de fomento “del cooperati-

11. Entre las funciones de las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas figuran las de realizar mediaciones y conciliaciones entre los miembros que asocien (art. 134.1d) LCG).

12. El Reglamento de arbitraje, conciliación y mediación cooperativos, aprobado por Decreto 245/2000, de 5 de diciembre del Consejo de Gobierno de Extremadura (DOE del 12 de diciembre; corrección de errores DOE del 26), sí limita el ejercicio de estas funciones a conflictos nacidos a resultas de la actividad cooperativizada o asociada (art. 3 del Reglamento).

vismo”, la de “contribuir al perfeccionamiento del régimen legal e institucional del ordenamiento socioeconómico de la Comunidad Autónoma de Galicia (art. 135.2.e) LCG), pues nos parece una función más propia de un órgano de fomento da economía social como el creado por la Ley 27/1999, de cooperativas.

V. COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS

La exacta composición del COGACO nacida de lo dispuesto en su Reglamento no parece del todo respetuosa con lo establecido por la Ley, que, ciertamente, no es muy clara al respecto. El art. 136.1 de la LCG dispone: “El Consejo Gallego de Cooperativas estará integrado mayoritariamente por las entidades representativas de las cooperativas”, pero, acto seguido, en su párrafo segundo, se afirma: “El número de representantes del cooperativismo no será inferior al resto de miembros que integran el Consejo”¹³. Parece claro que se trata de dos normas contradictorias, ya que es obvio que las expresiones “mayoritariamente” y “no inferior” no son equivalentes, por cuanto una representación paritaria cumpliría la segunda de las exigencias pero no la primera. Así y todo, el Reglamento del COGACO no respeta, siquiera, la exigencia de que, al menos, la representación del movimiento cooperativista fuese igual a la del resto de los miembros del Consejo. De hecho, puede entenderse que, tanto en número como en votos, los representantes de las cooperativas son minoría frente a los representantes de las administraciones. En efecto, las distintas administraciones representadas cuentan con ocho miembros más el secretario, que carece de voto, frente a los siete representantes de las asociaciones de cooperativas gallegas más representativas y uno más propuesto por la única cooperativa de crédito gallega que existe. Siendo, pues, dieciséis el número máximo de votos posibles, el art. 8.2 del Reglamento, para deshacer eventuales empates, atribuye al voto del presidente valor dirimente. Hay que decir que esta última norma reglamentaria representa una opción voluntaria del legislador gallego, por cuanto el art. 23.1.d) de la Ley 30/1992, que impone el valor dirimente del voto del Presidente de órganos colegiados, expresamente, exceptúa esta norma para los órganos colegiados en los que, como el COGACO, participen organizaciones representativas de intereses sociales.

En el debate sobre el Borrador del Proyecto de Reglamento, la Xunta de Galicia, frente a la petición unánime de todas las asociaciones de cooperativas de que se

13. En el Proyecto de LCG publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Galicia (BOPG) de 17 de abril de 1997, el art. 136.1 exigía, sin matices, la presencia mayoritaria de las entidades cooperativas en el COGACO (BOPG, núm. 634, de 16.04.97). El matiz de que esa representación no será inferior al resto de los miembros es el resultado de una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Popular de Galicia, que fue incorporada al texto legal aprobado.

respetase el principio clásico de representación mayoritaria del sector, defendió su posición con el argumento de que tal presencia mayoritaria de las cooperativas hay que predicarla respecto de los distintos grupos de administraciones representadas en el COGACO, y, en especial, frente a la administración autonómica. Este argumento carece de consistencia. De la lectura del art. 136 de la LCG no es posible concluir que existen cuatro sectores representados en el COGACO: cooperativas, Xunta de Galicia, ayuntamientos y universidades públicas. Basta con leer el párrafo 2º del art. 136.2 de la LCG para afirmar que, a estos efectos, sólo hay representantes de las administraciones y del movimiento cooperativo, cuyo número no será inferior “al resto” de los miembros que integran el Consejo.

En cualquier caso, esta presencia mayoritaria de las administraciones se compecede mal con la ubicación legal del COGACO en el capítulo II, del Título IV de la LCG, que lleva el rótulo: “De las asociaciones y representación cooperativa”, de forma que debería ser integrado en el Título V de la Ley, relativo a la “administración pública y las cooperativas”.

En el COGACO estarán representadas tres administraciones públicas: la Xunta de Galicia, los ayuntamientos gallegos y las tres universidades públicas de Galicia, siendo mayoritaria la presencia de la Xunta, que es a quien le corresponden las competencias en la materia. El Reglamento atribuye nominalmente la representación de los ayuntamientos (un vocal) a la “Federación Galega de Municipios e Provincias”, la única actualmente existente. El vocal representante de las universidades públicas gallegas debe ser propuesto por el “Consello Universitario de Galicia”, integrado por las tres universidades y por la Consellería de Educación (art. 5º.1). Los cuatro representantes de la Xunta de Galicia son propuestos por otras tantas Consellerías, todas ellas con competencias relacionadas con algunas de las clases de cooperativas reguladas por la Ley, aunque no están todas. En el debate del Borrador del Proyecto de Reglamento con las asociaciones cooperativas, éstas propusieron que las Consellerías de Educación y de Economía o la Industria pudiesen proponer cada una un representante, pero la administración autonómica sólo acepto incrementar su presencia con un representante de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que se suma así a la Consellería de Agricultura, Ganadería y Política Agroalimentaria, a la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura, y a la Consellería de Familia, Promoción del Empleo, Mujer y Juventud (art. 4º.1).

Además, el COGACO está compuesto por un Presidente, que lo es el Conselleiro de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, y por el Director General de Relaciones Laborales, contando con un Secretario que actuará con voz pero sin voto (art. 4º.1, letras a) y b), y 2). La condición de Presidente del Conselleiro está impuesta por la Ley¹⁴, aunque probablemente non sea ni la mejor ni la más democrática de las opciones posibles entre el amplio abanico de soluciones que ofrece la legislación

14. Esta norma fue objeto de una enmienda de supresión por parte del Grupo Parlamentario del Bloque Nacionalista Galego; Enmienda núm. 297; BOPG, Núm. 63, de 1 de abril de 1998, pág. 1984.

cooperativa española. En relación con el nombramiento del Secretario resulta, cuando menos curioso, que para designar a los miembros representantes de las administraciones no se exija vinculación o conocimientos profesionales o intelectuales sobre cooperativismo y, sin embargo, se disponga que para poder ser nombrado Secretario, habrá que ser funcionario “con acreditada cualificación técnica en el área del cooperativismo” (art. 5º.4), cuando, por sus funciones propias (art. 12), más bien habría que exigir cualificación jurídica. Tampoco estimamos que exista justificación objetiva para que el Secretario del Consejo sea nombrado por un Presidente no electo, cuando lo más respetuoso y democrático hubiera sido atribuir esta competencia al pleno del COGACO¹⁵.

De los ocho representantes del movimiento cooperativo, siete son propuestos por las uniones, federaciones o confederaciones de cooperativas, legalmente constituidas, con actividad, y debidamente inscritas en el Registro de Cooperativas de Galicia, siguiendo el sistema de representación proporcional establecido en las letras a), b) y c), del número 2 del artículo 5º. De este sistema queremos destacar, en este momento, que el número de representantes que puede proponer cada asociación, en ningún caso, podrá ser igual o superior al 50% del total de representantes del cooperativismo, así como que las asociaciones que no cuenten con un mínimo de cooperativas asociadas superior al 5% del total de las cooperativas asociadas en Galicia, no tendrán derecho a proponer representantes, salvo que se trate de uniones que asocien al 75% de las cooperativas inscritas y con actividad acreditada de una misma clase. Estas disposiciones son límites correctores del principio proporcional, incorporados al texto reglamentario a iniciativa de todas las asociaciones de cooperativas, que tratan de garantizar, por un lado, una cierta pluralidad en la composición de los vocales del movimiento cooperativo, evitando que una única unión o federación pueda copar todos o la mayoría de los puestos, mientras que, de otro lado, se persigue evitar tendencias estratégicas de “minifundismo asociativo” entre cooperativas de la misma clase.

Al computar las cooperativas asociadas a cada entidad cooperativa, sólo se tendrán en cuenta los datos que obren en el Registro Central de Cooperativas de Galicia. Cuando la propuesta de representantes parta de una federación o de una confederación, o bien de una unión que asocie cooperativas de segundo grado, el Reglamento establece una regla de cómputo particular, ya que para estos casos únicamente se contarán las cooperativas integradas indirectamente a la federación, a través de las uniones asociadas en ella, o a la confederación proponente, a través de las federaciones asociadas, o a una unión, a través de las cooperativas de segundo grado asociadas, si a estas cooperativas no les corresponde proponer representantes en el COGACO a través de la unión o federación asociada, o cedan “global y voluntariamente” su representatividad, según el caso, a la unión, federación o confederación. Esto es, por ejemplo, si una unión tiene un número de cooperativas asociadas suficiente para tener presentación por sí misma en el Consejo, estas

15. Así lo establece el art. 110.1 da Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

cooperativas no se computarán para calcular el porcentaje mínimo de representatividad de la federación en la que esas cooperativas estén integradas indirectamente a través de su unión, a no ser que ésta adopte un acuerdo de cesión global de su representatividad en el COGACO a favor de la federación en la que está integrada (art. 5º.2.c)¹⁶.

Sin dudar de la buena intención de la norma, lo cierto es que el Reglamento posibilita dejar fuera del COGACO a la única federación de cooperativas que por el momento existe en Galicia. Aún más, esta norma desincentiva la integración cooperativa más allá de las uniones de cooperativas, que resultan notablemente favorecidas¹⁷. Desconoce, igualmente, y en este sentido va en contra de la propia Ley, que la integración cooperativa y las distintas formas de asociación cooperativa tienen funciones y objetivos distintos, porque representan intereses cooperativos diferentes, que deben estar presentes en el Consejo en la medida en que alcancen la representatividad mínima establecida.

El octavo representante del cooperativismo debe ser “propuesto por acuerdo de las cooperativas de crédito inscritas en el Registro de Cooperativas de Galicia y con actividad acreditada” (art. 5º.3 del Reglamento). Sobre esta norma excepcional procede recordar, en primer lugar, que la Ley le concede a las uniones, federaciones y confederaciones la representatividad de las sociedades cooperativas que asocien (art. 134.1.a) LCG), y que cuando no existan en número suficiente para formar una unión, estas cooperativas podrán asociarse entre si con independencia de su número y de la clase a la que pertenezcan (art. 133 LCG). En segundo término, recordar también que la Ley no obliga a que exista un representante de las cooperativas de crédito, tan sólo indica que “podrán” tener un representante en el COGACO (art. 136.2 LCG).

El art. 136.2 de la LCG condiciona la presencia de un representante directo de esta clase de cooperativas, a que las cooperativas de crédito no alcancen el número suficiente para la constitución de una unión de las reguladas en la Ley, y justifica la concesión de este privilegio en el especial objeto y finalidad, así como en su sujeción a normativa específica. La condición referida se cumple, ya que sólo existe una cooperativa gallega de crédito: la Caja Rural de Lugo. Respeto a la *ratio legis* alegada para esta excepción al principio de representatividad, decir que también se podría emplear para otorgarle representación nominal a otras clases de cooperativas, como las de seguro o las sanitarias, dado su especial objeto social y su sometimiento a legislación especial. Este privilegio representativo es aún menos justificable si se observa que el propio Reglamento articula mecanismos para poder escuchar a las cooperativas y asociaciones que no cuenten con representación directa en el

16. Esta posibilidad de ceder la representatividad fue introducida en el texto final a iniciativa de todas las asociaciones de cooperativas

17. La Ley vasca, a pesar de regular las tres formas clásicas de asociaciones de cooperativas, concede en exclusiva a las federaciones la representatividad de las cooperativas en el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

COGACO, que podrán ser convocadas con voz pero sin voto cuando se traten asuntos propios de su clase de cooperativas (art. 4º.3). Por estas razones, creemos que se puede afirmar que la auténtica voluntad del legislador reside en garantizar la presencia directa de la Caja Rural de Lugo en el Pleno del COGACO, creando una excepción al principio de representatividad de las asociaciones cooperativas que es único en la legislación cooperativa española.

Por último, el Reglamento establece que cada miembro del COGACO, incluido el secretario y excepto el presidente, tendrá un suplente (art. 4º.2)¹⁸, y que todos los “miembros” del Consejo tienen derecho a percibir una indemnización por asistencia a las reuniones de los órganos colegiados del Consejo de Cooperativas (art. 15). Así mismo, los vocales representantes del cooperativismo serán nombrados por un tiempo máximo de cuatro años (frente al carácter indefinido del nombramiento de los vocales de las administraciones), pudiendo ser reelegidos al término del mandato o substituidos durante el periodo de designación, por iniciativa de la entidad cooperativa que los propuso (art. 6º).

VI. ESTRUCTURA ORGÁNICA

El Consejo funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, pudiéndose crear además comisiones de trabajo (art. 7º).

El Pleno está compuesto por todos los miembros del COGACO, siendo de su competencia el ejercicio de las funciones previstas en la Ley, en el art. 3º del Reglamento, así como en el art. 8º.1 de esta norma reglamentaria: aprobar el Reglamento de régimen interno, constituir comisiones de trabajo, y proponer a la Consellería el presupuesto anual del Consejo.

Es competencia del Presidente convocar el Pleno. Está obligado a convocarlo, con carácter ordinario, una vez cada seis meses, y con carácter extraordinario, cuando lo pida la Comisión Permanente o una cuarta parte de los miembros del Consejo (4 vocales)¹⁹. Además, a iniciativa propia, tiene la facultad de convocar el Pleno con carácter extraordinario cuando lo considere conveniente o necesario. Una vez convocado, el Pleno quedará validamente constituido cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus “componentes” y, necesariamente, el Presidente y el Secretario o quien los supla²⁰. Según el art. 11, que regula la figura del Vicepresidente del Consejo, cabe interpretar que este suple la ausencia del Presidente a estos efectos de calcular el quórum de asistencia.

18. No obstante, la Orden de 11 de mayo por la que se nombra al representante de las universidades gallegas no nombra a su suplente.

19. El primero borrador de proyecto de Reglamento del Consejo exigía un tercio de los miembros, y la Federación de Cooperativas “Sinergia” proponía un quinto de los miembros.

20. Así o establece o art. 26.1 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Una vez constituido validamente el Pleno, los acuerdos serán adoptados por más de la mitad de los votos válidamente expresados, salvo que el Reglamento de régimen interno establezca una mayoría especial, teniendo cada miembro un voto y el voto del Presidente fuerza dirimente. Ya que los posibles votos nulos, en blanco y las abstenciones no se computan, la base de cálculo tan sólo estará constituida por los votos a favor y en contra, de ahí que los votos afirmativos, si son más que los votos negativos, por definición, siempre serán más de la mitad de los votos válidamente emitidos.

El otro órgano colegiado del COGACO es la Comisión Permanente, configurada por el Reglamento como el órgano encargado de la función ejecutiva del Consejo, ya que entre sus funciones están: llevar la “gestión ordinaria del Consejo” y “ejecutar los” acuerdos del pleno (art. 9º.2); funciones ejecutivas que nos parecen son más propias y más eficaces en manos de un órgano unipersonal a modo de un secretario general técnico o del funcionario que ejerza la jefatura del personal adscrito al Consejo. La Comisión Permanente está constituida por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y seis “miembros electivos”, de los que tres serán representantes de las cooperativas y otros tres “del resto” de miembros del Consejo²¹. El procedimiento de nombramiento de estos vocales electivos queda diferido a lo que establezca el Reglamento de régimen interno (art. 9º.1), pero queda claro que no podrá ser mediante designación u otro sistema distinto a la elección por el Pleno dentro de cada un de los dos sectores (cooperativas y administraciones) presentes en el COGACO²². Esta composición reproduce la situación de representación mayoritaria de los representantes de las administraciones a través del voto de calidad del Presidente, o de quien lo supla.

Como excepción a lo dispuesto, con carácter general, en el art. 11, al final para las ausencias del Presidente, el art. 9º.3 del Reglamento atribuye al Director General de Relaciones Laborales la facultad de suplir la ausencia del Presidente en las reuniones de la Comisión Permanente, a todos los efectos, incluso para el voto, excepto para la función de presidir, que será ejercitada por el Vicepresidente. Esta norma constituye un “residuo” de lo que disponía el art. 10, al final, del primer Borrador de Reglamento, que permitía delegar en el Director General todas las funciones del presidente del Consejo; delegación que en el texto vigente sólo puede ser a favor del Vicepresidente²³.

21. Esta norma ratifica la idea de que la presencia mayoritaria de las cooperativas se debe predicar respecto de los restantes miembros del Consejo.

22. Conforme al Decreto 34/1993, del Departamento de Trabajo de la Generalitat de Catalunya, relativo a la composición y funcionamiento del Consejo Superior de Cooperación, los miembros representantes de la Generalitat en la Comisión Permanente son designados por el Conseller competente, que es el presidente del Consejo.

23. En relación con esta norma, queremos subrayar que conforme a la Orden de 26 de febrero de 2001, por la que se nombran miembros del COGACO, la funcionaria de la Consellería nombrada secretaria del Consejo también ha sido designada suplente del Director General de Relaciones Laborales, de tal forma que en el supuesto de doble ausencia (del Presidente y del Director General), la secretaria acumulará dos votos.

El Pleno, discrecionalmente, puede acordar la constitución de “comisiones de trabajo”, para el estudio de cuestiones concretas y la elaboración de informes y dictámenes (art. 13). Nada dispone este Reglamento sobre la composición y funcionamiento de estas comisiones de trabajo, por lo que el futuro Reglamento de régimen interno tendrá que determinar estos y otros aspectos de unas comisiones que asumen funciones de estudio para la elaboración de informes o dictámenes no vinculantes para el Pleno, pero que, al menos, deberían ser públicos. Si establece el art. 11 que le corresponde al Vicepresidente la facultad de “atender”, y si es el caso, presidirlas, en tanto que es función de la Comisión Permanente “coordinar las comisiones de trabajo” (art. 9º2.d). El párrafo 2º, del art. 13, establece que las comisiones de trabajo constituidas se extinguirán por el cumplimiento de la finalidad para la que fueron propuestas, o por acuerdo expreso del Pleno²⁴. Esta última posibilidad constituye un nuevo ejemplo del control de la administración sobre el funcionamiento del COGACO, incluso en relación con instancias de estudio.

Los órganos unipersonales del COGACO son tres: el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario (arts. 10, 11 e 12, respectivamente). A los tres ya nos tenemos referido en diversas ocasiones. Ahora queremos resaltar que al Presidente le compete, entre otras, las funciones de ostentar la representación del Consejo y ordenar los pagos, siendo todas sus funciones delegables en el Vicepresidente. Este es nombrado por el Pleno de entre los representantes “de las asociaciones de cooperativas” y a su propuesta. Siguiendo una interpretación literal que, por lo demás nos parece conforme con el principio general de representación proporcional establecido en el art. 5º.2 en orden al nombramiento de los representantes de las cooperativas gallegas, el vocal propuesto por la Caja Rural de Lugo no podría ser nombrado Vicepresidente del Consejo. Conforme al art. 11, para el caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente podrá ser substituido por el vicepresidente que, a su vez y por las mismas causas, podrá ser substituido “por un miembro de la comisión permanente elegido a tal efecto”; por tanto, no por la persona designada suplente del vocal de las asociaciones cooperativas designado Vicepresidente. La Secretaría del Consejo, al cargo del funcionario de la Consellería nombrado por el Conselleiro, se configura como un órgano unipersonal de naturaleza técnico-jurídica, por cuanto es de su competencia, entre otras, la función de dar fe pública de los acuerdos adoptados por el Pleno y la Comisión Permanente, y ejercitar la coordinación técnico-administrativa del Consejo.

Por último, la Disposición Adicional Segunda dispone que las resoluciones de los distintos órganos del COGACO que tengan carácter de actos sujetos a Derecho administrativo pondrán fin a la vía administrativa, siendo impugnables en la vía contencioso-administrativa.

24. Esta facultad del Pleno fue introducida por la Consellería de Justicia en el Segundo Borrador del Proyecto de Reglamento, una vez cerradas las conversaciones con las asociaciones de cooperativas.

VII. REGIMEN FINANCIERO

El art. 1º del Reglamento establece el principio de suficiencia económico-financiera del COGACO, pues obliga a la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales a asignarle los recursos económicos suficientes para su funcionamiento.

Conforme al 14 del Reglamento, el Consejo contará con los recursos económicos siguientes: A) Las cantidades que le sean asignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia; B) Las cantidades procedentes de los supuestos previstos en la LCG, que son: 1º) las sumas transferidas por las cooperativas y detraídas de su Fondo de Formación y Promoción Cooperativa (FFPC), voluntariamente, o coactivamente cuando no las aplicase a su destino legal en el plazo de cinco años (art. 67.2, párr. 2º, letra b); 2º) El valor nominal del Fondo de Reserva Obligatorio (FRO), del FFPC y de cualquiera otro fondo o dotación que tenga el carácter de irreplicable, así como el 50% del valor del resto del patrimonio social, excepto el importe correspondiente a las aportaciones de los socios y de fondos repartibles, de la cooperativa que se transforme en otro tipo social (art. 84.4 LCG); y 3º) El importe total del FFPC, el sobrante del FRO y el haber líquido de aquellas cooperativas disueltas previa liquidación del patrimonio (art. 93 LCG).

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LA COOPERATIVA Y SUS SOCIOS Y LA NATURALEZA NO MERCANTIL DE SU RELACIÓN

I. Gemma Fajardo García¹

Prof. TU. Departamento de Derecho Mercantil
Universitat de València

SUMARIO

I. RESEÑA DE LA STS DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2000 (RA. 9212/2000). II. PLANTEAMIENTO.-III. PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ART. 1967. 4º C. C AL SUMINISTRO HECHO POR LA COOPERATIVA A SU SOCIO. III.1 Relación de compraventa entre cooperativa y socio. III.2. Condición de mercader de la cooperativa vendedora. III.3. Diversidad de tráfico entre vendedor y comprador. IV. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ENTRE COOPERATIVA Y COOPERATIVISTAS.

El Tribunal Supremo en una reciente sentencia de 10 de noviembre de 2000 (RA. 9212/2000) se plantea si el suministro de pienso realizado por una cooperativa a su socio es o no una compraventa mercantil a los efectos de aplicarle el correspondiente plazo de prescripción de la acción para reclamar su pago. El Tribunal tras una argumentación poco convincente, llega a la conclusión de que, el suministro de pienso por cooperativa a socio cooperativista para alimento de sus aves de corral no es compraventa mercantil por la ausencia de reventa, por la ausencia de ánimo de lucro en la relación cooperativa-cooperativista y por la dudosa condición de comerciante de la cooperativa.

Antes de entrar en el análisis de la citada sentencia se hace necesario reseñar brevemente los antecedentes del litigio y los principales argumentos en que fundamenta el Tribunal su fallo.

1. Este comentario fué publicado en la Revista de Derecho Mercantil (2001 p. 946 y ss) como nota a la STS de 10 de noviembre de 2000.

I. RESEÑA DE LA STS DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2000 (RA. 9212/2000)

Son hechos jurídicamente relevantes para la comprensión del caso los siguientes: Ante la reclamación de cantidad hecha por Avícola Nuestra Señora de la Piedad, SA frente a la Cooperativa Ganadera Avicón Scoop. Ltda., ésta planteó demanda reconvenzional compensatoria por el crédito que tenía frente a la primera en condición de cooperativista, por el suministro de pienso realizado para alimento de sus aves de corral, lo que arrojaba un saldo favorable a la cooperativa.

El proceso gira en torno a la determinación de si la obligación de Avícola Ntra. Sra. de la Piedad, SA. con la cooperativa ha prescrito o no. Para ello es determinante decidir si el plazo de prescripción es el previsto en el artículo 1967.4º C. c o el general del art. 1964 C. c.

Para la Audiencia Provincial de Toledo la acción no había prescrito por aplicación del art. 1964, por lo que la sociedad anónima debía abonar a la cooperativa la cantidad resultante tras la compensación.

El recurso de casación proclama infracción del art. 1967. 4º C. c. que es el que se considera aplicable al caso por la naturaleza civil y no mercantil de la compra-venta, lo que llevaría a la prescripción de la acción de la cooperativa para reclamar la anterior obligación.

El Tribunal Supremo comienza planteándose si ambas partes son o no comerciantes.

Respecto a la sociedad anónima afirma que *“No existe duda alguna que la entidad compradora, Sociedad Anónima, ostenta el carácter de comerciante social”*.

Más dudosa es la cuestión para la cooperativa: *“El tema de si las Cooperativas son o no comerciantes no resulta pacífico en la doctrina. Se apoya la negativa en la ausencia de ánimo de lucro en su actividad y en que el beneficio se produce, no en la Sociedad Cooperativa, sino en el socio, pretendiendo la eliminación del intermediario capitalista para trocar al socio en empresario. En tal sentido parece pronunciarse la Exposición de Motivos del Código de Comercio y el artículo 124 de dicho texto, que sólo las estima mercantiles cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad. Aunque la mercantilidad de un ente social no debe obtenerse con los viejos criterios del ánimo de lucro o la realización habitual de actos de comercio, sino en el concepto de empresa, en cuanto se trata de un empresario social que ejerce una actividad económica con una organización y en nombre propio”*.

En apoyo del carácter empresarial de la cooperativa cita el Tribunal su sometimiento a la suspensión de pagos y quiebra, así como a la obligación de contabilidad.

Por lo que a la mercantilidad de la cooperativa, cita a continuación: *“La tesis del carácter mercantil de las cooperativas ha sido mantenida asimismo por este Tribunal en su sentencia de 24 de enero de 1990 (RJ 1990, 22) que se apoya en el carácter empresarial como fin esencial del Derecho Mercantil y en que tales entidades pueden ser calificadas como empresarios sociales, a los que alcanzan muchas disposiciones mercantiles ...”*

En segundo lugar, el Tribunal plantea la mercantilidad o no de la compraventa, llegando a la conclusión de que no es mercantil porque falta la reventa y el ánimo de lucro que exige el art. 325 C. de c.: *“la cuestión viene reconducida a determinar, si los géneros vendidos -en este caso pienso, suministrados por la Cooperativa a una entidad socia de la misma- son los mismos objetos que los que suministra la compradora a terceros y la conclusión tiene que ser negativa, pues la primera suministró pienso y la segunda vende aves”*; y por otra parte, *“En cuanto a la venta de la Cooperativa a un socio, se encuentra alejada del ánimo de lucro que exige para reputarse mercantil el artículo 325 del Código de comercio”*.

Como conclusión señala el Tribunal que tanto por la anterior exclusión del ánimo de lucro, como por la ausencia de reventa, por tratarse de consumo personal o de empresa, como porque se repute civil por tratarse de una Cooperativa y se estime a ésta como no comerciante, el resultado es que no alcanzan carácter mercantil las referidas ventas. Por lo tanto no es de aplicación el art. 1964 C. c. sino el 1967. 4^a C. c y debe considerarse prescrita la obligación del cooperativista con la cooperativa.

II. PLANTEAMIENTO

La sentencia reseñada plantea una cuestión muy concreta, la aplicación a una operación jurídica de compraventa entre cooperativa y cooperativista de los presupuestos del art. 1967. 4^o C. c. sobre prescripción.

El art. 1967. 4^o C. c. establece: *“Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 4^o La de abonar ... a los mercaderes el precio de géneros vendidos a otros que no los sean o que, siéndolo, se dediquen a distinto tráfico”*.

De no ser aplicable al caso este precepto debería aplicarse el art. 1964 C. c. que fija un plazo de 15 años de prescripción para las acciones personales que no tengan señalado término especial.

El Tribunal analiza la génesis de esta norma de la que dice que procede del Código francés y del Derecho holandés, y que se dictó con la finalidad de favorecer a los consumidores en el comercio minorista y al comprador comerciante cuando se dedica a distinto tráfico, pretendiendo con ello que no trafiquen con las mercancías compradas. Indirectamente la norma excluye de su ámbito de aplicación la compra realizada por empresarios para la reventa, e incluye la compra hecha por estos para su inversión o consumo en la empresa.

En efecto, como puso de manifiesto MUÑOZ-PLANAS (*“La prescripción del Derecho al precio en las ventas al consumo”* en Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Antonio Polo. EDESA 1981, p. 602- 603) de los orígenes de la institución en la *Coutume* de París y en la Ordenanza francesa de 1510, se pone de manifiesto que la prescripción establecida redundaba exclusivamente en beneficio de los particulares consumidores; y aunque posteriormente la Ordenanza de

1673 incluyó también a los “*marchands en gros*”, la jurisprudencia estimó que la prescripción carecía de aplicación entre comerciantes cuando el comprador adquiría en función de su tráfico.

Partiendo del fin de la norma, el Tribunal llega a identificar los presupuestos de aplicación del art. 1967. 4º con la compraventa no mercantil. Por ello, en un primer momento analiza la concurrencia en el caso concreto de dichos presupuestos y en segundo lugar se plantea la mercantilidad o no de la compraventa entre cooperativa y cooperativista. Por ambas vías llega a la conclusión de que el art. 1967. 4º C. c. es aplicable al caso.

Parece en efecto - como destaca REGLERO CAMPOS (en Comentarios al Código civil y compilaciones forales. Dir. Albaladejo. Tomo XXV. vol. 2º p. 360), que la labor consiste fundamentalmente en dilucidar si se trata de un contrato de compraventa civil o mercantil, pero no es así, el plazo general de prescripción de quince años, es aplicable -en su opinión- tanto para las compraventas civiles como para las mercantiles; y el plazo especial de tres años se aplicable a las compraventas de consumo. La clave de la cuestión no está por tanto en la mercantilidad o civilidad del contrato de compraventa sino en su calificación como de contrato de consumo. Y en consecuencia señala: “*cuando el o los géneros vendidos no sean para el consumo particular del comerciante adquirente, sino para su uso en el tráfico de su comercio o empresa, su naturaleza civil o mercantil es una circunstancia que carece de relevancia a nuestros efectos, puesto que el plazo prescriptivo será el de quince años del art. 1964 del Código civil*”.

En el mismo sentido se había pronunciado MUÑOZ-PLANAS (op. cit. p. 704): “*La propia génesis y todo el desarrollo legislativo posterior de esta peculiar prescripción nos revela con claridad que la brevedad de la misma, su acortamiento respecto al plazo general de las acciones personales se justificó siempre como una medida establecida contra los comerciantes vendedores y a favor de los particulares consumidores, cuyas adquisiciones de bienes para atender a sus ordinarias y personales necesidades solían y suelen solventarse en el acto y sin exigir recibo del pago hecho. Ante esto y para tutelar los intereses del particular indefenso, es natural que se pensara, como se pensó, en abreviar el plazo prescriptivo de las acciones de los comerciantes vendedores, poniendo coto de este modo a sus eventuales reclamaciones extemporáneas*”.

Siguiendo el *iter* empleado por el Tribunal, nosotros nos proponemos analizar en primer lugar los presupuesto para la aplicación del art. 1967. 4º C. c al caso, y en segundo lugar, nos planteamos, si la solución dada por nuestro Derecho a la prescripción de las obligaciones es adecuada o no en las relaciones entre cooperativa y cooperativistas.

III. PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ART. 1967. 4º C. C. AL SUMINISTRO HECHO POR LA COOPERATIVA A SU SOCIO

El Tribunal al analizar los presupuestos para la aplicación del art. 1967. 4º C. c. al caso concreto se plantea si la cooperativa vendedora es mercader o comerciante, y si el comprador, que en este caso es comerciante, se dedica a distinto tráfico.

Un primer presupuesto que debería haberse planteado también es si la operación jurídica desarrollada entre ambas partes es un contrato de compraventa. Parece que el Tribunal lo da por supuesto y no entra en ello. No obstante, parece que es aquí donde reside la clave para la correcta apreciación de la prescripción aplicable al caso.

III.1. RELACIÓN DE COMPRAVENTA ENTRE COOPERATIVA Y SOCIO

La legislación cooperativa establece que las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionadas por las sociedades cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas (Disp. adicional 5ª. 2 Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas).

La norma tiene una larga tradición en la legislación española, tanto estatal como autonómica, véase por ejemplo el art. 155. 2 de la LGC de 1987 o el art. 51. 2 de la LGC de 1974. En ocasiones se hace alusión a la no consideración de ventas, en otras, a la ausencia de transmisión patrimonial entre cooperativa y socio, y otras, a que son los consumidores agrupados los que han adquirido conjuntamente estos bienes de terceros.

Esta operación que fuera de nuestras fronteras se conoce como acto cooperativo (PASTORINO, Teoría General del Acto Cooperativo, INTERCOOP, Buenos Aires, 1993), por contraposición a acto de comercio, ha sido calificada en nuestro Derecho como comisión sin representación, por los notarios MANRIQUE ROMERO y RODRÍGUEZ POYO-GUERRERO (en "La cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico", RDM nº 109- 110 de 1980 p. 81-65) y como interposición gestora por TRUJILLO DIEZ "en Cooperativas de Consumo y Cooperativas de Producción". Aranzadi 2000 p. 48).

Esa relación de gestión o mandato sin representación existente entre cooperativa y socio, y que se fundamentaría en los arts. 1717 C. c. y 246 del C. de c., se puede apreciar en todo tipo de cooperativas. Por ello no existe contrato de compraventa entre la cooperativa de viviendas y el socio, sino adjudicación de un bien del que hasta el momento era copropietario y promotor de su propia vivienda; tampoco en las cooperativas de trabajo asociado existe relación laboral, es decir contrato de trabajo entre cooperativa y socio, no hay ajeneidad en la relación, sino relación societaria; igualmente, tampoco se califica de compraventa la operación por la que un socio entrega a la cooperativa bienes para su comercialización o transformación. Esta ausencia de venta y de transmisión de propiedad se ve reflejada en otros preceptos legales como aquellos que califican a la cooperativa como consumidor directo (Disp. adicional 5ª. 3 Ley 27/1999; o anteriormente: art. 156 LGC 1987 o art.

51. 2 LGC 1974); o las disposiciones fiscales cuando no aprecian transmisión de propiedad entre cooperativa y socio que gravar tributariamente en el ITP y AJD. La naturaleza de la relación existente entre cooperativa y socio ya fue objeto de estudio por nuestra parte en otra ocasión y nos remitimos a los argumentos legales, jurisprudenciales y doctrinales expuestos entonces (véase FAJARDO GARCÍA en La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios” Tecnos, 1997 pp. 84 a 103).

A la vista de los argumentos expuestos, si llegamos a la conclusión de que no existe relación de compraventa entre cooperativa y socio, faltaría el primer presupuesto para la aplicación del art. 1967. 4º C. c. y no sería necesario analizar los restantes. No obstante, dado el interés de los comentarios hechos por el Tribunal al respecto, merece nuestra atención plantear si la cooperativa tiene la condición de mercader y si la actividad desarrollada por ambas partes tiene la consideración de distinto tráfico como exige la norma para su aplicación.

III.2. CONDICIÓN DE MERCADER DE LA COOPERATIVA VENDEDORA

Este presupuesto concurre según el Tribunal porque identifica mercader o comerciante con empresario y afirma que la cooperativa es un empresario social. La postura no está suficientemente fundamentada en mi opinión y además resulta contradictoria cuando al final reconoce que puede estimarse que la cooperativa no es comerciante.

El Tribunal identifica el comerciante o empresario mercantil con la figura del empresario.

El concepto de empresario es un concepto económico que no ha tenido plasmación jurídica, con la estimable excepción de la definición legal de empresario agrícola presente en el art. 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio de Modernización de las explotaciones agrarias, donde se define el titular de explotación agraria como *“la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación”*.

El empresario puede definirse como persona física o jurídica que desarrolla profesionalmente una actividad económica, cualquiera que sea su naturaleza, con la única exclusión de los profesionales titulados (VICENT CHULIÁ, F. Introducción al Derecho Mercantil. 12ª ed. Tirant lo Blanch 1999, 87).

Pero no todo empresario es mercantil. Según cual sea su fin social, su actividad económica o su forma jurídica, podemos distinguir distintas clases de empresarios. Las sociedades civiles y mercantiles se van a distinguir por su forma jurídica o por su objeto social; y a su vez se distinguen de otras formas empresariales por su fin social.

La referencia al *“ánimo de lucro”* en nuestra ley (arts. 116 C. de c. y 1665 C. c.) sigue siendo el criterio identificador de las sociedades civiles y mercantiles, y que excluye de tal condición a empresarios que no se identifican con este fin y que moderadamente se conocen como empresarios de economía social, englobando a las coope-

rativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones que desarrollan actividades empresariales como objeto principal o accesorio.

Según la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo el 18 de diciembre de 1989 titulada *"Las empresas de la economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras"*: *"Una empresa pertenece a la economía social si su actividad productiva se basa en técnicas de organización específicas. Estas técnicas se fundamentan en los principios de solidaridad y participación (que fundamentalmente responde a la norma: "un hombre, un voto") entre sus miembros, sean éstos productores, usuarios o consumidores, así como en los valores de autonomía y de ciudadanía. En general, estas empresas adoptan la forma jurídica de cooperativa, mutua o asociación. (...) El carácter social de estas empresas viene determinado por sus fines, que son los que conducen al establecimiento de la actividad productiva, y por sus formas de organización y gestión, y no por la naturaleza de los bienes y servicios producidos,"*

Más recientemente, en 1999 el Comité Consultivo de la Comisión Europea de las Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CMAF) ha destacado como características comunes que permiten diferenciar a las organizaciones de la economía social de las empresas de capitales las siguientes: primacía del hombre y del objeto social sobre el capital; adhesión voluntaria y abierta y control democrático por sus miembros; conjunción de los intereses de sus miembros usuarios y del interés general; defensa y aplicación del principio de solidaridad y responsabilidad; autonomía de gestión e independencia de los poderes públicos y aplicación de los excedentes al objeto social mediante su reinversión o distribución según los deseos de sus miembros para la creación de empleo, de actividades de nuevas empresas, retorno sobre los capitales invertidos, servicio a los miembros, actividades socio-culturales, etc. Por último la CMAF incluye de forma expresa entre las organizaciones integrantes de la economía social a las cooperativas, mutualidades, mutuas, asociaciones, fundaciones y sociedades laborales.

De la tipología de formas de organizar la actividad empresarial, que se desprende de nuestro ordenamiento no resulta posible encuadrar a la cooperativa entre las sociedades, ni civiles ni mercantiles, como ha puesto de manifiesto la doctrina en diversas ocasiones (véase por todos la obra de VICENT CHULIA).

Compártimos por otra parte la opinión de CASTÁN cuando afirma que la definición de sociedad prevista en el Código civil limitó en exceso la existencia de sociedades civiles pues -como dice-: *"No conduce a nada, como no sea a complicar con sutiles distingos de técnica jurídica, el excluir del Código civil aquellas sociedades que, sin perseguir un beneficio consistente en dinero y partible entre los socios, se proponen -como las cooperativas de consumo y crédito- las sociedades de socorros mutuos y tantas otras- obtener economías, dividir pérdidas, defender intereses comunes, o, en general, proporcionar cualquier ventaja, no solo de orden patrimonial, sino aun pecuniario, a sus asociados"*(Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo Cuarto. Derecho de Obligaciones. 10ª ed. Reus, SA. Madrid 1977 p. 556). La opción del legislador español coincide con la de los ordenamientos latinos y difiere del Derecho alemán o suizo cuyo concepto de sociedad más amplio no entraña esa finalidad lucrativa.

Desde hace tiempo se viene criticando la identificación del concepto de sociedad con el fin lucrativo (GIRON TENA o PAZ-ARES), pero esa es la opción del legislador español mientras no se modifique nuestro ordenamiento como hizo el legislador francés. El Código civil francés establecía en su art. 1832 que *“La sociedad está constituida por dos o más personas que acuerdan mediante un contrato aportar a una empresa común bienes o industria con el fin de repartir los beneficios”* y con la Ley de 4 de enero de 1978 se introdujo a continuación: *“o aprovechar las economías que pueden resultar”*. Esta reforma aproxima -como ha puesto de relieve la doctrina francesa- la sociedad a la asociación (RIPERT/ROBLOT. *Traité de Droit Commercial*. LGDJ. Tomo 1. 17ª ed. 1998 p. 793), pero permite conceptualizar como sociedad a las cooperativas y mutuas.

Teniendo en cuenta la realidad de nuestra legislación vigente, en la que el ánimo de lucro es un aspecto institucional básico del contrato de sociedad (VICENT CHULIÁ. en *Introducción ...* p. 186), debe concluirse que la cooperativa no es un comerciante o empresario mercantil por aplicación de los arts. 1, 116, 122 y 124 del C. de c.; pero si es un empresario. Según el art. 1 de la Ley de Cooperativas 27/1999, de 16 de julio la cooperativa se constituye para la realización de actividades empresariales encaminadas a satisfacer las necesidades y aspiraciones económicas y sociales de sus socios. Igualmente, la Alianza Cooperativa Internacional define la cooperativa como *“asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”*.

Por otra parte, hay que reconocer que las necesidades del tráfico económico exigen imponer determinadas obligaciones que en un primer momento estaban reservadas a los comerciantes, a todos los empresarios que concurren en el mercado con independencia de su naturaleza jurídica; e incluso a todo operador económico sea empresario o no, como ocurre con la normativa sobre competencia. Esta extensión de instituciones tradicionalmente mercantiles a los demás empresarios procede normalmente, no porque se asimile a estos empresarios con los comerciantes, sino porque el legislador extiende expresamente la institución a los mismos. Este es el caso de la aplicación de la quiebra y suspensión de pagos a las cooperativas. Se les aplica porque el legislador así lo ha querido expresamente en las sucesivas leyes de cooperativas, no porque se consideren sociedades mercantiles. En cuanto a la obligación de contabilidad o de elaborar cuentas anuales, es una obligación de todo empresario y no solo de los empresarios mercantiles. Los arts. 25. 1 y 34. 1 del C. de c. son claros al respecto, se trata de obligaciones de todo empresario y no solo de los comerciantes, como antes se decía.

Por último, en apoyo de la mercantilidad de la cooperativa, el Tribunal cita la sentencia de 24 de enero de 1990 (*“La tesis del carácter mercantil de las Cooperativas ha sido mantenida asimismo por este Tribunal en su sentencia de 24 de enero de 1990”*). Pero la sentencia citada no afirma en ningún momento que las cooperativas sean mercantiles. La sentencia en cuestión se plantea qué procedimiento concursal debe aplicarse a una cooperativa regida por la Ley de cooperativas valenciana de 1985 (LCCV). Esta ley establecía en su art. 67. 1 *“A la Cooperativa se aplicará la legislación concursal estatal”*. La imprecisión de la norma se justificaba por la prevista

reforma de la legislación concursal que finalmente no vió la luz, y planteaba al interprete la duda de qué legislación estatal sería aplicable, si el concurso de acreedores, propio de los no comerciantes, o la quiebra y suspensión de pagos como reclamaba la Ley de cooperativas de 1987 y su predecesora de 1974. El Tribunal optó por la segunda alternativa y concluyó: *“En definitiva, la remisión de la Ley valenciana a la legislación concursal estatal sólo puede entenderse a la que ésta tiene prevista para las cooperativas, que no comprende ni la quita y espera ni el concurso de acreedores y si, sólo, la suspensión de pagos y la quiebra, tanto si se tiene en cuenta la Ley de 1974, como si se toma en consideración a efectos interpretativos la de 1987, establecedora de la normativa básica y uniforme que han de respetar las comunidades autónomas, todo ello sin necesidad de entrar en el análisis de conceptos como los de comerciante y actos de comercio, rebasados por el derecho mercantil actual, que contempla básicamente la actividad empresarial como fin esencial del derecho mercantil, extremos tenidos en cuenta sin duda alguna por el legislador al dictar las normas reguladoras de las Cooperativas y su similitud con las de las sociedades anónimas cuando aún no se ha producido la modificación del Código de comercio, superado por una realidad cambiante, en la que, en el momento presente, puede calificarse a las Sociedades Cooperativas como empresarios sociales, tengan o no un fin lucrativo, alcanzándoles, ciertamente, muchas disposiciones mercantiles, que han de ser respetadas por el legislador autonómico, según mandato constitucional (art. 149. 6º de la Constitución Española)”*(Véase FAJARDO GARCÍA, I.G. Nota a la sentencia del T. S. de 24 de enero de 1990 en CIRIEC. Revista Jurídica nº 3 Mayo 1992 pp. 42 a 45). Como vemos, el Tribunal llega a la conclusión de que a la cooperativa es de aplicación la quiebra y suspensión de pagos y el legislador estatal que es el competente para determinar su ámbito de aplicación ha determinado en la Ley de Cooperativas de 1987 y sus precedentes, la aplicación de estas instituciones a las cooperativas. El Tribunal califica a la cooperativa de empresario social y justifica que el legislador le aplique instituciones mercantiles. Pero ni entra en el análisis de conceptos como el de comerciante, ni califica a la cooperativa como mercantil.

Por contra, sí podemos citar varias sentencias del Tribunal Supremo que niegan la mercantilidad de la cooperativa y que el Tribunal en este momento olvida. Nos referimos a las sentencias de 4 de noviembre de 1985 (RA. 5661/1985); 25 de marzo de 1991 (RA. 3907/1991) y 1 de febrero de 1992 (RA. 862/1992).

Según la primera: *“el fin primordial de una Sociedad Cooperativa es el de lograr para los socios un beneficio de carácter económico, social, cultural, asistencial, recreativo, o de otra índole, por la concurrencia de la actividad personal de sus socios y en los medios materiales aportados por los mismos o por terceros, o por una entidad pública; naturaleza jurídico asociativa que se diferencia de las Sociedades civiles y mercantiles”*.

Para la segunda: *“La naturaleza de las sociedades cooperativas, no puede reputarse de mercantil, dada la diferente finalidad perseguida por aquéllas, en la que lo fundamental, no es el ánimo de lucro, contemplado en el art. 116 del C. de comercio sino como pone de relieve el art. 1º de la Ley 52/74 de 19 de diciembre (R. 2587 y N. Dicc. 7773), la realización de cualquier actividad económico-social lícita para la*

mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad. ... el propio Tribunal Constitucional en sentencia núm. 72/83 de 29 de julio expresó que la regulación de las Cooperativas no puede reputarse mercantil, sin perjuicio de los aspectos que la legislación general de Cooperativas puede remitir al ámbito mercantil".

En efecto el Tribunal Constitucional en sentencia nº 72/1983, de 29 de julio se plantea si el Parlamento Vasco puede regular las cooperativas cuando la Constitución establece que la legislación mercantil es competencia exclusiva del Estado (art. 149. 6º CE). El Tribunal no se pronuncia directamente sobre la calificación de la cooperativa como sociedad mercantil sino que afirma: *"si la regulación sobre cooperativas hubiera de calificarse de mercantil, la conclusión a la que habríamos de llegar sería la de que la competencia legislativa en materia de cooperativas no corresponde a la Comunidad Autónoma. ... podemos afirmar que en principio no es admisible una interpretación que conduzca a vaciar de contenido la competencia legislativa de la Comunidad en materia cooperativa".*

Para la STS de 1 de febrero de 1992 las disposiciones legales *"hacen incompatibles de todo punto los términos mercantil y cooperativa"* y considera que éstas *"no son mercantiles ni están reguladas por el Código de comercio, siendo sólo personas colectivas y sociales autónomas"* (comentada por MORILLAS y FELIÚ en Curso de Cooperativas. Tecnos. 2000 p. 75).

La doctrina se debate sobre la mercantilidad o no de la cooperativa con argumentos diversos, desde quienes identifican empresario con sociedad mercantil, a quienes entienden el "ánimo de lucro" en un sentido amplio comprensivo de cualquier ventaja para los socios, o quienes ven en el art. 124 C. de c. la justificación de la mercantilidad cooperativa, cuando esta desarrolle operaciones con terceros.

Esta última posibilidad que ha venido extendiéndose a través de las sucesivas legislaciones cooperativas, es quizá la principal razón que podría llegar a justificar la calificación mercantil de la cooperativa. En este sentido se han pronunciado recientemente URÍA (en Derecho Mercantil. Marcial Pons. 26ª ed. 1999 p. 593); MORILLAS/FELIÚ (op. cit. p. 72 y ss) o LLOBREGAT ("Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999" RdS nº 13, 1999 p. 217). Para esta última, al permitir la Ley 27/99 el reparto de los resultados extracooperativos (resultados obtenidos de operaciones con no socios), se ha permitido la introducción en la cooperativa del ánimo de lucro que caracteriza a las sociedades mercantiles.

En efecto, en nuestra opinión la mercantilidad de la cooperativa solo puede plantearse cuando esta actúa como una sociedad mercantil, es decir cuando opera con los no socios y distribuye posteriormente entre los socios los beneficios obtenidos en esas operaciones. En un principio, las cooperativas, como el resto de las entidades mutualistas, solo podían operar con sus socios. Con el tiempo el legislador empezó a permitir la extensión de esta actividad a terceros no socios, exclusivamente en relación con las cooperativas de consumo, para permitir que todos pudiesen beneficiarse de los servicios prestados por éstas. Más tarde y aludiendo a razones de desarrollo empresarial fue reclamándose por todas las cooperativas la necesidad de autorizar estas operaciones, lo que tuvo reflejo en las diversas legislaciones cooperativas, en ocasiones con carácter eventual, y siempre de forma limitada.

La reciente Ley 27/1999 de Cooperativas representa el mayor avance en la desmutualización de la cooperativa. Como tuve ocasión de poner de relieve (FAJARDO. "Novedades de la Ley 27/1999, de 16 de julio, en torno a la constitución y los socios de la cooperativa" en Revista de Estudios Cooperativos. n° 69, 1999 pp. 84- 86) se observa en la nueva ley no solo una generalizada ampliación del porcentaje de operaciones extracooperativas permitidas, que van del 5 al 50% en las cooperativas agrarias, del 10 al 50% en las de servicios y del 10 al 30% en las de trabajo asociado, porcentajes que pueden aumentarse en casos extraordinarios; sino que la Ley permite la distribución entre los socios del 50% de los beneficios obtenidos en esas operaciones con terceros (art. 58. 2).

Cuando una cooperativa desarrolla generalmente su actividad ordinaria con terceros no socios y distribuye los beneficios de estas operaciones entre sus socios, resulta difícil justificar en qué se diferencia de cualquier sociedad mercantil. Por ello es lógico reclamar la aplicación de la normativa mercantil en aquellas relaciones extracooperativas, dualidad que no se le escapa al legislador fiscal, cuando aplica tipos impositivos diferentes en el Impuesto de Sociedades según se trate de *excedentes* obtenidos por la cooperativa en su actividad cooperativizada con sus socios o de *beneficios* en la actividad extracooperativizada con no socios (Ley 20/1990, de 19 de diciembre de Régimen Fiscal de las Cooperativas).

Por el contrario, cuando la cooperativa opera con terceros y no distribuye entre los socios los beneficios de esta actividad, opción impuesta legalmente hasta la reciente Ley 20/1999 y todavía presente en muchas legislaciones cooperativas autonómicas; puede afirmarse que no rige su funcionamiento el ánimo de lucro, como tampoco rige en las fundaciones y asociaciones que obtienen beneficios en el desarrollo de actividades empresariales pero que por imperativo legal esos beneficios son reinvertidos en un patrimonio que tiene siempre la naturaleza de irrepartible, incluso a la disolución de la entidad.

III.3. DIVERSIDAD DE TRÁFICO ENTRE VENDEDOR Y COMPRADOR

Para el Tribunal el tercer presupuesto concurre en el caso porque interpreta que la actividad de suministro de piensos y la venta de aves, no pertenecen al mismo tráfico.

La cuestión de qué debe entenderse por "distinto tráfico" en el artículo 1967. 4º C. c. es uno de los aspectos que más controversia ha suscitado en la jurisprudencia y en la doctrina. Los comerciantes han tratado siempre de reclamar la aplicación de esta norma a sus obligaciones con el fin de reducir el plazo de prescripción de 15 años a 3 años. Por otra parte, los orígenes de la norma ponen de manifiesto que el fin de la misma era mucho más restrictivo, como ha expuesto claramente MUÑOZ-PLANAS y REGLERO CAMPOS entre otros, la norma se dirige a proteger a aquellos que compran para su consumo particular en comercios, donde no suelen expedir factura por la venta o en todo caso tal operación no va a quedar reflejada en la contabilidad del adquirente, lo que dificulta la prueba de su realización y genera inseguridad cuando su importe se reclama al cabo de mucho tiempo, y por tanto, como medida protectora de éstos, el legislador reduce el plazo de prescripción de sus

obligación a tres años. Si en este plazo el comerciante no ha reclamado el pago del precio, la obligación se extingue.

Existe acuerdo en que la norma no es de aplicación a la compra de bienes muebles para revender; y si lo es a las compras realizadas por los consumidores.

La duda surge en torno a las compras hechas por comerciantes para inversión o consumo empresarial. La jurisprudencia ofrece respuestas diversas. Tratando de extraer algunas de las conclusiones que pueden sacarse del basto examen jurisprudencial que hace MUÑOZ-PLANAS (op. cit. p. 371 y ss) y de otras sentencias que cuestionan la prescripción de obligaciones, podemos distinguir varias respuestas dadas por la jurisprudencia:

a) No entran a valorar si hay identidad de tráfico porque resuelven el problema aplicando el art. 1967- 4º C. c. si califican la compraventa como civil y el 1964 C. c. si la califican como mercantil. Siguen este criterio las sentencias de la AT Oviedo de 27 diciembre de 1973; AP Burgos de 18 de febrero de 1977 y STS 7 junio 1969 (RA. 3285/1969).

b) Entran a valorar si hay identidad de tráfico pero solo consideran que hay identidad si el género comprado se va a revender en las mismas condiciones o transformado. Este es el caso de las sentencias de la AP Castellón de 30 junio 1969; AT Valencia de 20 abril 1978; AT Sevilla de 22 marzo 1976 y de la STS 20 noviembre 1984 (RA. 5617/1984). Las dos últimas versan precisamente sobre un caso de compraventa de piensos para engorde de animales de una explotación ganadera. En la primera sentencia de la AT Sevilla se interpreta que existe distinto tráfico porque la actividad del vendedor es la venta de piensos y la actividad del comprador es la venta de aves. Mientras que la STS de 1984 llega a la conclusión de que se trata de una compraventa mercantil porque interpreta que la compra de pienso es para la reventa: *“se procedía a la reventa del pienso adquirido, una vez transformado en carne animal, destino este propio de tal producto”*.

c) Valoran si hay identidad de tráfico y consideran insuficiente limitarse a constatar si los géneros adquiridos son para la reventa. Esta solución que parece la más acorde con el fin último de la norma y la postura manifestada por los autores analizados, se recoge en sentencias como la de la AP Huesca de 27 de abril de 1976; AP Alicante de 20 de noviembre de 1972 o AT Oviedo de 27 de abril de 1978. En la primera se interpreta que la venta al por mayor de madera y la carpintería y aserrado de maderas, constituyen el mismo tráfico mercantil. La segunda sentencia interpreta que pertenecen al mismo tráfico comercial la actividad de venta de persianas y la venta de materiales de construcción, porque los materiales comprados estaban destinados a ser incorporados a otros bienes que iban a ser vendidos con ánimo de lucro. La tercera sentencia considera pertenecer al mismo tráfico la actividad de venta de estructuras ranuradas desmontables y muebles de oficina y la actividad del comprador que era la decoración y ornamentación, porque entiende que los materiales adquiridos *“entraban a formar parte del material del negocio explotado por los compradores, es decir, que eran bienes que se integraban en el patrimonio de una empresa mercantil y que se adscribían a ella para ser utilizados por los dueños de la misma de un modo accesorio de la explotación, y siendo esto así, hay que concluir que la acción ejercitada conserva todo su vigor”*.

Para concluir y en apoyo de esta última postura que nos parece más razonable, recogemos la opinión al respecto de MUÑOZ -PLANAS (op. cit. p. 743) cuando afirma: *“en aquellos casos en que la mercancía, aun no siendo comprada para su ulterior reventa transformada o no, sin embargo estaba destinada a servir las necesidades de la actividad empresarial del adquirente. En todos estos supuestos la prescripción corta era inadmisibles por la decisiva razón de que el comerciante adquiriría en función de y para su tráfico, es decir, actuaba como tal empresario y no a título de particular”*.

La sentencia objeto de nuestro comentario entiende al respecto que no es compraventa mercantil y por tanto es de aplicación el art. 1967. 4º C. c.; es decir, se integraría en el primer grupo señalado, pero además es curiosa la argumentación empleada. Para el Tribunal, la compraventa no es mercantil por dos motivos:

1º Porque *“el elemento intencional del ánimo de lucro en la reventa sólo podría entenderse existente si se considerase que las gallinas alimentadas con el pienso adquirido, son ese mismo pienso que se vende transformado, conclusión que ha de reputarse totalmente inaceptable”*. La sentencia rechaza por tanto el argumento empleado por la STS de 20 de noviembre de 1984 para calificar la compraventa como mercantil y no aplicar el art. 1967. 4 C. c.

2º Porque *“la venta de la Cooperativa a un socio, se encuentra alejada del ánimo de lucro que exige para reputarse mercantil el artículo 325 del Código de comercio”*.

En nuestra opinión, debía considerarse que la actividad de la cooperativa (suministro de pienso) y del socio (venta de aves) pertenecen al mismo sector o tráfico comercial, porque la mercancía adquirida estaba destinada a servir las necesidades de la actividad empresarial del adquirente.

IV. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ENTRE COOPERATIVA Y COOPERATIVISTAS

Una vez analizados los presupuestos para la aplicación al supuesto concreto del art. 1967. 4º C. c. hemos llegado a la conclusión de que el precepto no era aplicable por varios motivos:

1º Porque no existe relación de compraventa entre cooperativa y socio.

2º Porque la cooperativa no tiene la consideración de “mercader” o comerciante.

3º Porque la venta de pienso y la venta de aves puede considerarse como actividades pertenecientes al mismo tráfico en el presente caso, que se vende pienso para engorde de aves que a su vez se revenden.

Esta no era la primera vez que se planteaba un supuesto similar ante el Tribunal Supremo, la sentencia de 19 de febrero de 1982 (RA. 748) ya se planteó el plazo de prescripción de la obligación de pago a una cooperativa por el suministro de pienso realizado en favor de un socio. El Tribunal en aquella ocasión aludió simplemente a que *“no habían transcurrido los tres años que harían procedente la aplicación de*

dicha regla ..." sin entrar a valorar si concurrían los presupuestos o no, por lo que no ofrece ningún interés su exámen.

La no aplicación a la cooperativa de la prescripción prevista en el art. 1967. 4º ya fue puesta de manifiesto también por MUÑOZ- PLANAS (op. cit. p. 682 y 683) quien afirma que *"cuando la cooperativa opera con sus socios, se carece de base para calificarla de sociedad mercantil"* y además porque según la Ley de Cooperativas -como vimos anteriormente- las entregas de bienes por las cooperativas a sus socios no tienen la consideración de ventas. Pero el autor va más allá y abre una posible excepción a la no aplicación de la norma en relación con las operaciones con terceros: *"Sólo si se admite que la cooperativa puede realizar actividades extrañas a la mutualidad, sin que ello motive su descalificación, cabría pensar en que los terceros particulares adquirentes pudieran oponerle, como a cualquier otro comerciante, la prescripción trienal"*.

A los anteriores argumentos citados cabría añadir una última reflexión: ¿está justificado aplicar esa norma protectora del consumidor en favor del socio frente a la cooperativa formada por el conjunto de consumidores socios?, entendemos que la respuesta debe ser negativa, porque no se trata de relaciones esporádicas sino constantes, normalmente se trata de una relación de aprovisionamiento en exclusiva, y porque se trata de operaciones que quedan reflejadas en la contabilidad y en la cartilla del socio, existiendo una especie de cuenta corriente entre socio y cooperativa por la que se conceden crédito habitualmente. Los riesgos que trataron de evitarse con la norma en cuestión, no se dan en la relación entre la cooperativa y sus socios, por lo que, con independencia de que los presupuestos del art. 1967. 4º C. c. no se den, tampoco sería de aplicación atendiendo al fin buscado por la norma. Esta conclusión no la mantenemos cuando quien compra a la cooperativa es un tercero no socio. En este caso habría que valorar la aplicabilidad o no de los presupuestos para concluir si la norma protege al comprador o no, porque no estaríamos ante una relación cooperativa sino ante una relación civil o mercantil dependiendo de las circunstancias concurrentes en el caso.

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

M^a Pilar Alguacil Marí

Profesora TU del Departamento Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Valencia

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. I. UBICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO EN EL MARCO DEL RÉGIMEN FISCAL DE COOPERATIVAS. II. EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO. II.1. Impuestos en los que se prevé trato fiscal favorable. II.2. Régimen de beneficios fiscales. III. TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. III.1. Resultados cooperativos. III.1.1. Ingresos cooperativos. III.1.2. La valoración de las operaciones con socios. III.1.3. Los gastos cooperativos. III.2. El resultado extracooperativo. III.3. Normas especiales derivadas de su condición de entidades de crédito. Las dotaciones a la provisión por insolencias. III.4. La reducción en la Base Imponible de las dotaciones al FRO. III.5. Aplicación del régimen de beneficios fiscales previsto para las ERD.

INTRODUCCIÓN¹

Las cooperativas de crédito tienen un régimen especial tributario complejo, condicionado por una perspectiva doble, o aún triple:

En primer lugar, *por su condición de cooperativas*, puesto que las Cooperativas tienen un régimen tributario especial respecto del resto de Entidades. Pero incluso, dentro de éstas, disfrutan de especialidades propias. En segundo lugar, por su *condición de Entidades de crédito*, lo que también despliega eficacia en el ámbito tributario.

1. El presente trabajo constituye una adaptación de la ponencia presentada con el mismo título a las II Jornadas sobre Crédito Cooperativo: las cooperativas de crédito y Cajas Rurales, celebradas en Valencia los días 20 y 21 de noviembre de 2000. Tanto el trabajo como las mismas Jornadas se insertan en el marco del proyecto de investigación "Régimen jurídico y tributario de las Cooperativas de crédito", financiado por la Conselleria de Educación, con la referencia GV98-8-94.

En efecto, ya desde el punto de vista de su régimen jurídico sustantivo, están reguladas por una normativa específica y distinta del resto de cooperativas² (la ley 13/89 y su reglamento de desarrollo), lo que tiene consecuencias fiscales, en la medida en que la ley 20/1990, reguladora del régimen fiscal de cooperativas se remite frecuentemente a lo dispuesto en la normativa reguladora de estas, y dicho régimen difiere frecuentemente del relativo al resto de cooperativas³. También disfrutaban de una regulación contable sectorial, ya que están sometidas a la competencia contable del Banco de España, lo que plantea la existencia de determinadas diferencias entre dichas reglas contables, y las que son aplicables a la generalidad de las cooperativas. Estas diferencias contables tienen, a su vez, repercusiones tributarias, en cuanto que el resultado contable es el tomado como punto de partida para determinar la renta fiscal obtenida por la Entidad.

Incluso desde una perspectiva puramente fiscal, ya que tienen reglas específicas de aplicación del régimen tributario, en cuanto que cooperativas de crédito, dentro de la ley 20/1990⁴, y asimismo, gozan de especialidades en cuanto que Entidades de crédito, dentro de la ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades, ley 43/1995 (como en el caso de la dotación a la provisión por insolvencias⁵).

En tercer lugar, debe tenerse en cuenta que las cooperativas de crédito pueden constituir pequeñas o medianas empresas, lo que puede acarrear repercusiones fiscales, ya que tanto la Comunidad Europea como el Estado español han manifestado la necesidad de establecer un régimen fiscal adecuado a las características de las PYMES, y, aún más, favorecedor de su constitución y desarrollo. En España ya existe un régimen especial para empresas de reducida dimensión que, en su mayor parte, es compatible con el régimen especial de cooperativas y con las especialidades tributarias de las Entidades de crédito. Además, es muy posible que, dado el ánimo de la Comisión europea de impulsar un tratamiento favorable a este tipo de empresas, se incremente este nivel de incentivación fiscal.

2. Esta regulación específica es tradicional en nuestro ordenamiento, como tuvimos ocasión de destacar en nuestro trabajo "La tributación de las cooperativas de crédito por el Impuesto sobre Sociedades (Notas al proyecto de ley sobre régimen fiscal de las cooperativas)", en *Impuestos*, Tomo II, 1990, págs. 208 y ss.

3. La polémica sobre el carácter exclusivo de la competencia estatal en relación con su naturaleza de "legislación mercantil", fue resuelta en favor de las CCAA por la STC 72/1983, de 29 de julio. Y ello en una interpretación del art. 149.1.6° CE a contrario. En cambio, en materia de cooperativas de crédito, el art. 149.1.11 de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la ordenación del crédito y la Banca. Sin embargo, en cuanto que el fenómeno cooperativo no constituye competencia exclusiva del Estado, se ha hecho preciso articular el reparto competencial. Con lo que determinadas normas del Estado constituyen legislación básica, y otras normas supletorias, en las que pueden entrar las CCAA. Véase, sobre el tema, la STC 155/1993, y 275/2000. Sobre las materias que componen esta competencia estatal de ordenación de crédito y banca, véanse STC 204/1993 y 235/1999.

4. Arts. 39 y 40.

5. Regulada en los arts. 6 a 9. RIS. Véase también el RD 3472/2000, de 29 de diciembre, art 2, que modifica el art. 7 del RIS.

I. UBICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO EN EL MARCO DEL RÉGIMEN FISCAL DE COOPERATIVAS

El fundamento jurídico- positivo de la protección fiscal a las cooperativas podemos encontrarlo en la Constitución, en tres partes muy ligadas:

En primer lugar, los principios reguladores de la configuración constitucional del deber de contribuir (art. 31.1 CE): igualdad, capacidad económica, progresividad, imponen que el sistema tributario realice un reparto justo de las cargas tributarias, que tienda a la redistribución de las rentas dentro del territorio nacional, y de forma coherente con la propia realidad económica del sujeto gravado.

En segundo lugar, los objetivos de política social y económica recogidos en los arts. 39 a 52 de la CE, uno de cuyos instrumentos de consecución es el tributario, establecen resultados que los poderes públicos deben perseguir, como el pleno empleo, o el bienestar social, el acceso a la vivienda digna, etc. Y para la consecución de dichos fines, los Entes de la Economía social constituyen unos colaboradores muy eficaces. En la medida en que en sí mismos, obtienen los resultados que el Sector público debería perseguir a través del gasto público, resulta justificado que se les detraiga una menor cantidad de riqueza con el tributo.

Si los dos enunciados anteriormente constituyen títulos justificadores de carácter general, en el caso de las Cooperativas, encontramos además un mandato específico de protección, que también se proyecta en el ámbito fiscal, en el art. 129.2 CE: “Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.”

Con este enunciado, nuestra Constitución de 1978 recoge una tradición constitucional propia de nuestro país: en efecto, las Cooperativas son el tipo de Entidad más veterano en gozar de un régimen fiscal propio de protección y fomento, constituyendo el Ente de la economía social con mayor tradición y arraigo. Esta protección específica se enmarca dentro de la genérica de los fines de política social y económica impuestos por la Constitución, ya enunciados, que a su vez, al igual que los principios de justicia tributarios, encuentran su fundamento en los valores superiores igualdad y solidaridad, que imponen, en el terreno fiscal, la persecución de una cierta redistribución de la riqueza, de la que, por un lado, el fenómeno cooperativo parece un instrumento especialmente adecuado (tratamiento subjetivo), y, por otro, se primaría la realización de determinadas actividades que aparecen frecuentemente ligadas a la forma cooperativa (tratamiento objetivo).

Debe tenerse en cuenta que, por tanto, son dos niveles diferentes los que justifican un régimen fiscal especial:

De un lado, por razón de las especiales características socio-económicas de estas Entidades, el principio de capacidad económica impondría un tratamiento diferente, que podría calificarse de “técnicamente necesario”. Esto es especialmente visible en el régimen fiscal de las Cooperativas, donde, como veremos, se distingue

entre “normas de ajuste” y “Normas incentivadoras”. Por ejemplo, dada la existencia de fondos irrepartibles que nunca generarán renta para los socios, no se somete a gravamen la parte de renta social destinada a los mismos. También por razón del principio de capacidad económica, se protege especialmente a las Cooperativas cuyos socios son económicamente débiles.

De otro lado, en la medida en que el Ente consiga objetivos sociales y colectivos por su actuación, se justifica un tratamiento fiscal beneficioso. Ahora bien, no todos los Entes de la Economía social cumplen dichos objetivos en la misma medida. Siguiendo a BAREA Y MONZON, podríamos distinguir entre dos tipos de Entidades en el sector de la economía social:

De un lado, las entidades que presentan un comportamiento empresarial de mercado (producen bienes y servicios que son vendidos en el mercado porque existe una demanda solvente de los mismos), más próximos a las empresas privadas de capital, y que incluiría Cooperativas, Mutualidades, Sociedades Laborales, y SAT. Este sería el *sector empresarial* de la economía social.

De otro lado, estarían las Entidades más ligadas a la sociedad civil y que presentan un comportamiento claramente no lucrativo: producen bienes y servicios para los que existe una demanda no solvente financiándose con cuotas y donaciones. Este sería el *sector no lucrativo* de la economía social. Aquí podríamos encontrar Asociaciones, Fundaciones y Cooperativas sin ánimo de lucro.

Con base en esta diferencia en el grado de cumplimiento de los objetivos de política social y económica marcados en la Constitución, en todo el sector de la economía social encontramos diferencias en el trato fiscal, en el sentido de cierta “gradación” en el nivel de protección, que podrían explicarse así: Cuando el comportamiento de la Entidad considerada es más próximo al Sector privado, y su finalidad más lucrativa, (lo que es más propio de las Entidades que están en el sector empresarial de la economía social), la protección fiscal es menor, o incluso nula. En cambio, cuando la Entidad más cumple objetivos de carácter público y colectivo, y por tanto, su actuación supone un mayor ahorro al sector público y un mayor grado de consecución de bienestar social, aumenta el nivel de protección fiscal.

Podemos, pues, con este criterio ubicar el régimen fiscal de las Cooperativas de crédito: Entre los Entes de economía social, dentro de aquéllos con ánimo lucrativo o empresarial. Entre las cooperativas, entre las protegidas y las no protegidas, constituyendo un escalón “intermedio”, que resulta especialmente evidente en el tipo de gravamen tributario aplicable en el Impuesto sobre Sociedades, a las rendimientos de carácter cooperativo (del 25% , en lugar del 20% aplicable al resto de cooperativas protegidas).

¿Existen razones para postular este “menor carácter mutual” de estas Entidades, y la necesidad de que ello tenga incidencia tributaria? Veamos las razones que han motivado esa calificación, así como los argumentos que pueden oponerse. Varios aspectos del régimen de las cooperativas de crédito han hecho pensar a la doctrina en cierta “debilidad” del principio mutual en este tipo de cooperativas. Dado que las mismas críticas se han vertido en torno al régimen que para la generalidad de

las cooperativas se establece con la nueva ley estatal 27/1999⁶, se hace necesario contrastar el régimen de las cooperativas de crédito con lo previsto en esta última norma, a efectos de determinar si, tras ella, sigue existiendo dicha diferencia, y, por tanto, razones para un tratamiento distinto.

Además, lo significativo, a efectos de justificar el tratamiento fiscal, es que la ley tributaria acogiese ese régimen jurídico como premisa de dicho tratamiento: esto es, si para adquirir la condición de protegida se estableciesen requisitos propios y diferentes a los de la ley reguladora, sería a éstos últimos a los que habría que referirse para juzgar de la “mutualidad” o no de estas Entidades. Por lo tanto, debe determinarse, a su vez, si estos aspectos del régimen jurídico son “rectificados” por la ley 20/1990, en sus arts. 13 y 39, a efectos de otorgar la calificación de protegida.

A estos efectos, nosotros seleccionaríamos los siguientes puntos clave en el régimen jurídico de estas Entidades:

1º- Régimen del voto plural, regulado en el art. 9.2 de la ley 13/89, y en el art. 20 del Reglamento.

En el primero, se permite a los Estatutos eludir el criterio “un socio, un voto” y establecer el voto plural que podrá ser proporcional a sus aportaciones en el capital social (lo que la aproxima a los derechos sociales de un accionista de una sociedad mercantil capitalista), a la actividad desarrollada o al número de socios de las Cooperativas asociadas. El artículo 20 del Reglamento, por su parte, restringe el desarrollo del uso de este criterio, al señalar que: “Este criterio de proporcionalidad al capital podrá ser combinado o atenuado, pero no reforzado, con la aplicación simultánea de otras pautas admitidas en aquella Ley”.

¿Qué ocurre con la nueva ley de 1999? El art. 26 de la ley 26/1997 establece, tras la regla general de que, en la Asamblea general, cada socio tendrá un voto, una serie de excepciones que suponen la posibilidad de voto plural. Esta relajación del principio democrático, precisamente, fue uno de los motivos esgrimidos para plantear enmiendas a la totalidad del Proyecto.

Recordemos que dicho principio exigiría la regla “un hombre, un voto”, que cumpliría, entre otras, la función de garantizar que el control de la sociedad cooperativa no se ejerce desde la aportación de capital. Este se considera un elemento

6. El art. 2 de la ley 27/1999 establece que la misma será de aplicación : a) a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal; b) a las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Ahora bien, la normativa aplicable a las cooperativas de crédito se localiza en el art. 104, en el texto modificado por el art. 54 de la ley 55/1999, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y del orden social, que dispone que “...Las cooperativas de crédito se regirán por su ley específica y por sus normas de desarrollo. Asimismo, les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las Entidades de crédito y con carácter supletorio la presente Ley de Cooperativas cuando su ámbito de actuación, estatutariamente reconocido, conforme a su ley específica, sea supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el mencionado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva.” Por lo tanto, en caso contrario, la legislación supletoria será la autonómica.

configurador esencial de la cooperativa, traducción del principio de la primacía de la persona sobre el capital, y así se recoge en la Propuesta de Reglamento que regula el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea⁷. La posibilidad de voto plural supone, por tanto, una quiebra de dicho principio. Ahora bien, es cierto que la ley 27/1999 prevé también excepciones a esta regla.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, debe distinguirse entre la existencia de voto plural en proporción *al capital aportado*, y a las *actividades cooperativizadas realizadas por el socio con la cooperativa*. Esta última es la posibilidad prevista por el art. 26.2 de la ley estatal (textualmente, "...en proporción al volumen de la actividad cooperativizada") para las cooperativas de primer grado en general. Esta posibilidad está prevista sólo para determinados socios, que, por otro lado, y por su condición subjetiva, parecen garantizar la inexistencia de ánimo de lucro, o, al menos la configuración de éste entendido como *scopo mutualistico*: las cooperativas, sociedades controladas por éstas, y las Entidades públicas. O bien, cabe la posibilidad de voto plural o fraccionado cuando hay distintas clases de socios, sólo si es necesario para cumplir las proporciones que a los distintos grupos de socios les caben por los Estatutos.

Por otra parte, en las cooperativas de servicios, agrarias, de transportistas y del mar, se establece un voto plural ponderado *en función del volumen de operaciones*, y se establecen fuertes limitaciones para el máximo de votos.

Sólo hay un supuesto en que sí cabría plantearse la posible aproximación del régimen del voto plural al principio que rige a las sociedades capitalistas: el de las *Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra*, ya que si al socio trabajador se le asigna, en todo caso, un voto, al socio cedente se le pueden asignar votos "en función de la valoración de los bienes cedidos". Esta posibilidad de reparto de los votos, amén de lo ya indicado, supone consagrar una posición de desigualdad entre los socios aportantes de trabajo y de capital que parece laminar los fundamentos del principio democrático, que eran, precisamente, evitar esa posibilidad.

En este caso, al igual que en las Cooperativas de crédito, por lo tanto, se plantea con claridad la disyuntiva de, o bien reducir el nivel de protección fiscal (que ha sido la opción del legislador para el caso de las Cooperativas de crédito) o bien condicionarlo al no uso de esta facultad legislativa. Sin embargo, la ley 20/1990 no establece nada respecto del cumplimiento de este principio para la calificación de protegidas de las cooperativas, lo que, para el resto de cooperativas resultaba lógico hasta la aparición de la ley 27/1999, puesto que era un requisito necesario en su regulación sustantiva.

2^o- Formas que puede adoptar el retorno cooperativo.

La forma en que se reparte el excedente entre los socios, así como la composición del mismo, pueden considerarse, seguramente, los aspectos más importantes del régimen económico de la cooperativa, a efectos de los principios cooperativos,

7. Remitimos al lector a nuestro trabajo, en prensa, "El régimen fiscal de las Cooperativas ante el Derecho europeo de la competencia".

ya que determinan la diferencia entre retorno cooperativo y dividendo capitalista⁸. La ley 13/89 no establece con qué criterios debe efectuarse el reparto de los excedentes, sino únicamente los límites al mismo (art. 8.3), y lo fija en relación con el capital desembolsado. El art. 12.4 del Reglamento, por su parte, se remite a lo dispuesto en los Estatutos de la Entidad.

Desde nuestro punto de vista, y dado que existe una *ausencia de regulación* de la cuestión, parece que debe aplicarse subsidiariamente el régimen de la legislación autonómica (que, en el caso de la CV impone, en el art.59,3, B) de la ley, que debe realizarse en proporción a las operaciones hechas por cada uno con la Cooperativa), o el de la ley 27/99, que establece el mismo criterio (art. 58.4).

En cualquier caso, fiscalmente sí constituye un requisito necesario para disfrutar de la calificación de cooperativa protegida, como se establece en el art. 39.2.a) de la ley 20/1990, al igual que el art. 13.6 lo impone para el resto de cooperativas. Así pues, fiscalmente no se protege, en ningún caso, a Entidades en las que el beneficio pueda repartirse de forma capitalista.

3º- Régimen de las actividades con terceros no socios.

Las Cooperativas de crédito tienen mayores posibilidades de actuación con terceros que el resto de cooperativas, lo que también se ha considerado muestra de la menor intensidad en que en estas Entidades actúa el principio mutal. En efecto, el art. 4 de la ley 13/89 establece que realizarán todos los servicios y actividades permitidas a otras entidades de crédito, y fija el 50% de los recursos totales de la entidad (no de sus operaciones activas) como límite para las operaciones con terceros, teniendo en cuenta que no se computan aquí las operaciones con socios de cooperativas asociadas, la colocación de excedentes de tesorería en el mercado interbancario, y la adquisición de valores para cobertura de coeficientes, o para colocación de excedentes de tesorería. Fiscalmente, el art. 39.2.b) sigue puntualmente este mismo régimen para considerar protegida a la cooperativa de crédito.

Resulta cierto, sin embargo, que con la ley 27/1999 se han acortado distancias respecto del resto de cooperativas, tendencia ésta que ya era observable en las últimas normas autonómicas. En efecto, la norma estatal ha aumentado especialmente las posibilidades de operar con terceros, si bien sólo en el caso de las Cooperativas de consumidores y usuarios, puede hablarse de una permisividad similar a la de las cooperativas de crédito. Lo que no es sino lógico, ya que comparten un mismo *genus*.

8. Sobre el tema, vid. BASSI, "Dividendi e ristorni nella società coooperative", en Quaderni di giurisprudenza Commerciale, n° 23, Milán, 1979, pág. 1; TONELLI, "Cooperativa, impresa mutualistica, scopi extraeconomici", Giurisprudenza commerciale, 1979, II, pág. 938. Entre la doctrina española, FAJARDO, G. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, 1997.

Esquema
Incremento de las posibilidades de operar con terceros en la ley
27/1999

Clase de Cooperativa	Ley General de 1987	Ley 27/99
Trabajo Asociado	Art. 118.7: Los trabajadores indefinidos no podían superar el 10% de los socios	Art. 80.7: El número de horas/año realizadas por trabajadores no deben superar el 30% de la de socios
Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra	Art. 134: Hasta un 40% Art. 135.3: Hasta un 5%	Art. 93.4: hasta el 50% de las operaciones realizadas por socios. Art. 94.3: lo mismo
Servicios	Art. 139.4: Hasta un 10%	Art. 98.3: hasta el 50% de las operaciones realizadas por socios. Art. 94.3: lo mismo
Del Mar	Art. 141.3: mismo régimen que las agrarias, hasta un 40%	Art. 99.3: hasta el 50% de las operaciones realizadas por socios. Art. 94.3: lo mismo
Transportistas	Art. 142: no pueden	Art. 100.2: cuando lo autorice una norma
Consumidores, usuarios y análogos	Art. 128: en casos especiales, o si lo disponen los Estatutos, pero con precio distinto a socios	Art. 88: sin límite, lo que establezcan los Estatutos.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, debería seguramente relativizarse la incidencia que esta mayor permisividad en las operaciones con terceros pueda tener en la intensidad del principio mutuo, o en la pretendida “desnaturalización” de las cooperativas, ya en general, pero especialmente en aquéllas de consumo y crédito.

Para las cooperativas en general, algunos autores ya han señalado que son otras las características del régimen cooperativo que determinan el carácter mutuo y la naturaleza de cooperación de la entidad, y no que se opere con terceros, o sólo con socios⁹. En esa línea, debe tenerse en cuenta, que en los debates parlamentarios

9. En ese sentido, puede consultarse la obra de PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, 1997, págs. 194 y ss; opinión que compartimos, y así lo hemos puesto de manifiesto, en “Beneficios tributarios de las Cooperativas tras la ley estatal 27/1999”, en prensa para RDFHP.

de la ley 27/1999, la mayoría de grupos políticos eran proclives a aumentar, y no disminuir, el porcentaje de operaciones con terceros permitidas, respecto de lo que se preveía en el Proyecto de Ley remitido al Congreso. En la línea de lo expuesto en el texto, la motivación de las enmiendas que sostenían esta idea se basaba en la superación de una concepción de las cooperativas a la que se tildaba de decimonónica e intervencionista. La liberalización de las operaciones con terceros, se argumentaba, sólo debería tener repercusiones en la calificación fiscal de los ingresos de ellas obtenidos.

Además, en el caso de las cooperativas de crédito, como todas aquéllas que comercializan *outputs* (Cooperativas de crédito, de consumo, de servicios, pero también las Secciones de crédito de cooperativas industriales o agrícolas, etc), debe tomarse nota de que, por un lado, su finalidad típica es prestar el servicio o producto a los socios en las mejores condiciones de mercado. Por otro, las leyes económicas actuales del mercado impiden que se presten a precios competitivos los servicios si no se realizan masivamente las operaciones de venta o prestación.

El problema no es tan grave cuando por la índole de la actividad, el mercado al que va dirigido es necesariamente limitado, como puede ser el caso de las Cooperativas de viviendas, pero sí lo es cuando la misma, para ser rentable, requiere de una venta masiva, como en las cooperativas de consumo. En el caso de crédito y la financiación, el mercado es especialmente sensible a la rentabilidad inmediata de la operación.

Esto supone, desde nuestro punto de vista, que el nivel de operaciones con terceros, *per se*, no es un índice absolutamente válido para determinar el ajuste de la Cooperativa a los principios que se la hacen no capitalista. Y por tanto, sería más interesante que la normativa tributaria se ajustara, para el otorgamiento de la protección fiscal, a otros parámetros, más directamente relacionados con los principios que fundamentan un tratamiento tributario diferenciado, que desde mi punto de vista serían, seguramente, si se facilita el auxilio financiero necesario para la promoción del sector económico, o del propio fenómeno cooperativo, y el no reparto de lucro en proporción al capital, con su efecto de redistribución de la renta.

4º- No contabilización separada de las operaciones con terceros.

En efecto, ni en la Ley 13/89, ni en su reglamento de desarrollo, se establece la exigencia de contabilización separada de los resultados derivados de operaciones con terceros, o rendimientos extracooperativos típicos. Esta exigencia, sin embargo, era recogida por las Directivas del Banco de España (CBE 22/87), pero, coherentemente con la falta de previsión de la ley reguladora, no lo está actualmente, en la Circular 4/1991.

Ahora bien, la falta de esta separación contable supone la imposibilidad de distinguir entre el excedente generado por los socios, y el beneficio extracooperativo, lo que puede distorsionar la correcta cuantificación del retorno, generando una confusión con el dividendo, lo que, con independencia de los criterios de reparto de aquél,

tiene una clara incidencia en la efectividad de los principios cooperativos. Máxime cuando ello imposibilita además que en este tipo de cooperativas los resultados derivados de operaciones con terceros se conviertan en dotaciones a Fondos obligatorios (en concreto al FRO) , ya las dotaciones al mismo se cuantificarán en relación con el excedente total de la Entidad. Con lo que los beneficios derivados de operaciones con terceros formarán parte de los excedentes repartibles.

Si bien, también aquí debe señalarse el acortamiento de distancias que ha supuesto la ley 27/1999, ya que con su regulación, sólo el 50% de los beneficios derivados de operaciones con terceros debe destinarse a Fondos irrepartibles¹⁰.

Las Cooperativas de crédito, sin embargo, no pierden la condición de fiscalmente protegidas por no separar contablemente ambos tipos de resultados, ya que la ley 20/1990 las excepciona del cumplimiento de dicho requisito, que sí se impone al resto de cooperativas (art. 39.2.b), en relación con el art. 13.10). Constituyen, así, las únicas cooperativas fiscalmente protegidas que no deben contabilizar separadamente ambos tipos de resultados, puesto que, aunque en la ley 27/1999 se prevé dicha opción para el resto de cooperativas, su uso acarrea automáticamente la pérdida de la condición de fiscalmente protegida¹¹. En efecto, en tal supuesto, las Disposición Adicional 6^a prevé directamente que no se les aplique beneficio fiscal alguno¹².

Ahora bien, la falta de contabilización separada sí constituye, sin embargo, una premisa de efectividad de las “normas de ajuste” previstas en la ley 20/1990, que son de aplicación a todas las cooperativas, incluso a las no protegidas (art. 6.2 ley 20/1990), y que afectan principalmente a la Base imponible del Impuesto sobre Sociedades, cuya liquidación descansa, precisamente, en esa diferenciación contable entre resultados cooperativos y extracooperativos, como veremos. Por otra parte, no discriminar entre ambos tipos de resultados supone no poder hacer uso del único beneficio fiscal que tienen las cooperativas de crédito en el Impuesto sobre Sociedades: la aplicación del tipo de gravamen especial (actualmente, del 25%) a los rendimientos cooperativos. Si bien, pueden disfrutar de los beneficios previstos en otros impuestos, a los que haremos alusión seguidamente

10. Cfr. art. 58.2 de la ley 27/1999.

11. Sobre el tema, remitimos al lector a nuestro trabajo, ya citado, “Beneficios tributarios de las Cooperativas tras la ley estatal 27/1999”, de próxima aparición en la Revista Española de Derecho Financiero y Hacienda Pública.

12. Textualmente: “Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios.”

II. EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

II.1. IMPUESTOS EN LOS QUE SE PREVE TRATO FISCAL FAVORABLE

Las cooperativas son sociedades mercantiles y desarrollan actividades (con socios o con terceros) que pueden calificarse de entrega o adquisición de bienes o servicios, percibiendo por ello alguna remuneración o ingreso. Esto las coloca en la situación de ser sujetos pasivos de varios impuestos:

En primer lugar, del Impuesto sobre sociedades, regulado actualmente en la ley 43/1995, que grava la renta obtenida por los Entes que no constituyan personas físicas ni comunidades de bienes o entes análogos (véase art. 7 de la ley). También, por razón de las operaciones de entrega de bienes o prestación de servicios, estarían sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, que recae, precisamente, sobre los empresarios o profesionales, y sobre las personas jurídicas, que realicen dichas actividades (véase Ley 37/1992, reguladora del IVA.).

Pero además, eventualmente, estarán sometidos a los mismos impuestos que el resto de Entidades operantes en el territorio nacional¹³. Para no realizar una enumeración exhaustiva de todos los impuestos de los sistemas tributarios estatal, autonómico y local, definiremos aquí brevemente aquéllos en los que el ordenamiento prevé beneficios fiscales para los Entes de la Economía social. Ya hemos enumerado el Impuesto sobre Sociedades y el IVA. Veamos ahora el resto:

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (véase RDL 1/1993, sobre Texto Refundido de ITP/OS/AJD), es un impuesto que engloba tres hechos imponibles o supuestos por los que se grava: en primer lugar, un gravamen proporcional por las *Transmisiones Patrimoniales Onerosas*, que recae sobre el beneficiario de las mismas (p.ej. el adquirente) y que constituye un impuesto sustitutivo del IVA, que nace cuando la operación no está sujeta a este impuesto, porque la entrega no ha sido realizada por un empresario o profesional, o porque está exenta en este impuesto. En segundo lugar, la modalidad *Operaciones Societarias*, que se devenga con determinadas operaciones de transformación social, (p.ej. la constitución). En tercer lugar, incluye también el gravamen *Actos Jurídicos Documentados*, que puede ser fijo, o proporcional al importe de la operación, y se impone por el hecho de que la misma se refleja en un documento público. Esta última modalidad puede acumularse a las modalidades anteriores, o al IVA, en su caso.

Entre los impuestos locales, nos interesa especialmente el Impuesto sobre Actividades Económicas (Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, arts. 79

13. Debe tenerse en cuenta que trataremos aquí solamente el régimen fiscal del denominado "territorio común", excluyendo de nuestra exposición los llamados "Territorios forales" (País Vasco y Navarra) que tienen un régimen fiscal específico y también peculiares beneficios fiscales para algunos Entes de la Economía social.

a 92., y Real Decreto Legislativo 1175/1990, regulador de las Tarifas e Instrucción del IAE.), que grava la mera realización de una actividad económica, y, al igual que el anterior, supone la inclusión en un censo fiscal, devengándose anualmente.

II.2. RÉGIMEN DE BENEFICIOS FISCALES

Las cooperativas de crédito se consideran protegidas, si no incurrían en causa de pérdida de la condición¹⁴, no pudiendo gozar de la calificación de especialmente protegidas. E incluso entre las cooperativas protegidas, tampoco disfrutaban de todos los beneficios fiscales previstos para éstas, y además, el tipo de gravamen por el que se gravan sus rendimientos cooperativos en el Impuesto sobre Sociedades es mayor: por dicha razón hablábamos de un menor nivel de protección.

A efectos expositivos, trataremos de forma aparte el régimen de la cooperativa de crédito en el Impuesto sobre Sociedades, y los beneficios fiscales previstos en otros impuestos. Estos últimos, previstos en general para todas las cooperativas protegidas¹⁵, son los siguientes(art. 33 ley 20/1990):

1.- *Exención en ITP/AJD (salvo gravamen fijo AJD) por:*

- Actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión
- Constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.
- Adquisición de bienes y derechos que se integren en el FEP en el cumplimiento de sus fines.

Supone un fomento a la constitución y financiación de las Cooperativas, en la misma línea que otros ordenamientos¹⁶. La ampliación de capital ampara varias operaciones posibles, ya sea mediante aumento de aportaciones, o reestructura-

14. Debe tenerse en cuenta que el art. 39.2 de la ley 20 /1990 excepciona, para este tipo de cooperativas la aplicación de los apartados 6, 10 y 13 del art. 13, imponiendo su propia redacción.

15. Aplicables también a las Cooperativas de crédito en virtud del art. 40.2 de la ley 20/1990.

16. En el ordenamiento tributario italiano, se establecen beneficios fiscales, tanto para el aumento de capital, como para la realización de préstamos a las cooperativas. En efecto, el art. 11 de la ley 59/92 establece que si se asignan beneficios para aumentar la participación en el capital social de los socios, estas cantidades no se incluyen en la Base imponible del IRPG ni en el ILOR. Esto supone, además, el no gravamen de la plusvalía en el socio. Además, los arts. 15 y 16 del DPR nº 601 de 1973 establece exenciones en imposta di registro, bollo, ipotecarie y catastale para los préstamos de cooperativas, y para el crédito alla cooperazione, imponiendo un impuesto sustituto del 0,25%. En el régimen portugués (Estatuto Fiscal Cooperativo, establecido por la ley 85/98, de 16 de Diciembre) , precisamente, uno de los principios explicitados en su texto, es reforzar los medios de financiación propios de las cooperativas y de contribución económica de sus socios. En este sentido, se establece: a) deducibilidad de las remuneraciones al capital (no se incluyen en la BI); b) No se imputan en la Base imponible las cuotas pagadas por las cooperativas a las de grado superior; c) Se aplica una deducción en la cuota de los socios, en su IRPF, del 20% de las aportaciones realizadas al capital, y de la suscripción por los socios de títulos emitidos por las Cooperativas. Una cláusula prevista en nuestro actual régimen tributario y que cumple una función similar es la que podemos observar en el art. 29 de la ley 20/1990, en la que no tributa en sede del socio el retorno no distribuido que se destina a la financiación de la cooperativa, ya sea a través de su incorporación a capital, a enjugar las pérdidas o al Fondo especial allí previsto. La tributación y el sometimiento a retención sólo se produce cuando se dispone por el socio de dicho retorno.

Esquema Causas de pérdida de la condición de protegida. Comparativa con el resto de cooperativas.

1ª Causa: No ajuste a la normativa sustantiva (LGC o legislación autonómica)		
2ª Causa	<i>Régimen general (apdos art. 13)</i>	<i>Cooperativas de crédito (art. 39.2)</i>
<i>Fondos obligatorios</i>	1) No efectuar las dotaciones obligatorias al FRO y al FEP 2) Repartir entre los socios los fondos irrepartibles, y el activo sobrante en la liquidación. 3) Aplicar cantidades del FEP a finalidades distintas	
<i>Régimen económico</i>	4) incumplimiento de la normativa sobre destino de regularización de balances o actualización aportaciones de los socios 7) No imputar las pérdidas o hacerlo vulnerando la ley , Estatutos, o acuerdos.	
<i>Incumplimiento del principio mutual</i>	5) Retribuir con intereses superiores a los autorizados: las aportaciones a capital social / reembolso de aportaciones / retornos incorporados a Fondo especial.	
	6) Retornos sociales acreditados en proporción distinta a las operaciones o se distribuyan a terceros.	<i>Art. 39.2 a) añade: si existen socios de trabajo cabe la acreditación en proporción a los anticipos laborales.</i>
	8) Aportaciones de los socios sobrepasen los límites.	
	9) participación en sociedades no cooperativas- El IMEH puede autorizar superiores.	1) superior al 10% 2) superior al 40% si son actividades preparatorias, complementarias o subordinadas.
	10) Realización de: operaciones con terceros no socios, fuera de los casos permitidos / incumplimiento normativa sobre contabilización separada y destino al FRO	<i>Art. 39.2.b) Realización de operaciones activas con terceros no socios en cuantía superior al 50% de los recursos totales. No se computan: operaciones con socios cooperativas asociadas / colocación mercado interbancario / adquisición de valores cumplir coeficientes o colocación excesos tesorería.</i>
<i>Incumplimiento normativa sustantiva</i>	11) Empleo de trabajadores en número superior al permitido; 12) Existencia de socios inferior al previsto	
	13) Reducción del capital social a cantidad inferior al mínimo, sin restablecimiento en 6 meses	<i>art. 39 añade: La realización de operaciones en municipios con mayor número de habitantes que el de su domicilio social sin ampliar previamente el capital social.</i>
	16) la falta de auditoría externa en los casos señalados en las normas legales	<i>Comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves en la ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de entidades de Crédito.</i>
<i>Causas finalización cooperativa</i>	14) paralización de la actividad cooperativizada o inactividad de órganos sociales por dos años sin causa justificada. 15) Conclusión de la actividad que constituye su objeto o imposibilidad de desarrollar la actividad cooperativizada.	
Para el caso :de: a) operaciones con terceros; b) Contratación de personal asalariado Si por circunstancias excepcionales, la Cooperativa necesitara ampliar por plazo y cuantía determinados pueden solicitarlo al Delegado de Hacienda.		

ción de fondos existentes. Respecto de los préstamos, la mayor parte estarán sujetos y exentos de IVA (art. 7.5 TRITP y art. 20 LIVA)

2.- *Beneficios en el IAE*: Las Cooperativas protegidas gozan de una bonificación del 95% en la cuota, y en su caso , de los recargos (vid. art. 124 LRHL, que establece la posibilidad del recargo provincial), aplicable a toda la actividad económica de la Cooperativa. Aplicable igualmente a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas (D.A. 29 de la ley 21/1993 LPG para 1994).

III. TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

En el impuesto sobre Sociedades, a las cooperativas de crédito se les aplicarán todas las conocidas como “normas de ajuste” previstas en la ley 20/1990 para las cooperativas, así como el único beneficio fiscal que pueden gozar de los previstos para este impuesto en dicha ley, consistente en la aplicación del tipo de gravamen del 25% a la parte de la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos (art. 40 en relación con el art. 33). Ahora bien, como señalábamos, ambas previsiones resultan imposibles de aplicar si no se distinguen separadamente los resultados cooperativos y extracooperativos, ya que todas las “normas de ajuste” prevén una liquidación del impuesto basada en esta separación. En efecto, la Base imponible se compone de dos partes diferenciadas, que llevan distinta liquidación, en cuanto que se computan ingresos y gastos diferentes.

III.1. RESULTADOS COOPERATIVOS

III.1.1. Ingresos cooperativos

En los resultados cooperativos, destacan, entre los *ingresos*, los rendimientos derivados de la *actividad cooperativizada realizada con socios*. Aunque podría considerarse que la actividad cooperativa típica sería el crédito, no parece que pueda descartarse que también esté constituida por las llamadas operaciones de pasivo, o de captación de capital por parte de la Entidad, así como los servicios financieros. En efecto, así parece poder desprenderse de la dicción de los arts. 1 y 4 de la ley 13/89, que disponen , en primer lugar, que el objeto social es “servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito”, y en segundo lugar, que dichas cooperativas pueden realizar “toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios permitidas a las otras entidades de crédito, ...”. Si bien es cierto que parecería que la actividad principal de la cooperativa fuera el crédito, constituyendo las otras dos actividades auxiliares o instrumentales de éste, útiles especialmente para mantener la rentabilidad de la Entidad, y por tanto, su competitividad. A dicha conclusión se llega cuando se observan los límites establecidos a las operaciones con terceros,

puesto que se limitan las operaciones de activo¹⁷, si bien, a efectos de determinar el montante del límite, éste viene referido a los recursos totales de la Entidad.

Esto nos lleva a considerar a las Cooperativas de crédito como mixtas, en relación con el tipo de actividad realizado con el socio: realizarán servicios y suministros a sus socios, cuando otorguen préstamos o presten servicios a sus socios, lo que les generará ingresos provenientes de los socios. En cambio funcionarán con el esquema de una "cooperativa de producción" cuando rentabilicen los excesos de tesorería de sus socios con operaciones de pasivo, lo que les ocasionará gastos, derivados de los intereses abonados.

III.1.2. La valoración de las operaciones con socios

La cuestión resulta importante en la medida en que debe determinarse el modo de valoración de estas operaciones. En efecto, diversas normas de valoración concurren en las mismas. Tradicionalmente, en las leyes reguladoras de las cooperativas, las operaciones con socios se valoraban por su valor de mercado, lo que, teóricamente, permitía diferenciar el excedente del beneficio¹⁸. Sin embargo, la ley 27/99 establece que los bienes entregados a los socios se valoran por un importe no superior a los precios reales de liquidación, y los anticipos de trabajo, por el valor que se fije.

Fiscalmente, tres normas serían de aplicación: por un lado, el art. 15 de la ley 20/1990 establece la regla de valoración de valor de mercado para las operaciones realizadas por las Cooperativas con sus socios, en el desarrollo de sus fines sociales¹⁹. Si bien, el apartado 3 del art. 15 de la ley 20/1990 excepciona de esta valoración por precio de mercado a Cooperativas de Consumidores y usuarios, Cooperativas de Viviendas, Cooperativas agrarias (D.A. 2º de la ley 43/1995) y, en general, aquellas que, *conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios*, en las que se computará como precio de las operaciones aquel por el que efectivamente se hubiera realizado. La justificación de esta excepción viene dada por tratarse de operaciones que tienen como finalidad, precisamente, la de proporcionar a los socios los productos o servicios a un mejor precio del que puede obtenerse en el mercado.

Esta regla de cómputo por el valor efectivo aplicable a las cooperativas prestadoras de servicios o suministros, se encuentra corregida, acertadamente, por el valor de coste (incluida la parte correspondiente a los gastos generales de la Entidad), que actúa como valor mínimo frente al precio. Esto supone la imposibilidad de obtener

17. Cfr. 4 ley 13/89 y art. 39 de la ley 20/1990.

18. Así, FAJARDO, G. en *La gestión económica de la cooperativa...*, op.cit., pág. 140, pone de manifiesto que si la cooperativa opera a precios de mercado, se puede decir que los excedentes obtenidos constituyen la ventaja mutualista. Por tanto, la ficción de aplicar el valor de mercado, permite diferenciar el excedente del beneficio. En la ley de 1987, la obligación de valorar a precio de mercado las retribuciones realizadas a los socios se encontraba en el art. 83.1.a). En la actualmente vigente ley 27/1999, en cambio, el art. 57 establece una valoración no superior a los precios reales de liquidación.

19. Esta regla estaba ya recogida en el artículo 14,1,1,a) del Estatuto Fiscal de 1969.

pérdidas por estas actividades a las cooperativas que las realizan , ya que los ingresos han de igualar, como mínimo, al coste de las mismas.

Por otro, el supuesto sería subsumible en la hipótesis del art. 16 de la ley 43/1995 que establece el régimen de operaciones vinculadas, pero parece que, en la medida en que en la ley 20/1990 exista un régimen específico, éste último debe aplicarse preferentemente.

Por último, el art. 20 de la ley 20/1990 no considera gasto deducible “el exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios, suministros, sobre su valor de mercado determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.” Regla que tiene su razón de ser en la distinción entre “gasto” de la cooperativa abonada al socio como suministrador, y retribución de fondos propios derivado del reparto encubierto de beneficios.

Ahora bien, parece que la excepción al art. 15 será la regla aplicable en el caso de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, pues su fin social es prestar servicios financieros, y, por tanto, están dentro del ámbito contemplado por el presupuesto de hecho de la norma. Así, los ingresos (intereses de préstamos, comisiones, etc.) derivados de las operaciones con sus socios que estas Cooperativas obtengan se computarán por el importe efectivo contabilizado por la Entidad, y no por el normal del mercado financiero, lo que evitará ajustes fiscales a la contabilidad. No puede decirse lo mismo, sin embargo, de los intereses abonados en las operaciones de pasivo, ya que, en la medida en que generan gastos para la Entidad y suponen un ingreso para el socios, serán subsumibles en el supuesto del art. 20, y por tanto, el exceso sobre el valor de mercado deberá ser objeto de un ajuste positivo, considerando que no se ha producido tal gasto.

Por otra parte, según el art. 40.2, en el caso de las cooperativas de crédito, además de los supuestos generales, también se consideran ingresos cooperativos los siguientes: Operaciones con los socios de las Cooperativas asociadas, adquisición de valores y activos financieros de renta fija para la cobertura de coeficientes legales; colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, o mediante la adquisición de valores y activos de renta fija²⁰. Todos ellos, conside-

20. Todos estos supuestos resultaron dudosos a la luz del Estatuto Fiscal de 1969, y motivaron una copiosa jurisprudencia, que aún está produciéndose.. El tema se había planteado en la legislación anterior a la promulgación de la ley 20/1990, con la vigencia del Estatuto Fiscal de 1969, en relación con la consideración de “fiscalmente protegida” de las Cooperativas de crédito (así como en las Secciones de crédito), ya que una de las causas de pérdida de tal condición era, precisamente, la realización de operaciones activas con personas o entidades extrañas a las Cooperativas que sirvan o a sus asociados.

El argumento contrario (utilizado por algún autor, y por la Audiencia Nacional) es que , precisamente, rentabilizar los excedentes cuando la demanda de crédito por parte de los cooperativistas no es suficiente, es la conducta más racional y redundante en un mejor servicio financiero a los socios. Para una reseña de estas Sentencias, puede consultarse los números 2 de 1991 y 3 de 1992 de la Revista CIRIEC-España de Legislación y Jurisprudencia. Asimismo, nuestro trabajo “La tributación de las cooperativas de crédito... , ya citado, y, de FAJARDO, G. “Comentario a los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la calificación a efectos tributarios de los rendimientos obtenidos por las cooperativas de crédito de la colocación de sus remanentes financieros en otras entidades de crédito”, en Revista CIRIEC-España de Legislación y Jurisprudencia, nº 2 de 1991, págs. 138-144.

ramos, podrían ser calificados de supuestos de “gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada”, toda vez que ésta es el crédito²¹.

III. 1.3. Los gastos cooperativos

A esta parte de la Base imponible se le imputarán los **gastos** específicos realizados para la obtención de los ingresos cooperativos (art. 16.4), y , de los generales de la cooperativa, se considerarán afectos al resultado cooperativo, la parte de aquéllos que, según criterios de imputación fundados, les corresponda a los ingresos cooperativos. Entre estos gastos, por supuesto, se encontrarían las retribuciones abonadas a los propios socios en concepto de suministradores (art. 18), en la medida en que no excedan, como hemos visto, del valor de mercado. Además, dos gastos más son imputables en esta parte de la Base Imponible: los intereses devengados por las aportaciones al capital social, y las dotaciones al FEP.

a) Intereses devengados por aportaciones al capital social

En efecto, entre los gastos computables para la determinación de los rendimientos cooperativos que enumera el art. 18 de la ley , se encuentran los intereses devengados por las aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, así como los de los retornos cooperativos integrados en el fondo social regulado por la Asamblea. Sin embargo, no se consideran tal en la ley 13/89 para la determinación del beneficio social.

El tratamiento como gasto deducible tiene su justificación en la falta de equiparación de estas retribuciones con los dividendos de las Sociedades. Efectivamente: la participación en el capital social no cuantifica el derecho de voto, la cuantía de estos intereses está limitada por la legislación cooperativa, y, sobre todo, estas retribuciones al capital social no constituyen excedentes de la Cooperativa, sino un coste de producción. Es precisamente porque el retorno cooperativo, verdadera distribución de beneficios, se reparte de acuerdo con criterios conformes con los principios cooperativos, por lo que se hace necesario retribuir las aportaciones al capital social, aun de forma limitada, si no quiere incurrirse en déficits de financiación propia. Ahora bien, como hemos visto, en el caso de las Cooperativas de Crédito, esta justificación antes expuesta debe ser matizada, ya que su normativa permite una distribución del retorno en proporción al capital social. La ley 13/89, a diferencia del RD 2860/78, no hace referencia al régimen, naturaleza o límites de estos intereses (véase CBE 4/1991).

El reglamento de cooperativas de crédito en su art. 12.1 establece que a efectos de la ley 13/89, no se consideran gastos de explotación la retribución a los socios

21. Que, según la Consulta de la DGT de 5 de marzo de 1991 (Tribuna Fiscal nº 17, 1992, pág 16) son accesorios de otros ingresos cooperativos.

por sus aportaciones al capital social. Si bien señala que ello es sin perjuicio de lo establecido en la ley 20/1990, respecto de los intereses de las aportaciones que se ajusten a la legislación cooperativa, incluido dicho reglamento²². Así, ¿cuáles serían las que se ajustarían a la normativa?

En primer lugar, el propio reglamento considera que no cabe el devengo de intereses si se incumple el coeficiente de solvencia, o la cifra de recursos propios mínimos o si existen pérdidas no absorbidas con cargo a los recursos propios de la Entidad (art. 12.1). En segundo lugar, establece que dichas aportaciones no podrán ser retribuidas con un interés que exceda de 6 puntos sobre el legal del dinero (art. 12.2), por lo que el exceso sobre dicha cantidad nunca constituiría gasto deducible fiscalmente. Pero además, debe tenerse en cuenta que la ley 20/1990 establece un límite inferior.

Además, debe tenerse en cuenta la repercusión de su consideración como no gasto, a efectos de la distribución del excedente del ejercicio, con los consiguientes efectos fiscales. Esto es, no sólo esto supondrá la necesidad de un ajuste fiscal, sino que repercutirá en el montante del beneficio, lo que a su vez tendrá efectos en el importe de las dotaciones obligatorias al FRO y al FEP, que constituyen un porcentaje de los excedentes. Debe tenerse en cuenta que el reglamento considera esta partida como una aplicación posterior incluso al pago de los impuestos exigibles.

b) Las dotaciones al FEP

También se consideran “gasto cooperativo” las dotaciones efectuadas al Fondo de Educación y Promoción²³ hasta un máximo del 30% de los excedentes del ejercicio, límite establecido siguiendo más la regulación de la L.G.C de 1987²⁴, que la de la ley 13/89, y, por supuesto, que la ley 27/1999²⁵.

Veamos qué cantidad sería deducible en el caso de Cooperativas de crédito. El art. 18.2 de la ley 20/1990 establece que serán deducibles las cantidades que las cooperativas destinen a dicho Fondo *con carácter obligatorio* hasta un máximo del 30% de los excedentes netos. ¿Cuál sería el importe obligatorio de las cantidades destinadas a dicho fin? En el art. 8.3.b) de la ley 13/89 se impone la dotación, como mínimo, del 10% de los beneficios del ejercicio, sin que se descarte que estatutariamente se imponga más, lo que las convertiría en deducibles. Además, con esa

22. En relación con los intereses devengados por los retornos no distribuidos, el art. 12.2 del Reglamento se limita a remitir a la ley 20/1990 (art. 18.3)

23. Que en la Ley Valenciana de Cooperativas se denomina Fondo de Formación y Promoción cooperativa.

24. El art. 84 de la L.G.C. ordena el empleo del 30% de los excedentes del ejercicio en dotaciones al F.R.O. y/o al Fondo de Educación y Promoción, independientemente de dotaciones posteriores voluntarias que puedan efectuarse a este último Fondo o al Fondo de Reserva voluntario, si es creado.

25. Vid. Arts. 55, 56 y 58.1.

Comentarios

**Esquema
Resultados cooperativos y extracooperativos**

INGRESOS	COOPERATIVOS	EXTRACOOPERATIVOS
GASTOS	<p>1.- Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.</p> <p>2.- Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.</p> <p>3.- Las subvenciones corrientes.</p> <p>4.- Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital.</p> <p>5.- Los intereses y retornos procedentes de la participación de la Cooperativa, como socio o asociado, en otras Cooperativas.</p> <p>6. Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.</p> <p>a) Parte gastos generales de la Cooperativa que, según criterios de imputación fundados, les corresponda a los ingresos cooperativos.</p> <p>b) Los gastos específicos necesarios para la obtención de dichos ingresos (art. 16.4).</p> <p>c) Explicitamente (art. 18):</p> <p>1)Retribuciones a los socios:a) entregas de bienes, servicios o suministros, b) prestaciones de trabajo, c) rentas de los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios a la cooperativa</p> <p>2) Intereses devengados por las aportaciones al capital social.</p> <p>3) Las dotaciones al FEP.</p>	<p>- los <u>derivados del ejercicio de la actividad cooperativizada con no socios</u>, a excepción de los supuestos ya contemplados para las Cooperativas de Crédito - y aquéllos que no suponen ejercicio de la actividad cooperativizada</p> <p>- Las inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa.</p> <p>- Los incrementos y disminuciones patrimoniales.</p> <p>- Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa.</p> <p>A) Los gastos específicos para la obtención de los ingresos extra-cooperativos.</p> <p>B) La parte que, según criterios de imputación fundados, corresponde de los gastos generales de la Cooperativa.</p>
	RESULTADO COOPERATIVO	RESULTADO EXTRACOOPERATIVO
	- 50% de la dotación al FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO	
	<u>BASE LIQUIDABLE COOPERATIVA</u> (TG: 20 Ó 25%)	<u>BASE LIQUIDABLE EXTRACOOPERATIVA</u> (TG: 35%)

salvedad parece que se da entrada a una posible regulación autonómica más generosa, como se establece explícitamente con el FRO, como veremos²⁶. Si bien dicha dotación no se realizará por este monto durante los tres primeros años de la constitución de la cooperativa, en los que todos los beneficios deben destinarse al FRO (a efectos de dotar de liquidez a la Entidad); período que puede prorrogarse en determinados casos²⁷.

Ahora bien, este 10% establecido en la normativa reguladora de las cooperativas de crédito viene referido al importe de los beneficios de la Entidad, sin que quede limitado al importe de los excedentes; esto es, a los rendimientos netos derivados de las operaciones cooperativizadas con socios, ya que la ley 13/89 no distingue entre ambos conceptos, y, recordemos, ni siquiera se impone una contabilización separada. En cambio, debe tenerse en cuenta que el límite establecido en la ley 20/1990 se refiere al 30% de los *excedentes*, no del beneficio; lo que podría ser una cantidad inferior al 10% de los beneficios totales de la Entidad. A esta conclusión es fácil llegar, dada la diferencia conceptual que tradicionalmente se ha establecido en la normativa y la doctrina; pero además, en las normas reguladoras del resto de cooperativas, las dotaciones obligatorias al FEP se establecen como porcentajes sobre los excedentes netos derivados de operaciones con socios, excepto en los supuestos en que no se distinguen contablemente ambos tipos de resultados²⁸. Incluso en la ley 27/1999, la dotación obligatoria es del 5% de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo. Puede observarse cómo el resultado es que la dotación obligatoria al FEP es mayor para este tipo de cooperativas, lo que parece, precisamente, una forma de compensar la no diferenciación entre excedente y beneficio.

Por último, según el art. 15.2 segundo párrafo del Reglamento de Cooperativas de crédito, para que sea aplicable esta deducción será necesario:

- a) cumplir las obligaciones de cobertura del capital social obligatorio y los coeficientes de solvencia.
- b) acreditar el carácter obligatorio de las dotaciones mediante su regulación en el Estatuto con tal carácter,
- c) limitar dichas dotaciones al 30% de los excedentes netos de cada ejercicio.

26. En todo caso, en las cooperativas de crédito valencianas no existe diferencia, ya que en el art. 59.3.A) de la Ley Valenciana de cooperativas se establece asimismo la dotación del un 10%, pero de los excedentes derivados de operaciones con socios.

27. Efectivamente, en los tres primeros años de vida de la Cooperativa de Crédito, el art. 9.1.b) del Reglamento de cooperativas de crédito establece que el FEP sólo podrá ser dotado con recursos especiales que, estando previstos en la legislación cooperativa aplicable, no provengan de la actividad económica de la Entidad. Por ejemplo, retornos de otras cooperativas, subvenciones, etc.

28. En la ley vasca 4/1993, donde tampoco se distingue entre ambos tipos de resultados, el art. 67 establece también un mínimo del 10% de los beneficios para la dotación anual al FEP.

Por otra parte, se sigue manteniendo en la ley la posibilidad de deducción de estas partidas aunque no se hayan invertido efectivamente, si están integradas en el Plan, y se materializan en cuentas de ahorro o Deuda Pública²⁹ (art. 19.3) .

III.2. EL RESULTADO EXTRACOOPERATIVO

En cambio, son resultados extracooperativos, a los que se les aplica el tipo de gravamen general, los derivados del ejercicio de la actividad cooperativizada con no socios, a excepción de los supuestos ya contemplados para las Cooperativas de Crédito y aquéllos que no suponen ejercicio de la actividad cooperativizada en absoluto, pero que tampoco constituyen actividades anticooperativas, cuya realización, podría dar lugar a la pérdida de la calificación fiscal de cooperativa meramente protegida. Esto es, las inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa, los incrementos y disminuciones patrimoniales, y los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa.

Respecto de los incrementos y disminuciones de patrimonio, aunque actualmente no se contempla esta categorización de la renta en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, en la liquidación del resultado cooperativo resulta necesario, si se realiza la partición de la Base Imponible. En cualquier caso, se definen en el art. 134 de la LIS y siempre son sustituibles por el de resultado extraordinario. El art. 22.1 de la ley 20/1990 los define como las variaciones en el valor del patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél³⁰.

29. Los aspectos formales de las dotaciones al Fondo y de sus aplicaciones se regulan en los apartados 2,5,6 y 7 del art. 19 de la ley 20/1990:

- a) Las dotaciones al Fondo, así como sus aplicaciones, se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicho fondo.
- b) Al cierre del ejercicio se cargan a una cuenta especial de resultados del Fondo, los saldos representativos de gastos y disminuciones patrimoniales (ver gastos no deducibles) .
- c) De igual modo, se abonan los saldos representativos de ingresos e incrementos patrimoniales. En particular:
 - subvenciones, dotaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de sus fines.
 - Sanciones disciplinarias impuestas por la cooperativa a sus socios.
 - Los rendimientos financieros procedentes de las cuentas de ahorro o deuda pública en que se han materializado las cantidades no invertidas .
 - Los beneficios derivados de la enajenación de bienes del inmovilizado afecto al Fondo.
- d) El saldo de la cuenta se lleva a la del fondo y no se tiene en cuenta para la determinación del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación del Fondo a finalidades distintas es causa de pérdida de la protección fiscal (art.13.2 del Proyecto), y dará lugar a la consideración fiscal de las cantidades indebidamente destinadas como ingreso del ejercicio.

30. No se consideran tales (art. 22.2):

- Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social.
- Las cuotas de ingreso
- Las deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios en los supuestos de baja de los mismos en la Cooperativa destinadas, al FRO.
- La compensación por los socios de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas.
- Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así lo disponga la ley especial que lo autorice.
- Las reducciones del capital social por baja de los socios.

Debe tenerse en cuenta que el art. 16.3 de la ley los considera resultados extra-cooperativos, con independencia de que el bien patrimonial esté o no afecto a la realización de operaciones cooperativizadas, o sea susceptible de producir resultados cooperativos. Para la determinación de dichos incrementos serán de aplicación las disposiciones generales del Impuesto. Así, lo relativo a transmisiones de elementos del activo, y el diferimiento por reinversión.

Los rendimientos extracooperativos deben destinarse, íntegramente, al FRO según la ley Valenciana (que podría ser aplicable según el art. 15 ley 13/89, y el art. 104 de la ley 27/1999), y, dado que el art. 16.5 de la ley 20/1990 reconoce el carácter deducible del 50% de las cantidades destinadas obligatoriamente al Fondo, en este caso tributarán por la mitad. Si fuera aplicable la ley 27/1999, ésta determina, en su art. 58.2, que estos resultados se destinarán a dicho Fondo en un 50%.

Respecto de los gastos imputables a esta parte de la Base Imponible, como resulta lógico, serán tanto los gastos específicos para la obtención de los ingresos extracooperativos, como la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponde de los gastos generales de la Cooperativa.

III.3. NORMAS ESPECIALES DERIVADAS DE SU CONDICIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO. LAS DOTACIONES A LA PROVISIÓN POR INSOLVENCIAS

Tradicionalmente, la regulación de las cantidades deducibles en el impuesto sobre Sociedades por razón de las dotaciones a la provisión por insolvencias ha sido diferente para el caso de las Entidades de crédito respecto del régimen general. Y ello tanto como consecuencia de su específica idiosincrasia, como por el hecho de que por dicha razón, la regulación contable de este ámbito, bastante más compleja que en el resto de Entidades, se ha realizado por la normativa sectorial manifestada por las Circulares del Banco de España³¹. Por lo tanto, en el caso de estas Entidades, es el resultado contable determinado por dicha normativa al que tomaremos como premisa para realizar los ajustes fiscales pertinentes. La normativa básica en materia contable será la Circular 4/1991, modificada, entre otras³², y especialmente en lo relativo a la provisión por insolvencias, por la Circular 9/1999.

En la ley 43/1995, la provisión por insolvencias está regulada en el art. 12, en cuyo apartado 2º, último párrafo, la ley remite, para la deducibilidad de la misma en el caso de las Entidades de crédito, a la regulación reglamentaria, tanto para la determinación de las circunstancias determinantes del riesgo de insolvencia, como

31. La fundamentación legal de esta potestad para emanar normas contables se encuentra en el art. 48 de la ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de crédito. Por ello, como indica la Orden de 8 de abril de 1997, dichas normas constituyen el desarrollo y adaptación al sector de las Entidades de crédito de las normas contables establecidas en el Código de comercio, la Ley de sociedades Anónimas y la normativa específica de aplicación.

32. Véase también la C.B.E. 5/1997.

para el monto de las dotaciones deducibles en cobertura de dicho riesgo³³. Este régimen está contenido en los arts. 6 a 9 del RD 547/1997, regulador de dicho reglamento, si bien el art. 7 ha sido recientemente modificado por el RD 3472/2000, acusando recibo, precisamente, de las novedades introducidas por la CBE 9/1999. Esta normativa es aplicable a las Cooperativas de crédito, en la medida en que éstas determinan su contabilidad de acuerdo con las normas del Banco de España³⁴.

Según el art. 7 del RIS, fiscalmente serán deducibles las dotaciones mínimas que prevé la normativa contable sectorial por razón del riesgo de insolvencia (incluido el riesgo-país), salvo determinadas excepciones, que enumera seguidamente. Por lo tanto, el punto de partida es una homologación fiscal de lo dispuesto por la norma contable, si bien debe tenerse en cuenta que en ésta última, las dotaciones previstas se consideran mínimas, mientras que fiscalmente, dichas cantidades serán las máximas deducibles.

Someramente, describiremos el régimen previsto en la C.B.E. 4/1991, en la que lo relativo a la provisión por insolvencias se encuentra en la Norma décima, donde se prevén las circunstancias determinantes de la existencia de riesgo de crédito, y en la Norma undécima, donde se establecen las coberturas mínimas de dicho riesgo.

Se prevé en dicha norma contable tanto el riesgo por insolvencia, como el llamado riesgo-país. En relación con el *riesgo de insolvencia*, los criterios por los que se considera dudoso un crédito serían, por un lado, la morosidad (Norma 10ª apartado 2.a) que se aprecia a partir de los tres meses de impago, o bien la existencia de dudas razonables sobre su reembolso (Norma 10ª, apartado 2.b). En el primero de los casos, la Norma 11ª 4.1.a) y 4.1.b) prevé la dotación a la provisión por porcentajes de la deuda impagada según el tiempo transcurrido, comenzando a partir de los tres meses para la generalidad de los créditos (el llamado “calendario corto”) o de los tres años en el caso de créditos con garantía hipotecaria sobre viviendas terminadas (o “calendario largo”) . En el caso de que el crédito sea dudoso no por morosidad, sino por existir dudas razonables, se provisiona por el importe de la estimación de las cuantías recuperables, según criterios de máxima prudencia valorativa (apartado 4.b). En este caso, dado que la norma fiscal homologa por el mínimo previsto por la

33. Una habilitación como la del actual art. 12 LIS se encontraba en el art. 82.7 del antiguo RIS, que desarrollaba la ley 61/1978, habilitación que fue cumplida por sucesivas Ordenes Ministeriales, siendo la última vigente a la aparición de la Ley 4371995, la de 13 de julio de 1992. Esta se mantuvo vigente hasta la aparición del RIS, por expresa disposición del apartado 2.13 de la Disposición Derogatoria única de la ley, que la mantuvo en vigor. Por lo tanto, con la ley 43/1995, se ha establecido un régimen más respetuoso con las exigencias del principio de legalidad.

34. En efecto, ésta es la cláusula que utiliza el art. 6 del RIS para determinar las Entidades a las que le es de aplicación el régimen específico de provisión por insolvencias. Las cooperativas de crédito están incluidas en la enumeración de Entidades obligadas a seguir su contabilidad por las normas del Banco de España realizada por el art. 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, de adaptación del derecho en materia de Entidades de crédito al de las Comunidades Europeas, según la redacción dada por la ley 3/1994, de 14 de abril de adaptación a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria.

norma contable, pueden producirse discrepancias importantes de criterio entre la Entidad y la inspección tributaria.

Además de estas dotaciones específicas, la Circular prevé dos dotaciones más para cubrir el riesgo de insolvencia: una dotación genérica, prevista en el apartado 6 de la Norma 11^a, y una dotación estadística (apartados 7-11 de la Norma 11^a).La primera se calcula mediante la aplicación del 0,5% para determinados préstamos hipotecarios sobre viviendas terminadas, así como bonos hipotecarios; y del 1% del resto de riesgos, teniendo en cuenta que siempre vienen referidos a créditos que, aun siendo dudosos, no han obtenido cobertura específica obligatoria según las dotaciones anteriormente descritas.

La segunda, en cambio, se calcula aplicando unos coeficientes de riesgo sobre la totalidad del riesgo de crédito, y estableciendo las diferencias con las dotaciones netas ya realizadas, según la siguiente fórmula:

$$\frac{1/4 \text{ estimación estadística} - \text{Dotaciones netas realizadas}}{\text{Dotación trimestral al Fondo}}$$

Límite= 3 x riesgos x coeficientes

Por su parte, el *riesgo-país* concurre en relación con las deudas de un país consideradas de forma global. Según la Norma Décima de la CBE, éste concurre tanto en el llamado riesgo soberano³⁵ como en el riesgo de transferencia³⁶, y en otros riesgos. Para determinar la necesidad de dotar por el mismo, se realiza una clasificación de los países por razón de su fiabilidad financiera (apartado 11 de la Norma 10^a) en una escala de 1 a 5, que abarca países con riesgos negociables, no clasificados, con dificultades transitorias, dudosos, muy dudosos y fallidos. La cobertura del riesgo, amén de la baja en cuentas de las deudas de los países calificados de fallidos, se realiza por la aplicación de un porcentaje variable, a las deudas de los países dudosos, muy dudosos y con dificultades transitorias de tesorería (apartado 12 Norma 11^a).

Este es el régimen que homologa el art. 7.1 del RIS, pero seguidamente se establecen las siguientes excepciones:

En relación con el *riesgo de insolvencia*, se consideran no deducibles las dotaciones basadas en estimaciones globales, incluso estadísticas, excepto las contempladas en el apartado 6 de la Norma Undécima de la Circular 4/1991. Por lo tanto, no

35. Según el apartado 7 de la Norma 10^a, éste es "...el de los acreedores de los estados o de entidades garantizadas por ellos, en cuanto pueden ser ineficaces las acciones legales contra el prestatario o último obligado al pago por razones de soberanía."

36. Según la C.B.E., éste sería "...el de los acreedores extranjeros de los residentes de un país que experimenta una incapacidad general para hacer frente a sus deudas, por carecer de la divisa o divisas en que están denominadas."

será deducible la dotación estadística que se regula en los apartados 7 a 11 de dicha Norma 11^a.

Pero incluso la dotación genérica prevista en dicho apartado 6^o puede no ser deducible en su totalidad³⁷, ya que, en primer lugar, debe excluirse la parte de la misma que corresponda a valores negociados en mercados secundarios organizados, créditos cubiertos con garantía real, y cuotas pendientes de vencimientos de contratos de arrendamiento financiero sobre bienes inmuebles. La excepción de créditos cubiertos con garantía real, supone que, además de excluir esta parte de los riesgos provisionados al 1%, debe ajustarse la totalidad de los previstos en el apartado 6.b) y provisionados al 0,5%; esto es, los bonos de titulización hipotecaria y los préstamos con garantía hipotecaria sobre vivienda terminada. Respecto de las cuotas pendientes de vencimiento en los contratos de leasing, en general la Norma 11, apartado 5, les aplica el mismo régimen que al reto de deudas, con lo que sí darán lugar a la provisión específica. Aquellas que no cumplan los requisitos para la dotación obligatoria, sin embargo, no podrán aumentar el saldo de este Fondo de insolvencias genérico.

En segundo lugar, según la D.G.T., en Res. De 10 de febrero de 1998³⁸, también se excluirán de dicho saldo los créditos excepcionados con carácter general en el art. 7.2 RIS, que la doctrina había referido sólo a la *dotación específica*³⁹. Así pues, se aplicarán a ambas.

Estos son:

1.- "Los adeudados o afianzados por Entidades de Derecho público".

Debe tenerse en cuenta que tanto en relación con la dotación específica, como con la genérica, estos créditos no generarán normalmente dotación a la provisión, ya que como establece el apartado 4.a.3) , y el apartado 6.a) de la Norma Undécima, se excluyen de la dotación los riesgos con las Administraciones públicas de la Unión europea, y las de los países del grupo 1 (países con riesgos negociables) a efectos del riesgo-país.

2.- "Los garantizados mediante derechos reales, pactos de reserva de dominio y derecho de retención, cuando el objeto de los citados derechos reales sean viviendas terminadas.

No obstante, cuando hayan transcurrido más de tres años desde el vencimiento de la primera cuota o plazo impagado, y en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía, sí serán deducibles las dotaciones que se hubieren practicado."

37. A este respecto, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en la D.T. 11^o del RIS: sólo afectará a los excesos de los saldos de dichos conceptos en relación con los saldos correspondientes a la fecha de entrada en vigor de la Orden de 13 de julio de 1992. Y ello sin perjuicio de que se integran en la Base imponible - como lo es con carácter general - los saldos del Fondo de insolvencias que queden liberados por cualquier causa, en cuanto que hubieran tenido la consideración de deducibles.

38. Según la cual, de no ser así, se haría de mejor condición a la dotación basada en la estimación global del riesgo de insolvencia que a la dotación derivada del riesgo que concurre en cada crédito.

39. En ese sentido, LAZARO, J.J. "Fiscalidad de las Entidades Financieras", capítulo de la obra colectiva dirigida por LAORDEN, J. Y ARQUÉS, J., *Comentarios al Impuesto sobre Sociedades*, Tomo II, regímenes especiales, págs. 2427 y ss.

Este es un precepto de ámbito más reducido que su equivalente en régimen general, que no lo limita a préstamos sobre viviendas terminadas, sino que lo extiende a cualquier deuda⁴⁰. Precisamente, este apartado ha sido modificado por el RD 3472/2000, para adaptarse a la modificación efectuada en el régimen contable por la C.B.E. 9/1999. En efecto, para los riesgos con garantía hipotecaria sobre viviendas terminadas, el apartado 4.a.2) de la Norma 11^a establece, como hemos indicado, el denominado “calendario largo”; esto es, no comienzan a dotarse los riesgos hasta 3 años desde el vencimiento de la cuota o plazo impagado, a diferencia del resto de créditos, donde el conocido como “calendario corto”, impone la dotación a partir del tercer mes de impago. Ahora bien, existe una diferencia apreciable entre el tenor de dicha última norma y el de la fiscal, que impone el plazo de tres años para todo préstamo con garantía real sobre viviendas terminadas, mientras que el precepto contable establece este régimen únicamente para aquéllos en que la garantía hubiera nacido con la financiación. Por lo tanto, en supuestos diferentes a éstos, se aplicará el “calendario corto”, lo que impondrá la necesidad contable de dotar la provisión a partir del tercer mes de impago, y ello determinará la realización del correspondiente ajuste fiscal, puesto que dicha dotación no será deducible⁴¹.

3.-“Los garantizados con depósitos dinerarios o contratos de seguro o caución”.

En relación con los garantizados con depósitos dinerarios, tampoco deben dar lugar a dotación contable, ni genérica, ni específica, ya que el apartado 4.a.3 de la norma 11 los excluye de la provisión por insolvencias, con lo que no se producirá la necesidad de ajustar. Diferente es el supuesto de los asegurados con contrato de seguro o caución, en que sólo se exceptúan de la dotación contable los asegurados por organismos o empresas públicas de países de la Unión europea cuya actividad principal sea el aseguramiento o aval de crédito. En el resto de los casos, se requerirá ajuste.

4.-“Los que se hallen sujetos a un pacto o acuerdo de renovación”

Se entiende por tal la concesión de nuevo crédito al deudor tras la aparición de las circunstancias determinantes de la morosidad. La norma exceptúa de la consideración de “pacto de renovación” determinadas actividades, como la concesión de facilidades financieras a las ventas, la renegociación de las deudas en procedimientos concursales, o la prórroga o reinstrumentación formal de los créditos; supuestos estos dos últimos en los que la Norma 10, 5, también considera no generan una reclasificación del crédito moroso.

5.- “Los adeudados por personas o entidades vinculadas⁴²”

Se establecen en este caso unas excepciones específicas para el supuesto: esto es, sí serán deducibles las dotaciones por estas deudas si el deudor vinculado se encuentra en quiebra, concurso de acreedores o insolvencia judicialmente declarada; así como en otras circunstancias debidamente acreditadas que evidencien

40. Cfr. Art. 12.2.c) LIS.

41. En ese sentido, la Res. DGT de 27 de enero de 1993.

42. Sobre el concepto, véase el art. 16 LIS.

una reducida posibilidad de cobro. Este es un tratamiento más generoso y permisivo – y también más razonable- que el aplicable en régimen general, que sólo considera deducibles las deudas de entidades vinculadas en el caso de insolvencia judicialmente declarada.

3) “Los adeudados por partidos políticos, sindicatos de trabajadores, asociaciones empresariales, Colegios profesionales y Cámaras Oficiales”.

En este supuesto se establecen las mismas excepciones que en el de deudores vinculados.

Existe, finalmente, como en el régimen general, una contraexcepción: todos estos supuestos sí generarán una dotación deducible en el caso de que se trate de deudas que son objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.

También en el caso del *riesgo-país*, se establecen excepciones a la deducibilidad de las dotaciones. En efecto, no serán deducibles:

a) Créditos y riesgos de firma garantizados indirectamente por cualquier tipo de operación comercial o financiera.

b) La parte del crédito no dispuesta por el deudor,

c) Los países incluidos en el grupo de países no clasificados, excepto en la parte que afecte a operaciones interbancarias.

Por último, debe indicarse el tratamiento de los intereses de los créditos calificados de dudosos por la CBE 4/1991, y, que, por tanto, generan la dotación a la provisión. Hasta la Circular 5/1997, no se preveía ningún tratamiento específico de dichos intereses, y por tanto, por aplicación de las reglas contables generales contenidas en la CBE 4/1991, dichos intereses seguían devengándose a efectos contables, generando unos ingresos que se imputaban en la Base imponible, dado que la Res. DGT de 22 de marzo de 1993 entendía que a tales intereses no podía aplicárseles individualizada o separadamente el criterio de caja, sino el de devengo.

En la actualidad, el RIS no hace ninguna referencia a la cuestión, si bien la normativa contable es distinta, puesto que la Circular 5/1997 ha introducido el apartado 22 de la Norma décima, que establece que no se registrarán como ingresos, hasta que no se cobren, dichos intereses, lo que parece indicar que no deberán imputarse en la Base imponible. Sin embargo, cabría plantear la necesidad de ajustar en tales casos el resultado contable para cumplir con el criterio del devengo, salvo que el sujeto pasivo presentara una solicitud para aplicar un criterio de imputación temporal distinto.

Conectada con esta provisión, en los arts. 8 y 9 del reglamento se regula la deducibilidad de determinadas dotaciones a *provisiones por depreciación*. Ciertamente, esta regulación no estaba contemplada en la habilitación legal, pero debe tenerse en cuenta que no existe cláusula legal alguna – a diferencia de lo que ocurre con las dotaciones a provisiones para riesgos y gastos – que limite, en línea de principio, la deducibilidad de las dotaciones por depreciación de activos, por lo que si no estuviera previsto en el reglamento, habría que concluir en que dichas dotaciones serían igualmente deducibles.

El reglamento, pues, considera deducibles a las siguientes dotaciones:

- Las realizadas por la pérdida de valor de elementos patrimoniales adquiridos en pago de créditos que, de acuerdo con la normas del Banco de España, son calificados como dudosos o de muy dudoso cobro.

- En la rescisión de contratos de arrendamiento financiero por causa de impago, considera deducibles las dotaciones para cubrir la pérdida de valor de los elementos patrimoniales objeto de las mismas, de acuerdo con la normativa del Banco de España.

En ambos casos, la norma fiscal se limita a convalidar la regulación contable que la C.B.E. 4/1991 realiza en la Norma Tercera (apartados 6 y 6 bis), Vigésimo Sexta (apartado 3) y Vigésimo Novena (apartado 3).

III.4. LA REDUCCIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DE LAS DOTACIONES AL FRO

Según el párrafo 5º del art. 16 de la ley 20/1990, la Base Imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados, se minorará en el 50% de la parte de los mismos que se destine con carácter obligatorio al Fondo de Reserva. Este es uno de los elementos más novedosos que introdujo la ley 20/1990, puesto que la única incidencia en este Impuesto que poseía el Fondo de Reserva Obligatorio estribaba en su no imputación en la base a los socios cuando las Cooperativas tributaban en transparencia⁴³.

Actualmente, se considera esta disposición como “técnica” o de mero ajuste, siendo de aplicación a todas las Cooperativas, aun en el caso de pérdida de la calificación fiscal de protegidas. Cabe preguntarse, como hicimos con el FEP, qué cantidades compondrán la base de esta reducción en el caso de las cooperativas de crédito.

El art. 8 de la ley 13/89, y el art. 15 del reglamento, sobre determinación y distribución de excedentes, es la norma aplicable a las Cooperativas de Crédito en esta materia, Sin embargo, y dado que esta ley no regula totalmente el régimen del F.R.O., debe aplicarse subsidiariamente la ley autonómica (o, en su caso, la estatal). Así lo establece el art. 15 del Reglamento de Cooperativas de crédito, que señala que el FRO estará dotado “ con el 20% de los excedentes disponibles, al menos, y con las demás cantidades que, preceptivamente, deban destinarse al mismo según la normativa autonómica o los Estatutos”. Añadiendo que en caso de que en caso de que como consecuencia de la normativa autonómica o estatutaria se imponga una dotación superior, se considerará obligatoria esta última a efectos de provocar la reducción

43. Como señala SANCHIS, J.R. en *El crédito cooperativo*, CIRIEC-España, 1997, pág. 48, con esta ventaja fiscal se proporciona a las cooperativas mayor capacidad de financiación, lo que generará menores necesidades de endeudamiento. Y ello porque, en palabras del autor: “...lo que la Hacienda Pública no detrae a las cooperativas por sus ventajas fiscales en el Impuesto sobre Sociedades se queda en la propia cooperativa como autofinanciación para la mejora de los activos de la empresa.”

Comentarios

Riesgo de crédito (Norma 10 ^a) Créditos dudosos o muy dudosos	Cobertura de crédito (Norma 11 ^a)	Tratamiento fiscal
<ul style="list-style-type: none"> - Como consecuencia de la morosidad (apartado 2.a) 	Cobertura específica por porcentajes - Calendario corto (4.a.1.) - Calendario largo (4.a.2) Riesgos no dotables (4.a.3)	<p>Deducibles</p> <p>Aplicación de las excepciones del art. 7.2 RIS, excepto si son objeto de un procedimiento de existencia cuantía</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Existencia de dudas razonables(apartado 2.b) 	Cobertura específica: Dotación por la estimación de las cuantías no recuperables	
<ul style="list-style-type: none"> - Indicios graves (apdo 6) 	Se dan de baja en el activo y se aplican las provisiones dotadas (Norma 10 ^a , apartado 6)	<p>Deducible, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> -valores negociables en mercados secundarios organizados, - créditos cubiertos con garantía real - cuotas pendientes leasing financiero sobre inmuebles
<ul style="list-style-type: none"> - Créditos sin cobertura específica obligatoria 	Provisión <i>genérica</i> (apartado 6 Norma 11 ^a)	
Total riesgo crediticio	Provisión estadística (apartados7 a 11 Norma 11)	<p>No deducible</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Riesgo soberano - Riesgo de transferencia - Restantes riesgos derivados de la actividad financiera internacional 	Provisión <i>específica</i> para la totalidad de riesgos de un país, según clasificación: - país dudoso - país muy dudoso - país en dificultades transitorias de tesorería	En principio <i>deducible</i> , salvo excepciones (art. 7.2.g RIS) - Los garantizados indirectamente por cualquier tipo de operación comercial o financiera - Parte del crédito no dispuesta por el deudor - Países incluidos en el grupo de no clasificados, salvo operaciones interbancarias.
<p>Riesgo-país</p>		

en la Base imponible en el Impuesto sobre Sociedades. Debemos repetir que, en el régimen de la ley 13/89, para el cálculo de estos excedentes no se distingue entre resultados cooperativos y extracooperativos.

Muy diferente es el sistema en la normativa sobre cooperativas, en general, estatal o autonómica. En la ley de 1987⁴⁴, se destinaba a dicho Fondo, además de un porcentaje de los excedentes (rendimientos netos cooperativos), la totalidad de los beneficios (rendimientos netos extracooperativos), estableciendo así un régimen que garantizaba, en toda su pureza, el carácter estrictamente mutuo del retorno, y que resultaba similar en las leyes autonómicas⁴⁵. En la actual ley 27/1999, se impone la dotación de un 5% de los excedentes, y de un 50% de los beneficios.

Cabe preguntarse, entonces, si el 20% se aplicará sobre el resto de beneficios no integrados ya en el Fondo por otro concepto, y, por tanto, recaerá siempre sobre rendimientos cooperativos, es decir, sobre los rendimientos cooperativos "típicos" resultantes del ejercicio de la actividad cooperativizada con socios, y sobre las subvenciones. Ahora bien, si en la cooperativa de crédito no se distingue contablemente entre ambos tipos de resultados, resultará muy difícil aplicar esta normativa general.

III.5. APLICACIÓN DEL REGIMEN DE BENEFICIOS FISCALES PREVISTO PARA LAS ERD

Especialmente en aquéllas zonas de nuestro país donde abundan las cooperativas de crédito y Cajas Rurales locales y comarcales⁴⁶, resulta bastante frecuente que estas Entidades cumplan los requisitos para acogerse a los beneficios fiscales que el Impuesto sobre Sociedades prevé para las Empresas de reducida dimensión (arts. 122 a 127 de su ley reguladora, 43/1995)⁴⁷. Especialmente tras la modificación operada por el Decreto-Ley 3/2000 sobre requisitos para acceder al régimen, que ha supuesto que para los ejercicios iniciados tras 25 de junio de 2000, se aplicará a las Entidades que en su período impositivo anterior hayan tenido una cifra de nego-

44. Cfr. Art. 88 en relación con el 84 y el 83.2

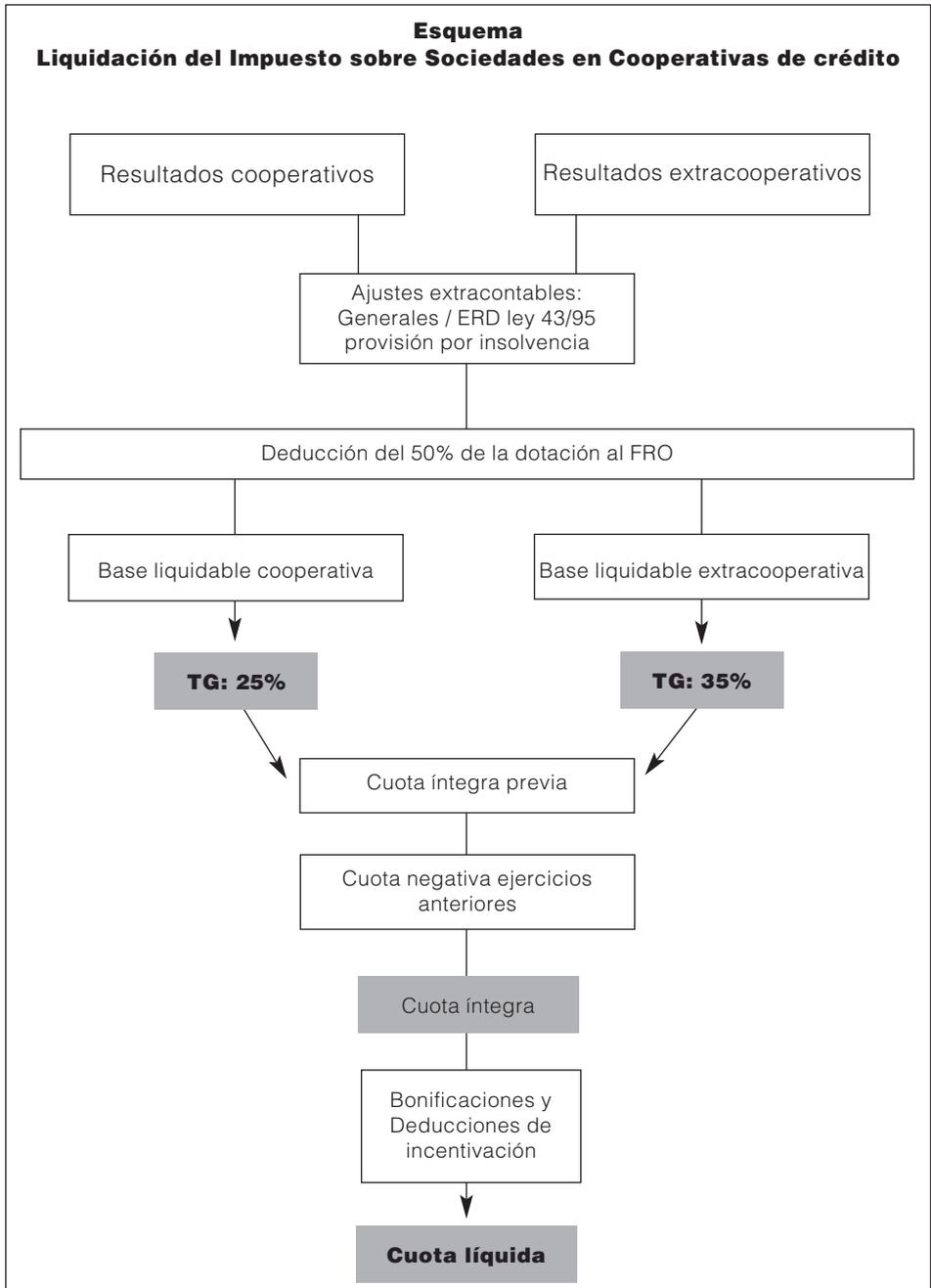
45. En la ley Valenciana de cooperativas, el art. 62 dispone las partidas que integrarán la dotación al Fondo: 1.- Las cuotas de ingreso; 2.- El porcentaje de los excedentes disponibles (un 20%); 3.- Los beneficios extra-cooperativos y extraordinarios. Debe tenerse en cuenta que se consideran rendimientos cooperativos ordinario , en las cooperativas de crédito y en las Secciones de Crédito, los " intereses y otros rendimientos obtenidos en los mercados financieros o de sus socios". Lo que supone que en las Cooperativas amparadas por esta ley, estos rendimientos no son de necesaria adscripción al FRO, no reduciendo la Base Imponible, por tanto, las partidas que los incluyan.

4.- La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

5.- Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.

46. Como pone de manifiesto SANCHIS, J.R. op.cit. pág. 54, esto ocurre, especialmente, en Valencia y Cataluña, donde la implantación del crédito cooperativo surge, sobre todo, en el ámbito local.

47. Sobre el régimen especial al que hacemos referencia en texto, puede consultarse BONET SÁNCHEZ, P. *Incentivos fiscales para las PYME en los impuestos sobre la Renta (IRPF e IS)*, ed. Diálogo, Valencia, 1999.



cios no superior a 3 millones de euros (499.158.000 pts). Entendiendo por cifra de negocios (art. 191 de la LSA, y Res. de 16 de mayo de 1991, del ICAC), las ventas y prestaciones de servicios realizados por la Cooperativa, y las subvenciones.

La compatibilidad de ambos regímenes especiales (el de cooperativas, y el de ERD) ha sido declarado expresamente por la DGT. Por ello, sólo realizaremos unas consideraciones respecto de la problemática que puede plantear la aplicación de los siguientes beneficios fiscales, incluidos en dicho régimen:

Por una parte, el tipo de gravamen especial previsto para las ERD. En efecto, el art. 127 bis de la ley 43/1995 establece su aplicación "excepto cuando de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de esta ley deban tributar a un tipo diferente del tipo general". Con base en esta dicción, la DGT ha considerado (consultas de 6 de agosto de 1997, y de 26 de mayo de 2000) que no cabe la aplicación del tipo especial de las ERD en cooperativas. Sin embargo, puede interpretarse que es aplicable a los rendimientos extracooperativos, que sí tributan al tipo general. En cualquier caso, cabe añadir que concluir en su aplicabilidad plantearía el interrogante de su mecánica ¿dónde se aplica el límite de 30 millones de Base imponible, a la total, o a la resultante de los rendimientos extracooperativos?

Por otra, la deducción de la dotación global por insolvencias de deudores. No nos ofrece ninguna duda la aplicabilidad de esta previsión a las Cooperativas en general, y no parece que haya obstáculo alguno para su compatibilidad con el régimen de la dotación global deducible para las Entidades de crédito, prevista en los arts. 12.2 último párrafo de la ley, y art.7.3 del reglamento (vid. también D.T:11). Por lo tanto, podría actuar en los márgenes no permitidos a este último precepto.

Esquema
Beneficios en el IS para la Empresa de reducida dimensión

EMPRESA DE REDUCIDA DIMENSIÓN	
AMORTIZACIONES	<p><i>Además de lo previsto para el régimen general:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Libertad de amortización con creación de empleo (art. 123) - Libertad de amortización bienes de escaso valor (art. 124) - Amortización acelerada (art. 125) - Incremento del importe a deducir en caso de leasing (art. 128)
PROVISIÓN INSOLVENCIAS	<p>1° Dotación individualizada: Mismo tratamiento que en régimen general.</p> <p>2° Dotación global: Deducible hasta el 1% del saldo de Clientes, excluyendo los dotados y los no deducibles (art. 126).</p>
REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRA- ORDINARIOS	<p><i>Además del régimen de imputación diferida del art. 21 LIS:</i></p> <p>Amortización “superacelerada” (CM x 2,5) del activo en que se materializa la reinversión, cuando se cumplen los requisitos del art. 127 LIS.</p>
TIPO DE GRAVAMEN	<p>Tipo de gravamen “progresivo” (art. 127. Bis) si no es de aplicación un tipo especial del art. 26 LIS.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Hasta 15.000.000 (30%) 2) Resto (35%)
CUOTA	<p>Deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación. (art. 33 bis). Deducción del 10 % de los gastos e inversiones en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Mejora de la capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de Internet. 2.- Mejora de sus procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación. <p>Mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acceso a Internet - Presencia en Internet - Comercio electrónico <p>Incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales</p>

LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PEQUEÑO TAMAÑO: ¿ES UNA VERDADERA FORMA SIMPLIFICADA DE SOCIEDAD COOPERATIVA?

Renato Dabormida

Abogado

Profesor de Derecho Comercial

Universidad de Génova

1. Con la Ley de 7 de agosto de 1997, n.º 266 terminó finalmente el atormentado iter legislativo de la llamada “piccola società cooperativa”.

En efecto, después de que el gobierno con la tan vituperada técnica de la reiteración del decreto-ley, y tras el enésimo decreto no convertido¹, ha decidido no proponer de nuevo en el Parlamento la disciplina de dicha forma de empresa colectiva (si bien preservando los efectos de los contratos concluidos durante ese período a través de lo dispuesto por la ley de 28 de noviembre de 1996, n.º 608)², y habiendo sido apoyada favorablemente la circunstancia con la esperanza de que se elaborase un texto más en línea con los principios de derecho societario, se ha llegado igualmente a proponer de nuevo, en el seno de la llamada ley Bersani, un texto normativo que no difiere gran cosa respecto a los anteriores, excepto en lo que se refiere al número mínimo de socios y a la diferente atribución de los poderes administrativos.

1. El último decreto-ley en el tiempo ha sido el publicado el 1 de octubre de 1996, n.º 511; éste ha estado precedido por otros que se han sucedido en el tiempo sin haber sido convertidos: D.L. de 7 de abril de 1995, n.º 105; D.L. de 14 de junio de 1995, n.º 232; D.L. de 4 de agosto de 1995, n.º 236; D.L. de 2 de octubre de 1995, n.º 416; D.L. de 4 de diciembre de 1995, n.º 515; D.L. de 1 de febrero de 1996, n.º 40; D.L. de 2 de abril de 1996, n.º 181; D.L. de 3 de junio de 1996, n.º 301 y D.L. de 2 de agosto de 1996, n.º 405.

2. La prescripción de los decretos-leyes no convertidos ha originado bastantes problemas tanto desde el punto de vista de la homologabilidad de los estatutos de las pequeñas sociedades cooperativas constituidas en ese período, como desde el punto de vista de la subsistencia de dichos entes incluso después de la homologación, cuando el procedimiento legislativo que las creaba no había sido convertido. Véase. Trib. Napoli, 14 de noviembre de 1995, en Riv. not., 1996, 244; Trib. Napoli, 18 de noviembre de 1995 y App. Napoli, 20 de febrero de 1996, ambas publicadas en esta Revista, 1996, 534.

La cuestión ha suscitado obviamente cierta perplejidad en los intérpretes³ y desconcierto entre los estudiosos del derecho mercantil⁴, pero no cierto estupor, dado que ya con la reforma de 1.992 los operadores y la doctrina habían sido forzados a pesar suyo a medirse con un técnica de redacción aproximada y poco conforme a los postulados de nuestro ordenamiento societario⁵.

Sobre todo ha dejado perplejo la aparente lejanía del conjunto de artículos en cuestión de los proyectos que, sin embargo, en un pasado no tan lejano, habían visto la luz con motivo de los estudios sobre reforma del régimen jurídico de la sociedad cooperativa⁶, así como de lo restante según la reforma de 1992, cuando un proyecto presentado por aquel entonces ante el Parlamento volvió a proponer el establecimiento de la llamada unidad cooperativa⁷.

Aunque, en efecto, la filosofía de fondo que anima el texto normativo vigente es mucho menos pretenciosa que aquélla que había constituido el trasfondo del debate sobre la unidad cooperativa (hasta tal punto que el producto normativo que se encuentra hoy a disposición de los operadores es distinto de la unidad cooperativa de aquella época, si bien algunas exigencias que aconsejaron su introducción son las mismas), cabe señalar que el resultado que ha alcanzado el legislador es algo singular, teniendo en cuenta las premisas que lo habían impulsado.

2. Las exigencias de fondo que han impulsado al legislador a introducir en nuestro panorama societario una nueva persona jurídica (aunque no se pueda decir que sea del todo original, puesto que constituye una especie del género -admítase por un

3. Cfr. G.L. ROMAGNOLI, *Piccole società cooperative: nuovi problemi in agguato?*, en esta Revista, 1995, 1493 ss. y P. SARALE, *La difficile nascita della piccola società cooperativa*, *ivi*, 534.

4. Cfr. V. BUONOCORE, *La "piccola società cooperativa" ovvero del nulla*, publicación en curso, en *Dir. giur.*

5. Sobre la reforma de 1992, véase, para todos, A. BASSI, *Commento alla legge 21 gennaio 1992*, n.º 59, en *Corr. giur.*, 1992, 717 ss; G. BONFANTE, *Le società cooperative si rinnovano*, en esta Revista, 1992, 294 ss; R. DABORMIDA, *La riforma (parziale) della disciplina delle società cooperative: la legge 31 gennaio 1992*, n.º 59, en *Giur. it.*, 1992, IV, 241 y G. MARASA, *La disciplina della legge n. 59 del 1992*, en *Riv. dir. civ.*, 1992, II, 365 ss.

6. Se hace referencia al Proyecto de ley presentado por los Senadores Pacini, Bartolomei y otros, comunicado a la Presidencia del Senado el 23 de Julio de 1976, que contiene el art. n. 70 (conocido también como "Progetto Pacini"), y al Proyecto de ley presentado por los Senadores Di Marino, Ferralasco y otros, comunicado a la Presidencia del Senado el 28 de Julio de 1977, que contiene el art. n. 868 (conocido también como "Progetto Di Marino"), así como al proyecto preparado por un Comité de estudios nombrado por el *Ministro per il Lavoro e la previdenza sociale*. El texto se encuentra publicado al final del libro *La riforma della legislazione sulle cooperative*, a cargo de G. Bucci y A. Cerrai, Milano, 1979, 434 ss. Para una útil comparación del conjunto de los mencionados proyectos y un primer análisis crítico de los mismos y del entorno que propició su elaboración, véase P. VERRUCOLI, *I lavori per la riforma della legislazione cooperativa: vicende e prospettive*, en *Riv. Coop.*, 1979, n. 1, 23 ss.

7. Se trata de la propuesta de ley n. 4050 de la Cámara de Diputados presentada el 27 de Junio de 1989 por iniciativa del diputado Borgoglio y otros, con el título "Norme per lo sviluppo della cooperazione" (en *Giur. Comm.*, 1990, I, 1187 ss.) donde se halla la normativa relativa a la unidad cooperativa (art. 12 y ss.).

instante su existencia- sociedad cooperativa) son esencialmente tres: a) dar dignidad normativa a fenómenos difusos de ejercicio de forma colectiva de la actividad empresarial que no habrían podido expresarse en forma de sociedad cooperativa, por así decirlo, madura por carecer del número mínimo de socios; b) aproximar al movimiento cooperativo formas de empresas autogestionadas que no podían conseguir una adecuada estructura cooperativa por falta de una idónea sensibilidad al respecto; c) promover la agregación de empresas desarrolladas de forma individual para permitirles una presencia más activa en el mercado. Exigencias todas ellas indudablemente merecedoras de encontrar una idónea sistematización jurídico-normativa pero que, en realidad, han sido canalizadas hacia una estructura societaria cuanto menos anómala.

3. No es la primera vez que el movimiento cooperativo ha advertido la necesidad de conseguir estructuras societarias más ágiles que aquellas tradicionalmente empleadas.

La doctrina, incluso siendo la máxima autoridad, no había mostrado particular simpatía hacia a las agregaciones cooperativas mínimas⁸. La razón de tal posición es fácil de entender. Teniendo en cuenta que la cooperativa es un instrumento, además de económico, también de promoción empresarial y social, sería contrario para la función misma que la entidad se proponga el consentir la creación de agregaciones que por el número y, por tanto, la potencialidad social, no expresaran la categoría sociológica de la que la sociedad debería ser expresión o momento de activación⁹.

8. P. Verrucoli, recordando (en *La società cooperativa*, Milano, 1958, 214 en la nota 9) que “*La determinación de un número mínimo de socios en la constitución de una entidad cooperativa se estableció en Italia por primera vez en la doctrina sobre sociedades cooperativas admitidas a licitaciones públicas a las que se impuso la obligación, contenida en el art. 2 del Reglamento aprobado mediante Real Decreto n. 278 de 12 de Febrero de 1911, de estar compuestas por un número ilimitado de socios pero no inferior a nueve...*”, puntualiza que “*precisamente teniendo en cuenta que con relación al objeto social de determinadas actividades empresariales se puede reconocer en la sociedad cooperativa un fenómeno de categoría cuanto mayor sea en la sociedad misma la esfera de los sujetos interesados...*” la norma establece un número de socios significativo con relación a los diferentes tipos de actividad (así *ibidem*).

9. “... resulta impensable que la mutualidad, entendida como reciprocidad de prestaciones entre entidades y socios, y la colaboración democrática en la gestión de la empresa puedan tener lugar cuando los socios son un número limitado. No es que sea imposible o inconcebible, en líneas generales, puesto que, de un modo abstracto, se puede suponer un funcionamiento mutualista y una gestión de servicios también en una sociedad compuesta solamente por dos socios: pero es evidente que una sociedad con una base social restringida no puede, en la mayoría de los casos, conseguir la finalidad económica de la operación mutualista, es decir, la reducción de los gastos y el incremento de la retribución (que suponen compras al por mayor, organización empresarial, etc.); y no es conforme al modelo ideal de cooperativa que supone el compromiso común de un gran número de sujetos pertenecientes a una misma categoría, frecuentemente desde el punto de vista social en posición subalterna...”: cita de A. BASSI, *Le società cooperative*, Torino, 1995, 104-105.

Desde la perspectiva comparativa, las indicaciones que proceden de los ordenamientos tradicionalmente más cercanos a nosotros han sido también del mismo signo¹⁰. De forma diversa está orientado, por ejemplo, el ordenamiento inglés, que consiente la constitución de cooperativas incluso siguiendo el modelo de la tipología societaria ordinaria, por lo que no es raro encontrarlas en sociedades con forma de partnership, que tienen un número de socios extremadamente reducido¹¹.

Hay que reconocer sin embargo que en todas las ocasiones en las que se consiente la constitución de sociedades con un reducido número de socios, tanto si éste es igual a tres como si es igual a cinco, el legislador no contempla una estructura societaria típica: la cooperativa se considera como, en cuanto a esencia, modalidad constitutiva y de funcionamiento, al igual que las entidades constituidas por un número de socios más numeroso; en otros términos, es una cooperativa "tout-court". La consideración no está fuera de lugar según las referencias a la pequeña sociedad cooperativa de reciente introducción que haremos a continuación.

Este planteamiento se ha confirmado en las legislaciones más recientes¹².

Distinto es, por el contrario, el caso de las llamadas pre-cooperativas¹³, estructuras societarias efectivamente más reducidas en cuanto a número de socios, modalidad de constitución y organización, pero típicas de los ordenamientos africanos y asiáticos y frecuentemente funcionales ante exigencias de tipo diverso, no siempre estrictamente coherentes con los principios cooperativos¹⁴. En dichos casos la

10. Para una primera aproximación al derecho cooperativo en los países de la Comunidad Europea, véase J.M. MONTOLIO, *Legislación cooperativa en la Comunidad Europea*, Madrid, 1993, donde se pueden encontrar informaciones útiles, entre otras, sobre la posición de cada ordenamiento respecto del número mínimo de socios. Véase además, bajo el perfil típicamente comparativo y el método comparativo de enfoque de la materia cooperativa, R. DABORMIDA, *Diritto europeo, diritto comunitario e comparazione giuridica nella disciplina delle società cooperative*, en *Saggi di diritto commerciale europeo*, a cargo de D. Corapi, Napoli, 1995, 85 ss.

11. Véase para todos I. SNAITH, *The Law of Co-operatives*, London 1984, con un capítulo dedicado precisamente a *the choice of business structure* y especialmente a la articulación de la cooperativa como *partnership* (p. 6 ss.). El autor recuerda que *"it is often said that partnership as a form of business structure has the advantage that can be created informally – unlike a company or industrial and provident society which can only be created by registration..."*.

12. A este respecto, resulta significativa la legislación autónoma vasca, en la que mientras con la ley de 11 de Febrero de 1982 se permitía la constitución de sociedades con únicamente tres socios, con la reciente ley n. 4 de 24 de Junio de 1993 se establece que *"en el momento de la constitución, las cooperativas de primer grado habrán de estar integradas, al menos, por cinco socios..."* (art. 19). Por otra parte, la normativa anterior tampoco llegaba a perfilar, de hecho, una figura mínima de sociedad mutualista con relación al número de socios, la "pequeña" seguía la misma normativa que la "grande". La ley de 1993 se halla publicada en el *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nn. 18-19, Septiembre-Diciembre 1993 y Enero-Abril 1994, 7 ss.

13. Véase a propósito de este tema, para todos, H.H. MUNKNER, *The legal status of pre-cooperatives*, Bonn, 1982.

14. Para información de utilidad, véase *Cooperative Law in East, Central and Southern African Countries. A comparative approach*, Berlin, 1980 y H.H. MUNKNER, *Comparative study of co-operative law in Africa*, part 1: General Report, Marburg, 1989, 26-32. Véase además H.H. MUNKNER, *Cooperative Law as an Instrument of State-sponsorship of Cooperative Societies*, en *Informations Coopératives*, 1973, n° 1, pp. 27 ss.

pequeña cooperativa es un modo como cualquier otro de promover la aparición de nuevas iniciativas empresariales y quizás el medio más idóneo para facilitar la consecución de fines de política económica (léase la reforma agraria y similares)¹⁵. En aquellos ordenamientos, a veces la pequeña cooperativa ha servido en ocasiones, y puede todavía servir de medio de promoción de la iniciativa empresarial cooperativa, el instrumento más adecuado para hacer la función de puente hacia la futura constitución de cooperativas maduras. Esto es creído especialmente en aquellos países que no han conocido la cooperación a través de los gobiernos coloniales ingleses, que ya a principios de siglo habían introducido disciplinas cooperativistas particularmente evolucionadas¹⁶: en estos países, de hecho, se ha perfilado una intervención de tipo promocional por parte de la autoridad de gobierno que promueve y favorece el crecimiento de las entidades cooperativas¹⁷.

La disciplina examinada parece moverse, para ciertos aspectos, por vías absolutamente inusuales respecto a las legislaciones modernas, y para otros de manera sorprendentemente cercana a experiencias menos maduras como la que acabamos de señalar, allí donde se perfila como un instrumento societario (quizás) típico y, cuando menos en apariencia, simplificado (aunque quizás sería mejor decir tosco).

4. Se decía que la figura de la pequeña cooperativa no era en absoluto inédita. En los proyectos de reforma de la disciplina de la sociedad cooperativa elaborados durante los años setenta existía ya una figura simplificada, la *unidad cooperativa*. Ésta aparecía en los proyectos De Marzi, Pacini e Lombardi, así como en el “borrador de proyecto de ley sobre la reforma de la legislación cooperativa” elaborada por el comité de estudio ministerial instituido en julio de 1974¹⁸. En los primeros se definía como la organización que “*se propone desarrollar una actividad no mercantil en beneficio exclusivo de los propios asociados, en el sector agrícola, cultural, recreativo, profesional y de servicios de solidaridad y relevancia social*”¹⁹. El art. 34 del proyecto elaborado por el comité de estudio ministerial señalaba por el contrario que “*está compuesta por un mínimo de tres y un máximo de ocho socios... debe limitar el desa-*

15. Véase A. SHAH, *Cooperative Law: an instrument for development*, en *International Labour Review*, 1992, vol. 131, 513 ss.; A. HANEL, *Basic aspects of cooperative organisations and cooperative self-help promotion in developing countries*, Marburg, 1992 y H.H. MUNKNER, *Practical problems of law reform in Africa with particular reference to co-operative law*, en *Yearbook of Agricultural Co-operation*, 1982, 51-56. Véase además International Labour Conference, *Recommendation concerning the role of co-operatives in the economic and social development of developing countries*, Recommendation n. 127, Geneva, 1966.

16. Véase H. CALVERT, *The Law and Principles of Cooperation*, Calcutta, 1959 y B. J. SURRIDGE y M. DIGBY, *A manual of cooperative law and practice*, Oxford, 1972.

17. Véase, para todos, H.H. MUNKNER, *New trends in co-operative law of English-speaking countries of Africa*, Marburg, 1971 y del mismo Autor *Die Organisation der eingetragenen Genossenschaften in den zum englischen Rechtskreis gehörenden Ländern Schwarzafrikas, dargestellt am Beispiel Ghanas*, Marburg/Lahn, 1971.

18. Véase nota anterior.

19. Véase art. 34 de los proyectos de Pacini y Di Marino.

rollo de su actividad en beneficio de los socios; si ésta se dirige a terceros, debe organizarse exclusivamente con el trabajo de los socios ...". En el cuerpo del mismo art. 34, a través de la redacción del art. 2541 Cod. Civ., se esbozaba la normativa completa de la unidad cooperativa.

La normativa propuesta, y en este caso hacemos referencia al proyecto ministerial, se concretaba en la previsión a) de la prohibición de desarrollo en forma de unidad cooperativa de actividades de distribución comercial, crédito y seguros; b) de formas de constitución simplificadas (el acto de constitución y los estatutos debían estar contenidos en una simple escritura privada depositada por uno de los miembros promotores, que se hacía garante de la autenticidad de las suscripciones de los demás socios, en la Secretaría del Tribunal competente para la homologación: el decreto del tribunal disponía la inscripción de la unidad cooperativa en el Registro Mercantil con la consiguiente obtención de la personalidad jurídica); c) de órganos internos y normas de funcionamiento *sometidos* a la voluntad de los socios, con la expresa posibilidad de atribuir a la asamblea de competencias *administrativas*, en cuyo caso era siempre necesaria la indicación expresa del sujeto provisto del poder de representación del ente; d) de la posibilidad de transformar la unidad cooperativa en sociedad cooperativa en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 2498 del C.C. de aplicación; e) de remitirse expresamente a la normativa sobre sociedades cooperativas puesto que éstas son compatibles con el conjunto de las nuevas disposiciones, salvo la aplicación, necesaria, de las normas sobre derecho de voto (art. 2513 del C.C.) y de reservas indisponibles (art. 2536 del C.C.).

A parte de las dudas implícitas en las dos nociones de unidad cooperativa (la primera imponía el carácter no mercantil de la entidad, la segunda insistía en el principio de la mutualidad pura), dudas que eran el reflejo del debate abierto entonces sobre la esencia de la nueva forma simplificada de organización cooperativa²⁰, se extendía, en mayor medida, la necesidad de ofrecer un marco normativo a las pequeñas empresas del sector agrícola para las cuales las formalidades exigidas por la ley en materia de constitución y de funcionamiento como sociedad cooperativa (según el esquema de la sociedad anónima) parecían desproporcionadas y excesivas²¹.

Por otra parte, la doctrina había puesto de manifiesto desde un principio la presencia en esos proyectos de una serie de discrasias que parecen reaparecer, casi de una forma puntual, en el texto introducido el año pasado.

Por ejemplo, desde el primer momento pareció incongruente con respecto a la simplicidad de formas exigida en materia de constitución y las reducidas dimensiones de la empresa, el reconocimiento de la personalidad jurídica a tales organismos cooperativos. Mientras la finalidad de una normativa semejante consiste en facilitar las iniciativas empresariales más débiles, hecho en sí evidente, la utilización del principio de la limitación de responsabilidad respondía en efecto histórica-

20. Cfr. M. DI PAOLO, *Spunti critici in tema di unità cooperativa*, en *La riforma della legislazione*, cit., 137.

21. Cfr. A. SERRA, *L'unità cooperativa nei progetti di riforma*, en *La riforma della legislazione*, cit., 228.

mente a las exigencias de tutela de clases empresariales mucho más ricas y poderosas, es decir, de aquéllos que pueden ofrecer a los bancos o, en todo caso, a las entidades que los financian, formas de garantía mucho más sofisticadas de lo que puedan poner a disposición los socios de una unidad cooperativa²².

Además, frente a la amplia autonomía contractual reservada a los socios, se temía que, a través de la figura de la unidad cooperativa, se pudieran esconder organismos destinados a obtener fines lucrativos²³.

No faltaban además objeciones arraigadas en argumentos de naturaleza económica en sentido estricto. Las previsiones de una empresa reducida en sus dimensiones en una época histórica en la que la cooperación intentaba salir del gueto de la marginación parecía un anacronismo: en el sector agrario se miraba además con desconfianza una herramienta potencialmente infradimensionada al igual que otras empresas del sector, cuando la tendencia, incluso a escala europea, se dirigía hacia medianas y grandes empresas²⁴.

En efecto, la idea de crear una estructura societaria menor en el marco cooperativo fue descartada no tanto por las críticas y la perplejidad suscitada como porque estaba fuertemente vinculada a una reforma que, por razones que omitimos considerar, no despegó.

5. Los primeros años noventa vieron replantearse de una forma preponderante el tema de la reforma o, cuando menos, afirmarse con vigor la necesidad de dotar a las sociedades cooperativas de instrumentos normativos y financieros más acordes con las nuevas exigencias del mercado y de la competencia.

Las propuestas y los proyectos de ley que dieron cuerpo a la Ley n. 59 de 1992 parece que ignoraron el problema, con la única significativa excepción del proyecto Borgoglio cuyos arts. 12 y ss. toman en expresa consideración lo que una vez más se define como *unidad cooperativa*²⁵. “*La unidad cooperativa, como forma simplificada de sociedad cooperativa, debe estar compuesta por al menos cinco socios personas físicas y un máximo de doce...*”. A la unidad cooperativa se le aplican las normas relativas a la sociedad cooperativa puesto que son compatibles con las disposiciones contenidas en los arts. 13, 14 y 15 (art. 12 apdo. 3). La simplicidad de formas se expresa: a) en menos formalidades en materia de constitución (muy parecidas a las formalidades de los proyectos de los años setenta); b) en órganos de gestión y administración, en caso de necesidad, más ágiles; c) en específicas y a la vez reducidas formalidades en materia de publicidad. Se ratifica la posibilidad de transformar la unidad cooperativa en sociedad cooperativa en sentido estricto.

El informe introductorio justifica la introducción de esta forma societaria con: “*a) la reducción del número mínimo de socios que, sobre todo para algunas categorías*

22. Cfr. F. GALGANO, *Diritto commerciale. Le società*, Bologna, 1995/1996, 126 y ss.

23. Cfr. M. DI PAOLO, *op. loc. cit.*, 141.

24. Cfr. A. SERRA, *op. loc. cit.*, 230.

25. V. *supra* nota 6.

de cooperativas (cooperativas de producción y de trabajo o de servicios), resulta demasiado elevado causando inútiles complicaciones o desincentivando de hecho la constitución de nuevas empresas; b) la dotación de una gama más articulada de modelos organizativos capaz de responder mejor a las exigencias de las empresas de dimensiones modestas, así como de expresar mejor la voluntad de todos los socios sin barreras de competencia y órganos que a menudo resultan artificiosos y no funcionales²⁶. En definitiva, motivaciones análogas a las aducidas en los proyectos de reforma de los años setenta, en un enfoque ya no tan definido por sectores (teniendo en cuenta por lo tanto no solamente a las empresas del sector agrícola, sino también el sector de la producción, del trabajo y de los servicios).

La reaparición de la figura había sido acogida favorablemente por la doctrina²⁷ y ciertamente por muchos ámbitos cooperativos. Pero la necesidad de acelerar la introducción de las modificaciones legislativas, consideradas prioritarias por el movimiento, y la aproximación del final de la legislatura convencieron al legislador para que concentrase su atención en otras temáticas y dejara temporalmente en la sombra tanto a la institución de la unidad cooperativa como, de una forma más general, los aspectos mutualistas más destacados de la reforma²⁸.

6. La reiteración de las medidas normativas en materia de sociedad cooperativa de pequeño tamaño, antes mencionada como el fruto de una tendencia perversa pero ya consolidada de nuestro legislador, ha llevado a la coexistencia en nuestro ordenamiento de dos figuras de sociedad cooperativa pequeña.

El legislador, efectivamente, preocupado por conservar los efectos de los contratos estipulados durante la vigencia del D.L. 1/10/1996 n. 511, ha introducido mediante la Ley 28/11/1969 n. 609 una normativa de sociedad cooperativa pequeña que no concuerda con la introducida por la Ley Bersani.

La salvedad previa de los efectos de los actos, aunque no todos, adoptados antes de la Ley Bersani, podía en efecto ser tratada con la debida consideración por el último legislador ante todo con una cláusula de recuperación pura y simple de las formas anteriores, o por el contrario, y más oportunamente, mediante una norma apropiada que permitiera también a las sociedades constituidas durante la vigencia de la nueva normativa prever un órgano administrativo monocrático; y por lo tanto con una cláusula que facilitara la transformación de pequeña sociedad cooperativa con cinco socios en pequeña sociedad cooperativa compuesta por tres socios. La agilidad de las relaciones económicas se hubiera beneficiado seguramente de ella y, de forma más general, la *ratio* de la institución que, sin embargo, se encuentra parcialmente cambiada según si el organismo se ha constituido durante la vigencia de la primera o de la segunda medida normativa.

26. Véase el Informe Preliminar de la propuesta Borgoglio, *cit.*, 1191.

27. Véase, entre otros, R. GENCO, *Le proposte di riforma della legislazione cooperativa: note sui progetti parlamentari*, en *Giur. Comm.*, 1990, 1, 1174.

28. Véase G. BONFANTE, *Le società cooperative si rinnovano*, *cit.*, 295 y R. DABORMIDA, *La riforma (parziale)...*, *cit.*, 256.

De hecho, las diferencias entre ambas medidas atañen por un lado al número mínimo de socios exigido en materia de constitución (cinco socios en la medida de 1996 y tres en la medida introducida con la Ley Bersani) y a la expresa previsión (contenida en la primera de las dos medidas y, sin embargo, ausente en la segunda) de un órgano administrativo no colegial (administrador único).

7. Por lo que se refiere al número mínimo, se trata de un aspecto que efectivamente caracteriza a la nueva entidad. El nivel de tres socios puede suscitar, por otra parte, cierta perplejidad, sobre todo si se compara con las experiencias europeas contemporáneas, pero principalmente en relación con el beneficio de la limitación de la responsabilidad consiguiente a la obtención de la personalidad jurídica. En efecto, cada vez que en otras experiencias se consintió la constitución de agrupaciones cooperativas mínimas se hizo sin atribuir el beneficio de la personalidad jurídica, al menos porque esto podía chocar con la evidente exigencia de simplicidad de formas y estructura.

Nuestro legislador quiso en cambio elegir un camino bastante contradictorio, ya que por un lado define la pequeña sociedad cooperativa como una *“forma simplificada de sociedad cooperativa”* (art. 12 apdo. 1) mientras que, por otro, se apresura a precisar que como entidad personificada debe gozar del máximo privilegio otorgado a los socios de las personas jurídicas, es decir, el de la limitación de la responsabilidad al capital invertido, por lo que *“en la sociedad cooperativa pequeña, por las obligaciones sociales responde solamente la sociedad con su patrimonio”*²⁹. En efecto, si se puede hablar de simplificación, ésta debe entenderse referida comparativamente a la estructura cooperativa madura, es decir, ordinaria en su conjunto, y quizás también a la relevancia económica de la empresa pero no a la modalidad de constitución, por ejemplo, puesto que, a diferencia de la unidad cooperativa, no se diferencia en nada de la ordinaria, y en cierto modo a la misma articulación en órganos, puesto que la atribución de poderes administrativos a la junta (medida que en cierto modo asemeja la pequeña sociedad cooperativa a la sociedad de personas) se ve compensada por la presencia de un órgano sindical mucho más complejo respecto del previsto para las cooperativas maduras por el art. 2535 del C.C.

En efecto, el nivel de simplificación es tan lábil que la normativa de la sociedad cooperativa de pequeño tamaño habría encontrado sin duda un lugar más digno a través de la redacción de las disposiciones contenidas en el Código Civil, sin recorrer el camino de la remisión a otra normativa, la que se refiere al tema de sociedades cooperativas (véase art. 12 apdo. 3), ciertamente impropia, dado que en realidad la remisión se hace siempre a la normativa de la sociedad anónima por efecto de la simple aplicación del art. 2516 del C.C. Con lo cual el nivel de simplifi-

29. Sobre el tema de la responsabilidad limitada, a la luz de la moderna exigencia empresarial y económica, véase. E. COURIR, *Limiti alla responsabilità imprenditoriale e rischi dei terzi*, Milano, 1977 y C. MONTAGNANI, *Responsabilità limitata ed assunzione di responsabilità personale nel diritto della società*, Padova, 1988.

cación es, cuando menos, modesto, dados los “aderezos” impuestos por el legislador del código civil a este último respecto.

La imposición obvia de un nivel máximo de socios (ocho, tanto en la primera como en la segunda medida normativa) ha impuesto además la adopción de un mecanismo obligatorio de transformación que examinaremos más adelante.

Al tratarse de un organismo pensado también para empresas de tipo mercantil (ha desaparecido la precisión sobre la naturaleza no mercantil de la entidad, presente en cambio en uno de los proyectos de los años setenta), es absolutamente comprensible la previsión de que sólo las personas físicas puedan ser socios. De hecho, permitir la presencia de personas jurídicas como socios hubiera no solamente desvirtuado la naturaleza de la entidad recién creada sino, sobre todo, hubiera contribuido a aumentar la confusión en materia de grupos cooperativos³⁰.

Por otra parte, hay que señalar que dada la evidente naturaleza promocional de organismos de este tipo (promocional en el sentido de que, naturalmente, las pequeñas deberían proyectarse hacia la forma cooperativa madura) se podría permitir expresamente (cosa que parece en cambio haber sido excluida del texto mismo de la norma) la figura del socio patrocinador – persona jurídica. Así, en estos casos, se hubiera permitido que empresas cooperativas que pretendieran favorecer la creación de nuevos organismos, constituidos en un primer momento por unidades sociales más reducidas, se convirtieran en socios de pequeñas sociedades cooperativas. No se trata de una mera hipótesis académica, dado que la tendencia a la denominada intercooperación, es decir, a la cooperación entre empresas cooperativas es propia del movimiento cooperativo, como demuestra el intento de promover la evolución de las pequeñas cooperativas hacia cooperativas ordinarias³¹. Sin embargo, el texto de la Ley no parece prestarse a una interpretación diferente puesto que la referencia a la normativa de las sociedades cooperativas que hace el apdo. 3 del art. 21 no puede ampliarse hasta el punto de alterar las bases normativas del instituto por la disposición del apdo. 1: de lo contrario se aplicaría una norma, la del art. 4 de la Ley n. 59 de 1992, incompatible con la disposición antes mencionada. No parece, por lo tanto, que este claro dictamen normativo pueda ser superado, de no ser por otra disposición expresa que se introduzca en el futuro. Teniendo en cuenta, obviamente, la posibilidad de que quien ostente ese cargo sea una persona física.

30. Sobre los grupos cooperativos, véase V. BUONOCORE, *Diritto della cooperazione*, Bologna, 1997, 328 y ss; R. DABORMIDA, *Il gruppo cooperativo*, en *Trattato teorico pratico delle società*, a cargo de G. Schiano di Pepe, vol. 3. Cooperative, Consorzi, Raggruppamenti, Milano, 1996, 175 ss; J.M. EMBID IRUJO, *Los grupos cooperativos*, en CIRIEC-España, *Legislación y Jurisprudencia*, 1995, n. 7, 221 ss; *Cooperative e gruppi di società. Le nuove dimensioni dell'organizzazione mutualistica*, Milano, 1992 y, especialmente las aportaciones aparecidas en su seno de R. GENCO, *Cooperative e gruppi di società: le nuove dimensioni dell'organizzazione mutualistica*, 3 ss y G. BONFANTE, *I gruppi cooperativi: lineamenti per un'analisi su mutualità e organizzazione aziendale*, 23 ss y, por último, *I gruppi cooperativi*, a cargo de V. Buonocore, Milano, 1997.

31. La misma norma que impone la transformación en sociedad cooperativa ordinaria cuando el número de socios es superior a ocho, el apdo. 7 del art. 21, representa un claro indicio al respecto.

8. El conjunto de normas que aquí se analizan no se detiene a precisar el carácter mutualista de la empresa. Ciertamente, se habría acogido favorablemente una referencia al cumplimiento de los principios de la mutualidad cooperativa, o incluso más coherentemente, a la mutualidad pura. En efecto, no tendría sentido pensar en una pequeña cooperativa de producción y de trabajo, constituida por ejemplo por cinco socios, en caso de que en ella se estableciesen relaciones de trabajo subordinado con un número igual o incluso superior de empleados. El legislador recuerda que la utilización de la expresión “sociedad cooperativa pequeña” no le está permitida a las sociedades que no tienen una finalidad mutualista; sin embargo, hay que señalar que, frente a la escasa claridad conceptual de una expresión análoga contenida en el art. 2511 del C.C., no estaría de más que se adoptara una posición clara a favor de la mutualidad. Aquí probablemente vuelve a manifestarse ese falso pudor que impidió afrontar, también en materia de reforma de la normativa cooperativa llevada a cabo con la Ley n. 59 de 1992, el tema de la mutualidad y, por lo tanto, también de esa mutualidad tan especial como es la mutualidad cooperativa³².

9. Llegados a este punto, y además de las remisiones realizadas en el curso de la exposición, es preciso mencionar el contenido del apdo. 3 según el cual “A la pequeña sociedad cooperativa se le aplican las normas relativas a las sociedades cooperativas puesto que son compatibles con las disposiciones del presente artículo”.

Ante todo, hay que decir que es la primera vez que en nuestro ordenamiento se lleva a cabo una remisión tan genérica al conjunto de normas sobre sociedades cooperativas.

Las sociedades cooperativas cuentan ya con una remisión, la contenida en el art. 2516 del C.C., referente a ciertas materias de la normativa de las sociedades anónimas. La norma ha suscitado fuertes discusiones: una doctrina con tanta autoridad no había omitido destacar los peligrosos vínculos que se establecen con la normativa de la sociedad anónima, en total perjuicio de la claridad del instituto y de las peculiaridades mutualistas de la entidad cooperativa³³; otros habían atribuido a la norma un alcance mucho mayor, como si se tratara de una remisión generalizada a dicha normativa³⁴.

Para las sociedades cooperativas pequeñas, se crea así esta situación insólita según la cual la remisión debe entenderse ante todo como generalizada a todo el cuerpo de disposiciones en materia de sociedades cooperativas, cualquiera que sea su origen y finalidad; sin embargo, debe leerse también, en una segunda lectura, como remisión indirecta a la normativa de las sociedades anónimas, cuando menos

32. Véase R. GENCO, *La riforma delle società cooperative: prime considerazioni*, en *Giur. Comm.*, 1992, I, 1153-1155.

33. Véase A. BASSI, *Delle imprese cooperative e delle mutue assicuratrici*, en *Il Codice civile. Il Commentario*, Milano, 1988, 288 ss. y BONFANTE, *op. cit.*, 159.

34. Véase A. BASSI, *op. cit.*, 295.

con respecto a las materias contenidas en el art. 2516 del C.C., así como a la normativa de las sociedades de responsabilidad limitada por cuanto se hará referencia acerca del colegio sindical. Y concretamente, en materia de exclusión de socios, indirectamente, a las disposiciones contenidas en el art. 2527 apdo. 1 del C.C. y, por lo tanto, a las disposiciones sobre exclusión de socios contempladas en la normativa de la sociedad de tipo personalista³⁵. Todo ello ciertamente no facilita la lectura del conjunto de disposiciones, por lo que se da casi por descontado que existirán dificultades de coordinación y por lo tanto de interpretación de todo ese amplio conjunto de normas que se van aplicando de forma abstracta a las pequeñas sociedades cooperativas. Y para una entidad para la cual es el propio legislador el que exige simplicidad de formas, no se trata de algo insignificante.

Para entrar más en el detalle de las medidas legales hay que dar por sentada la aplicabilidad de la llamada Ley Basevi, como ley fundamental en materia sobre todo de controles legales acerca de las actividades de las sociedades cooperativas, aunque esto no estaría exento de problemas de coordinación en cuanto a las normas de tipo administrativo, en materia por ejemplo de organización del registro.

Sobre la coordinación con las normas sobre sociedades de responsabilidad limitada se hablará más adelante.

La remisión a la norma en cuestión debe naturalmente entenderse también con respecto a la Ley n. 59 de 1992. A este respecto, podría ser incómodo también bajo el perfil conceptual suponer para las pequeñas sociedades cooperativas la utilización de instrumentos propios de sociedades más evolucionadas. Me refiero naturalmente a los medios financieros y, sobre todo, a la acción de participación cooperativa. Sin embargo, no parece que el argumento de la compatibilidad pueda ampliarse hasta el punto de considerar inaplicable, por ejemplo, lo dispuesto en el art. 5 de la Ley n. 59 en materia de acciones de participación cooperativa.

10. Cabe señalar también con respecto a la pretendida simplificación de formas que en el cuerpo del art. 21 ha desaparecido cualquier referencia a las formalidades de constitución previstas en los proyectos de reforma de los años setenta.

En efecto, parece haber prevalecido la preocupación de no favorecer el crecimiento desordenado y, sobre todo, desligado de un mínimo de garantías técnicas de redacción, de organismos que, sin embargo, hubieran podido consagrar su existencia mediante su inscripción en el Registro Mercantil. Aunque hay que precisar que la doctrina que se elaboró con motivo de la reforma no vio de forma desfavorable, precisamente en consideración de las finalidades que se proponía el instituto, la abolición de la necesidad del acta pública³⁶.

35. Véase R. DABORMIDA, *La qualità di socio nella società cooperativa*, en *Trattato teorico pratico delle società*, cit. 79 ss.

36. Véase M. DI PAOLO, *op. loc. cit.*, 136.

En efecto, la necesidad, sin duda evidente, de agilizar el acceso al instituto jurídico podía aconsejar, por ejemplo, la adopción de una simple escritura privada, salvo que se impusiera la suscripción y la presentación por parte de todos los socios en el Registro Mercantil, y exceptuando en cualquier caso la homologación del Tribunal como supuesto indefectible para la inscripción en el Registro Mercantil. De lo contrario no se entiende que sea posible hablar de simplificación de formas.

A menos que no se quiera adoptar, cosa que el legislador ha descartado en cambio a priori, un sistema de anuncio igual al sistema de la sociedad de tipo personalista que sería conforme a la naturaleza de la entidad y al *ratio* de la medida normativa. Por otra parte, a este respecto resurgen, y cada vez parecen más actuales, las consideraciones sobre el uso anómalo de la entidad de responsabilidad limitada que, como se ha mencionado antes, la doctrina había estigmatizado en los años setenta.

11. Siguiendo en el marco de una pretendida simplificación de formas, no se entiende por qué razón el legislador no se ha extendido hasta perfilar formas de administración más ágiles y menos inderogables que las supuestas en el apdo. 4 del art. 21.

El legislador ha querido favorecer la gestión de la pequeña sociedad cooperativa permitiendo la atribución de los poderes administrativos a la misma junta de socios³⁷. La medida es absolutamente singular y ajena al ordenamiento societario. Son sobradamente conocidas las razones que inducen al legislador de la sociedad de tipo capitalista, pero también de la sociedad cooperativa, a mantener separadas las funciones de orientación o, si se quiere, más exactamente, de control *ex post* (en la sociedad anónima, fundamentalmente) de las de gestión. Esta última función siendo prerrogativa absoluta del consejo de administración o del administrador único.

Con ello no se pretende sostener que la previsión de la coexistencia en el órgano asambleario de ambas funciones sea ajena al espíritu de una entidad como la pequeña sociedad cooperativa. Por otra parte, se considera que el resultado hubiera sido más apreciable, en términos precisamente de funcionalidad de los órganos y de claridad de las funciones, en caso de haber introducido mecanismos como los contenidos en la normativa de las sociedades personales. Véanse todas las disposiciones como la contenida en el art. 2257 del C.C. sobre la administración por separado de la sociedad "simple" (norma citada por el art. 2293 en el cuerpo de la normativa de las sociedades colectivas) con el correspondiente mecanismo previsto en el apdo. 2 de la misma norma que permite al socio administrador oponerse a la operación que otro administrador quiera realizar (y antes de que la misma sea llevada a cabo). Junto con las correspondientes funciones de control reservadas a los socios no administradores como se menciona en el art. 2261 del C.C.

37. Para algunas ideas sobre la disposición especial, véase, durante la vigencia de uno de los numerosos decretos no convertidos, G.L. ROMAGNOLI, *Piccole società cooperative...*, cit., 1495 ss.

De lo contrario se perfilaría, como efectivamente hizo el legislador en 1997, un órgano con poderes administrativos y de decisión que se apoyan en una normativa, la referida a la junta ordinaria, con normas de funcionamiento propias que no encajan bien con la agilidad de un órgano de decisión, agilidad mucho más anhelada precisamente por las dimensiones singulares de la empresa³⁸. Sin contar las dificultades de coordinación entre la normativa general y la especial, sobre todo en presencia de un modelo con rasgos característicos propios: basta con pensar en la normativa sobre conflictos de intereses, en el régimen de impugnaciones de los acuerdos de la junta y en la responsabilidad de los administradores. A este respecto ¿deben considerarse implícitamente derogadas las normas contenidas en el art. 2392 y ss. sencillamente aplicables a la sociedad cooperativa ordinaria cada vez que nos encontramos ante un órgano administrativo asambleario? La respuesta debería ser afirmativa, cuando menos para la acción social de responsabilidad, porque es inconcebible que esa misma mayoría que acordó una determinada operación, que resultó ser contraria a la Ley o al acta de constitución, se disgregue en el momento de la aprobación del balance para posteriormente decidir sobre la acción de responsabilidad (y además ¿contra quién?). Probablemente, los socios-administradores que quieran librarse de toda responsabilidad respecto de un tercero perjudicado por el acto administrativo de la junta deberán hacer constar en la asamblea su desacuerdo, de forma análoga a lo que ocurre con los administradores disidentes según el art. 2392 apdo. 3 del C.C.

No se entiende cómo podría llevarse a cabo la coordinación de una previsión estatutaria de tales características con las competencias en materia de preparación del balance, que se encomienda al consejo de administración, y con la disposición en cuanto a la aprobación del mismo reservada por ley a la junta (art. 2364 del C.C.); como es sabido, la normativa de las sociedades cooperativas ordinarias no discrepa en cuanto a ambos puntos de la de las sociedades anónimas en virtud de la remisión contemplada en el art. 2516. Aquí la confusión también conceptual es muy relevante, salvo que no se quiera considerar implícitamente como no aplicable este conjunto de disposiciones ya que está en conflicto con la naturaleza simplificada de la sociedad, incluso si, por extraño que parezca, precisamente la referencia a la normativa sobre sociedades cooperativas contemplada en el apdo. 3 del artículo lleva a considerar lo contrario. No es posible entonces entender cómo ese mismo órgano que, en materia administrativa y de gestión, elabora el balance pueda a continuación someterlo a sí mismo para su aprobación, a menos que no se quiera obviar la deformación legislativa mediante previsiones estatutarias que otorgan poderes *ad hoc* a un administrador por así decirlo delegado por la junta para la elaboración del balance, que debe ser sometido a la junta, órgano de deliberación *de pleno derecho*, para su aprobación. Sin embargo, parece que esta solución estatutaria sea más un recurso que un criterio concreto de solución a una evidente tanto como

38. Véase G. CAPO, *Piccole società cooperative e grandi illusioni: riflettendo sull'art. 21, L. 7 agosto 1997, n. 266, en Giur. Comm.*, 1998, I, 456.

insoluble, si nos ceñimos al texto de la norma, superposición de competencias y funciones.

Mucho más delicados serían los perfiles de responsabilidad penal que podrían no limitarse simplemente a la implicación del representante legal y que parece que no puedan encontrar otra orientación que la mencionada anteriormente con relación a la responsabilidad de los socios que, siendo mayoría, acuerden esa operación que posteriormente sea juzgada como penalmente relevante.

En realidad, la disposición sobre administración colegial da crédito a la tesis de simplicidad de formas, pero al mismo tiempo aleja la sociedad cooperativa pequeña de la sociedad cooperativa ordinaria en lo que a estructura orgánica se refiere y, sobre todo, de la estructura de la sociedad anónima, de la cual emana directamente la sociedad cooperativa. Todo ello permite quizás afirmar que se ha introducido por primera vez en nuestro ordenamiento una entidad similar a la sociedad de tipo capitalista en cuanto a limitación de responsabilidades, pero con una estructura orgánica absolutamente peculiar, hasta tal punto que no se le aplica toda una serie de medidas que atribuyen a la junta el poder de nombramiento y el control sobre el resultado de la actividad de los administradores.

En cambio, no se entiende por qué razón el legislador de 1997 ha excluido la posibilidad según la cual se puede nombrar un administrador único. El cuerpo de las disposiciones sobre sociedades cooperativas no constituye un obstáculo, puesto que la doctrina se había pronunciado desde hacía algún tiempo a favor de la viabilidad de un órgano administrativo monocrático en las cooperativas tradicionales³⁹. Pero, por otra lado, era conforme al espíritu del instituto que las funciones administrativas estuvieran reservadas, posiblemente de forma exclusiva, a un órgano más ágil y, por lo tanto, más eficaz en sus intervenciones. Además, la previsión de un órgano de estas características permitiría a la junta de socios de la sociedad cooperativa pequeña recobrar plenamente las funciones típicas de control reservadas a la junta de socios de la sociedad cooperativa, superando todos aquellos perfiles, ciertamente difíciles, antes mencionados.

Por otra parte, hay que reconocer que la formulación de la norma (*"en la pequeña sociedad cooperativa, si el poder administrativo es atribuido a la junta..."*: apdo. 4) deja abierto el camino hacia la previsión estatutaria de un consejo de administración (es de esperar que de tres miembros, en las cooperativas de más de tres socios), así como hacia la previsión contractual de un órgano administrativo único. De esta forma, implícitamente, se reconoce el hecho de que, gracias a la remisión a la normativa de las sociedades cooperativas, sería posible la previsión, precisamente, de un órgano monocrático. Seguramente hubiera sido preferible una mayor claridad.

En caso de que los poderes administrativos estén reservados según los estatutos a la junta, es indispensable que a la figura del presidente se asocien poderes

39. Según P. VERRUCOLI, *op. cit.*, 341. También según A. BASSI en *Le società cooperative*, Torino, 1995, 2576 en la nota 40, la referencia contenida en el art. 2516 incluye tanto el art. 2380 apdo. 2 como el art. 2386 apdo. 4.

de representación legal. La disposición es sin duda más clara en comparación con la disposición contenida en los diferentes decretos ley no convertidos (“*En este último caso*”, es decir, en caso de que se atribuyan los poderes administrativos a la junta “*es necesaria la indicación del órgano dotado del poder de representación legal*”: como reza el art. 12 apdo. 4 del decreto legislativo n. 511 de 1/10/1996) pero también en este caso debe estigmatizarse ese intento de trasladar al terreno operativo criterios escasamente inherentes al ordenamiento societario.

12. La disposición contenida en el apdo. 5 provoca cierta perplejidad.

Con esta disposición se contempla la aplicación a las pequeñas sociedades cooperativas de las normas en materia de colegio sindical contenidas en los arts. 2488 y ss. para las sociedades de responsabilidad limitada⁴⁰.

Todo ello obliga a una primera consideración. El órgano de control no resulta necesario en las pequeñas sociedades cooperativas. Se hace necesario cuando, como para las sociedades de responsabilidad limitada, se superan los parámetros mencionados en el art. 2488 del C.C., es decir: a) capital social de más de doscientos millones de Liras; b) superación durante al menos dos ejercicios consecutivos de al menos dos parámetros establecidos en el primer apartado del art. 2435-bis del Código Civil (total del activo del estado patrimonial por lo menos equivalente a 4.700 millones de liras, ingresos procedentes de ventas y prestaciones equivalentes a por lo menos 9.500 millones, media de empleados ocupados durante el ejercicio por lo menos igual a cincuenta).

De aquí surge una primera peculiaridad. Para las pequeñas sociedades cooperativas la previsión de un órgano cuya presencia en las sociedades cooperativas ordinarias prescinde de parámetros cuantitativos se convierte en algo obligatorio⁴¹. Se trata de un órgano, por otra parte, cuya existencia obligatoria está ligada a la existencia de parámetros que suponen un capital por su naturaleza fijo y no variable como en las sociedades cooperativas.

En segundo lugar, la remisión a la normativa que aparece en el art. 2488 del C.C. permite aplicar también el tercer apartado de dicho artículo, que prevé para los miembros del colegio sindical de la pequeña cooperativa los requisitos de profesionalidad impuestos para los síndicos de las sociedades anónimas, mientras que esto no ocurre, naturalmente, para las sociedades cooperativas ordinarias⁴². Y esta

40. Sobre el colegio sindical reformado a consecuencia de la Ley n. 88 de 1992, véase S. POLI, *La nuova disciplina del collegio sindacale*, Padova, 1997 y GG. CORNO y M. FRANZONI, *Il sindaco nelle società di capitali. Natura e funzioni*, Milano, 1995.

41. A propósito del órgano sindical en la sociedad cooperativa, véase A. BASSI, *op. cit.*, 261 y V. BUONOCORE, *op. cit.*, 282-283. Véase, además, R. DABORMIDA, *La disciplina degli organi sociali*, en *Trattato teorico-pratico delle società*, cit. 97 ss.

42. Véase A. BASSI, *ibidem*; MOSCONI, *Il controllo legale dei conti nelle società cooperative*, en *Riv. Coop.*, 1992, 27 ss.; V. SALAFIA, *Il collegio sindacale nelle società cooperative*, en esta *Revista*, 1996, 257 ss. y V. POLI, *op. cit.*, 1997, 91 ss. Véase, además, R. DABORMIDA, *La disciplina degli organi sociali*, cit., 98.

circunstancia no puede dejar de provocar cierta perplejidad, precisamente desde el punto de vista de la simplificación de las formas, de las estructuras y, por lo tanto, implícitamente, de los controles, teniendo en cuenta, como ya hemos dicho, la opinión predominante que excluye de tales requisitos a los síndicos de las sociedades cooperativas ordinarias. Hubiera estado por lo tanto más acorde con el espíritu de la disposición la previsión incluso de un órgano monocrático o su ausencia en caso de haberse adoptado formas de control típicas de la sociedad de tipo personalista.

La remisión a la normativa del art. 2488 del C.C. permite además ampliar a la pequeña sociedad cooperativa la normativa sobre control individual del socio regulada para las sociedades que no cuentan con un colegio sindical por el art. 2489 del C.C.⁴³. Mientras que la medida sería oportuna en el seno de las sociedades cooperativas ordinarias, en este caso no concuerda demasiado bien con los poderes de control del órgano asambleario y al mismo tiempo administrativo, cuando los estatutos se orienten hacia la solución mencionada en el apdo. 4. Sin embargo, parece apropiada en el caso de que las funciones administrativas se asignen a un administrador único.

En cambio, no se puede concluir con la aplicación *tal cual* del apdo. tercero del art. 2488 del C.C. (acerca de la denuncia ante el tribunal, permitida a los socios de la sociedad de responsabilidad limitada, incluso en ausencia de colegio sindical), debido a la inaplicabilidad de la norma contenida en el art. 2409 del C.C. a las sociedades cooperativas y, por lo tanto, también a las pequeñas sociedades cooperativas: lo impediría la pertenencia de pleno derecho de esta entidad al sub-ordenamiento cooperativo, así como la remisión expresa al apdo. 3 del art. 21⁴⁴.

13. El apdo. 7 regula el hecho jurídico de la transformación del recién constituido organismo cooperativo.

Dos son las prescripciones impuestas por la norma: la transformación obligada en sociedad cooperativa ordinaria y la intransformabilidad en organismos distintos del cooperativo.

La primera de ellas responde al espíritu mismo de la normativa examinada. Si la función de la norma consiste en, por así decirlo, acompañar formas de empresa más sencillas en cuanto a número de socios y a estructura dentro del movimiento cooperativo, tiene sentido pues imponer la conversión en cooperativa madura cuando el número de socios supere el límite de ocho como se indica en el apdo. 1⁴⁵. Por otra

43. Se había promovido la ampliación de dicha normativa también a las sociedades cooperativas ordinarias: véase R. DABORMIDA, *L'informazione del socio nelle macro cooperative: problemi, disciplina positiva e prospettive di riforma*, en *Cooperative e gruppi di società*, cit., 76-77.

44. A propósito de la inaplicabilidad del control judicial indicado en el art. 2409 del Código Civil a las sociedades cooperativas, véase, para todos y, en última instancia, G. BONFANTE, *Cooperazione e imprese cooperative*, *Digesto IV*, Discipline privatistiche. Sezione commerciale, XIV, Torino, 1997, Apéndice, 515. En cambio, es partidario de su aplicación, VITRÒ, *Controllo giudiziario e provvedimenti cautelari nelle società di capitali*, Milano, 1992, 5.

45. Véase G.L. ROMAGNOLI, *Piccole società cooperative...*, cit., 1497 ss.

parte, la obligatoriedad de la disposición no está ligada a mecanismos de procedimiento como los contenidos en el art. 22, apdo. 2, de la Ley Basevi que impone a las sociedades cooperativas ordinarias volver al número mínimo en un plazo máximo de un año después del cual la sociedad deberá liquidarse⁴⁶. No obstante, se admite ampliar de forma análoga a este hecho jurídico, precisamente en virtud de la remisión indicada en el apdo. 5, todo lo dispuesto por la Ley Basevi⁴⁷.

Ciertamente, también en este caso hubiera sido preferible una mayor claridad por parte del legislador, sobre todo a la hora de determinar perfiles sancionadores definidos en caso de que, a pesar de la previsión legislativa, la sociedad tuviera que seguir existiendo como pequeña sociedad. A menos que no se quiera aceptar una interpretación restrictiva, por así decirlo, de la norma que nos ocupa, como si no se tratara de una verdadera transformación (a pesar del contenido del apdo. 8) sino de una simple modificación obligada del contrato social mediante acuerdo de la junta extraordinaria⁴⁸, en honor a una reconstrucción del instituto como forma embrionaria de sociedad cooperativa ordinaria⁴⁹.

No parece que existan obstáculos de ningún tipo, a pesar del silencio de la ley, al hecho de que una sociedad cooperativa ordinaria se convierta en pequeña sociedad cooperativa si, de conformidad con el art. 22 de la Ley Basevi, mediante acuerdo de la junta extraordinaria se decide la transformación: de este modo se puede plantear la elección de una alternativa a la simple liquidación de la sociedad por no haberse podido restablecer el número mínimo de nueve.

La segunda, en cambio, es la manifestación directa de un principio implícito en la propia normativa de las sociedades cooperativas y ratificado por el art. 14 de la Ley de 17 de Febrero de 1971, n. 127, según el cual *“Las sociedades cooperativas no pueden transformarse en sociedades ordinarias, aunque su transformación sea acordada por unanimidad”*⁵⁰, y garantiza la autenticidad del espíritu mutualista de entes similares. En efecto, se trata de la única referencia, aunque indirecta, al cumplimiento de las normas de la mutualidad, pero con esa óptica imprecisa típica del Código Civil. Aunque bien mirado, precisamente en virtud de la remisión del apdo. 3, por otra parte, una disposición de este tipo puede resultar superflua pero ser el indicio exacto de una tendencia normativa, a pesar de todo, muy precisa.

46. Véase, para todos, A. BASSI, *op. cit.*, 287.

47. Comparte la misma opinión G. CAPO, *op. cit.*, 453.

48. Véase G.L. ROMAGNOLI, *Piccole società cooperative...*, *cit.*, 1498.

49. Según la doctrina autorizada *“absolutamente incomprensible es... el enunciado legislativo según el cual “siguiendo los requisitos previstos por la Ley, la pequeña sociedad cooperativa debe decidir su transformación en sociedad cooperativa”*. Esta expresión debería entenderse en el sentido de *“si los socios son al menos nueve, no son necesarias las simplificaciones... y mediante acuerdo de la junta deben aportarse las modificaciones estatutarias necesarias para la total aplicación de la normativa general. Por ejemplo, se debe prever un órgano administrativo cuando los estatutos otorgan a la junta el poder administrativo”*: según G. CAMPOBASSO, *Diritto commerciale, 2, Diritto delle società*, Torino, 1997, 538.

50. Sobre este punto, véase A. BASSI, *op. cit.*, 276-278.

En cambio, no habría escollos conceptuales si consideráramos admisible el hecho jurídico contrario, es decir, la transformación en pequeña sociedad cooperativa de una sociedad de tipo capitalista. Si la tarea de la Ley es también ofrecer salidas ocupacionales en períodos de crisis, no debe extrañar que se permita que una sociedad con dificultades se transforme en cooperativa, incluso siguiendo la fórmula más elemental de la pequeña sociedad cooperativa. Una consistente opinión doctrinal que se ha venido formando con relación a las sociedades ordinarias avalaría una hipótesis similar⁵¹.

En cambio, es discutible la transformabilidad de la pequeña sociedad cooperativa en sociedad de tipo consorcio. La jurisprudencia elaborada recientemente respecto al tema de la sociedad cooperativa ordinaria proporcionaría indicaciones en sentido positivo⁵², aunque el problema parece estar más atrás, es decir, a nivel de la admisibilidad de la constitución de cooperativas entre empresarios. En otras palabras: ¿debe considerarse conforme al ordenamiento cooperativo la utilización del instrumento mutualista para la actividad empresarial? Además: ¿existe identidad causal entre el contrato de una cooperativa y el contrato de tipo consorcio? Si la respuesta a las dos preguntas fuera afirmativa, no existirían razones de tipo sistemático que impidieran la transformación tanto para las sociedades ordinarias como para las pequeñas⁵³.

14. “A la transformación y fusión de la pequeña sociedad cooperativa se le aplican los artículos 2498 y siguientes del Código Civil”; así reza el apdo. 8 del art. 12.

En esta materia, la normativa de la pequeña sociedad cooperativa difiere sensiblemente de la de las sociedades cooperativas ordinarias. Mientras que, para estas últimas, el art. 22 del Decreto Legislativo de 16 de Enero de 1991, n. 22, impone la aplicación de un paquete de normas contenidas actualmente en los artículos 2501 a 2504-*decies*, dictadas para la simple fusión, además de para la escisión, la normativa anteriormente mencionada amplía a las pequeñas sociedades otras tres normas sobre transformación que permanecen ajenas al *corpus* normativo sobre sociedades cooperativas.

El motivo de este rigor normativo no está del todo claro, siempre a la luz de la simplificación de formas anunciada por el artículo. Y, además, confirma la sensación de que la normativa que nos ocupa pueda haber servido, junto a las normas sobre colegio sindical, como un principio de puente para futuras modificaciones

51. Véase E. SIMONETTO, *Trasformazione e fusione delle società. Società costituite all'estero*, en *Commentario del codice civile*, a cargo de Scialoja y Branca, Bologna-Roma, 1976, 62 ss. y, por último, L. DE ANGELIS, *La trasformazione delle società*, Milano, 1998, 191 ss.

52. Véase Tribunal de Milano, 16 de Mayo de 1991, en esta *Revista*, 1991, 1535 y Tribunal de Milano, 3 de Julio de 1989, en esta *Revista*, 1989, 1201, con nota de G. BONFANTE, *Trasformazione di cooperativa in società consortile per azioni...* Opina que la operación debe permitirse, A. BASSI, *op. cit.*, 278-279.

53. A propósito de las cooperativas entre empresarios, véase L.F. PAOLUCCI, *Cooperatori capitalisti e capitalisti cooperatori, ovvero "Il lamento di Cassandra!"*, en *Giur. it.*, 1984, IV, 307.

legislativas en materia de normativa sobre sociedades cooperativas. Es evidente que aunque las claras disposiciones en materia de fusión contenidas en la normativa de las sociedades anónimas son justificables para entidades como las sociedades cooperativas "maduras", no parece que se pueda decir lo mismo para empresas de dimensiones reducidas como las empresas aquí analizadas.

Sobre este tema, no obstante, se replantean los perfiles mencionados anteriormente en cuanto a transformación en entidades de tipo lucrativo. Si se considera inadmisibile la operación de transformación entre tipos societarios diferentes, se debería llegar a conclusiones análogas en situaciones de incorporación de una sociedad cooperativa y, por consiguiente de una pequeña sociedad, a una sociedad de capitales, siendo totalmente legítima, en cambio, la operación inversa. *Nulla quaestio* en cambio, en caso de fusión, tanto en sentido estricto como por incorporación entre sociedades cooperativas ordinarias y pequeñas sociedades cooperativas, debido a la sustancial unicidad causal de ambos tipos de sociedad⁵⁴.

Por último, el que el instituto no prevea la escisión no es motivo para excluir la aplicabilidad del art. 2538 también a las sociedades pequeñas.

15. La normativa del art. 21 de la Ley Bersani demostró ser insuficiente desde un primer momento⁵⁵.

A parte de la consideración, por otro lado ya prevista, de que también en esta circunstancia el legislador ha permanecido completamente indiferente a los estudios de finales de los años setenta y, sobre todo, insensible a un análisis tan sólo superficial de las normativas cooperativas que nos son más cercanas y más recientes en el tiempo, los elementos contradictorios, junto a otros de confusión conceptual, nos hacen pensar que el instituto no tiene ante sí un futuro prometedor.

Parece que una vez más se haya ampliado y confirmado ese halo gris que rodea al instituto jurídico cooperativo y que no solamente perjudica a la clara comprensión de los fenómenos normativos sino que, sobre todo, alimenta fenómenos de especulación que no tienen nada que ver con la cooperación en sentido estricto. La ausencia continuada de definición de la mutualidad, junto a la remisión casi tradicional a la finalidad mutualista mencionada en el apdo. 2, casi como si ríos de jurisprudencia y obras doctrinales hubieran sido elaborados en vano, confirma claramente la sospecha de que también en esta circunstancia el legislador ha pretendido avalar una noción neutra de sociedad cooperativa, en perjuicio, precisamente, de la claridad conceptual.

En efecto, como ya adelantamos, no se puede hablar de una verdadera forma simplificada de sociedad porque la modestia de las actividades mercantiles interesadas habría sugerido otros instrumentos realmente ágiles y de rápida adopción, y, sobre todo porque, en efecto, en muchos sentidos, las sociedades podrían verse

54. Comparte también esta opinión G. CAPO, *Piccole società cooperative e grandi illusioni...*, cit., 468.

55. Véase G. CAPO, *Piccole società cooperative e grandi illusioni...*, cit., 469 ss; V. BUONOCORE, *La "piccola società cooperativa"...*, cit., y durante la vigencia de uno de los decretos anteriores, G.L. ROMAGNOLI, *op. loc. cit.*, 1499.

afectadas en su actuación diaria, más aún de lo que ocurre con las sociedades cooperativas ordinarias.

Sin embargo, una vez más, como ya ha ocurrido en demasiadas ocasiones en el pasado en materia cooperativa, la aproximación ha dado forma a una pequeña serie de disposiciones de no fácil aplicación, en un sentido, y abundante, en otro: el hecho de que el legislador más reciente no haya acertado se ha visto confirmado también por otra medida, la de 1992, cuyo impacto de aplicación ha sido apreciablemente bastante modesto. No es fácil prever qué suerte correrá la ley de 1997: lo cierto es que, conforme a lo que acabamos de mencionar, no deberían faltar los problemas de aplicación y las preocupaciones interpretativas.

Acerca del sector mercantil de empleo del instrumento, cabe señalar que el legislador ha querido superar todos los vínculos e incertidumbres ligadas a ciertas lecturas restrictivas del instituto que se habían perfilado en los años setenta⁵⁶. La nueva figura societaria puede ser utilizada por cualquier forma de empresa colectiva, agrícola, artesanal, productiva y del sector terciario. No obstante, provoca cierta perplejidad su utilización en el sector de la distribución, a menos que se considere utilizable por los empresarios el instrumento de la cooperativa. En cambio, no hay que excluir la utilización de la pequeña sociedad cooperativa para el ejercicio de actividades profesionales de forma societaria, aunque no en el marco de la futura introducción de las sociedades profesionales. Sin embargo, queda excluida la aplicación del instituto para el sector de créditos y seguros.

Con respecto a la tipología societaria, las correspondencias con la sociedad cooperativa ordinaria son, efectivamente, muy estrechas, hasta el punto de que la originalidad de la sociedad pequeña parece residir únicamente en la composición subjetiva y, posiblemente, en la diferente modalidad de ejercicio del poder administrativo; siendo la finalidad mutualista el mínimo común denominador de ambos tipos de sociedad. Por lo tanto, sería más fácil concluir en términos de identidad causal sustancial y, por lo tanto, afirmar que la pequeña cooperativa es una simple variedad de sociedad cooperativa.

No obstante, sorprende la utilización un tanto ligera de los órganos sociales en honor a una visión de empresa autogestionada o gestionada de forma colectiva que no está totalmente en línea con los parámetros cooperativos. A este respecto, el instrumento contemplado en el apdo. 4 (la junta como órgano administrativo) crea confusión en el seno de una estructura corporativa basada en el equilibrio y la separación funcional de poderes. En este punto, quizás más que en otros del texto normativo, surge la necesidad apremiante de hacer algún retoque, tal vez para tomar nota de que el instrumento en cuestión podría redactarse siguiendo como modelo la normativa de las sociedades de tipo personalista, también en total cumplimiento del principio de mutualidad, *tout court*, o cooperativa. Pero aquí la ambigüedad, si se puede llamar así, de la personalidad jurídica ha hecho que prime la necesidad de tutela del patrimonio de cada uno de los socios mientras que, en cambio, probablemente el banco al cual se ha pedido la financiación de un proyecto empresarial

56. Véase A. SERRA, *op. loc. cit.*, 227-228.

buscará formas de garantía tradicional que solamente los socios, con su respectivo patrimonio personal, pueden ofrecer.

La observación de las experiencias concretas proporcionará indicaciones muy útiles. Las estadísticas actuales hablan de una difusión discontinua o en forma de pequeñas manchas de las entidades de reciente creación en el territorio nacional, en ocasiones también con marcadas diferencias en el seno de distintas organizaciones representativas entre sí y entre cada sector.

El instrumento de la sociedad cooperativa pequeña debería ser objeto de reflexión, aunque esta consideración no parece encontrar una respuesta objetiva en la práctica común, en términos de simple evolución de las pequeñas empresas mutualistas hacia empresas cooperativas maduras. De lo contrario, podría prestarse a especulaciones tal vez más peligrosas que las registradas en el pasado por las sociedades cooperativas de nuestro Código Civil.

CD JurisData – Legislación Fecha: 17-12-1998

Búsqueda: (T35 SECT D07 SECT M08 SECT Y997 SECT N00000266 SECT A00021) /00

Ley n. 266, de 7 de agosto de 1997 (en “Gazzetta Ufficiale”, n. 186 de 11 de agosto).- “Interventi urgenti per l’economia”.

Artículo 21. Sociedad cooperativa pequeña.

1. La sociedad cooperativa de pequeño tamaño, como forma simplificada de sociedad cooperativa, debe estar constituida exclusivamente por personas físicas en número no inferior a tres y no superior a ocho socios.
2. La denominación social, cualquiera que haya sido su modo de formación, debe contener la indicación “sociedad cooperativa pequeña”. Esta indicación no puede ser utilizada por una sociedad que no tenga finalidad mutualista.
3. A la pequeña sociedad cooperativa se le aplican las normas relativas a la sociedad cooperativa en cuanto que éstas son compatibles con las disposiciones del presente artículo.
4. En la pequeña sociedad cooperativa, si el poder administrativo queda atribuido a la junta, es necesario el nombramiento de un presidente al cual le corresponde la representación legal.
5. A la pequeña sociedad cooperativa se le aplican las normas en materia de colegio sindical establecidas para la sociedad de responsabilidad limitada contenidas en el art. 2488 y siguientes del Código Civil.
6. En la pequeña sociedad cooperativa, respecto de las obligaciones sociales, responde únicamente la sociedad con su patrimonio.
7. En caso de que se cumplan los requisitos previstos por la ley, la pequeña sociedad cooperativa debe deliberar sobre su propia transformación en sociedad cooperativa. La pequeña sociedad cooperativa puede transformarse exclusivamente en sociedad cooperativa.
8. A la transformación y fusión de la pequeña sociedad cooperativa se le aplica el artículo 2498 y siguientes del Código Civil.

RESEÑA DE
JURISPRUDENCIA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SOBRE ENTIDADES DE
ECONOMÍA SOCIAL
MARZO 1994
DICIEMBRE 2000*

ISABEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Becaria del Departamento de Derecho Mercantil
Universitat de València

* Con este número proseguimos la Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de interés para la Economía Social, que interrumpimos en el nº 6 (1995). En el presente número recogemos las sentencias correspondientes al periodo de marzo de 1994 a diciembre de 2000, pero se ha incluido la STC 237 de 1992 que se omitió en su momento.

ÍNDICE

- STC 237/1992, de 15 de diciembre de 1992.** Recursos de inconstitucionalidad núms. 336/1986 y 349/1986 (acumulados). Promovidos por el Gobierno Vasco y por la Junta de Galicia, respectivamente, contra determinados preceptos de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre de 1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 (BOE, de 20 de enero de 1993) 110
- STC 96/1996, de 30 de mayo de 1996.** Recursos de inconstitucionalidad números 1710/1988 y 1726/1988 (acumulados) y conflicto positivo de competencia número 200/1989. Promovidos por el Gobierno Vasco y por la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, los primeros y por el Gobierno Vasco, el segundo, en relación con el Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre, sobre creación de Bancos privados e instalación en España de Entidades de Crédito extranjeras (BOE núm. 150 (suplemento), de 30 de mayo de 1996)..... 112
- STC 196/1997, de 13 de noviembre de 1997.** Recursos de inconstitucionalidad núms. 256/1988 y 264/1988 (acumulados). Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco, respectivamente, en relación con diversos preceptos de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (BOE núm. 297 (suplemento), de 12 de diciembre de 1997) 116
- STC 206/1997, de 27 de noviembre de 1997.** Recursos de inconstitucionalidad núms. 1181/1987 y 1190/1987 (acumulados). Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Parlamento Vasco, respectivamente, en relación con la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (BOE núm.312 (suplemento), de 30 de diciembre de 1997)..... 119

STC 237/1992, DE 15 DE DICIEMBRE. (BOE, 20 de enero de 1993). Recursos de inconstitucionalidad números 336/1986 y 349/1986 (acumulados), promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y por la Junta de Galicia, contra los artículos 11.2 b), 11.2 i), 11.3, 55, 56, 61.1, 61.2, 61.3, 62.2, 62.3, 62.4, 62.5, Disposición Adicional 48 y Disposición Transitoria 1ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre de 1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1996.

Antecedentes

Es objeto de este comentario la impugnación que el Gobierno Vasco realiza sobre la Disposición Adicional cuadragésimo octava de la Ley 46/1985.

En términos generales impugna que esta Disposición prohíba, con carácter permanente, el destino de fondos públicos a aquellas Entidades o sistemas de previsión social complementarios de la Seguridad Social, cuya constitución y existencia dependa exclusivamente de la voluntad de cualquiera de los organismos mencionados en el art. 11.2, sobre la base de dos tipos de alegaciones.

En primer lugar, porque tal interpretación quiebra los principios de autonomía presupuestaria y de autoorganización de las Administraciones públicas, salvo en el caso de que se interpretara que sólo se prohíbe la financiación pública de entidades de previsión sometidas al protectorado de aquellos Organismos públicos y no de las constituidas por ellos en exclusiva. En segundo lugar, porque, en cualquier caso, el artículo 149.1 de la Constitución que reserva al Estado las bases de ordenación de los seguros, no contempla las mutualidades de previsión social, a quienes, en cambio, hace referencia específica el art. 10.23 del Estatuto, donde se reserva a la Comunidad Autónoma la materia “en exclusiva”, a diferencia de la ordenación del seguro, en que sólo le atribuye competencias en desarrollo legislativo y ejecución (art. 11.2 a) del Estatuto). Por tanto, corresponde a la Comunidad Autónoma la ordenación *in toto* de tales mutualidades, sin que deba someterse a bases de ordenación dictadas por el Estado, pues aunque según el artículo 10.23 del mismo Estatuto, la competencia autonómica en materia de “cooperativas, mutualidades no integradas en la Seguridad Social y pósitos” debe, ciertamente, ejercerse “conforme a la legislación general en materia mercantil”, ello significa tan sólo que deberá respetarse esta legislación en lo que sea aplicable a las mutualidades o cuando la legislación sobre mutualidades se remita a ella, de acuerdo con la STC 72/1983 (RTC 1983\72).

Doctrina

La sentencia que es objeto de comentario, en lo que a esta sección interesa, toma como transfondo del planteamiento la constitucionalidad del contenido de los Presupuestos Generales del Estado en los que se contenga, con el fin de contener el gasto público, la prohibición de financiar con fondos públicos las mutualidades de previsión ajenas al sistema general de Seguridad Social obligatoria para los funcionarios públicos.

La pretensión del Gobierno Vasco es resuelta por el Tribunal Constitucional declarando la constitucionalidad del tenor de la Disposición Adicional cuadragésimo octava de la Ley 46/1985, a través de la siguiente argumentación.

En primer lugar, entiende este Tribunal que la naturaleza de las prestaciones propias de este tipo de sistemas de previsión social de carácter mutualístico, bien sean complementarias bien sustitutorias de las retribuciones de los trabajadores, refleja no sólo su vinculación a la política personal sino su eventual y casi segura incidencia en el aumento del gasto público.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de economía social Marzo 1994 - Diciembre 2000

Como viene reiterando el Tribunal Constitucional la obligación de incluir en los Presupuestos Generales del Estado la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal, no impide que la Ley que apruebe dichos Presupuestos establezca otras disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria estatal (con excepción de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 134 CE) que guarden directa relación, con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustentan. Es evidente que la regulación de las remuneraciones de los servicios públicos guarda la debida conexión con el contenido y la finalidad de la ley presupuestaria. En el mismo caso está la prohibición de financiar con fondos públicos las mutualidades de previsión extravagantes del sistema general de Seguridad Social, por su carácter complementario o sustitutivo de las retribuciones.

En definitiva, la interdicción de subvencionar a estas entidades con cargo a los presupuestos de las Comunidades Autónomas está en la línea con la pretensión de limitar los gastos de personal, cuyo carácter intrínsecamente consuntivo es evidente. Por ello entiende el Tribunal que en tal sentido puede predicarse de ella cuanto ya ha establecido respecto de los topes retributivos.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional recuerda que estas prestaciones complementarias o sustitutivas, proporcionadas a través de los sistemas de previsión social al sistema retributivo de los trabajadores, por esa naturaleza, son un componente de la relación jurídica correspondiente y en tal aspecto entran de lleno en el régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas, cuyas bases han de ser establecidas por el Estado (art. 149.1.18 CE). A la alegación del Gobierno Vasco en relación al desconocimiento del legislador de las competencias autonómicas en esta materia, argumenta el Tribunal que la prohibición no desconoce la competencia exclusiva sobre las mutualidades de previsión no integradas en la Seguridad Social que le atribuye su Estatuto en el art. 10.23, en la medida en que incide en un elemento muy importante de la actividad aseguradora de estas mutualidades, su equilibrio económico y, en definitiva, la solvencia, elemento que puede calificarse como básico. Entran en juego aquí como límite de la competencia autonómica exclusiva la competencia estatal exclusiva también sobre las bases de la ordenación del seguro (art. 149.1.11 CE), en tanto en cuanto aquellas mutualidades realicen operaciones aseguradoras. En esta línea jurisprudencial se han excluido de cualquier interferencia estatal los preceptos relativos a la estructura y funciones de esas mutualidades extramuros de los puntos básicos -en el sentido más estricto- de la ordenación general del sector, por incidir en un ámbito donde ciertas Comunidades Autónomas ostentan competencias exclusivas, no compartidas, para el mero desarrollo y ejecución de las estatales.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional concluye que no puede cuestionarse en absoluto el hecho de que la prohibición contenida en la Disposición adicional cuadragésimo octava se ajuste escrupulosamente al sistema de normas constitucionales, a cuya luz ha sido enjuiciada y, en consecuencia, entiende, no ha traspasado sus límites.

STC 96/1996, DE 30 DE MAYO. (BOE, 30 de mayo de 1996).

Recursos de inconstitucionalidad números 1710/1988 y 1726/1988 (acumulados) y conflicto positivo de competencia número 200/1989. Promovidos por el Gobierno Vasco y por la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, los primeros, y por el Gobierno Vasco, el segundo, en relación con el Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre, sobre creación de Bancos privados e instalación en España de Entidades de Crédito extranjeras.

Antecedentes

Es objeto de comentario en relación a la presente sentencia la resolución de los recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Gobierno Vasco y la Generalidad de Cataluña, por los que se ataca la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

En lo sustancial coinciden las tesis de ambas partes al entender que a través de la Ley 26/1988, se impide que la Comunidad Autónoma, a quien corresponde la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, pueda ejercer tal competencia, además de la competencia exclusiva que sobre Cajas de Ahorro y Cooperativas tienen las Comunidades Autónomas, y, por otra, porque el legislador estatal ha extralimitado, reduciendo las funciones de aquéllas, la competencia autonómica en materia de Cajas de Ahorro y de Cooperativas de Crédito. La competencia exclusiva (igualmente legislativa, reglamentaria y de ejecución) sobre instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorro debe ejercerse “de acuerdo con las bases y los arts. 38, 131 y 149.1, 11 y 13 de la Constitución Española”, lo que incluye todas las manifestaciones institucionales del crédito reconocidas por el Estado, además de la banca y los seguros a que explícitamente se refiere el mencionado artículo, y de las Cooperativas y las Cajas de Ahorro, a que se refieren los arts. 9.21 y 12.6 de dicho Estatuto.

Por su parte el Abogado del Estado rebate en su integridad los argumentos de las partes recurrentes, pues, por una parte, en materia de ordenación de crédito las competencias autonómicas se encuentran restringidas en mayor medida que en la materia de Cajas de Ahorro, y de otra, porque esas competencias deben ejercitarse, por imperativo expreso de los Estatutos de Autonomía, en los términos que señale o prevea la legislación estatal básica.

Doctrina

La sentencia que es objeto de comentario presenta un evidente interés pues través de ella el Tribunal Constitucional tiene la oportunidad de manifestarse en relación a la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 26/1988, 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, preceptos relativos al ámbito y extensión de las competencias autonómicas en materia de entidades de crédito.

De ella destacaremos en primer lugar, por lo que al objeto de nuestro estudio se refiere, los pronunciamientos doctrinales del Tribunal con motivo de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Cajas de Ahorro y Cooperativas de Créditos. En segundo lugar, y como consecuencia de los pronunciamientos anteriores, destaca la decisión del Tribunal Constitucional de declarar inconstitucional el artículo 42 de la LDIEC, por desconocer las competencias que, respecto de otras entidades de crédito distintas a las Cajas de Ahorro o a las Cooperativas de crédito, tienen las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de economía social Marzo 1994 - Diciembre 2000

Para llegar a tales conclusiones este Tribunal sigue un doble hilo argumental, respondiendo así a una larga serie de impugnaciones contra la Ley 26/1988, impugnaciones que pueden ser ordenadas en dos grandes grupos. En primer lugar, las tachas que se fundan en una vulneración de sus competencias en materia de Cajas de Ahorro y de Cooperativas de Crédito. En segundo lugar, las que atañen al resto de entidades de crédito. A continuación se resumen los puntos esenciales de la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto.

1. En primer lugar, el Tribunal Constitucional comienza (F. J. 1^º), poniendo de manifiesto la función que la Ley objeto de impugnación tiene en nuestro Derecho: *“La Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (...) es un elemento esencial en la nueva ordenación legal del sistema financiero español, llamada a sustituir a la que tiene su arranque en la ya vieja Ley de Ordenación Bancaria de 1946. La Ley se presenta a sí misma como una respuesta a las graves deficiencias que, a tenor de su preámbulo, caracterizaban al ordenamiento anterior, enorme dispersión y variedad de disposiciones, y falta de acomodación al principio de legalidad sancionatoria que enuncia la Constitución. Simultáneamente, la Ley sigue la política promovida por la Comunidad Europea de impulsar un marco común de supervisión de las entidades financieras. Con arreglo a estas ideas cardinales, la Ley 26/1988 somete a las entidades de crédito a un régimen especial de supervisión administrativa, en general mucho más intenso que el de otros sectores económicos. Sus fines son paliar las carencias de información y conocimientos del público y facilitar la confianza en dichas entidades; confianza que es considerada imprescindible para el desarrollo y buen funcionamiento de las instituciones de crédito, esencial para el conjunto de la economía”*.

2. A continuación, (F. J. 3^º a 16^º), el Tribunal Constitucional se centra en el estudio del artículo 42 LDIEC, en cuanto a las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito se refiere. Reconoce, en primer lugar, las potestades de las Comunidades Autónomas en dicha materia, potestades que ya fueron aclaradas y deslindadas de la competencia que corresponde a las instituciones centrales del Estado en virtud de los números 11 y 13 del art. 149.1 CE, a partir de la STC 1/1982 (RTC 1982\1) (cuya doctrina ha sido confirmada y extendida en diversos pronunciamientos, entre los que destacan las SSTC 48\1988 y 49\1988 sobre las Cajas de Ahorro y STC 135/1992 (RTC 1992\135) sobre coeficientes de inversión).

3. Ahora bien, pese a esta reconocida competencia, entiende (F. J. 5^º) que las alegaciones de las partes recurrentes no pueden ser aceptadas en la medida en que *“(e)l inciso final del art. 42.1 LDIEC se limita a reconocer que las Comunidades Autónomas con competencia legislativa en materia de Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito pueden tipificar infracciones distintas a las enumeradas en la Ley estatal, como garantía del cumplimiento de sus propias normas de ordenación y disciplina. Este reconocimiento no afecta a la cuestión, bien distinta, de si las Comunidades Autónomas han de atenerse a la literalidad de las infracciones y sanciones establecidas por la misma Ley 26/1988, o pueden modularlas, según las exigencias de prudencia u oportunidad presentes en los distintos ámbitos territoriales, y con respecto a las exigencias de reserva de ley y de claridad normativa que emanan del art. 25 CE, y de la prohibición de divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio que se asienta en el art. 149.1.1 CE”*.

4. El art. 42.2 LDIE (F. J. 6^º) *“introduce una salvedad en el esquema general definido por el apartado anterior, al reservar al Banco de España y a otras entidades estatales el ejercicio de la potestad sancionadora en determinados supuestos”*. Sin embargo (F. J. 7^º) *“no resulta aplicable la tesis de que las infracciones previstas en los apartados b) [mantener durante un período de seis meses unos recursos propios inferiores a los exigidos] y c) [incurrir en insufi-*

ciente cobertura del coeficiente de recursos] del art. 4 LDIEC exceden de la competencia estatal. El ejercicio de la potestad sancionadora, respecto a estas conductas, guarda una evidente relación con la solvencia de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero. Por ello, es clara la competencia estatal resultante del art. 149.1.11 CE". "En cuanto al supuesto del apartado f) del art. 4 (carecer de la contabilidad exigida legalmente o llevarla con irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad) no es menos evidente, a pesar de las afirmaciones de la Generalidad de Cataluña que el supuesto tipificado guarda asimismo, estricta relación con la transparencia y con la solvencia de las entidades crediticias. Lo cual determina que el art. 42.2 no haya incurrido en ninguna extralimitación competencial, al atribuir el ejercicio de la potestad sancionadora a órganos del Estado". "Finalmente, que el art. 42.2 atribuya a las autoridades estatales el ejercicio de la potestad sancionadora, respecto a las cinco infracciones graves que enumera, merece idéntico juicio" pues "no puede tildarse de incompatible con el orden constitucional de competencias una previsión que, en cualquier caso, no limita o restringe las competencias autonómicas, sino que, por el contrario, permite que el ámbito de actuación de éstas sea más amplio, si bien ello lo sea, lógicamente, en atención a una previa constatación de la concurrencia del supuesto legal por el órgano estatal constitucionalmente titular de la competencia".

5. En el F. J. 9º el Tribunal atiende a las impugnaciones que sobre el art. 42.3 LDIEC realizan las partes recurrentes resolviendo al efecto que dichas impugnaciones "no pueden ser acogidas, por las mismas razones expuestas en el fundamento jurídico 7º respecto al apartado 2 del mismo art. 42". "Esta precisión legal llega al mismo resultado que la interpretación mantenida en relación con el art. 42.2 de la Ley, y pone de manifiesto su constitucionalidad".

6. De la misma forma (F. J. 10º) entiende que la impugnación del art. 42.6 "no puede aceptarse". La emisión de un informe estatal a la propuesta de resolución sancionadora "no suplanta ni predetermina el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las autoridades autonómicas. Es un informe no vinculante, y el que se encomiende al Banco de España se justifica precisamente por la posición institucional que ocupa esta institución en la ordenación y disciplina del crédito, que, como ya hemos destacado en otras ocasiones (SSTC 135/1992, fundamento jurídico 3º, o 178/1992, fundamento jurídico 2º), asume las funciones de información, disciplina e inspección sobre la totalidad del sistema financiero". "Además, dicho informe no se extiende a todos los supuestos sancionadores, sino a los relativos a infracciones muy graves o graves, de especial relieve, por tanto, desde la consideración de la disciplina del sector crediticio, lo que refuerza la razonabilidad de la intervención prevista y su ajuste al bloque de la constitucionalidad".

7. Por lo que respecta al art. 42.7, en su apartado a), entiende el Tribunal Constitucional (F. J. 11º) que "(e)ste precepto no vulnera las competencias autonómicas de desarrollo legislativo en la materia. Tal competencia procede directamente del Estatuto de Autonomía respectivo, y se encuentra sujeta a los límites que impone la Constitución, especialmente en sus arts. 149.1.1 y 139 (como hemos reiterado desde la STC 87/1985), sin que resulte preciso un reconocimiento expreso por parte de la ley estatal". Por su parte, en el párrafo b) del mismo art. 42.7 "basta con examinar el supuesto que desencadena la intervención del Banco de España para apreciar el carácter básico de la regulación, y que la atribución de facultades puramente ejecutivas en estos supuestos excepcionales se encuentra justificada". "Esta conclusión, (...), en nada altera las que alcanzamos en aquella ocasión acerca de la validez de las medidas de intervención que pueden adoptar las autoridades autonómicas, con arreglo a su propia legislación, siempre que sea compatible con la eventual intervención estatal" (F. J. 12º).

8. El art. 43 LDIEC (F. J. 13º) "respeto las competencias de las Comunidades Autónomas sobre Cajas de Ahorro. No se puede aceptar la interpretación que propugnan las recurrentes

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de economía social Marzo 1994 - Diciembre 2000

sobre el registro de estas entidades de crédito en el Banco de España, pues soslayan las funciones de control que corresponden a éste en el conjunto del sistema financiero. La inscripción a que obliga la Ley 26/1988 no surte efectos constitutivos sobre las Cajas de Ahorro domiciliadas en el País Vasco o en Cataluña, porque el precepto subordina a la previa inscripción el desarrollo de las actividades crediticias, no la constitución de la entidad. No se deduce del texto legal que el Banco de España pueda denegar discrecionalmente la inscripción de las Cajas de Ahorro que hubieran sido autorizadas por la Comunidad Autónoma competente, e inscritas en sus propios registros”.

9. Tampoco vulnera las competencias autonómicas el art. 48.1 de la Ley pues “(n)inguna duda cabe de que esas determinaciones necesariamente han de gozar del mismo carácter básico que corresponde a las normas que imponen las obligaciones de carácter contable de las entidades de crédito, dado su carácter instrumental y complementario para su efectivo cumplimiento. Normas que son esenciales para procurar una información fiable sobre la verdadera situación económica, financiera y patrimonial de las empresas, con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema financiero”. “Aspecto este nuclear de la competencia estatal prevista en el art. 149.1.11ª CE que alcanza e integra, por ello mismo, al ejercicio de facultades como la que el precepto impugnado atribuye a los señalados órganos estatales” (F. J. 14º).

10. “De las disposiciones adicionales impugnadas, tan sólo dos guardan relación con las competencias de las Comunidades Autónomas recurrentes sobre Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito. Una es la disposición adicional décima, sobre entidades clandestinas. Otra es la disposición duodécima relativa a las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro” (F. J. 15º). Y sin embargo, “(l)a impugnación sobre esta última disposición adicional ha perdido su sentido, porque el art. 7, a) de la Ley sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermedarios financieros (Ley 13/1985, de 25 de mayo) que había sido reescrito por la Ley 26/1988, ha vuelto a sufrir una modificación, por obra de la Ley de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras (Ley 13/1992, de 1 de junio). La desaparición de la norma controvertida, respecto de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro, y la total ausencia de alegaciones de las partes acerca del interés de un pronunciamiento de este Tribunal al respecto, permitenn cerrar la cuestión”.

11. Atiende el Tribunal Constitucional (F. J. 16º) a la cuestión suscitada en relación a la disposición adicional décima con la siguiente argumentación: “(e)s indudable que la lucha contra los establecimientos clandestinos, que operan totalmente al margen del ordenamiento financiero, constituye un elemento básico de la ordenación del crédito (art. 149.1.11ª CE). Que su ejecución sea confiada por la Ley de Cortes a una autoridad estatal, auxiliada por la inspección del Banco de España, es una medida indispensable para asegurar las finalidades unitarias a que responden las bases estatales en la materia. Por lo tanto, la disposición adicional décima no excede los límites que traza la Constitución, y que han sido expuestos por nuestra jurisprudencia desde la STC 1/1982. Se trata de decisiones y actuaciones que trascienden del caso particular y de las situaciones concretas afectadas, dada la interdependencia de éstas en todo el territorio nacional, la dificultad de encuadrar las entidades clandestinas en los distintos tipos de entidades de crédito, y la gravedad que presentan estas conductas para el principio de confianza en el sistema financiero en su conjunto. Por otra parte, estas potestades estatales sobre los establecimientos clandestinos no impiden a las Comunidades Autónomas recurrentes ejercitar sus competencias sobre el uso de denominaciones reservadas a las Cajas de Ahorro y a las Cooperativas de crédito, de conformidad con el Título II de la Ley, tal y como vimos al examinar su art. 42.7”.

12. Por último, este Tribunal declara la inconstitucionalidad del art. 42 (F. J. 22º) en la medida en que *“la falta de mención a las restantes entidades financieras o de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito, que se aprecia en el art. 42 de la Ley 26/1988, supone una asunción implícita de las competencias respecto de ellas por parte del Estado. Asunción de competencias que resulta contraria al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, en cuanto determina lisa y llanamente el total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito, al desconocer absolutamente la Ley impugnada cualquier posibilidad de actuación de las Comunidades Autónomas respecto de todas las entidades que no sean Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito”*. *“La inconstitucionalidad se predica así, no de la mención expresa a las Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito que se efectúa en los correspondientes incisos de los apartados 1 (...), 2 (...), 3 (...) y 7 (...) del art. 42 de la Ley 26/1988, sino del hecho de que sólo se mencione a éstas, sin ninguna referencia a las restantes entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley”*. No obstante *“la inconstitucionalidad del precepto, (...), debe ser remediada por el Legislador, en uso de su libertad de configuración normativa. Son las Cortes Generales a quienes corresponde, en primer lugar, determinar cuál haya de ser la legislación básica en materia de disciplina e intervención respecto de aquellas entidades de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito, atendiendo a la estructura, funciones y ámbito de las distintas entidades, a las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza, y a todos los demás factores que resultan relevantes para configurar una ordenación básica del crédito y la banca adecuada a los intereses generales”* (F. J. 23º).

STC 196/ 1997, DE 13 DE NOVIEMBRE. (BOE, 12 de diciembre de 1997). Recursos de inconstitucionalidad números 256/1988 y 264/1988 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco, en relación con los artículos 132, 134, 143 y 146 de la Ley nº 22/1987, de Propiedad Intelectual y artículos 139, 142, 144, 153.2 y 154 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Antecedentes

La cuestión planteada ante el Tribunal Constitucional consiste en determinar la competencia del Estado y las Comunidades Autónomas en relación a la regulación de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual que, como en el caso de entidades de gestión bajo la forma de cooperativas o asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, tienen como función principal la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual.

Coinciden las partes recurrentes en sus alegaciones. Básicamente tachan de inconstitucionalidad los art. 132 como el 134 LPI pues, por una parte, estos artículos suponen una violación tanto de las competencias ejecutivas que a las Comunidades Autónomas y por otra, porque, por su conexión material con los preceptos recurridos, es necesario tomar en consideración la competencia exclusiva asumida por las Comunidades Autónomas sobre las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que ejerzan principalmente sus funciones en su ámbito territorial así como la equiparación existente entre las cooperativas y estas entidades de gestión.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de economía social Marzo 1994 - Diciembre 2000

Por su parte el Abogado del Estado entiende sin embargo que el título competencial estatal que primera o preferentemente ampara el artículo 132 de la LPI es, naturalmente, el art. 149.1.9^ª de la CE. En este sentido no hay norma alguna en el bloque de la constitucionalidad que impida al legislador estatal prever la existencia de entidades de gestión que, por cumplir las exigencias de obtención de la "oportuna autorización" del Ministerio de Cultura y, además, la ausencia de lucro como rasgo institucional de las mismas, aseguren "la eficaz administración de los derechos cuya gestión le va a ser encomendada en todo el territorio nacional" y que favorezcan "los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España".

Doctrina

A través de la sentencia que es objeto de comentario el Tribunal Constitucional se pronuncia explícitamente sobre el alcance y el contenido de las normas que definen los espacios competenciales del Estado y de la Comunidad Autónoma en materia de propiedad intelectual. En especial, en relación con el ámbito de nuestro estudio, es de destacar que una parte de la discusión se centre en determinar la competencia en relación a los actos de autorización de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, entidades que al deber cumplir con el requisito de ausencia de lucro para su correspondiente autorización, suelen revestir la forma jurídica de cooperativas o de asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares.

La cuestión se desencadena como consecuencia de la pretendida relación que las partes recurrentes establecen entre la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente funciones en la Comunidad Autónoma correspondiente (art. 9.24 del EAC) y la consiguiente competencia atribuida a la Comunidad Autónoma en materia de ejecución de la legislación del Estado sobre propiedad intelectual.

En esta cuestión, el Tribunal Constitucional aborda la resolución de la cuestión planteada en los siguientes términos.

Declara este Tribunal (F. J. 8^º) que "(a)demás de los títulos competenciales examinados que, sin discusión, admiten las partes como específicos para enjuiciar la constitucionalidad de los preceptos impugnados, invocan de manera explícita, o implícitamente en algún caso, otros títulos competenciales para reforzar sus respectivas pretensiones. *No se trata, pues, de la invocación como concurrentes de otros títulos competenciales que, como tales, hayan de tenerse en cuenta necesariamente para resolver la competencia suscitada, sino que su invocación tiende a justificar que la interpretación del título específico sobre la propiedad intelectual permite sostener, a mayor abundamiento y con base en esos otros títulos, las posiciones que mantienen las partes en orden a sus respectivas pretensiones*".

"El representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en apoyo de su pretensión impugnatoria, aduce, además de la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma en materia de ejecución de la legislación del Estado sobre propiedad intelectual, la competencia exclusiva sobre "asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente esas funciones en Cataluña" (art. 9.24 EAC), en virtud del cual, sostiene, le corresponde a la Generalidad el registro de las asociaciones que, teniendo domicilio en Cataluña, ejercen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma".

"Sin embargo, al objeto de no apartarnos del marco de la propiedad intelectual, objeto de esta controversia competencial, es preciso afirmar que la norma estatutaria citada y la que con igual contenido tiene el País Vasco (art. 10.13 de su Estatuto), no guardan relación con

dicha controversia dado que, sin perjuicio de otras consideraciones posibles, el contenido de aquellas competencias es la regulación de la libertad de asociación y del régimen jurídico de las asociaciones (STC 157/1992 [RTC 1992\157], fundamento jurídico 2). Por otra parte, la cualidad de Entidad de gestión de derechos de autor, que pueden instar "entidades legalmente constituidas" (art. 132 LPI), es una calificación adjetiva que se superpone, sin sustituirlo, al régimen jurídico propio del concreto ente que acceda a aquella condición, sin perjuicio, por lo tanto, de la titularidad de la competencia sobre dicho ente en atención a la naturaleza de su tipo organizativo o estructural. Las Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual constituyen, pues, organizaciones específicamente diferenciadas en atención al objeto de su actividad y particular régimen jurídico frente a las asociaciones, por lo que no pueden identificarse a efectos competenciales. Esta conclusión nos lleva a rechazar, por motivos idénticos a los que acaban de exponerse, la alegación que efectúa la representación procesal del Gobierno Vasco, en orden a recabar la competencia exclusiva respecto de las Entidades de gestión con base al art. 10.23 del EAPV, que atribuye a la Comunidad Autónoma la titularidad competencial en materia de "cooperativas". Si, como hemos afirmado, la estructura que las Entidades de gestión puedan revestir es irrelevante a los concretos efectos competenciales aquí enjuiciados, la indicación efectuada por el Gobierno Vasco carece de fundamento".

"Por último, aun reconociendo la acusada importancia que tiene en el mercado la creciente dimensión económica del tráfico sobre la propiedad intelectual que, como señala el Abogado del Estado, permitiría entroncarla con la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, atribuida al Estado por el art. 149.1.13 CE, por lo expuesto al iniciar este fundamento en orden a mantenernos, en cuanto sea posible, dentro de la competencia específica del art. 149.1.9 CE, no es necesario acudir a aquel título competencial pues las facultades de autorización, de su revocación y de vigilancia, inspección y control de las Entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual que regulan los preceptos impugnados (arts. 132, 134 y 144 de la LPI), no pueden considerarse manifestaciones de la política de dirección de la actividad económica mediante la fijación de directrices, ni tampoco de medidas de planificación de criterios globales de la ordenación del sector de la propiedad intelectual".

Para el Tribunal: "(c)omo se desprende de los propios preceptos y señala expresamente el Preámbulo de la Ley, los requisitos y obligaciones que establece sobre las Entidades de gestión que crea y las facultades de autorización, vigilancia, inspección y control de las mismas "tienen como finalidad garantizar la eficacia en la administración de los derechos encomendados". De modo que, aunque ciertamente despliegan efectos sobre el mercado de los derechos de la propiedad intelectual, ese grado reflejo de relación no permite extender de forma sucesiva la cláusula constitucional mencionada hasta enmarcar en ella cualquier acción sobre ese sector de naturaleza económica, "pues de se así, se vaciaría de contenido otra materia y un título competencial más específico" (STC 112/1995 [RTC 1995\112]. (F. J. 4^º).

STC 206/ 1997, DE 27 DE NOVIEMBRE. (BOE, 30 de diciembre de 1997). Recursos de inconstitucionalidad números 1181/1987 Y 1190/1987 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Parlamento Vasco, en relación con la totalidad de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y, en especial, respecto de los artículos 5.2, 5.3, 7.2, 7.3, 8.1, 8.9, 9.4, 10.2, 11.1, 11.3, 11.5, 11.9, 11.10, 13, 14.2, 16, 16.5, 17.2, 17.5, 19, 20, 20.1, 20.2, 21.3, 21.4, 21.6, 22, 23, 24, 24.3, 25, 26, 26.3, Disposición Transitoria 1ª, Disposición Final 2ª y Disposición Final 3ª.

Antecedentes

Es objeto de los presentes recursos de inconstitucionalidad, por entender que el legislador estatal se extralimita en sus competencias estatales, en menoscabo de las autonómicas, la Ley 8/1987, de 8 de junio, sobre Planes y Fondos de Pensiones, por la que se definen y regula los Planes y Fondos de Pensiones.

La Generalidad de Cataluña sostiene como fundamento prioritario en defensa de la competencia autonómica, que si bien la primera y principal finalidad perseguida por la Ley que se discute es alcanzar unos concretos objetivos de protección social, sin embargo, aunque ese objetivo de previsión social es el predominante, éstos se obtienen, recaudan o controlan para proteger. El criterio constitucional y estatutario se fundamenta en que por medio de la competencia estatal se está ejercitando un poder muy similar al tributario -cuasi tributario-, con el que se garantiza el sostenimiento de un servicio público y, a la vez, un sistema de prestaciones solidarias en beneficio de todos los españoles (art. 41 y 50 CE). Esta misma motivación no concurre cuando se trata de aportaciones realizadas con carácter voluntario y libre, aunque con fines de previsión social, que pasan a integrarse en fondos o patrimonios privados, como son los llamados Planes y Fondos de Pensiones, supuesto éste en el que lógicamente la competencia del Estado vendrá siempre referida sólo a la legislación básica.

Por su parte, el Parlamento Vasco alega la inconstitucionalidad de la Ley 8/1987 sobre la base de la existencia de unas materias respecto de las que se predica una competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, como es el caso de los Planes y Fondos de Pensiones, y respecto de las que también se produce un desdoblamiento en dos momentos del proceso de normación. En el caso de los Planes y Fondos de Pensiones, entiende que sólo el nivel mínimo obligatorio del sistema público de la Seguridad Social puede corresponder en su aspecto básico al Estado, sin perjuicio del desarrollo reglamentario de ejecución de los servicios por las Comunidades Autónomas, las cuales tendrán competencia exclusiva respecto del nivel complementario, ya sea obligatorio o voluntario, que como superestructura se añade a la acción protectora mínima y básica del sistema de la Seguridad Social. En materia de Seguridad Social lo complementario queda en manos de las Comunidades Autónomas.

Para el Abogado del Estado, sin embargo, la Ley 8/1987 es fundamentalmente una norma de regulación de los aspectos financieros de la institución y, en forma subsidiaria, de los fiscales. En la Ley existen dos planos que para el Abogado del Estado no deben ser mezclados y que sitúan el conflicto en sus verdaderos términos: aunque la Ley tiene unos objetivos marcados -uno de los cuales hace expresa referencia a las instituciones de previsión social, conectadas en forma directa con los ámbitos materiales a que hacen referencia los arts. 41 y 50 CE-, su contenido no se corresponde con esa finalidad de regular exhaustivamente una institución de previsión social, en su estructura organizativa y en las diversas modalidades de protección.

Doctrina

El Tribunal Constitucional, en una sentencia clave que define los Planes y Fondos de Pensiones como contratos de nuevo cuño de previsión colectiva no incluíbles bajo el concepto de instituciones de previsión social, desestima los recursos de inconstitucionalidad presentados por las partes recurrentes, por los que se atacaba la constitucionalidad de la Ley 8/1987, de 8 de junio, sobre Planes y Fondos de Pensiones, declarando únicamente inconstitucional y, por tanto, nulo, el art. 25.3 d) de la Ley 8/1987, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Por su evidente interés se extraen los pronunciamientos más relevantes y decisivos en la adopción de esta decisión constitucional.

1. El Tribunal Constitucional parte (F. J. 4º), de la distinción que bajo el mismo título "Planes y Fondos de Pensiones" existe en la Ley 8/1987. Declara que "*(l)a Ley permite distinguir en abstracto, perso sin olvidar nunca su interconexión, dos áreas materiales diferenciadas. La primera -los "Planes de Pensiones"-, consiste en un acuerdo contractual de estructura compleja, con la finalidad de garantizar, como causa misma del consentimiento de voluntades, la percepción por los beneficiarios de una serie de prestaciones económicas cuando se produzcan los acaecimientos previstos para su percepción (art 1)º*". "La segunda de estas áreas materiales, los "Fondos de Pensiones", se vincula con la creación de masas patrimoniales destinadas a gestionar las aportaciones de los diferentes Planes (art. 10), pero no susceptibles de confundirse con ellos. Como tales patrimonios instrumentales adquieren autonomía respecto de los Planes que se integran en ellos y esa autonomía se manifiesta en numerosos aspectos de su régimen jurídico".

2. En cuanto a la pretendida relación entre el sistema de "Seguridad Social" y los "Planes y Fondos de Pensiones" el Tribunal es rotundo al declarar que "*(l)a noción de "Seguridad Social" no puede predicarse de instituciones protectoras cuyo origen, tanto como la extensión de la acción tutelar que dispensan, descansa en la autonomía de la voluntad*". "*Quando la voluntad privada resulta determinante sobre los factores aludidos, sin salir del ámbito genérico de la "protección social", si nos hallamos fuera del núcleo institucional de la Seguridad Social*". Añadiendo por ello que "*(l)a anterior conclusión no queda obstaculizada por el hecho de que la institución que se contempla pueda servir de cauce para mejoras voluntarias de la acción protectora del sistema de Seguridad Social*".

3. En el F.J 6º de la sentencia el Tribunal Constitucional trata de dilucidar si la institución de los Planes y Fondos de Pensiones se inserta en el bloque material de la "previsión social" y, a través de ella, en el "mutualismo libre" o en las "Mutualidades no integradas en el Sistema de Seguridad Social", instituciones típicas de previsión social tradicionales en el modelo español, cuya específica finalidad, que se manifiesta en un régimen jurídico propio, es la protección social privada y voluntaria". En este sentido el Tribunal entiende que "*(l)a localización material que los recurrentes hacen del objeto de la Ley impugnada no puede ser compartida*" pues de la Ley 8/1987 se desprende con claridad que los Planes de Pensiones responden a "un contrato de nuevo cuño de previsión colectiva, que permite, además, distintas modalidades en la constitución de los Planes (art. 4) en atención a una pluralidad de objetivos sociales". "El Plan y el Fondo, unidad inescindible en su funcionamiento jurídico, están privados deliberadamente de personalidad jurídica", pero, además, si se profundiza aún más en la razón de ser de la institución y en los objetivos a los que tendencialmente se encamina se observa que "su área material propia no coincide con la previsión social".

4. En consecuencia, concluye el Tribunal (F.J. 7º): "*el ámbito material más directamente implicado en los Planes de Pensiones, por su finalidad y estructura, es, por un lado, el mercantil, respecto del cual el Estado es competente para establecer su legislación (art. 149.1.6), en*

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de economía social Marzo 1994 - Diciembre 2000

cuanto se trata de regular el contenido obligacional de un contrato de esa naturaleza, y, por el otro, el de los seguros, en relación con el cual, como ocurre con el crédito y la banca, al Estado se le atribuye el establecimiento de las bases para su ordenación (art. 149.1.11), desde la perspectiva de la intervención administrativa, con sus garantías y cautelas, en este sector económico (...), mientras que las Comunidades Autónomas lo son para el desarrollo legislativo y la ejecución de tales normas básicas (arts. 11.2 a) EAPV y 10.1.4 EAC)". "A la vista de lo hasta aquí expuesto, puede ser rechazada ya la impugnación global que las dos Comunidades Autónomas recurrentes dirigen a la Ley 8/1987 situando la materia en ella regulada dentro del ámbito alternativo de la "Seguridad Social" o del "mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social". También debe serlo la invocación que el Abogado del Estado hace del art. 149.3 CE para el caso de que la materia objeto de la Ley recurrida no pudiera ser encajada en alguno de los títulos competenciales atribuidos a las Comunidades Autónomas, pues tal cláusula residual o supletoria allí contenida sólo entra en juego cuando el objeto normativo en litigio no pueda situarse en ningún título material, utilizando los métodos de interpretación jurídica ordinarios (STC 123/1984, fundamento jurídico 2º)".

5. En el F.J. 8º el Tribunal Constitucional trata de dar respuesta al análisis de la posible atribución de la potestad reglamentaria al Gobierno en materias que pueden calificarse como básicas (arts. 5.1 b), 7.3, párrafo 2, último inciso; 8.1; 9.4; 10.2; 11.10; 13; 16.1, párrafo 2; 16.2; 16.4; 16.5 c); 16.5, último párrafo; 17.2 y 5, 21.4 y 6 y la disposición final tercera de la Ley 8/1987). A este respecto el Tribunal entiende que si bien las bases de una determinada materia han de regularse por medio de ley formal "que designe expresamente su carácter de básica o esté dotada de una estructura de la cual se infiera ese carácter con naturalidad" (STC 69/1988 [RTC 1988\69], "(s)in embargo, esta afirmación no excluye que, excepcionalmente, puedan regularse ámbitos materiales que merezcan esta calificación a través del Reglamento" siempre que se ponga de manifiesto "una especial justificación de la intervención reglamentaria, en cuanto la complejidad o el dinamismo de la materia regulada requieran de un procedimiento de concreción normativa más flexible que el que acompaña a la elaboración de las leyes". Sobre la base de esta argumentación el Tribunal entiende que respecto de los artículos impugnados "corresponde al Estado la facultad de regulación al amparo de lo previsto en el art. 149.1.11 CE", pues se trata de "supuestos todos ellos que, en cuanto afirman la transparencia de su intervención en el mercado financiero pertenecen al ámbito inherente al título competencial que autoriza al Estado a fijar las bases del referido sistema, legitimándose por ello mismo este desarrollo reglamentario (art. 149.1.11 CE)".

6. En relación a la posible inconstitucionalidad de los apartados 2 y 3 del artículo 5, este Tribunal descarta cualquier tipo de indicio de inconstitucionalidad respecto de estos preceptos. En primer lugar, en cuanto al apartado 2 del art. 5, entiende que la exigencia referida al sometimiento a los regímenes financiero y fiscal previstos en la Ley al cumplimiento por los Planes de Pensiones de los requisitos establecidos en ella "es una determinación básica y el consiguiente sometimiento lo es a un régimen -el financiero- respecto del que el Estado es competente para establecer las bases, por lo que el precepto no tiene otro alcance que el de exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley para que los Planes puedan quedar sometidos a las bases del régimen financiero regulado en la misma". Por su parte, en cuanto al art. 5.3 se refiere, este precepto "no sólo no contradice el principio constitucional de igualdad, sino que precisamente lo refuerza al permitir un más justo y equitativo reparto de la carga tributaria según los principios de capacidad económica y de progresividad (art. 31.1 CE), en el régimen de tributación de las cantidades que los sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas destinan al Fondo". "Desde esta perspectiva el art. 5.3 encuentra cobertura en la competencia estatal ex art. 149.1.14".

7. La inconstitucionalidad del art. 11.1 de la Ley, por el que se establece que los Fondos carecerán de personalidad jurídica, es desestimada por el Tribunal Constitucional (F. J. 12º), pues teniendo en cuenta que “es difícil también afirmar que es indiferente que, en este aspecto de su régimen jurídico tan vinculado con la seguridad del tráfico jurídico, el sistema organizativo de cada ente pueda variar, en función de la Comunidad Autónoma donde se constituya”, en *“la solución de privar a los Fondos de personalidad el legislador estatal ha obrado en el ejercicio de las competencias que, en materia financiera y de régimen de las organizaciones financieras, le atribuye el art. 149.1.11 de la Constitución Española”*.

8. De igual forma el Tribunal otorga cobertura constitucional, en el F. J. 13º, al art. 19 en la medida en que entiende que “el establecimiento de las obligaciones de las Entidades Gestoras de los Fondos de Pensiones que se contienen en el citado art. 19 se orienta a asegurar el desenvolvimiento de los Fondos y a evitar situaciones de insolvencia o que amenacen a la efectividad de las prestaciones”. “Igual conclusión y por las mismas razones debe obtenerse del art. 20, cabecera del Capítulo Sexto, en el que se establecen los requisitos y condiciones para ser entidad gestora de un Fondo”. “Si la previsión de que los Fondos sean administrados por entidades gestoras es básica (...), no puede negarse la misma condición a la determinación de qué entidades pueden ser gestoras de los Fondos, así como de los requisitos precisos para ello y de un aspecto tan esencial de su régimen jurídico como es el de su retribución”.

9. En el F. J. 14º el Tribunal Constitucional reafirma la constitucionalidad de los arts. 21, 22 y 23, relativos a las Entidades Gestoras y Depositarias de los Fondos de Pensiones, pues “(e)l carácter básico de las anteriores normas no puede ser puesto en cuestión si se tiene presente que todas ellas son normas que disciplinan las funciones y aspectos esenciales de la organización de una institución cuya previsión es considerada básica, cual es la de las Entidades Depositarias de los Fondos de Pensiones”, “si básica es la creación de un órgano de depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los Fondos (art. 21.1), lo que no se discute, también y con mayor razón es básica la previsión normativa de sus funciones, remuneración e incompatibilidad con el cargo de Gestor”.

10. En cuanto a la impugnación de los arts. 25 y 26 de la Ley, dedicados al establecimiento del régimen de infracciones y sanciones para las entidades gestoras y depositarias, este Tribunal declara en el F. J. 15º que *“el Estado, en virtud del art. 149.1.11 y 13 CE, es competente para establecer las bases, restándoles a las Comunidades Autónomas recurrentes las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución”*. Tanto en el caso de los Planes como en el de los Fondos de Pensiones *“existe un título competencial propio del Estado que justifica su intervención reguladora en esta materia, que se extiende al elenco de infracciones en cuanto éstas constituyen una forma de velar por el cumplimiento de las normas básicas previamente establecidas y, a su vez, aunque sea en su aspecto negativo, una forma de regulación sobre esa misma materia cuya titularidad se ha afirmado en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.11 CE”*.

Por otra parte, si bien el ejercicio de la potestad sancionadora es una típica actividad de ejecución, sin embargo “el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de conductas que guardan una evidente relación con la estabilidad y garantía del sistema instaurado en la Ley es de clara competencia estatal en virtud del art. 149.1.11 CE, en cuanto las infracciones sancionadas inciden sobre aspectos básicos en la materia”.

11. El contenido de las Disposiciones Transitorias de la Ley 8/1987 debe ser calificado de constitucional según el Tribunal Constitucional puesto que *“dentro de esas normas, unas (apartados 1, 2 y 3 de la disposición transitoria primera) tienen un marcado carácter fiscal y, siendo ello, así la titularidad estatal para su establecimiento no puede ser discutida (art. 149.1.14*

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de economía social Marzo 1994 - Diciembre 2000

CE). Otras (apartados 4 a 7), si bien de forma indirecta afectan a los derechos de los beneficiarios de los sistemas de previsión que se adaptan a la Ley, tienen por objeto directo facilitar la adaptación y, lo que es más importante desde la perspectiva que ahora interesa, asegurar el funcionamiento y la estabilidad financiera de los Planes resultantes de la adaptación, de donde deriva su condición de básicas y la atribución a la competencia del Estado en virtud de lo establecido en el art. 149.1.11 CE”.

12. En cuanto a la disposición final segunda, no procede la reivindicación competencial autonómica “desde el momento en que, en primer lugar, la delimitación de los sujetos promotores de Planes de Pensiones constituye un elemento esencial del régimen jurídico de éstos, que, por las razones antes expuestas, incumbe regular al Estado al amparo de la competencia que tiene reconocida por el art. 149.1.11 CE, y, en segundo término, el precepto está redactado en términos de posibilidad, sin que se obstaculice el derecho de las Comunidades Autónomas a concretar las condiciones en que (...) procede que los organismos de ellas dependientes y las Corporaciones Locales puedan ser promotoras de Planes de Pensiones”.

13. Por último, en cuanto a la impugnación de la totalidad de la Ley se refiere, el Tribunal Constitucional (F. J. 21º) declara que la argumentación de los recurrentes adolece a priori de un doble defecto que lleva a su fracaso ineludiblemente. En primer lugar, porque asume como inamovible un solo modelo de Seguridad Social, coincidente con la propia y particular interpretación del art. 41 CE. A este respecto, habiendo mantenido con anterioridad la inexistencia de un modelo único en el Texto Constitucional, este Tribunal declara que “lo ya dicho debe ser mantenido con mayor rotundidad en relación con el contenido del art. 41 CE, dado el tenor del reconocimiento de la institución “Seguridad Social”, que no autoriza a considerar definitivamente consagrado el modelo vigente en el momento de redacción del Texto Constitucional. En conexión con lo anterior, no puede sino calificarse de artificioso un argumento que basa la pretendida inserción de las mejoras voluntarias de Seguridad Social en el régimen público del sistema”. “Por otra parte, (...) resulta por lo menos inadecuado sostener que la Ley “privatiza” un régimen de Seguridad Social al que permanece ajena. De aquí que, perdida esta base argumental, única no vinculada a un estado legal de cosas que puede ser alterado sin afectar a la garantía ex art. 41 CE, proceda a desechar este motivo de impugnación”.

RESEÑA DE
JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
SOBRE ENTIDADES DE
ECONOMÍA SOCIAL
MAYO 2000
DICIEMBRE 2000

JESÚS OLAVARRÍA IGLESIA

Profesor Titular del Departamento de Derecho Mercantil
Universitat de València

** Índice sistemático*

- I. Cooperativas*
- II. Sociedades Laborales*
- III. Mutualidades de Previsión Social*
- IV. Cajas de Ahorro*

**Índice cronológico*

INDICE SISTEMÁTICO*

I. COOPERATIVAS

SOCIOS

- * Sentencia de 10 de octubre de 2000 (Social). R.A. 9424/2000. *Cooperativa de Trabajo Asociado. Deducción sobre reembolsos por baja voluntaria no justificada.* 148

ASAMBLEA GENERAL

- * Sentencia de 27 de noviembre de 2000 (Civil). R.A. 9318/2000. *Cooperativas (Comunidad Valenciana). Organos. Asamblea General. Nulidad por defectos de constitución* 150

REGIMEN FISCAL

- * Sentencia de 29 de enero de 2000 (Cont.- Adm.). R.A. 1625/2000. *Cooperativas de Trabajo Asociado. Régimen Fiscal anterior a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre. Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas (Ley 44/1978, de 8 septiembre). Procedencia de retenciones sobre retornos cooperativos al haber perdido la cooperativa su condición de protegida.* 130
- * Sentencia de 12 de junio de 2000 (Cont.-Adm.) R.A. 4474/2000. *Cooperativa de Crédito (Caja Rural). Régimen fiscal. Retenciones sobre rendimientos de capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Operación no consistente en un depósito retribuido: improcedencia de retención.* 143
- * Sentencia de 31 de julio de 2000 (Cont.-Adm.). R.A. 7609/2000. *Régimen Fiscal anterior a la Ley 20/1990. Impuesto de Sociedades. Intereses devengados por los socios de las cooperativas por sus aportaciones al capital social: consideración como gastos deducibles.* 145

SEGURIDAD SOCIAL

- * Sentencia de 28 de febrero de 2000 (Cont.-Adm.) R.A. 7068/2000. *Cooperativa Agraria. Seguridad Social. Los trabajadores no socios que realizan labores de manipulado y envasado de productos: afiliación al Régimen Especial Agrario* 132
- * Sentencia de 25 de mayo de 2000 (Social). RA 4800/2000. *Cooperativa de enseñanza. Seguridad Social. Pago único de la prestación contributiva de desempleo para incorporación a Cooperativa o a Sociedades Laborales* 135

* Aún cuando la presente reseña abarca el periodo mayo-diciembre de 2000, se han incluido sentencias del periodo anterior que fueron omitidos en la reseña anterior.

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

- * Sentencia de 29 de enero de 2000 (Cont.-Adm.). RA 1625/2000. *Régimen Fiscal anterior a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre. Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas (Ley 44/1978, de 8 septiembre). Procedencia de retenciones sobre retornos cooperativos al haber perdido la cooperativa su condición de protegida* 130
- * Sentencia de 10 de octubre de 2000 (Social). R.A. 9424/2000. *Cooperativa de Trabajo Asociado. Dedución sobre reembolsos por baja voluntaria no justificada.* 148

COOPERATIVAS AGRARIAS

- * Sentencia de 28 de febrero de 2000 (Cont.-Adm.) R.A. 7068/2000. *Seguridad Social. Los trabajadores no socios que realizan labores de manipulado y envasado de productos: afiliación al Régimen Especial Agrario* 132
- * Sentencia de 12 de junio de 2000 (Cont.-Adm.) R.A. 4474/2000. *Cooperativa de Crédito. Régimen fiscal. Retenciones sobre rendimientos de capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Operación no consistente en un depósito retribuido: improcedencia de retención* 143
- * Auto de 23 de junio de 2000 (Cont.-Adm.). R.A. 9740/2000. *Cooperativa Ganadera. Subvenciones.* 145
- * Sentencia de 10 de noviembre de 2000 (Civil). R.A. 9212/2000. *Naturaleza civil de suministro de pienso de cooperativa a socio para alimento de sus aves* 148

COOPERATIVAS DE CRÉDITO

- * Sentencia de 12 de junio de 2000 (Cont.-Adm.) R.A. 4474/2000. *Régimen fiscal. Retenciones sobre rendimientos de capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Operación no consistente en un depósito retribuido: improcedencia de retención.* 143

COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

- * Sentencia de 20 de julio de 2000 (Cont.-Adm.) 6168/2000. *Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles del Estado: enajenación por el procedimiento de adjudicación directa a cooperativa de funcionarios: procedimiento* 145

COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA

- * Sentencia de 25 de mayo de 2000 (Social). R.A. 4800/2000. *Seguridad Social. Pago único de la prestación contributiva de desempleo para incorporación a Cooperativa o a Sociedades Laborales.* 135

II. SOCIEDADES LABORALES

- * Sentencia de 15 de abril de 1999 (Social). RA 4408/1999. *Sociedad laboral. Fondo de Garantía Salarial: indemnizaciones por extinción de contrato de trabajo por insolvencia empresarial: procede en el caso de trabajadores que continúan la actividad empresarial de la empresa desaparecida mediante la constitución de una sociedad laboral o cooperativa.* 150

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

* Sentencia de 25 de mayo de 2000 (Social). RA 4800/2000. <i>Cooperativa de enseñanza. Seguridad Social. Pago único de la prestación contributiva de desempleo para incorporación a Cooperativa o a Sociedades Laborales</i>	154
--	-----

III. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

* Sentencia de 20 de noviembre de 1999 (Cont.-Adm.). RA 9602/1999. <i>Mutualidades de Previsión Social. País Vasco. Régimen Fiscal.</i>	155
* Sentencia de 27 de noviembre de 1999 (Cont.-Adm.) RA 2991/2000. <i>Mutualidades de Previsión Social. País Vasco. Régimen Fiscal.</i>	160
* Sentencia de 24 de enero de 2000 (Cont.-Adm.). RA 260/2000. <i>Mutualidades de Previsión Social. País Vasco. Régimen Fiscal.</i>	164
* Sentencia de 2 de febrero de 2000 (Social). RA 407/2000. <i>Mutualidades. Prestaciones por incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo</i>	168
* Sentencia de 20 de junio de 2000 (Social). RA 6893/2000. <i>Mutualidad General de Previsión de la Abogacía. La jubilación en la Mutualidad es valida a efectos del art. 49.1.g) del Estatuto de los Trabajadores (extinción de los contratos de trabajo por jubilación o incapacidad del empresario-abogado). Naturaleza de la Mutualidad</i>	169

IV. CAJAS DE AHORRO

* Sentencia de 22 de julio de 1999 (Cont.-Adm.). RA 6141/1999. <i>Depósito cuyos titulares o interesados no han practicado gestión alguna sobre ellas, que presuponga ejercicio de su derecho de propiedad, en un plazo de veinte años: pertenecen al Estado por ministerio de la ley.</i>	170
* Sentencia de 11 de febrero de 2000 (Cont.-Adm.). RA 791/2000. <i>Cajas de Ahorro. Régimen disciplinario de los miembros del Consejo de Administración.</i>	174
* Sentencia de 21 de marzo de 2000 (Civil). RA1496/2000. <i>Depósito cuyos titulares o interesados no han practicado gestión alguna sobre ellas, que presuponga ejercicio de su derecho de propiedad, en un plazo de veinte años: pertenecen al Estado por ministerio de la ley</i>	177
* Sentencia de 15 de junio de 2000 (Cont.-Adm.). RA 6718/2000. <i>Cajas de Ahorro. Fusión. Procedencia de prórroga del mandato de mandato de cargos directivos mientras se desarrolla el procedimiento de fusión.</i>	181
* Sentencia de 13 de julio de 2000 (Cont.-Adm.). RA 8505/2000. <i>Régimen Fiscal. Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Procedencia de la denegación de beneficios fiscales por Ayuntamiento. Exenciones y beneficios fiscales condicionados al acuerdo del Ayuntamiento.</i>	183

I. COOPERATIVAS

1. COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. RÉGIMEN FISCAL ANTERIOR A LA LEY 20/1990, DE 19 DE DICIEMBRE. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA PERSONAS FÍSICAS (LEY 44/1978, DE 8 SEPTIEMBRE). PROCEDENCIA DE RETENCIONES SOBRE RETORNOS COOPERATIVOS AL HABER PERDIDO LA COOPERATIVA SU CONDICIÓN DE PROTEGIDA.

** Sentencia de 29 de enero de 2000 (Cont.- Adm.). RA 1625/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz.

Resumen

Cooperativas de Trabajo Asociado. Régimen Fiscal anterior a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre de 1990. Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas (Ley 44/1978, de 8 septiembre). Procedencia de retenciones sobre retornos cooperativos al haber perdido la cooperativa su condición de protegida : contratación de trabajadores manuales externos en proporción superior al 5 por 100, y superación del límite cuantitativo para socios que desempeñen funciones de naturaleza administrativa.

Disp. de interés

- Art. 6.c), 9.2.c) y 12.1 del Estatuto Fiscal de Cooperativas, aprobado por Decreto 888/1969, de 9 de mayo

Reseña

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 19 de mayo de 1982, la Inspección de Hacienda de Córdoba extendió a la entidad Complejo Industrial acta firmada con disconformidad, por el concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas, ejercicio de 1980, practicando una liquidación de la que resultó una cuota a pagar de 8.011.762 ptas. Dicha liquidación fue confirmada por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda de Córdoba y contra la misma Complejo Industrial formuló reclamación económico-administrativa, que fue desestimada por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía de 18 de junio de 1990.

Posteriormente, Complejo Industrial formalizó recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, que lo desestimó por resolución de 9 de abril de 1991.

SEGUNDO.- Los anteriores actos administrativos fueron objeto de recurso contencioso que se tramitó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que lo finalizó por sentencia de 7 de diciembre de 1994, desestimándolo.

TERCERO.- Frente a ella, Complejo Industrial formuló recurso de casación, en el que una vez interpuesto, recibidos los autos, admitido a trámite y efectuadas sus alegaciones por la Administración recurrida, se señaló el día 18 de enero de 2000 para votación y fallo, en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos, utilizando para los mismos el art. 95.1.4 de la Ley de la Jurisdicción:

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

1º Infracción del art. 6 c) del denominado Estatuto Fiscal de Cooperativas, aprobado por Decreto 888/1969, de 9 de mayo.

2º Infracción del art. 9.2 c) del mismo Decreto –aunque en rigor debe referirse al art. 9.2 a)–.

Como la propia parte señala en su escrito de recurso, los antecedentes del mismo se remontan al 19 de mayo de 1982, en que la Inspección de Hacienda de Córdoba levantó, a cargo de Complejo Industrial, el acta..., firmada con disconformidad y relativa al ejercicio de 1980, en la que tras reseñar que la entidad había distribuido entre sus socios, en concepto de retornos cooperativos, la cantidad de 45.399.989 ptas., procedentes de resultados del ejercicio de 1979, sin practicar sobre ella la retención del 15%, por considerarse exenta.

SEGUNDO.- En el primer motivo, Complejo Industrial sostiene que las estrictas normas del Estatuto Fiscal 888/1969 fueron superadas por la Ley General de Cooperativas 52/1974, de 19 de diciembre y por su Reglamento, afirmando que la presencia de socios no manuales, apreciada por la Inspección para negar los beneficios fiscales a la entidad recurrente, son consecuencia de lo dispuesto en los arts. 22.2 de la Ley y 47.2 de su Reglamento, que le obligaban a contar desde 1979 con una gerencia o dirección profesionalizada.

Estima, en el mismo sentido que las funciones técnicas y administrativas a que se refiere el art. 6 c) no vienen unidas de forma cumulativa, por lo que las funciones administrativas pueden ser realizadas por los socios sin limitación porcentual, en tanto que para las funciones técnicas se fija el límite del 10% del número total de socios.

A este respecto, la sentencia declara acreditado que la sociedad no cumplía el requisito del art. 6 c) del Decreto 888/1969, de 9 de mayo, en cuanto el número de cooperativistas que desempeñaban funciones administrativas excedía en casi el doble el tope previsto por dicho apartado.

El precepto mencionado dispone textualmente que tendrán, entre otras, la consideración de protegidas, “las Cooperativas de Producción Industrial, compuestas por trabajadores que actúen por sí mismos con su personal trabajo, de carácter preponderante manual, en el proceso productivo a que dediquen su actividad. Excepcionalmente se admite la concurrencia de socios que desempeñen funciones de naturaleza administrativa o que exija título de grado medio o superior, expedido o reconocido oficialmente por el Estado, siempre que el número de éstos no exceda del 10 por 100 del total de los cooperativistas”.

Ante ello, es forzoso concluir, al igual que hace la sentencia recurrida, que Complejo Industrial perdió su condición de Cooperativa protegida en el ejercicio de 1980 al colocarse voluntariamente fuera de este marco y debió formular su declaración en los términos del art. 12.1 del Estatuto, sin que la claridad de los preceptos citados permita llegar a la conclusión de que las funciones administrativas podían ser concertadas sin sujeción al límite indicado.

TERCERO.- En el siguiente motivo, la entidad Complejo Industrial sostiene que la sentencia recurrida infringe el art. 9.2 a) del Estatuto Fiscal de las Cooperativas al considerar que la recurrente perdió su condición de fiscalmente protegida al superar el límite en él establecido al contratar trabajadores manuales, siendo así que el tope del 5% de trabajo externo que impone el Estatuto se refiere sólo a los trabajadores fijos y no a los eventuales.

En dicho precepto se consideran como causas especiales de la pérdida de los beneficios fiscales, en relación con las Cooperativas de producción industrial “a) cuando se sirvan del trabajo de personas extrañas, salvo que éstas desempeñen una función administrativa o técnica y su número no exceda del cinco por ciento de los asociados”.

El tope del 10% que vimos antes que fijaba el art. 6 para los trabajadores administrativos es reducido al 5% en cuanto a lo que el texto legal denomina trabajadores manuales.

Sostiene ahora el recurrente que en dicho tope no pueden incluirse los trabajadores eventuales que en su opinión pueden contratarse sin sujeción a porcentaje.

Se trata, evidentemente, de una interpretación que no se ciñe al precepto reglamentario, el cual no permite hacer la distinción que pretende el recurrente.

Elo es suficiente para desestimar también este motivo, que por otra parte tropezaría con evidentes dificultades nacidas de la falta de prueba del porcentaje de trabajadores manuales, pues la sentencia no analizó esta distinción entre trabajadores fijos y eventuales, centrando su juicio en la existencia de trabajadores administrativos en número notablemente superior al porcentaje reglamentario.

Y, finalmente, son rechazables también los argumentos de la parte recurrente relativos a que la evolución legislativa había producido “de facto” una derogación tácita de las normas anteriormente citadas del Estatuto Fiscal de las Cooperativas, pues tales razonamientos carecen del menor apoyo legal o lógico.

En efecto, aprobarlos supondría legitimar de esa manera una extensión de los beneficios fiscales más allá de la existencia de una norma que satisfaga el principio de legalidad en esta materia y los consienta, con lo que se infringirían los artículos 10 y 23 de la Ley General Tributaria.

CUARTO.- Por todo ello procede desestimar el recurso, con la condena en costas de la parte recurrente que determina el art. 102.3 de la Ley de la Jurisdicción de 1956. ”

2. COOPERATIVA AGRARIA. SEGURIDAD SOCIAL. LOS TRABAJADORES NO SOCIOS QUE REALIZAN LABORES DE MANIPULADO Y ENVASADO DE PRODUCTOS: AFILIACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO.

** Sentencia de 28 de febrero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 7068/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan García-Ramos Iurralde.

Resumen

Cooperativa Agraria. Seguridad Social. Recurso de casación para la unificación de doctrina. Los trabajadores de una Cooperativa agrícola, que no son socios de la misma y que realizan labores de manipulado y envasado de productos cítricos consistente en clasificación por tamaños y calidad, limpieza y envasado en cajas o mallas para su comercialización o venta posterior y que son contratados para cada campaña, deben cotizar al Régimen Especial Agrario y no al Régimen General de la Seguridad Social (Sistema Especial de Frutas y Hortalizas). Referencia a nueva regulación de la cuestión no aplicable al caso en art. 22 la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Disp. de interés

- Art. 8.2 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

- Art. 22 la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Reseña

“[F:D.] SEXTO.- En relación con el fondo del asunto, el problema examinado por la Sentencia recurrida se concreta en determinar si los trabajadores de una Cooperativa agrícola, que no son socios de la misma y que realizan labores de manipulado y envasado de productos cítricos consistente en clasificación por tamaños y calidad, limpieza y envasado en cajas o mallas

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

para su comercialización o venta posterior y que son contratados para cada campaña, deben de cotizar al Régimen General de la Seguridad Social (Sistema Especial de Frutas y Hortalizas) o al Régimen Especial Agrario. Como se deduce de lo expuesto, el acta de liquidación de cuotas de que se trata se levantó por entender que el Régimen aplicable era el Sistema Especial del Régimen General de Manipulado y Envasado de Frutas y Hortalizas, criterio que, confirmado por la Administración Laboral, ha sido declarado conforme a derecho por la Sentencia objeto del presente recurso de casación. Según esta Sentencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Texto Refundido de 23 de julio de 1971 y Reglamento General de 23 de diciembre de 1972, han de incluirse en el Régimen Especial Agrario aquellas actividades realizadas de forma personal, directa y como medio fundamental de vida por aquel que pretende la integración, o respecto del cual se postula, de labores agrarias, forestales o pecuarias, requisito que, según la indicada Sentencia, "no se cumple en el caso de autos pues las personas que motivan el expediente no son los Socios de la Cooperativa, es decir, los agricultores, sino terceros empleados ajenos a ella, personas que no son agricultores y que desde luego son ajenos al proceso de extracción de los productos del campo". Y añade dicha Sentencia que "hay otro dato más importante, cual es que su actividad de manipulación es del cien por cien, sin alternarlas con otras actividades agrarias, como exige la excepción de la normativa aplicable, siempre que esa actividad manipuladora no exceda del tercio de su total actividad, como dispone el artículo 8 del reglamento general aludido".

SÉPTIMO.- Se apoya el recurso de casación para la unificación de doctrina que se examina diciendo que la conclusión, antes indicada, a la que llega la Sentencia recurrida se contradice con lo declarado por esta Sala del Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 28 de abril de 1992, que resolvió el recurso de apelación número 2392/1989. En esta Sentencia, que sigue lo resuelto por otra anterior de 11 de abril de 1991, se dice que los trabajadores que realizan las labores de manipulación y envasado de productos antes indicadas deben estar encuadrados en el Régimen Especial Agrario. Por la Abogacía del Estado se reconoce que tanto en la Sentencia recurrida como en la Sentencia acabada de referir se aborda el mismo problema pero que mientras en la Sentencia recurrida se dice que los trabajadores en cuestión se dedican, al cien por cien, a la actividad de manipulación sin alternarla con otras actividades agrarias, en la Sentencia de contraste los trabajadores a los que la misma se refiere sólo dedican a las labores de manipulado el tercio de su tiempo de trabajo. Se entiende, pues, por la Abogacía del Estado que no existe contradicción entre las Sentencias de que se trata por lo que debe desestimarse el recurso de casación de referencia.

OCTAVO.- Concretada, por tanto, la cuestión litigiosa a determinar, habida cuenta de las alegaciones de la Abogacía del Estado que han quedado anteriormente indicadas, si en el supuesto que nos ocupa existe o no la contradicción entre Sentencias necesaria para la viabilidad de un recurso de casación para la unificación de doctrina, obligado es entender concurre la mencionada contradicción si se tiene en cuenta que claramente resulta de lo expuesto en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia de contraste que la misma se refiere, al igual que la Sentencia recurrida, a trabajadores que solamente realizan operaciones de manipulado y embalaje por cuenta ajena, en régimen de temporada o de fijeza discontinua, pues literalmente se dice en dicho fundamento segundo que "Es materia no controvertida que en la Cooperativa agrícola entre sus actividades figura la comercialización de fruta y hortalizas directamente cultivadas y obtenidas –por sus socios, en sus respectivas explotaciones agrarias para venderlas–, previa manipulación y embalaje de tales productos, empleando en las citadas operaciones de manipulado y embalaje a trabajadores por cuenta ajena, en régimen de temporada o de fijeza discontinua, y por tanto, no socios, y sobre los cuales se ha levantado

el Acta de Liquidación que ahora nos ocupa". De lo acabado de exponer claramente resulta, como se ha indicado, que la Sentencia de contraste se refiere a trabajadores ocupados únicamente en las operaciones de manipulado y embalaje de los productos al igual que el acta de liquidación de cuotas origen de las actuaciones de primera instancia en las que se dictó la Sentencia recurrida. Y como reiteradamente esta Sala ha señalado (Sentencias, entre otras, de 14 de octubre y 30 de noviembre de 1988, 5 de noviembre de 1990, 3 de diciembre de 1991, 28 de abril de 1992 y 13 de febrero de 1998), lo mismo que la Sentencia traída en apoyo del recurso de casación que se examina, que los trabajos complementarios de manipulado a los que antes nos hemos referido están comprendidos en las "labores agrarias" que contempla el artículo 8.2 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, obligado se hace estimar el recurso que se analiza.

NOVENO.- A la conclusión acabada de indicar no puede oponerse lo argumentado por la Sentencia de contraste en su fundamento jurídico quinto, cuyo contenido, según sostiene la Abogacía del Estado, autoriza a entender que dicha Sentencia se refiere, como ya se indicó, a trabajadores que han invertido en las labores de selección, limpieza y envase de cajas de los productos en cuestión un número de horas inferior a un tercio de las empleadas en labores agrarias anteriores a las indicadas, pues de un análisis de dicho fundamento quinto se deduce que en el mismo se distingue, por un lado, la actividad de la Cooperativa, que consiste en comercializar frutas y hortalizas producidas por los propios socios de la Cooperativa, y, por otro, los trabajos a los que dicha Sentencia se refiere, que consisten, como repetidamente se ha indicado, en labores de selección, limpieza y envasado de los productos, y cuando dicha Sentencia señala que estos trabajos están comprendidos en la definición de "labores agrarias" contenida en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Especial Agrario, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por cumplir los requisitos previstos en el número 2 c) del expresado artículo, entre los que figura el referido al número de horas de trabajo empleadas en las labores a las que nos venimos refiriendo, lo hace por entender que en estas labores de manipulado, puestas en relación con las anteriores para obtener la misma cantidad de producto, los trabajadores que las realizan no emplean para llevarlas a cabo un número de horas superior al tercio de las dedicadas por otros trabajadores a las labores agrarias anteriores a dicho manipulado. Tiene, pues, en cuenta la Sentencia las dos clases de trabajo que se han indicado (manipulado y las labores anteriores para obtener el producto) para llegar a la conclusión que se cumple el repetido requisito de las horas. Está, por tanto, comparando la Sentencia las horas de trabajo empleadas en dichas dos clases de trabajo pero partiendo del dato de que los trabajadores a los que específicamente la Sentencia se refiere sólo llevan a cabo las tan aludidas labores de selección, limpieza y envasado de productos.

DÉCIMO.- No obstante lo expuesto, sí interesa señalar, aunque la disposición que se va a indicar no sea aplicable al supuesto que se examina, que la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha modificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en el sentido de incluir una nueva disposición adicional vigesimonovena, conforme a la cual estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores que realicen las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano, sin que las labores acabadas de indicar tengan la consideración de labores agrarias. Asimismo en el apartado 4 del referido artículo 22 se dispone que se habilita al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para extender lo antes indicado a los trabajadores dedicados a las actividades de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización de otros productos hortofrutícolas.

UNDÉCIMO.- Por imperativo de lo dispuesto en el artículo 102 a).5, en relación con el apar-

tado 2 del artículo 102, de la Ley de esta Jurisdicción aplicable al caso que se examina, procede resolver, en cuanto a las costas de la instancia, que no se aprecian méritos a los efectos de una expresa imposición de costas y que en cuanto a las de este recurso, que cada parte satisfaga las suyas ”.

3. COOPERATIVA DE ENSEÑANZA. SEGURIDAD SOCIAL. PAGO ÚNICO DE LA PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA DE DESEMPLEO PARA INCORPORACIÓN A COOPERATIVA O A SOCIEDADES LABORALES.

** Sentencia de 25 de mayo de 2000 (Social). RA 4800/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Joaquín Samper Juan.

Resumen

Cooperativa de enseñanza. Seguridad Social. Recurso de casación para unificación de doctrina. Pago único de la prestación contributiva de desempleo para incorporación a Cooperativa o a Sociedades Laborales: procede cuando el alta en la Seguridad Social de los trabajadores se produce antes de solicitar el pago único, pero después de haberse producido su situación legal de desempleo y después también de haber solicitado la prestación, comenzando a funcionar la nueva cooperativa, constituida con antelación, sólo una vez que los ceses en la anterior empresa se hicieron efectivos. Inexistencia de actuación abusiva o fraudulenta por parte de los trabajadores.

Disp. de interés

- Arts. 208.1.1 a) y 228.3. de la Ley General de la Seguridad Social (RDLegislativo 1/1994, de 20 de junio.

- Art. 1.1, 1.3 y 4.1 del RD 1044/1985, sobre prestación por desempleo en su modalidad de pago único.

Reseña

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión controvertida que se somete a unificación está relacionada con la modalidad de pago único de la prestación contributiva de desempleo. Y consiste en determinar si los trabajadores por cuenta ajena que ven extinguidas sus relaciones laborales pueden incorporarse a la Cooperativa constituida por ellos y ser dados de alta en Seguridad Social antes de presentar la correspondiente solicitud de pago, o por el contrario han de esperar a hacerlo hasta que el Instituto Nacional de Empleo les notifique su decisión. Problema que ha recibido respuestas dispares en las sentencias comparadas, pese al paralelismo de los debates planteados en una y otra.

La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 1 de julio de 1999, que se recurre en casación para la unificación de doctrina, tiene por probado que: A) Los nueve trabajadores recurrentes desempeñaron su actividad como profesores de EGB del colegio privado “San José” de Plasencia hasta que su propietaria obtuvo autorización para extinguir los contratos de los once trabajadores que integraban la plantilla de la empresa, en expediente de regulación de empleo incoado a su instancia el día 28 de marzo de 1996. B) Fueron todos cesados el 17 de mayo de ese mismo año, y diez de ellos –otro decidió no pasar a desempleo– solicitaron el 18 de mayo (sábado) la correspondiente prestación

contributiva. C) El 20 siguiente, lunes, los once trabajadores cesados causaron alta en Seguridad Social en la empresa "Colegio San José de Plasencia, Sociedad Cooperativa" que ellos mismos habían constituido el día 16 de octubre de 1995 e inscrito el 30 de octubre siguiente, aunque no comenzó a funcionar hasta el 20 de mayo de 1996, en que asumió la explotación empresarial del Colegio. D) Diez de ellos presentaron el día 24 de mayo de 1996 solicitud para percibir la prestación de desempleo bajo la modalidad de pago único que les fue concedida por el INEM en resolución de 12 de julio de 1996 con efectos del 23 de mayo anterior. E) En dicha resolución de concesión se les requirió para que aportaran ante la Entidad Gestora su correspondiente parte de alta en Seguridad Social.

El Instituto Nacional de Empleo, tras comprobar la fecha en que se había producido el alta, inició expediente de revocación de la concesión que concluyó con resoluciones de 23 de octubre de 1998, declarando indebido el cobro de las cantidades percibidas por cada uno de los diez trabajadores a partir del 24 de mayo de 1996 "por estar dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en el momento de solicitar el pago único de la prestación contributiva de desempleo". Dicha resolución fue recurrida por nueve de ellos en vía administrativa y judicial. La sentencia del Juzgado de lo Social desestimó sus demandas y confirmó la resolución de la Entidad Gestora. Interpusieron los actores recurso de suplicación en el que denunciaban la infracción, entre otras que ya no reproducen en esta sede, de los artículos 1, 3 y 4 del RD 1044/1985, de 19 de junio. El recurso fue desestimado por la Sala de lo Social en la sentencia de 1 de julio de 1999 que se recurre en casación unificadora, por considerar que el hecho de que los trabajadores hubieran constituido la Sociedad Cooperativa antes de ser despedidos y hubieran causado alta en Seguridad Social cuatro días antes de solicitar la prestación de pago único, les impide lucrar dicha prestación "por imposición del art. 4.1 del RD 1044/1985 que exige que el alta en la Seguridad Social sea posterior a la percepción de la prestación".

SEGUNDO.- La sentencia de 9 de junio de 1994 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, que ha sido invocada como referencial y aportada con expresión de su firmeza en tiempo hábil, llegó a la conclusión contraria ante la misma situación y declaró el derecho de los demandantes a percibir la prestación de desempleo en su modalidad de pago único. Se trataba de dos trabajadores que prestaron servicios con contratos temporales en la sección de forja de la escuela-taller de un Ayuntamiento hasta que fueron cesados el día 1 de julio de 1992 por terminación del contrato. Al día siguiente 2 de julio, causaron alta en Seguridad Social con la "Cooperativa Villa Forja" que comenzó ese mismo día su actividad, aunque había sido constituida por ellos mismos el día 20 de septiembre del año anterior. Su solicitud de pago único de la prestación de desempleo, presentada el día 16 de julio, fue denegada por el INEM por Resolución de 8 de septiembre de 1992 porque "los trabajadores se encontraban en alta en la referida Cooperativa en el momento de presentar su solicitud". La sentencia de instancia estimó la pretensión de los actores. Y la Sala fundamentó su decisión de desestimar el recurso del INEM que denunciaba la infracción del art. 4.1 del RD 1044/1985 en que la modalidad de pago único aparece regulada por el Real Decreto como medida de fomento de empleo, por lo que "no se puede esgrimir como causa denegatoria de la prestación, precisamente la realización del trabajo que la justifica, sin que el hecho de que ya se estuviera realizando el trabajo en el momento de la solicitud excluya su concesión puesto que la situación legal de desempleo no se produce en ese momento sino cuando, como indica el art. 6.1.Uno. F)" (se refiere, como es lógico, a la Ley 31/1984 entonces vigente), "se produzca la expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio objeto del contrato".

Lo hasta ahora relatado pone de manifiesto que la situación en que se encontraban los liti-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

gantes de ambos procesos era idéntica. Identidad que no desaparece porque en el caso de la sentencia recurrida los actores accionen frente a la segunda Resolución que el INEM dictó en el expediente de revocación de prestaciones, y en la de contraste lo hicieran frente a la resolución inicial denegatoria de la prestación de pago único. En ambos casos la decisión de la Entidad Gestora que está en el origen de las contiendas obedece a una misma y única razón: el alta en Seguridad Social de los demandantes con antelación a su solicitud del abono de la prestación de desempleo por pago único. Y para determinar si dicha alta impide o no percibir la prestación de desempleo bajo esa modalidad, es por completo irrelevante que la oposición del INEM se manifieste al resolver inicialmente la solicitud presentada o en el momento posterior en que tuvo noticia de las altas que considera extemporáneas. Pese a esa identidad y a ser también sustancialmente iguales, como se desprende de lo antes expuesto, los hechos, fundamentos y pretensiones que examinaron las sentencias sometidas a comparación, sus pronunciamientos son dispares.

Queda pues superado el juicio de contradicción exigido por el art. 217 LPL como requisito o presupuesto de recurribilidad, lo que permite examinar las infracciones legales denunciadas en el recurso.

TERCERO.- La censura jurídica que los recurrentes imputan a la sentencia de 1 de julio de 1999 es que, al negar su derecho al pago único, vulnera los artículos 1.3 y 4.1 del RD 1044/1985, 208.1.1 a) y 228.3 de la Ley General de la Seguridad Social, y 6.4 y 7.2 del Código Civil.

El art. 228.3 de la Ley General de la Seguridad Social, reiterando la previsión que en igual sentido acogía el art. 23.3 de la Ley 31/1984 de Protección por Desempleo, autoriza a la Entidad Gestora a abonar de una sola vez el importe de la prestación contributiva de desempleo, "cuando así lo establezca algún programa de fomento de empleo". Tal previsión encuentra hoy su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, a cuyo amparo el INEM considera que los trabajadores no tiene derecho a él. Es cierto que la literalidad de alguno de sus preceptos podría conducir a la conclusión, sostenida por la sentencia recurrida, de que tanto la constitución de la sociedad cooperativa como el alta de los trabajadores en Seguridad Social, deben ser necesariamente posteriores a la solicitud de pago único. Apoyarían esa solución expresiones tales como "van a realizar una actividad" (art. 1), "proyecto de inversión a realizar y actividad a desarrollar" (art. 3.1 párrafo primero), "acompañar el proyecto de estatutos de la sociedad" (art. 3.1 párrafo segundo) o la obligación que establece el art. 4.1 de que "una vez percibida la prestación el trabajador deberá iniciar en el plazo máximo de un mes la actividad laboral (...) y darse de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social".

Mas no debe olvidarse que: A) el RD 1044/1985, de 19 de junio, constituye una medida tendente a cumplir dos objetivos de rango constitucional: una política orientada al pleno empleo (art. 40.1 de la Constitución) y el mantenimiento de prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo (art. 4). De ahí que el Real Decreto se haya aprobado "como medida de fomento de empleo" tal como consta en su denominación, y que su finalidad declarada sea, según explica la propia exposición de motivos, la "de propiciar la iniciativa de autoempleo de los trabajadores desempleados, facilitando la incorporación como socios a Cooperativas de trabajo asociado o a Sociedades laborales, a aquellas personas que hubieran perdido su trabajo anterior". Finalidad a la que habría que adicionar el objetivo complementario de crear los puestos de trabajo por cuenta ajena que surgen en muchas ocasiones a consecuencia del funcionamiento de las Cooperativas y

Sociedades de carácter laboral. B) Lo que la norma pretende en definitiva es ser un estímulo para que los trabajadores desempleados, en lugar de permanecer inactivos, con grave frustración personal, durante el tiempo de consumo de la prestación de desempleo en su modalidad ordinaria, opten por crear Cooperativas o Sociedades laborales o por potenciar las ya existentes. C) La implicación en este tipo de empresas constituye un riesgo evidente para los trabajadores que no cabe desconocer ni minimizar, pues al embarcarse en la aventura que ello supone para quienes no suelen tener formación ni cultura empresarial, renuncian a la estabilidad que les da la segura percepción mensual de la prestación contributiva de desempleo, aunque sean escasos los medios que proporciona, y se exponen además a otras consecuencias negativas. A título de ejemplo: si la actividad asociada que comienzan resulta inviable o fracasa a corto plazo, su situación puede adquirir tintes dramáticos, sobre todo para los trabajadores pertenecientes a colectivos que, por encontrar mayores dificultades para acceder a un puesto de trabajo, son los más decididos a exponer cuanto sea necesario con tal de no verse apartados definitivamente del mercado de trabajo. De un lado, el mal funcionamiento de la empresa societaria puede llevarles en ocasiones a la ruina personal, ya que en muchos casos el importe de la capitalización de la prestación es insuficiente para la inversión a realizar, de modo que deben completarla comprometiendo su propio patrimonio, con préstamos, hipotecas, etc. Así ha ocurrido en el que examinamos pues todos los trabajadores han tenido que hacer aportaciones superiores a la cantidad abonada por el INEM. Y si resulta inviable a corto plazo el proyecto empresarial, pueden quedar en situación de grave desamparo económico, pues no tienen derecho a una nueva prestación de desempleo hasta que transcurra el plazo previsto en el art. 5.2 del Real Decreto. D) Por último debemos tener presente que no nos encontramos ante la concesión de una prestación contributiva de desempleo en que las cautelas deben extremarse; a ésta ya tenían los actores derecho por la extinción de sus contratos. El expediente de pago único corresponde a una fase posterior en la que lo que se cuestiona es, simplemente, si los trabajadores titulares de la prestación, tienen o no derecho a percibirla bajo esa modalidad.

CUARTO.- A la luz de lo expuesto resulta obligado superar cualquier interpretación literal del Real Decreto que conduzca a soluciones excesivamente formalistas y rígidas, incompatibles con el espíritu y finalidad de la norma, a los que fundamentalmente hay que atender de acuerdo con la previsión del art. 3.1 del Código Civil, y que encorsetando la iniciativa de los trabajadores, termine disuadiéndoles de autoemplearse y de crear puestos de trabajo, produciendo en definitiva el efecto contrario al pretendido por el RD. Pues bien, una interpretación sistemática y teleológica de la norma permite alcanzar igual conclusión a la que llegó la sentencia de contraste. Y ello en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

1^º) Por regla general, la declaración de que una prestación de Seguridad Social es indebida, que es la condición habilitante para que la Entidad Gestora pueda reclamar lo satisfecho erróneamente, sólo procede en casos extremos, como cuando se reconoce la prestación pese a la ausencia de alguno de sus requisitos o elementos esenciales; o cuando, una vez concedida, dejan de concurrir aquellos que deben mantenerse inalterados durante el período de percepción; o bien porque se demuestra que la prestación ha sido obtenida en fraude de ley o con abuso de derecho, proscritos por los arts. 6.4 y 7.2 del Código Civil. Ninguno de esos supuestos se da en el presente caso. Los requisitos constitutivos que configuran la prestación de pago único, según se desprende del art. 1.1 del propio Real Decreto, son sólo dos: que quien la solicite sea titular del derecho a la prestación por desempleo contributivo, y que acredite además que va a realizar una actividad profesional en una Cooperativa o una Sociedad que tenga carácter laboral.

2^º) Tales requisitos estaban plenamente documentados en el presente caso. Los trabaja-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

dores que recurren eran titulares del derecho a la prestación por desempleo pues cumplían a su vez las tres exigencias del art. 207 LGSS. Estaban afiliados al Régimen General de la Seguridad Social. Fueron cesados, como consecuencia de un expediente de regulación de empleo aprobado por la Autoridad Laboral, el día 17 de mayo, fecha a partir de la cual se encontraban en situación legal de desempleo, de acuerdo con lo previsto en el art. 208.1.1 a) de la Ley General de la Seguridad Social. Y tenían la carencia máxima exigida por el art. 207 b) en relación con el art. 210 de dicha Ley. Prueba de ello es que el INEM les reconoció la prestación por el tiempo máximo legal de 720 días. Y, por otra parte, acreditaron también su decisión de seguir desarrollando su actividad en la Cooperativa que se hacía cargo del Colegio.

3º) Cumplidos los requisitos esenciales, es indudable que cualquier irregularidad en los requisitos instrumentales de control que el Real Decreto pone en manos del INEM, no puede tener la misma trascendencia que la ausencia de aquéllos, como pretende el Ente Gestor, salvo que se acreditara que han sido utilizados para obtener la prestación en fraude de ley. Máxime cuando algunos de tales requisitos instrumentales se han establecido en beneficio del propio trabajador y no pueden convertirse en exigencias que les perjudiquen. Tal es el caso, por ejemplo, de la obligación que impone el art. 3.1 de aportar “la memoria explicativa sobre el proyecto de la inversión a realizar y actividad a desarrollar”. No tiene más finalidad que la de permitir al INEM sopesar las posibilidades de éxito que ese proyecto puede tener, o lo que es igual, evaluar su viabilidad, y negar el pago único en caso negativo, a fin de evitar que los trabajadores puedan implicarse en empresas condenadas inexorablemente al fracaso. Evaluación que, por cierto, superaron con éxito los trabajadores recurrentes, ya que el INEM no dudó en reconocerles inicialmente el derecho a percibir el pago único. No cabe pues imponer luego sanciones desmesuradas, por incumplimientos de escasa trascendencia para el fin perseguido por la norma.

4º) Apoya tal conclusión que: A) El RD no impone la pérdida automática de la prestación porque el alta en Seguridad Social es anterior a la fecha de abono de la prestación o por la demora en el inicio de la actividad más allá del plazo previsto en el art. 4.1. B) El art. 7.2 sólo considera incumplimiento con trascendencia para considerar un pago como indebido, “la no afectación de la cantidad percibida a la realización de la actividad para la que se haya concedido”. Y ello porque, si no ha sido necesario disponer de la prestación capitalizada para la puesta en marcha de la actividad, es lógico suponer que, o bien la empresa ya estaba constituida y capitalizada antes de solicitar la prestación y ésta se pidió simplemente para sanear su economía, que es actuación muy diferente a la de ponerla en funcionamiento, o se dio a los fondos subvencionados cualquier otro destino. En ambos casos se habría utilizado la modalidad del Real Decreto para obtener otros fines distintos de los previstos en la norma, con clara transgresión del art. 6.4 del Código Civil. C) Aquellas irregularidades, es decir, la falta de actividad empresarial o de alta en Seguridad Social de los trabajadores en el plazo previsto en el art. 4.1 del RD sólo juegan en el art. 7.2 como presunción “iuris tantum” de no afectación. E incluso cuando ésta queda acreditada, la norma cuida de no imponer al trabajador una sanción excesivamente gravosa. Teniendo en cuenta sin duda las dificultades que entraña la actividad empresarial, le exige tan sólo un reintegro “débil” que, al contrario de lo que ocurre con las restantes prestaciones, no supone su pérdida definitiva, sino sólo su reconversión ya que, conforme al art. 7.1 del RD, los trabajadores pueden percibir de nuevo lo reintegrado bajo la modalidad ordinaria de pago mensual, si es que lo permite la situación en que se encuentren.

5º) El art. 7 del RD como norma sancionadora que es, exige una interpretación restrictiva. No es posible, como pretende el INEM y entendió la sentencia recurrida, extender la sanción que allí se impone a otros supuestos no incluidos en él, como puede ser el único incumpli-

miento que el Instituto alegó en vía administrativa, esto es, el alta del trabajador en Seguridad Social dos días antes de solicitar la prestación. Ni tampoco por el dato complementario, que accedió al proceso al constar en el expediente y haber sido alegado en juicio por la Entidad Gestora como indicio de fraude, consistente en que la Cooperativa estuviera constituida antes de los despidos, ya que se había mantenido en estado latente hasta que aquéllos se produjeron. Lo que pretende el art. 4 del Real Decreto, de acuerdo con su objetivo de incentivar el autoempleo, es estimular la rápida iniciación de la actividad prevista. A tal exclusivo fin exige que tanto la puesta en marcha de la empresa social como el alta del trabajador en Seguridad Social se produzcan, a más tardar, dentro del mes siguiente a la concesión de la prestación. Pero no impide expresamente, ni cabe inferirlo de su espíritu y finalidad, que una u otra se anticipen en el tiempo a un momento anterior al del percibo de la prestación capitalizada. Salvo, por supuesto, que la actividad empresarial o el alta en Seguridad Social del trabajador sean anteriores a la situación legal de desempleo de éste, pues es evidente que ello le impediría percibir la prestación incluso en su modalidad ordinaria, dada la proscripción de compatibilidad que contiene el art. 221 LGSS y sanciona, como infracción grave, el art. 17.1 de la LISOS, Ley 8/1988.

La norma reacciona pues frente al retraso o la desidia en la puesta en marcha, pero no sanciona la diligencia. Precisamente porque pretende incentivar el trabajo en régimen de autoempleo, exige que la actividad real comience lo antes posible y por eso fija el plazo máximo pero no prohíbe que comience antes. Lo contrario llevaría al absurdo de entender que ha sido voluntad del autor reglamentario que los trabajadores despedidos, y desde ese instante privados del salario necesario para su subsistencia, queden condicionados para comenzar el trabajo que de nuevo le va a proporcionar su medio de vida, a la mayor o menor rapidez del Ente Gestor en la tramitación del expediente. Máxime cuando éste se puede dilatar un largo período, sobre todo si la Dirección Provincial del Instituto decide denegar el pago único y hay que esperar a que resuelva la Dirección General del INEM, "ex" art. 3.2 del RD o incluso por mucho más tiempo, si denegado el recurso de alzada, el trabajador decide acudir a la vía jurisdiccional. Como quiera que esa conclusión es contraria al espíritu y finalidad del Real Decreto, hay que entender que éste sí autoriza – por la tácita ciertamente, pero de modo evidente al no incluir ese factor temporal entre las irregularidades sancionables con el reintegro – que el trabajador pueda iniciar su actividad en cuanto se encuentra en situación legal de desempleo, sin tener que esperar a que el INEM le abone la prestación.

6º) Desde esa perspectiva tampoco cabe afirmar que la norma contemple necesaria y exclusivamente un "proyecto de futuro" como se argumenta por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. El objetivo del Real Decreto es, ya lo hemos dicho, promover y facilitar el autoempleo. Y es lógico pensar, porque lo contrario atentaría a la lógica más elemental, que regula su acceso con la intención de que el tiempo de inactividad de los trabajadores afectados sea el mínimo posible. Desde ese prisma, la expresión "van a realizar" del art. 1 del RD puede entenderse sola como la exigencia de que el trabajador informe al INEM, con visos de credibilidad, de cuál es la actividad para la que pide el pago, como compromiso de que la llevará a cabo realmente a lo largo de todo el período subvencionado. Téngase en cuenta que la palabra "proyecto" expresa tanto una situación de futuro como de presente. Es cierto que con ella se identifica al documento que concreta una idea o un propósito que se tiene que realizar en un tiempo posterior. Pero también se suele utilizar con referencia al plan que se está ya ejecutando –es normal oír que "se está trabajando en un proyecto" para referirse, no a su redacción, sino a la fase posterior de ejecución de la obra proyectada– hasta la conclusión de la actividad que lo pone en práctica.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

7º) En todo caso, el requisito quedaría cumplido siempre por todo desempleado, por cuanto la solicitud de pago único, como es lógico, sólo puede presentarse en fecha posterior a la de producirse la situación legal de desempleo, "ex" art. 208.1 a). Y es en ese momento en el que son exigibles los requisitos del art. 1 del Real Decreto. De modo que, como el trabajador ya no presta servicios desde que es despedido –aquí desde el 17 de mayo–, es obvio que toda actividad proyectada, aunque fuera para iniciarla el día 20 siguiente como aquí ocurrió, era futura en relación con su propia situación legal de desempleo.

8º) Además el art. 3.1 permite solicitar la prestación de pago único al mismo tiempo que la solicitud de desempleo, y ésta puede presentarse el mismo día del cese en el trabajo, como autoriza el art. 209.1 LGSS. Cuando así ocurre, los trabajadores están obligados a aportar, también ese mismo día, no sólo su proyecto empresarial sino además, cuando se trata de incorporarse a una sociedad cooperativa en funcionamiento, la certificación de haber solicitado ya su ingreso; y si trata de una empresa de nueva creación, el proyecto de los Estatutos, y es notorio que, sobre todo esto último, requiere un cierto período de elaboración. Es obvio pues, que en tal caso una y otra actividad habrán de tener lugar, necesariamente, antes de haberse producido el despido del solicitante si es que la solicitud se presenta el primer día del plazo. De no ser así, se habría establecido un requisito de cumplimiento imposible. Lo que demuestra que la norma no proscribía que se realicen actos de preparación antes del despido. Lo único que impide es que el nuevo trabajo sea coetáneo o anterior a la situación legal de desempleo.

QUINTO.- Cabe pues afirmar que es posible que los actos preparatorios y los trámites administrativos de reconocimiento e inscripción de la Cooperativa o de la SAL coincidan con el período de despido o de tramitación del ERE, o incluso que se anticipen cuando es notoria la situación de inviabilidad de la empresa que les ocupa. Pues no sería razonable exigir a los trabajadores que, conocida ya la decisión empresarial de extinguir sus contratos, permanezcan pasivos mientras se consuma la pérdida de su puesto de trabajo, y contemplen inermes cómo se deprecia el negocio que piensan continuar mediante la constitución de una cooperativa o sociedad laboral y la clientela acude mientras tanto a la competencia, porque tengan que esperar a iniciar los trámites asociativos a que su cese se produzca. Pues no debe olvidarse que, como afirmaba nuestra sentencia de 15 de abril de 1999 "esta actuación –la sucesión de una empresa personal por una cooperativa o una SAL– no sólo es en principio lícita, sino que merece la protección del ordenamiento jurídico laboral (artículo 228.3 de la Ley General de la Seguridad Social y el Real Decreto 1044/1985) y un supuesto similar se ha tenido en cuenta incluso por la Directiva CE 50/1998, que autoriza la inaplicación del régimen de garantías 3 y 4 de la Directiva CE 187/1977 para garantizar la supervivencia de las empresas insolventes, lo que indica que la subrogación empresarial es una medida de defensa y garantía del empleo, que debe interpretarse de acuerdo con esa finalidad y no de una forma rígida que impida la búsqueda de soluciones para el mantenimiento de los puestos de trabajo". Hay pues que entender que no está prohibido que los actos de preparación e incluso la propia actividad se inicien antes de la solicitud del pago único, aunque en este caso puedan quedar bajo sombra de sospecha de una intención fraudulenta, aspecto al que nos referiremos más adelante.

Si lo anterior es predicable con carácter general de toda cooperativa o sociedad anónima laboral, mucho más lo es respecto de las que van a suceder a empresas dedicadas a la enseñanza privada, actividad conocidamente en retroceso cuantitativo por mor de la reducida tasa de natalidad. Es notorio que una cooperativa de enseñantes no se crea de un día para otro, ni es viable si no cuenta con locales habilitados y, sobre todo, con un número suficiente de alumnos matriculados, es decir, con una clientela ya consolidada. Supondría pues un grave obstáculo para la viabilidad del proyecto, la exigencia de inactividad previa cuando los despidos

se producen en pleno curso escolar. Porque ello provocaría la interrupción del ciclo lectivo y la pérdida, seguramente definitiva, de la confianza de unos padres que se verían obligados a retirar a sus hijos del Colegio y a matricularlos en otro distinto, a fin de que no perdieran el curso o quedara perjudicada su formación. Por cierto, el dato de sus despidos en mayo, ha sido alegado por los impugnantes, con cierta lógica, como demostrativo de que no ha existido concierto con la empleadora para defraudar al INEM, lo que podían haber logrado, impunemente, sólo con que la empresa los hubiera despedido al finalizar el curso y luego ellos hubiesen aguardado a primeros del siguiente para comenzar su actividad cooperativa.

SEXTO.- Resta por último examinar la denunciada infracción de los artículos 6.4 y 7.2 del Código Civil a los que ya hemos aludido en varias ocasiones. Sabido es que la existencia del fraude o del abuso de derecho no puede presumirse. Sólo podrán declararse, si existen indicios suficientes para ello que necesariamente habrán de extraerse, de hechos que aparezcan como probados en el correspondiente relato fáctico de la sentencia. Es cierto que la seguridad jurídica aconseja fijar la línea divisoria, entre la creación de una nueva empresa y la financiación de una empresa descapitalizada y en funcionamiento. Pero no es un empeño fácil pues no existen reglas fijas y ciertas para ello, y no se debe acudir a datos neutros o escasamente demostrativos para eludir la dificultad. Por eso no será posible llegar a la conclusión de la existencia del fraude o del abuso, contando exclusivamente con que la creación jurídica de la cooperativa o sociedad anónima laboral o el alta en Seguridad Social es anterior a la solicitud de pago único o al abono de la prestación, salvo que una u otra sean anteriores a la situación legal de desempleo de quienes las constituyen. Si son posteriores, como en el presente caso, evidenciarán a lo más un exceso de iniciativa, difícilmente censurable e incluso necesaria, por cuanto que los trabajadores no pueden permanecer largo tiempo sin su correspondiente salario. Para llegar a aquella conclusión, será pues necesario que quede acreditada la voluntad fraudulenta mediante otros indicios más sólidos, como podrían ser que: a) El montante de la inversión proyectada sea por completo insuficiente para el fin pretendido. b) La inversión realmente realizada sea muy inferior a la prevista en el proyecto y no se dé razón lógica de la diferencia. c) Se incorporen a la Cooperativa o a la SAL los propietarios de la empresa que cesa. d) Estos mantengan en la nueva empresa una posición preeminente o de dominio. e) Si los anteriores propietarios aunque no se unan a la empresa laboral siguen siendo del inmueble, de los enseres y del material necesario para continuar la actividad empresarial. f) Sean ellos los que perciban el importe del arrendamiento que los cooperativistas están obligados a pagar por la utilización del inmueble. g) La cuantía de éste sea desproporcionada y ponga de manifiesto que quien lo percibe está reuniendo realmente la mayor parte de los beneficios empresariales, etcétera.

SÉPTIMO.- Aplicando los anteriores criterios al supuesto debatido, cabe concluir que fue la sentencia de contraste y no la recurrida la que aplicó la buena doctrina ya que no existe causa alguna que justifique la decisión del INEM. De un lado, como ya hemos visto, el alta en Seguridad Social de los trabajadores se produjo sólo un día hábil antes de solicitar el pago único, pero después de haberse producido su situación legal de desempleo y después también de haber solicitado la prestación. De otro la cooperativa, aun constituida con antelación, sólo comenzó a funcionar una vez que los ceses se hicieron efectivos. Y por último no se ha declarado probado dato alguno que permita inferir la existencia de una actuación abusiva o fraudulenta por parte de los trabajadores.

Procede pues la estimación del recurso interpuesto por los trabajadores demandantes, para casar y anular la sentencia dictada por la Sala de lo Social de Extremadura el 1 de julio de 1999. Y resolviendo el debate de duplicación, estimar el recurso de igual clase interpuesto

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

por los trabajadores y revocar la sentencia de instancia para estimar sus demandas y dejar sin efecto las resoluciones del INEM de 23 de octubre de 1998, que declararon indebido el cobro de sus prestaciones de desempleo en la modalidad de pago único”.

4. COOPERATIVA DE CRÉDITO (CAJA RURAL). RÉGIMEN FISCAL RETENCIONES SOBRE RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. OPERACIÓN NO CONSISTENTE EN UN DEPÓSITO RETRIBUIDO: IMPROCEDENCIA DE RETENCIÓN.

** Sentencia de 12 de junio de 2000 (Cont.-Adm.) RA 4474/2000*

Ponente: Excm. Sr. D. Pacual Sala Sánchez.

Resumen

Cooperativa de Crédito (Caja Rural). Régimen fiscal. Retenciones sobre rendimientos de capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Operación consistente en garantizar el reintegro del 100 por 100 de las aportaciones voluntarias al capital de una cooperativa agrícola en situación de crisis intervenida por el Gobierno, al cabo de un año, y con interés cero, como alternativa a la quita del 15 por 100 impuesta a todos los acreedores de la cooperativa por el Gobierno: no se trata de un depósito retribuido por lo que la Caja Rural no tenía obligación de practicar retención alguna por rendimientos de capital mobiliario del IRPF.

Reseña

“[F.D.] TERCERO.- La cuestión de fondo suscitada en la instancia, una vez rechazada la incompetencia de los órganos de la Inspección que levantaron las actas de que arrancó la liquidación definitivamente aprobada en 24 de octubre de 1988, se centra en determinar si la “Caja Rural de Jaén” estaba o no obligada a practicar retenciones en la fuente, en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), rendimientos del capital mobiliario y ejercicios de 1984 y 1985, por una operación consistente en garantizar a los titulares de aportaciones voluntarias de capital a la Cooperativa Agrícola de dicha provincia el reintegro del 100 por 100 del capital aportado, con interés cero, si aquéllos mantenían los fondos depositados en la caja durante el plazo de un año.

A los fines de una adecuada comprensión del problema, importa destacar que ante la situación de crisis económico-financiera por la que atravesaban la Cooperativa Provincial Agrícola y la Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Jaén, el Gobierno decretó su intervención e impuso a los acreedores de dichas entidades una quita del 15% sobre el montante de sus créditos. Ante tal situación, la Caja Rural aquí recurrente ofreció a los titulares de aportaciones voluntarias de capital a la citada Cooperativa una triple opción: a) Retirada del 85% de lo aportado, extinguiéndose así su relación con la Cooperativa Provincial Agrícola; b) Recuperación, al cabo de un año, del 100 por 100 del capital aportado si éste permanecía depositado en la Caja durante dicho período, sin retribución de interés alguno; y c), Recuperación del referido capital al cabo de dos años más un interés del 6 por 100 anual. Esta propuesta fue remitida por la Caja Rural al Banco de España, que la aprobó previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos. La alternativa antes señalada en el apartado b), esto es, la correspondiente a los titulares de aportaciones de capital a la Cooperativa que hubieran optado por mantener los fondos en la Caja Rural durante un año, sin interés, a cambio de recuperar el capital al 100 por 100 una vez finalizado dicho período, fue materializada

mediante contratos de imposición a plazo fijo según modelos normalizados existentes en la Caja.

Importa también resaltar, por significativo, el tenor mismo de la autorización concedida por el Banco de España en 11 de octubre de 1983 a la Caja Rural y de la que salió la triple opción a que acaba de hacerse referencia. En efecto, parte esta autorización del dato de que, para que pudiera ser “suplida la prevista quita del 15% que (correspondía) soportar a los titulares de aportaciones voluntarias de la Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén”, era preciso que los referidos titulares “convinieran con la Caja el depósito del nominal, instrumentado en imposiciones a plazo fijo de dos años y tipo de interés máximo del seis por ciento anual por vencido o, alternativamente, a plazo de un año e interés cero” y de que “en ambas clases de contratos había de establecerse, para el supuesto de la cancelación anticipada contemplada en el núm. sexto, 3 de la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, el tipo penalizador del quince por ciento anual, equivalente al realmente percibido por anticipado”.

Claramente se desprende, pues, cuál fue el verdadero significado de la operación que anteriormente ha sido enmarcada en el apartado b) de las tres opciones ofrecidas por la Caja a los titulares de aportaciones de capital a la Cooperativa. La Hacienda entendió se trataba de un depósito retribuido, puesto que, aun cuando el interés pactado fuera cero, en realidad, se había reconocido un interés anticipado del 15% al aportante, respecto del cual procedía la correspondiente retención, habida cuenta que, en su criterio, lo que tales aportantes habían efectuado era una entrega a la Caja del 85% del capital en su día entregado a la Cooperativa con una retribución del 15% por mantener los fondos depositados durante un año. Por el contrario, la Caja interpretó que, aun materializada la operación mediante un contrato de imposición a plazo fijo, su significado real no era otro que el de un certificado de depósito, cuyos intereses anticipados no estaban, en la fecha a que venían referidos, sujetos a retención, o de intereses implícitos a lo sumo determinantes de incremento patrimonial, pero tampoco sujetos a la obligación de retener en la fuente.

La Sala, sin embargo, de los antecedentes expuestos y, sobre todo, del sentido que a la operación aquí controvertida otorgó la autorización del Banco de España antes transcrita, no puede llegar a otra conclusión que a la de que la opción de referencia nunca pudo ser constitutiva de un depósito retribuido, por cuanto el 15% de quita, que a quienes quisieron recuperar de inmediato su capital impuso la intervención gubernamental, no podía ser considerado retribución para quienes dejaran sus fondos inmovilizados en la Caja por un año. Para éstos, ese porcentaje sólo conservaba el significado de “penalización” en el caso de que los fondos fueran retirados antes del plazo anual mencionado, pero no de retribución, que, por expresa condición pactada, fue de interés cero.

En consecuencia, la Caja Rural de Jaén, no tratándose, a diferencia de la opción c), de un depósito retribuido, no tenía obligación de practicar retención alguna y, por todo ello, procede la estimación del recurso, siempre con la salvedad de que esta falta de obligación de retener ha de ser referida a la opción concreta y única para la que estaba previsto el interés cero y no a los demás casos no susceptibles de ser comprendidos en la misma”.

5. COOPERATIVA GANADERA. SUBVENCIONES.

** Auto de 23 de junio de 2000 (Cont.- Adm.). RA 9740/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Oscar González González.

Resumen

Cooperativa ganadera. Suspensión de la ejecutividad del impugnado Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se declara el incumplimiento total del expediente de beneficios con la obligatoriedad de reintegrar al Tesoro Público el total de la subvención percibida con los intereses correspondientes.

6. COOPERATIVAS DE VIVIENDAS. PATRONATOS DE CASAS DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO: ENAJENACIÓN POR EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRRECTA A COOPERATIVA DE FUNCIONARIOS: PROCEDIMIENTO.

** Sentencia de 20 de julio de 2000 (Cont.-Adm.) 6168/2000.*

Ponente: Excm. Sr. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona.

Resumen

Cooperativas de Viviendas. Cooperativas de funcionarios. Orden Ministerial de 19 de febrero de 1987 (art 14) por la que se establecen las normas de funcionamiento de la Oficina Liquidadora Central de Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles del Estado y para la Enajenación de Viviendas y otros Bienes Inmuebles bajo su gestión: permite enajenar los solares susceptibles de ser edificados mediante el procedimiento de "adjudicación en venta a colectivos de funcionarios, en régimen de Cooperativas o Comunidades [...]", excluyendo, por tanto, el sistema ordinario de concurso o de subasta abierto a otros agentes económicos, lo que no impide, sin embargo, que en el seno de dicho procedimiento y cuando –como ocurre en el caso– varias cooperativas de funcionarios estén interesadas, la Administración las invite a formular ofertas y decida, finalmente, la adjudicación en venta a la que considere más conveniente por ofrecer condiciones más ventajosas. La petición de ofertas a los dos posibles adjudicatarios interesados suponga vulneración de aquéllos; antes al contrario, se muestra respetuosa con el principio de favorecer la mayor concurrencia de ofertas en todo tipo de procedimientos de adjudicación de contratos de las administraciones públicas.

7. COOPERATIVAS. RÉGIMEN FISCAL ANTES DE LA LEY 20/1990. IMPUESTO DE SOCIEDADES. INTERESES DEVENGADOS POR LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS POR SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL: CONSIDERACIÓN COMO GASTOS DEDUCIBLES.

** Sentencia de 31 de julio de 2000 (Cont.- Adm.). R.A. 7609/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Pascual Sala Sánchez.

Resumen

Cooperativas. Régimen Fiscal antes de la Ley 20/1990. Impuesto de Sociedades. Retribuciones a los socios de las cooperativas por sus aportaciones al capital social: consi-

deración como gastos deducibles prevista expresamente en el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969, subsistiendo tras la Ley 61 /1978, del Impuesto de Sociedades, y contemplándose como tales gastos deducibles en el art. 18.3 de la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Disp. de interés

- Art. 14.1.b) del Estatuto Fiscal de Cooperativas de 9 de mayo de 1.969.
- Arts. 76 y 83 de la Ley 52/1974, de 2 de abril, General de Cooperativas.
- Art 14 de la Ley 61/1978, del Impuesto de Sociedades.
- Art. 18.3. Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Reseña

“[F.D.] PRIMERO.- El problema fundamental a resolver en este recurso, tal y como se plantea en el único motivo de casación articulado por la representación del Estado, se centra en determinar si, tras la Ley del Impuesto sobre Sociedades 61/1978, de 27 de diciembre y hasta la Ley de 19 de diciembre de 1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, los intereses devengados por los cooperativistas por sus aportaciones al capital de la entidad podían ser conceptuados como gasto deducible.

A este respecto, es necesario tener en cuenta que el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de mayo de 1969, en su art. 14.l b), determinó que “... tendrán igualmente la consideración de gasto los intereses abonados a los socios por las aportaciones realizadas a las respectivas cooperativas conforme a lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943 –el viejo Reglamento de Cooperación–, siempre que el tipo de interés no [excediera] del normal del dinero”, precepto este que encontró su reflejo en la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, Ley 52/1974, que, en su art. 17, párrafo 4º, estableció que “entre los gastos a deducir de cada ejercicio económico para la determinación de los excedentes netos se incluirán los gastos permitidos por la legislación y, en todo caso, los intereses debidos a las aportaciones de los socios” Igualmente la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril, preceptuó, en su art. 76, que los Estatutos de las Cooperativas determinarían si las aportaciones desembolsadas al capital social devengaban o no intereses. Y más adelante, en su art. 83, prescribía que se consideraban como gastos para fijar el excedente neto o, en su caso, las pérdidas del ejercicio económico... “c) los intereses devengados por los socios y por los asociados, por sus aportaciones al capital social...”.

Por su parte, el art. 14 a) de la precitada Ley del Impuesto sobre Sociedades aquí aplicable –la de 1978, se entiende– considera partida no deducible “las cantidades destinadas a retribuir directa o indirectamente el capital propio, cualquiera que sea su denominación”.

SEGUNDO.- Del juego de todos los preceptos acabados de transcribir en el fundamento que precede, se desprende ya la necesidad de responder afirmativamente al planteamiento inicial, es decir, a que la retribución a los socios de las cooperativas por sus aportaciones al capital social seguía teniendo la consideración de gasto deducible en la determinación de la base del Impuesto de Sociedades no obstante la norma contenida en el antes citado art. 14 de la Ley de este Impuesto de 1978 que la representación del Estado da por infringido en su único motivo casacional.

En efecto. Aparte de que la “Caja Rural Credicop, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada”, aquí recurrida, al formular la liquidación por Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de 1980, que es la cuestionada en este proceso, había fijado un interés aplicable a las aportaciones notablemente inferior al normal del dinero –única limitación estable-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

cida por el art. 14 b) del Estatuto Fiscal mencionado de 9 de mayo de 1969–, hay que partir del importante criterio interpretativo que representa la Ley General de Cooperativas 3/1987, cuando separa y diferencia dos aspectos esenciales para resolver el dilema planteado: por una parte, los intereses sobre el capital aportado, que, conforme se ha visto, tienen la consideración de gasto deducible y cuya retribución depende únicamente de la aportación efectuada –art. 83.1 c)– y, por otro lado, la retribución de los excedentes, que se distribuye con referencia a las operaciones, actividades o servicios realizados para la cooperación, pero que no se hace nunca en función de las aportaciones del cooperativista al capital social y que no pueden tener, en consecuencia, el mismo tratamiento fiscal –arts. 84 y 85–.

Además, la subsistencia de la aludida consideración de gasto fiscalmente deducible de los intereses abonados a los socios de la Cooperativa por sus aportaciones al capital social, es consecuencia lógica de su propia naturaleza, que la Ley del Impuesto de 1978 no pudo cambiar. Estos intereses no son expresión de beneficio alguno de la entidad, nada tienen que ver con el resultado, próspero o adverso, de la misma, no significan, por tanto, retribución ninguna con cargo a beneficios como sucede con los accionistas en las sociedades anónimas, en que el devengo de dividendos depende de los beneficios y es variable y proporcional al número de acciones que se posean. El cooperativista, en suma, no tiene derecho a una participación en las ganancias de la Cooperativa por sus aportaciones al capital social, sino que, simplemente, percibe por ellas un interés desvinculado de los posibles beneficios de aquélla. Buena prueba de ello es que el mismo precepto –el art. 14 de la Ley 61/1978–, en su apartado c) y cuando se trata de las cantidades que se distribuyan entre los socios a cuenta de sus beneficios y del exceso de valor asignado en cuentas a los suministros o prestaciones sobre su valor corriente, prevé específicamente su no consideración como partida deducible, a diferencia de lo que ocurre con el tan repetido concepto de abono de intereses por aportaciones al capital, respecto del que ninguna previsión de exclusión expresa existe en tal sentido.

Por otra parte, si sólo se excluye, en el apartado acabado de examinar y de la consideración de gasto deducible, el exceso de valor asignado en cuentas sobre el valor corriente respecto de suministros y prestaciones de los cooperativistas –de donde, “a sensu contrario”, sí será gasto deducible el valor corriente de tales prestaciones o suministros–, no hay por qué utilizar otro criterio en relación a los intereses abonados por las aportaciones de los socios al capital si estos intereses no exceden, conforme aquí sucede, del interés normal del dinero.

En consecuencia, por las expuestas razones de lógica jurídica, debe mantenerse la subsistencia de la calificación que a los intereses en cuestión daba el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969, que no quedó afectado, en este extremo, por la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 1978 entonces vigente.

TERCERO.- Pero hay otros argumentos legales que avalan la conclusión anteriormente sentada. Además de la ya examinada calificación como gastos para fijar el excedente neto o, en su caso, las pérdidas del ejercicio económico, que la Ley General de Cooperativas de 1987 –art. 83– atribuía a los intereses devengados por los socios y por los asociados por sus aportaciones al capital social, la propia Ley del Impuesto sobre Sociedades aquí aplicable, en su Disposición Transitoria 4ª.1, establecía la obligación del Gobierno de remitir a las Cortes un proyecto de Ley sobre régimen fiscal de las Cooperativas antes del 31 de diciembre de 1979, lo que supone el reconocimiento de su singularidad en el aspecto fiscal. En otro orden de ideas, y aunque por su rango no podía ser determinante de la vigencia de un precepto legal, la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de febrero de 1980, que fue dictada, precisamente, para adaptar el régimen fiscal de las cooperativas a la Ley 61/1978, alude al Estatuto Fiscal de 1969 en su apartado 1, dándolo por vigente. Por último, la Ley 20/1990, de 19 de diciembre,

sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, prevé también, como gasto deducible, art. 18.3, los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres y cinco puntos, respectivamente, según se trate de socios o asociados. Aun cuando esta Ley no era, por su fecha, aplicable al caso de autos, no puede desconocerse su valor interpretativo acerca del tema de la subsistencia del Estatuto de 1969, máxime cuando su Disposición Final Primera deroga expresamente –“en particular”, dice textualmente– el precitado Estatuto, con lo que vino a corroborar que hasta esa fecha estaba en vigor. Ciertamente, pues, sería contrario a toda lógica mantener, concurriendo en el presente caso los datos y circunstancias anteriormente analizados, que hubo un interregno entre la Ley del Impuesto sobre las Sociedades de 1978 y la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de 1990 en que los intereses aquí considerados dejaron de tener la significación fiscal de gasto deducible para después recuperarla plenamente sin ninguna razón que permitiera avalar tan espectacular cambio de criterio”

8. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO. DEDUCCIÓN SOBRE REEMBOLSOS POR BAJA VOLUNTARIA NO JUSTIFICADA.

** Sentencia de 10 de octubre de 2000 (Social). R.A. 9424/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Bartolomé Ríos Salmerón.

Resumen

Cooperativa de Trabajo Asociado. Recurso de casación por unificación de doctrina. Reembolsos por baja voluntaria. La baja voluntaria interesada por una socia-trabajadora con posterioridad a que su cooperativa haya solicitado el inicio de expediente de regulación de empleo, previo acuerdo de la Asamblea General, se considera como injustificada, debiéndose aplicar la correspondiente deducción.

9. COOPERATIVA GANADERA. NATURALEZA CIVIL DE SUMINISTRO DE PIENSO DE COOPERATIVA A SOCIO PARA ALIMENTO DE SUS AVES.

** Sentencia de 10 de noviembre de 2000 (Civil). R.A. 9212/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

Resumen

El suministro de pienso por cooperativa a socio cooperativista para alimento de sus aves de corral no es compraventa mercantil por la ausencia de reventa, por la ausencia de ánimo de lucro en la relación cooperativa-cooperativista y por la dudosa condición de comerciante de la cooperativa. Prescripción de acciones.

Disp. de interés

- Art. 325 del Código de Comercio.
- Art. 1967. 4 del Código Civil.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000

Nota

Véase comentario de Gemma Fajardo en la Sección de Comentarios de esta Revista.

Reseña

Ante la reclamación de cantidad hecha por Avícola Nuestra Señora de la Piedad, SA frente a la Cooperativa Ganadera Avicón Scoop. Ltda., ésta planteó demanda reconvenzional compensatoria por el crédito que tenía frente a la primera en condición de cooperativista, por el suministro de pienso realizado para alimento de sus aves de corral, lo que arrojaba un saldo favorable a la cooperativa.

El proceso gira en torno a la determinación de si la obligación de Avícola Ntra. Sra. de la Piedad, SA. con la cooperativa ha prescrito o no. Para ello es determinante decidir si el plazo de prescripción es el previsto en el artículo 1967.4º C. c o el general del art. 1964 C. c.

Para la AP de Toledo la acción no había prescrito por aplicación del art. 1964, por lo que la sociedad anónima debía abonar a la cooperativa la cantidad resultante tras la compensación.

El recurso de casación proclama infracción del art. 1967. 4º C. c. que es el que se considera aplicable al caso por la naturaleza civil y no mercantil de la compraventa, lo que llevaría a la prescripción de la acción de la cooperativa para reclamar la anterior obligación.

El Tribunal Supremo comienza planteándose si ambas partes son o no comerciantes.

Respecto a la sociedad anónima afirma que "No existe duda alguna que la entidad compradora, Sociedad Anónima, ostenta el carácter de comerciante social".

Más dudosa es la cuestión para la cooperativa: "El tema de si las Cooperativas son o no comerciantes no resulta pacífico en la doctrina. Se apoya la negativa en la ausencia de ánimo de lucro en su actividad y en que el beneficio se produce, no en la Sociedad Cooperativa, sino en el socio, pretendiendo la eliminación del intermediario capitalista para trocar al socio en empresario. En tal sentido parece pronunciarse la Exposición de Motivos del Código de Comercio y el artículo 124 de dicho texto, que sólo las estima mercantiles cuando se dedican a actos de comercio extraños a la mutualidad. Aunque la mercantilidad de un ente social no debe obtenerse con los viejos criterios del ánimo de lucro o la realización habitual de actos de comercio, sino en el concepto de empresa, en cuanto se trata de un empresario social que ejerce una actividad económica con una organización y en nombre propio".

En apoyo del carácter empresarial de la cooperativa cita el Tribunal su sometimiento a la suspensión de pagos y quiebra, así como a la obligación de contabilidad.

Por lo que a la mercantilidad de la cooperativa, cita a continuación: "La tesis del carácter mercantil de las cooperativas ha sido mantenida asimismo por este Tribunal en su sentencia de 24 de enero de 1990 (RJ 1990, 22) que se apoya en el carácter empresarial como fin esencial del Derecho Mercantil y en que tales entidades pueden ser calificadas como empresarios sociales, a los que alcanzan muchas disposiciones mercantiles ..."

En segundo lugar, el Tribunal plantea la mercantilidad o no de la compraventa, llegando a la conclusión de que no es mercantil porque falta la reventa y el ánimo de lucro que exige el art. 325 C. de c.: "la cuestión viene reconducida a determinar, si los géneros vendidos -en este caso pienso, suministrados por la Cooperativa a una entidad socia de la misma- son los mismos objetos que los que suministra la compradora a terceros y la conclusión tiene que ser negativa, pues la primera suministró pienso y la segunda vende aves"; y por otra parte, "En cuanto a la venta de la Cooperativa a un socio, se encuentra alejada del ánimo de lucro que exige para reputarse mercantil el artículo 325 del Código de comercio".

Como conclusión señala el Tribunal que tanto por la anterior exclusión del ánimo de lucro, como por la ausencia de reventa, por tratarse de consumo personal o de empresa, como

porque se reputa civil por tratarse de una Cooperativa y se estime a ésta como no comerciante, el resultado es que no alcanzan carácter mercantil las referidas ventas. Por lo tanto no es de aplicación el art. 1964 C. c. sino el 1967. 4ª C. c y debe considerarse prescrita la obligación del cooperativista con la cooperativa.

10. COOPERATIVAS (COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA). ÓRGANOS. ASAMBLEA GENERAL. NULIDAD POR DEFECTOS DE CONSTITUCIÓN.

* Sentencia de 27 de noviembre de 2000 (Civil). R.A. 9318/2000.

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros.

Resumen

Nulidad de asamblea general de cooperativa por defectos en su constitución: inexistencia de lista de asistentes, falta de constancia del quórum para la adopción de acuerdos.

Disp. de interés

- Art. 33 de la Ley Comunidad Valenciana 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas.
- Art. 50 y 52 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General Cooperativas.

II. SOCIEDADES LABORALES

1. SOCIEDAD LABORAL. FONDO DE GARANTÍA SALARIAL: INDEMNIZACIONES POR EXTINCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO POR INSOLVENCIA EMPRESARIAL: PROCEDE EN EL CASO DE TRABAJADORES QUE CONTINÚAN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LA EMPRESA DESAPARECIDA MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD LABORAL O COOPERATIVA.

* Sentencia de 15 de abril de 1999 (Social). RA 4408/1999.

Ponente: Excmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete.

Resumen

Sociedades Laborales. Recurso de casación para unificación de doctrina. Fondo de Garantía Salarial: indemnizaciones por extinción de contrato de trabajo por insolvencia empresarial: procede en el caso de trabajadores que continúan la actividad empresarial de la empresa desaparecida mediante la constitución de una sociedad laboral o cooperativa, al no existir en el caso elementos que permitan afirmar la existencia de una sucesión no transparente de empresa, ni de una extinción ficticia de los contratos de trabajo anteriores para continuarlos con el mismo empleador.

Disp. de interés

- Art. 44.1 del RD Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

Reseña

El actor reclamó frente a CM3R, SAL, "Comsa Comercial" y Fondo de Garantía Salarial el abono del 60% de indemnización por extinción de su contrato de trabajo al haber sido declarada insolvente la empresa COMSA, que previamente había sido condenada al pago de esa cantidad. El Fondo de Garantía Salarial denegó en vía administrativa la prestación de garantía por entender que se había producido la sucesión de COMSA por "Comsa Comercial" y CM3R. La Sentencia del Juzgado de lo Social n. 26 de Barcelona de 26 de marzo de 1977 y en recurso de suplicación la Sentencia del TSJ de Cataluña de 24 de noviembre de 1997 condeno a CM3R, SAL, ante la insolvencia de "Comsa, SA", de la que aquella es sucesora.

"[F.D.] PRIMERO.- (...)

Consta en los hechos probados de la sentencia recurrida [Sentencia del TSJ de Cataluña de 24 de noviembre de 1997] que COMSA estaba dedicada al comercio de maquinaria textil en el polígono industrial, nave 2, de Centelles y que los trabajadores afectados por el expediente de regulación de empleo, salvo el actor y Francisco M. S., que era accionista de COMSA al 50 % del capital con su hermano Juan y administrador de la empresa, constituyeron el 13 de diciembre de 1993 CM3R, una sociedad anónima laboral, domiciliada en el polígono industrial de Centelles sin número, con objeto social la fabricación, comercialización y construcción de maquinaria textil. La sentencia recurrida aprecia la sucesión de COMSA por CM3R en atención a los siguientes hechos: 1º) uno de los accionistas de COMSA, Juan M. S., que tenía el 50 % del capital social de esa sociedad, es titular de una acción de CM3R, 2º) la nave en que está instalada esta sociedad -la nave 1 del polígono industrial de Centelles- es la contigua a la que ocupó COMSA y ha sido cedida en arrendamiento por la empresa "Inmobiliaria Puiguirigues, SL", de cuyo capital son propietarios los mismos accionistas que tenían el 100% del capital de COMSA, y 3º) CM3R arrendó en enero de 1994 a la empresa "Chenier, SL", la maquinaria de COMSA que Chenier había adquirido en una subasta realizada por Hacienda y 4º) CM3R fue constituida como sociedad anónima laboral por diez de los doce trabajadores de COMSA, capitalizando las prestaciones de desempleo que obtuvieron en régimen de pago único por resoluciones del Instituto Nacional de Empleo de abril de 1994. Consta también en los hechos probados que la extinción de las relaciones laborales en COMSA tuvo lugar con efectos de 31 de octubre de 1993 por Resolución de la autoridad laboral de 10 de diciembre de 1993 y que el alta en la actividad empresarial de CM3R se produjo el 10 de mayo de 1994. La maquinaria de COMSA fue subastada por Hacienda y adquirida por la empresa "Chenier", que en enero de 1994 la arrendó a la CM3R.

La Sentencia de contraste es la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de febrero de 1993. En ella se decide el caso de unas prestaciones de garantía solicitadas por trabajadores que prestaban servicios para una entidad dedicada a la enseñanza y que, tras el cese en la misma, constituyeron una cooperativa dedicada a la misma actividad, arrendando el local de la anterior empresa y adquiriendo en una subasta judicial los bienes pertenecientes a la primera empresa. Los trabajadores que constituyeron la cooperativa eran sólo una parte de la plantilla de empresa y consta la realización de obras de mejora en el local por importe de 4 millones de pesetas (hecho probado noveno).

El Ministerio Fiscal señala que no puede apreciarse la contradicción que se invoca, porque, a su juicio, existen diferencias relevantes en los dos casos. Estas diferencias se producen, en primer lugar, en los hechos, porque en el caso de la sentencia de contraste sólo se integraron en la nueva cooperativa doce de los veintidós trabajadores de la primera empresa y la cooperativa tuvo que contratar a otros trabajadores, mientras que en el caso resuelto por la sentencia recurrida sólo el actor y otro trabajador dejan de integrarse en la nueva sociedad anónima

laboral. Por otra parte, podría sostenerse también que la configuración general de la controversia es distinta. En el caso de la sentencia de contraste los trabajadores reclamaron el 60% de la indemnización a la empresa inicial ("Dictura, SA") y a la sociedad anónima laboral y el 40% frente al Fondo de Garantía Salarial. La sentencia de instancia condenó a la empresa inicial a pagar el 60% y al Fondo de Garantía Salarial el 40%. Este organismo fue el único que recurrió y, por tanto, en el recurso sólo se discutió la procedencia de la fracción de la indemnización a cargo directamente del Fondo de Garantía Salarial. Por el contrario, en el presente caso se ha reclamado de forma conjunta el total de la indemnización, cuando ya existía una condena de la empresa COMSA a pagar el 60% de aquélla (hecho probado tercero) y una declaración de insolvencia de esa empresa (hecho probado cuarto) y la sentencia de instancia condena a la empresa CM3R a pagar la indemnización como sucesora de COMSA. En el recurso de suplicación se plantea el problema de esa subrogación respecto al pago de la indemnización, que incluye el 60% a cargo de la empresa, problema que no pudo plantearse en la sentencia de contraste, porque en ella no había una condena previa del primer empresario, ni una declaración de insolvencia de éste.

Pese a ello hay que apreciar la existencia de contradicción en el punto fundamental de la existencia de sucesión de empresa. La diferencia en el número de trabajadores incorporados a la nueva empresa -número que en los dos casos es, desde luego, significativo- no es, sin embargo, dato decisivo en orden a la existencia o no de transmisión. Por otra parte, el hecho de que en el caso de la sentencia recurrida se debata también el 60 % de la indemnización no afecta al problema básico que es el de la existencia o no de transmisión de empresa.

SEGUNDO.- El problema que se suscita en este recurso presenta cierta complejidad, porque, por una parte, afecta principalmente a la delimitación del objeto de la transmisión que contempla el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, pero también a si ha existido un procedimiento no transparente de transmisión y a las peculiaridades que en el marco de los fenómenos de crisis empresarial pueden tener los intentos de los trabajadores, organizados a través de las denominadas empresas de economía social, para lograr nuevos empleos, utilizando su experiencia laboral anterior, el apoyo financiero derivado de ciertas modalidades de prestaciones públicas previstas con esta finalidad y la adquisición de algunos elementos patrimoniales de la anterior empresa, que la liquidación de ésta hace posible.

Hay que comenzar señalando que la transmisión de empresa que contempla el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores es un fenómeno cuya posibilidad, a través de distintos negocios jurídicos y con diverso alcance, se contempla en nuestro ordenamiento en varios preceptos legales (artículos 324 y 1389 del Código Civil y 928 del Código de Comercio) y que se caracteriza porque su objeto -la empresa- está constituido por un conjunto de bienes organizado para lograr una finalidad económica. Esta particularidad en el objeto transmitido determina dos consecuencias fundamentales: 1ª) la transmisión tiene que afectar a un establecimiento empresarial en su conjunto o a una parte de él que constituya, como señalaba el artículo 3.1 de la anterior LAU, una unidad patrimonial susceptible de ser inmediatamente explotada y 2ª) la transformación responde normalmente al principio de unidad de título y diversidad de modos en atención a las peculiaridades de los distintos bienes que integran el conjunto organizado objeto de transmisión. En este sentido la doctrina de esta Sala ha precisado que la sucesión de empresa requiere "la entrega efectiva del total conjunto operante de los elementos esenciales... que permite la continuidad de la actividad empresarial" (Sentencia de 27 de octubre de 1986) y considera que, por ello, no puede apreciarse la sucesión cuando lo que se transmite "no es la empresa en su totalidad ni un conjunto organizativo de ésta dotado de autonomía suficiente en el plano funcional o productivo, sino unos elementos patrimoniales

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

aislados" (Sentencia de 4 de junio de 1987). Por otra parte, para que opere la garantía que establece el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores es necesario, salvo supuestos de fraude acreditado, que los contratos de trabajo continúen en vigor y no se hayan extinguido válidamente (Sentencias de 11 de mayo de 1987, 24 de julio de 1995 y 20 de enero de 1997).

En el presente caso no se produce una transmisión de un conjunto que reúna las características necesarias para una explotación autónoma. No se ha transmitido la empresa en su conjunto, ni una unidad productiva funcionalmente independiente. La única adquisición se ha limitado a la maquinaria y ésta se ha obtenido a través de un tracto indirecto mediante su arrendamiento a un tercero -la sociedad Chenier- que la había adquirido, a su vez, en una subasta de Hacienda, dato expresivo de que la empresa había dejado ya de actuar como tal. La nave, en la que se desarrolla la actividad de CM3R, aunque contigua al menos en la numeración, no es la misma en la que operaba COMSA y se ha arrendado además a un tercero, la "Inmobiliaria Puigurigues", y el hecho de que esta empresa esté vinculada a los anteriores socios de COMSA no constituye en sí mismo ningún indicio de fraude, ni tampoco el que Juan M. tenga una acción en la SAL cuando consta que el capital está dividido en 1.000 acciones, que la cuota normal de distribución entre los trabajadores es de 100 acciones cada uno (hecho probado séptimo) y que Francisco M. no participa en la SAL (hecho probado séptimo). Por otra parte, hay que tener en cuenta que los contratos de trabajo no forman parte propiamente del objeto de la transmisión de empresa, sino que su continuidad se impone por una disposición legal. Es cierto que el objeto social coincide (comercialización y construcción de maquinaria textil) y que se está tratando sin duda de ocupar en el mercado el espacio de la anterior empresa por sus antiguos trabajadores, utilizando para ello ciertos elementos patrimoniales procedentes de la liquidación de COMSA y el contacto con los clientes. Pero no es éste el supuesto del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, que exige se transmita como tal una empresa o una unidad productiva en funcionamiento o susceptible de estarlo y aquí no existía ya ninguna organización que reuniera esa condición y los contratos de trabajo se habían extinguido por una causa autorizada administrativamente y plenamente aceptada por los trabajadores (Sentencias de 18 de mayo de 1987, 13 de diciembre de 1989, 29 de julio de 1995 y 20 de enero de 1997), cuya realidad no ha sido puesta en duda.

Por otra parte, no hay ningún elemento que permita establecer en el caso decidido la existencia de un cambio de titularidad no transparente o encubierto, sino que se aprecia una situación distinta: un conjunto coordinado de acciones de los trabajadores afectados por el cese de la empresa para lanzar un nuevo proyecto empresarial utilizando algunos elementos patrimoniales y relaciones comerciales del anterior empleador, pero también asumiendo un nuevo riesgo empresarial y aplicando a ese nuevo proyecto el importe capitalizado de las prestaciones de desempleo. Esta actuación no sólo es en principio lícita, sino que merece la protección del ordenamiento jurídico laboral (artículo 228.3 de la Ley General de la Seguridad Social y el Real Decreto 1044/1985) y un supuesto similar se ha tenido en cuenta incluso por la Directiva CE 50/1998, que autoriza la inaplicación del régimen de garantías 3 y 4 de la Directiva CE 187/1977 para garantizar la supervivencia de las empresas insolventes, lo que indica que la subrogación empresarial es una medida de defensa y garantía del empleo, que debe interpretarse de acuerdo con esa finalidad y no de una forma rígida que impida la búsqueda de soluciones para el mantenimiento de los puestos de trabajo.

En este sentido es preciso señalar que no desconoce esta Sala la doctrina establecida por las Sentencias de 16 de noviembre de 1992, 15 de febrero de 1993, 20 de marzo de 1993, 17 de mayo de 1993, 2 de julio de 1993, 16 de julio de 1993, 23 de noviembre de 1993 y 22 de diciembre de 1993, que en determinados supuestos han apreciado, tras el cese de la

empresa, su continuidad a efectos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, cuando la actividad se sigue desarrollando por los trabajadores. Pero los casos resueltos en estas sentencias presentan peculiaridades importantes. En efecto, en unos casos se trata de una adjudicación completa de los bienes de la primera empresa (Sentencias de 15 de febrero de 1993 y 20 de marzo de 1993). En otros lo que se aprecia es una transmisión directa y general de los elementos patrimoniales en el marco de sociedades anónimas laborales formadas por los mismos trabajadores con lo que podría cuestionarse no sólo la existencia de transmisión, sino el propio cambio subjetivo de empleador (Sentencias de 16 de noviembre de 1992, 17 de mayo y 2 de julio de 1993, 23 de noviembre de 1993 y 16 de julio de 1993). Por último en algunos supuestos permanece una estructura de explotación familiar con los mismos bienes (Sentencia de 22 de diciembre de 1993). Ninguna de estas circunstancias concurre en el presente caso, en el que, como ya se ha dicho, no hay elementos que permitan afirmar la existencia de una sucesión no transparente, ni de una extinción ficticia de los contratos de trabajo anteriores para continuarlos con el mismo empleador.

Procede, por tanto, estimar el recurso para casar la sentencia recurrida y resolver el debate planteado en suplicación estimando ese recurso y rectificar la sentencia de instancia en el sentido de absolver a CM3R, lo que determina la condena del Fondo de Garantía Salarial (Sentencia del Tribunal Constitucional 200/1987), de conformidad con lo dispuesto en los números 2 y 8 del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, todo ello sin costas en la casación y en la suplicación y con devolución a la empresa recurrente en ambos recursos de los depósitos y la consignación constituidos para recurrir.”

2. SOCIEDAD LABORAL. SEGURIDAD SOCIAL. PAGO ÚNICO DE LA PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA DE DESEMPLEO PARA INCORPORACIÓN A COOPERATIVA O A SOCIEDADES LABORALES.

** Sentencia de 25 de mayo de 2000 (Social). RA 4800/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Joaquín Samper Juan.

Resumen

Cooperativa de enseñanza. Seguridad Social. Recurso de casación para unificación de doctrina. Pago único de la prestación contributiva de desempleo para incorporación a Cooperativa o a Sociedades Laborales: procede cuando el alta en la Seguridad Social de los trabajadores se produce antes de solicitar el pago único, pero después de haberse producido su situación legal de desempleo y después también de haber solicitado la prestación, comenzando a funcionar la nueva cooperativa, constituida con antelación, sólo una vez que los ceses en la anterior empresa se hicieron efectivos. Inexistencia de actuación abusiva o fraudulenta por parte de los trabajadores.

Disp. de interés

- Arts. 208.1.1 a) y 228.3. de la Ley General de la Seguridad Social (RDLegislativo 1/1994, de 20 de junio).

- Art. 1.1, 1.3 y 4.1 del RD 1044/1985, sobre prestación por desempleo en su modalidad de pago único.

Nota

Si bien la presente sentencia se refiere a una cooperativa de enseñanza, la doctrina en ella mantenida es aplicable, como la propia sentencia indica, a las sociedades laborales. La reseña de la sentencia puede verse en el apartado 3 de Cooperativas.

III. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

1. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL. PAÍS VASCO. RÉGIMEN FISCAL.

** Sentencia de 20 de noviembre de 1999 (Cont.-Adm.). RA 9602/1999.*

Ponente: Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz.

Resumen

Mutualidades de Previsión social. País Vasco. Régimen Fiscal. Anulación del art. 4.7º de la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Vizcaya, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto establece exención para derechos consolidados en Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Examen de competencias de los territorios históricos y alcance del sistema de concierto: Poder tributario, facultades, prerrogativas y límites de las Haciendas Forales del País Vasco: doctrina general y jurisprudencia.

Procede la anulación del art. 4.7º de la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Vizcaya, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, por la inexistencia de una institución específica del País Vasco, siendo aplicable las normas vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a modelos y plazos de declaración.

Disp. de interés

- Art. 4.7º de la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Vizcaya, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio

Reseña

El Abogado del Estado formuló recurso directo contra el art. 4, apartado 7º de la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Vizcaya, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, el cual textualmente dispone que gozarán de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio "los derechos consolidados de los partícipes en un Plan de Pensiones y de los socios de número u ordinarios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria". La STSJ del País Vasco de 22 de abril de 1994 desestimó la demanda y contra la misma se presentó por el Abogado del Estado.

"[FD] PRIMERO.- El abogado del Estado opone un único motivo de casación, con cita del art. 95.1.4 de la Ley de la Jurisdicción de 1956, consistente en la infracción del art. 16, párrafo 2º, de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del concierto económico del Estado con el País Vasco.

El citado precepto, que constituye la Sección 3ª, dedicada al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 16. Normativa aplicable y puntos de conexión.

El Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, con el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, se exigirá por la Diputación Foral competente de los Territorios Históricos o por el Estado, según que el contribuyente del mismo esté sujeto

por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a una u otra Administración, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación”.

“No obstante, las Diputaciones Forales exigirán este Impuesto, durante la vigencia del presente concierto, aplicando las normas reguladoras del mismo vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a los modelos y plazos de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones y las modalidades de ingreso dentro del ejercicio”.

Sostiene la Administración recurrente que el precepto transcrito ha sido infringido por la Sentencia impugnada, al rechazar el recurso directo interpuesto por la misma contra el artículo 4, apartado 7º, de la Norma Foral 11/1991, de la Diputación Foral de Vizcaya, aprobado en sesión plenaria por las Juntas Generales de dicho territorio, el cual textualmente dispone que gozarán de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio “los derechos consolidados de los partícipes en un Plan de Pensiones y de los socios de número u ordinarios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria”.

Razona que el precepto que estima infringido establece con claridad que la Diputación Foral está obligada a aplicar, en la exigencia de este impuesto, las normas reguladoras del mismo vigentes en el territorio común y que el apartado 7º incurre en extralimitación competencial, al establecer un beneficio fiscal no previsto en la Ley estatal 19/1991, de 6 de junio, Reguladora de dicho impuesto, dado que el art. 4, apartado 5º de esta última declara exentos “los derechos consolidados de los partícipes en un Plan de Pensiones”, pero no “los derechos consolidados de los socios de número u ordinarios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria”, que aparecen asimismo exentos en la Norma Foral impugnada.

SEGUNDO.- La Sentencia recurrida, en su fundamento tercero, razonó que las Entidades de Previsión Social Voluntaria (EPSV) fueron creadas por la Ley del Parlamento Vasco 25/1983, de 27 de octubre, a la que siguió el Reglamento 87/1984, de 20 de febrero, en base al art. 10.23 del Estatuto de Autonomía, que concedió competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

Señala que las numerosas diferencias que existen entre las prestaciones de las EPSV y los Planes de Pensiones no trascienden en materia impositiva, pues en ésta, el tratamiento fiscal es sustancialmente idéntico, iniciándose las coincidencias en el ámbito objetivo de aplicación, puesto que el régimen tributario establecido por la Norma Foral sólo es aplicable a las prestaciones comprendidas en el art. 5, apartados 1 y 2 del Reglamento de las EPSV, en adecuación con las contingencias previstas en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (artículo 8.6).

Las distinciones están motivadas por el sistema de gestión y por la circunstancia de que las EPSV tengan personalidad jurídica, concluyendo el texto judicial recurrido, tras enumerar las que considera adaptaciones efectuadas por la Norma Foral que existe identidad esencial en la finalidad y tratamiento fiscal previo de los Fondos de Pensiones con las Entidades de Previsión Social Voluntaria, propias del derecho de la comunidad autónoma y, que por ello, no fueron contempladas por el legislador estatal.

TERCERO.- En sus alegaciones, la Diputación Foral rechaza el recurso, sosteniendo que la idea central de la Sentencia objeto del mismo es la de que no se trata, como entiende la Administración del Estado, de establecer una exención no regulada en la normativa estatal, sino de la misma exención aplicada a un instituto económico regulado por la legislación autónoma, de la misma naturaleza jurídico-tributaria que el regulado en la legislación estatal.

Y como segundo argumento indica que en cualquier caso, en la Ley estatal 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, se equiparan en tratamiento fiscal los Fondos y Planes de Pensiones con las denominadas Mutualidades de Previsión

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

Social. Y en el art. 68 de esa Ley se deja a la regulación de las comunidades autónomas sus Entidades de Previsión Social, que en el País Vasco ya se regularon y a las que se les dio igual trato fiscal que a los fondos y planes, tal y como ahora hace el Estado para las entidades de su ámbito.

CUARTO.- Una vez más resulta obligado hacer referencia al marco legal en que se desarrollan las potestades tributarias reconocidas por la Constitución y por el Estatuto del País Vasco a los órganos normativos de dicha comunidad.

La primera referencia es, por supuesto, a la disposición adicional primera de la Constitución Española, a cuyo tenor "la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía".

El artículo 41, apartado 1, del Estatuto establece, a continuación, que las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco "vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de concierto económico o convenio" y el apartado 2 añade que "el contenido del régimen de concierto económico respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases: a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se convengan en el propio concierto, y a las que se dicte en el Parlamento Vasco".

Vemos, por tanto, que tras este principio general el resto del precepto define el contenido del concierto y precisa sus condicionamientos y límites, tendentes a lograr, como ha destacado la doctrina, que no obstante la autonomía tributaria del País Vasco, su sistema impositivo se acomode a los principios generales establecidos con carácter general en la legislación estatal.

Nacen de ahí las siguientes reglas, correspondientes a las distintas instituciones forales:

a) Los Territorios Históricos tienen reconocidas competencias para regular el régimen tributario, siempre que tengan en cuenta la estructura general impositiva del Estado y las normas que se fijen en la Ley del Concierto, además de las que apruebe el Parlamento Vasco.

b) Las Diputaciones Forales tendrán a su cargo la exacción gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que se integran en la renta de aduanas y los que correspondieron a los monopolios fiscales.

c) Las Juntas Generales tendrán competencias para adoptar los acuerdos pertinentes con objeto de aplicar en sus respectivos territorios las normas fiscales que el Estado decida aplicar al territorio común, estableciendo igual período de vigencia que el señalado para éstas.

Estos principios o reglas son los que inspiran la Ley del Concierto, aprobado por la Ley de 13 de mayo de 1981, y modificado posteriormente con vigencia prevista hasta el 31 de diciembre de 2001.

La Ley del Concierto claramente reconoce a los Territorios Históricos mantener, establecer y regular sus propios tributos, diferenciándose claramente de las análogas instituciones de la Administración Local del Derecho Común del Estado, que sólo tienen autonomía en principio en orden a los gastos.

Mas ello no quiere decir que la autonomía financiera reconocida a los Territorios sea incondicionada o que carezca de límites. Por el contrario, tales condicionamientos están fijados en la Ley, de naturaleza paccionada, del Concierto, en la que se fijan las bases para el ejercicio de las potestades tributarias autonómicas vascas y sus límites.

Será un error, como tantas veces se ha señalado, pensar que tales potestades se ejercen con plenitud y con total separación del ordenamiento estatal, pues al contrario lo hacen con arreglo a unos principios en cuya formulación participa el Estado.

No es aventurado afirmar, con la doctrina más cualificada, que lo que sustancialmente se reconoce al País Vasco es el derecho a la recaudación tributaria nacida en su propio territorio (en consonancia con el art. 156.2 CE), sin perjuicio de su obligación de contribuir a las cargas generales del Estado, en virtud del principio de solidaridad interterritorial que consagra la Constitución (vid. art. 158).

Por lo demás, el art. 4 de la Ley del Concierto desarrolla las previsiones precisas para lograr esa efectiva armonización fiscal entre los tributos que se recaudan en el País Vasco y en el territorio común del Estado. Dicha armonización está reconocida unánimemente como una de las finalidades esenciales de la citada Ley.

QUINTO.- En este contexto la jurisprudencia de esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en variadas ocasiones:

- La Sentencia de 11 de febrero 1994 (de la Sección 7ª), afirmó que las disposiciones generales emanadas de las Juntas están sometidas al control de legalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

- La Sentencia de 28 de octubre de 1995 resalta que la competencia tributaria, ejercida en los términos que propicia la Ley del Concierto constituye un núcleo intangible, por prescripción estatutaria, del contenido del régimen foral y que resulta ser el mínimo sin el que desaparecería la imagen misma de la foralidad, tal y como señala el fundamento 6º de la STC 76/1988, de 26 de abril, recaída en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, del Parlamento Vasco, conocida como Ley de Territorios Históricos.

- La Sentencia de 12 de septiembre de 1996 (impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas), destaca que este tributo se rige por la normativa común, excepto en lo relativo a los modelos y plazos de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones y las modalidades de ingreso dentro del ejercicio, por disposición del art. 16, párrafo segundo de la Ley del Concierto.

En esta Sentencia se destaca que las normas forales no son meras disposiciones de naturaleza meramente instrumental o gestora, pues sus reglas constituyen normas sustantivas con rango y trascendencia igual a las correspondientes del Estado que no correspondan a su Parlamento.

- La Sentencia de 23 de diciembre de 1996 (dictada a propósito del impuesto sobre sociedades) destaca la importancia de la Ley del Concierto en orden a los límites que introduce al poder tributario de las Haciendas Forales y destaca la armonización fiscal como un claro objetivo de la ley.

- La Sentencia de 26 de marzo de 1997 (impuesto general sobre el tráfico de las empresas) diferencia, a la luz de la Ley del Concierto, dos clases muy distintas de normas forales: 1) Tributos concertados de normativa autónoma; y 2) Tributos concertados de normativa común.

Los primeros son aquellos que pueden ser regulados, en principio, libremente por los Territorios Históricos, aunque con numerosas limitaciones, nacidas del Estatuto de Autonomía [art. 41.2 a), 41.2 b) y 41.2 c)] y de la Ley del Concierto (arts. 3, 4 y 5).

Los segundos son aquellos que regulándose por normas dictadas por instituciones competentes de los Territorios Históricos (las Juntas Generales), tienen, sin embargo, que ser idénticos a los del Estado, es decir, sujetos a la normativa común.

Entre los primeros se encuentran los impuestos sobre el patrimonio extraordinario de las personas físicas y sobre la renta de las mismas, a tenor de los artículos 7.1 y 16, párrafo 2º de la Ley del Concierto.

- La Sentencia de 7 de febrero 1998 relativa a la Norma foral 8/1988, de 19 de junio, de las Juntas Generales de Vizcaya, sobre incentivos fiscales a la inversión, contiene la doctrina

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

de que la norma estableció beneficios fiscales inexistentes en el territorio común, que configuraron una diferencia efectiva de la presión tributaria global, y que así lo reconoció la Decisión 93/137, de 10 de mayo, de la Comunidad Económica Europea, por lo que debe ser declarada nula.

SEXTO.- A la luz de cuanto hemos expuesto resulta indiscutible que el precepto impugnado transgrede la normativa común, en la que no se encuentra la exención que establece la Norma Foral.

Se han quebrantado los principios de legalidad en materia tributaria, recogido en el artículo 10 b) de la Ley General Tributaria y el principio de armonización fiscal que hemos visto está sancionado por el art. 4 de la Ley del Concierto y, específicamente para el impuesto extraordinario sobre el patrimonio, por el artículo 16 de esta última.

El argumento que utiliza la Sentencia impugnada, para buscar apoyo en la justificación de la evidente transgresión producida por la norma foral, consiste en que la exención se refiere a las EPSV, creadas por el Parlamento Vasco y desconocidas, según la Sentencia, en el territorio común del Estado.

A esto añade la Diputación Foral que la propia legislación del Estado, representada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ha terminado por reconocer este tipo de entidades con análogos beneficios fiscales.

Tales argumentos son absolutamente inconsistentes, por dos razones:

a) En primer término porque como señala el abogado del Estado dichas entidades ya existían en el territorio común con mucha antelación a la Norma Foral. Basta para demostrarlo recordar la existencia de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y el Real Decreto 2615/1985, que aprobó el Reglamento de las Entidades de Previsión Social, desarrollando el Capítulo IV de la Ley.

En el Preámbulo del Real Decreto se afirma que "La Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, en su disposición final sexta, núm. 2, establece que el Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y en el ámbito de su competencia, desarrollará reglamentariamente los preceptos contenidos en esta Ley sobre Mutualidades de Previsión Social".

"Las Entidades de Previsión Social estaban reguladas tradicionalmente por una normativa sectorial diferente del Régimen Jurídico de las entidades aseguradoras, como eran la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de mayo de 1943. Por primera vez desde la Ley de Ordenación del Seguro Privado estas entidades se someten a la normativa general de las entidades aseguradoras y al control financiero del Ministerio de Economía y Hacienda, acabando con la tradicional competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

b) En consecuencia, no puede acogerse la tesis de la Sentencia de instancia, relativa a que, de haberlas conocido, el legislador estatal les hubiera concedido las exenciones y beneficios impugnados, pues lejos de ello, al regularlas, no les reconoció los mismos.

Ni la remisión a las normas del tributo en el territorio común, que expresamente recoge la Ley del Concierto, ni la armonización fiscal, suprema aspiración de ésta, se cumplirían de aceptarse la tesis de la Sentencia impugnada.

SÉPTIMO.- En consecuencia, procede estimar el recurso, sin declaración de condena en las costas del recurso, a los efectos del art. 102.2 de la Ley de la Jurisdicción.

Por todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey, y por la potestad que nos confiere el pueblo español.

FALLAMOS: Que estimando el recurso de casación interpuesto por el señor abogado del Estado, contra la Sentencia dictada el día 22 de abril de 1994 por la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del País Vasco, en su recurso 621/1992, en el que son partes recurridas la Excm. Diputación Foral de Vizcaya y las Juntas Generales del mismo territorio, la casamos y declaramos no ser conforme a derecho y anulamos el apartado 7º del artículo 4 de la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, del Impuesto sobre Patrimonio, en el inciso “y de los socios de número u ordinarios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria”, quedando subsistente el resto del apartado”.

2. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL. PAÍS VASCO. RÉGIMEN FISCAL. ANULACIÓN DEL ART. 9 B), EL ART. 25 K), ART. 26 F), ART. 28.2, ART. 71.1, ART. 78.4 Y DISP. TRANS. 6ª DE LA NORMA FORAL 13/1991, DE 27 DICIEMBRE, DE LAS JUNTAS GENERALES DE GUIPÚZCOA, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, RELATIVOS A BENEFICIOS FISCALES RELACIONADOS CON ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA

** Sentencia de 27 de noviembre de 1999 (Cont.-Adm.) RA 2991/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz.

Resumen

Mutualidades de Previsión Social. País Vasco. Régimen Fiscal. Anulación del art. 9 b), el art. 25 k), art. 26 f), art. 28.2, art. 71.1 y art. 78.4 de la Norma Foral 13/1991, de 27 diciembre, de las Juntas Generales de Guipúzcoa, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativos a beneficios fiscales sólo en cuanto incluye a las Entidades de Previsión Social Voluntaria. Anulación del Disposición Transitoria Sexta de la misma Norma Foral relativa a actualización de valores catastrales y mínimos exentos: a efectos de los rendimientos del capital inmobiliario por la vivienda propia

Examen de competencias de los territorios históricos y alcance del sistema de concierto: Poder tributario, facultades, prerrogativas y límites de las Haciendas Forales del País Vasco: doctrina general y jurisprudencia.

Procede la anulación de los preceptos citados, por la inexistencia de una institución específica del País Vasco, siendo aplicable las normas vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a modelos y plazos de declaración.

Disp. de interés

Art. 9 b), el art. 25 k), art. 26 f), art. 28.2, art. 71.1, art. 78.4 y Disp. Trans. Sexta de la Norma Foral 13/1991, de 27 diciembre, de las Juntas Generales de Guipúzcoa, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Reseña

El Abogado del Estado formalizó recurso contencioso-administrativo directo contra los artículos 9 a), 25 k), 26 f), 28.2, 71, apartado 1, 78, apartado 4, letra a), y Disposición Transitoria Sexta, apartado 2, de la Norma Foral 13/1991, de 27 de diciembre, de las Juntas Generales de Guipúzcoa, sobre la Renta de las Personas Físicas. La sentencia de 9 de mayo de 1994 de la Sala de la Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco falló estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado y anulando por contrarios a Derecho, los artículos 9 B) y apartado 2 de la Disposición Transitoria Sexta,

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

manteniendo los restantes impugnados, sin hacer expresa imposición de costas. Contra dicha sentencia se presentó el recurso de casación por la Administración General del Estado, las Juntas Generales de Guipúzcoa y la Diputación Foral.

El Tribunal Supremo en la sentencia que ahora reseñamos hace referencia al marco legal en que se desarrollan las potestades tributarias reconocidas por nuestra Constitución y por el Estatuto del País Vasco a los órganos normativos de dicha Comunidad, utilizando a tal fin la exposición que hicimos en nuestra reciente sentencia de 20 de noviembre de 1999 [Para evitar repeticiones innecesarias nos remitimos a los Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto de esta última sentencia, reproducida en el anterior apartado 1 de esta reseña]. Tras esta referencia el Tribunal Supremo indica.

“[F.D.] QUINTO.- Manifiestamente, tras lo expuesto, y como puede observarse en toda la jurisprudencia expuesta, y destaca también en la sentencia impugnada, la Ley del Concierto representa la referencia obligada de cualquier examen que quiera hacerse de la legalidad de un tributo regulado por una Norma Foral.

Examinando el recurso de casación interpuesto por las Juntas Generales, nos encontramos con que la sentencia impugnada declaró la nulidad del art. 9 b) de la Norma en cuestión razonando que la equiparación, a efectos de exención, del IRPF, de las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social o por las entidades que las sustituyan, con las prestaciones reconocidas a los socios cooperativistas por las Entidades de Previsión Social Voluntaria (EPSV), creadas por la legislación autonómica, referentes a los mismos supuestos de incapacidad permanente y desempleo, resulta insostenible desde la perspectiva de que las prestaciones introducidas por la Norma Foral Guipuzcoana derivan de un sistema de previsión social sostenido o cofinanciado por la empleadora y sus trabajadores, constituyendo prestaciones de seguro privado, frente al carácter público de las prestaciones contempladas por la Ley 18/1991, del IRPF.

Tales razonamientos han de ser mantenidos en el presente recurso, máxime cuando la sentencia de 20 de noviembre de 1999 marcó también un criterio similar, negando que tales entidades pudieran generar exenciones en el impuesto sobre el patrimonio, precisamente por su abierta disparidad con las entidades de la Seguridad Social.

SEXTO.- En cuanto a la Disposición Final Sexta, su número 2, anulado por la sentencia, dispone textualmente: “No obstante, en tanto no se proceda a la revisión o modificación mencionada en el número 1 anterior y considerando que, en aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se actualizaron todos los valores catastrales, mediante la aplicación de un coeficiente del 1,7, se establece para el ejercicio de 1992 y siguientes una reducción, aplicable a los bienes inmuebles urbanos situados en Guipúzcoa, en concepto de mínimo exento, del 0,75 por 100 del valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a efectos del impuesto sobre el Patrimonio con un máximo de exención de 50.000 pesetas por inmueble urbano no arrendado”.

Tales módulos fueron considerados ilegales por la sentencia de instancia, basándose sobre todo en que resulta vinculante para el Territorio de Guipúzcoa la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 18/1991, del IRPF y también ha de mantenerse el criterio del texto recurrido.

La Ley mencionada contiene una Disposición Adicional Sexta que fue reproducida en sus propios términos por la Norma Foral, en su Disposición Adicional del mismo ordinal.

En dicha Disposición, tanto la ley del territorio común como la del territorio histórico indican, en síntesis, que tan pronto se lleve a cabo la revisión o modificación de los valores catastrales se fijarán los nuevos tipos que tengan en cuenta tales modificaciones o revisiones.

Mas, en el párrafo segundo, anticipándose a tal momento, la Norma Foral dispuso una actualización de valores, mediante el método de aplicar el coeficiente del 1,7, estableciendo

también mínimos y máximos exentos, lo que ciertamente se evade de sus competencias, a tenor del art. 7.6 de la Ley del Concierto, que obligaba a las Juntas Generales a aplicar las normas reguladoras del impuesto en territorio común, por lo que, correctamente, la sentencia impugnada declaró la nulidad del precepto.

SÉPTIMO.- En definitiva, en cuanto art. 9 b), éste sólo es nulo en cuanto incluye a las EPSV, mas no en cuanto al resto del precepto, que se ajusta a Derecho.

En cambio resulta totalmente nulo el contenido de la Disposición Adicional, párrafo segundo.

Por ello, el recurso de casación de las Juntas Generales de Guipúzcoa ha de ser estimado, debiendo resolverse las pretensiones de la instancia sólo parcialmente en favor de lo interesado, de acuerdo con lo que se acaba de exponer.

La estimación de este recurso se hará sin condena en costas, a los efectos del artículo 102.3 de la Ley de la Jurisdicción de 1956.

Finalmente, debe quedar constancia de que la sentencia de esta Sala de 19 de julio de 1991, citada por las Juntas Generales en apoyo de su tesis, no contradice en modo alguno la doctrina que estamos aplicando. En primer lugar, porque el reconocimiento expreso de las potestades normativas de las Juntas Generales, que se afirma en dicha sentencia, no ha dejado de ser constante en nuestra jurisprudencia, pues forma parte del principio de legalidad más elemental en las materias que nos ocupan. Y en segundo lugar, porque dicha sentencia, que rechazó un recurso de apelación del Abogado del Estado, en materia tributaria foral, versaba sobre incentivos fiscales a la inversión, tema muy diferente al del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en el que el art. 7.5 de la Ley del Concierto, ciñe estrictamente, como ahora veremos, la normativa foral a la normativa común.

OCTAVO.- En cuanto al recurso interpuesto por el Abogado del Estado, la impugnación que éste hace de la sentencia de instancia gravita sobre una serie de preceptos [arts. 9 b), 25 k), 26 f), 28.2, 71.1, 78 apartado 4, letra a) y Disposición Transitoria Sexta, apartado 2 de la Norma Foral] que tienen un denominador común: referirse todos ellos a especificidades introducidas por la Norma con respecto a la legislación común, a fin de extender a las Entidades de Previsión Social Voluntaria, Montepíos, Mutualidades laborales y otros entes análogos los beneficios fiscales existentes en la normativa común para las entidades de la Seguridad Social y los Planes de Pensiones.

Advirtamos, ante todo, que aunque el Abogado del Estado mantiene en su escrito de interposición del recurso la impugnación del artículo 9 b) y de la Disposición Transitoria Sexta, apartado Dos, el recurso de casación carece de objeto en cuanto a ellos, al haber sido declarados nulos por la sentencia de instancia.

El art. 25 k) declara rentas exentas las prestaciones percibidas por los beneficiarios de las EPSV, en tanto que la norma correspondiente estatal sólo lo hace para los de Planes de Pensiones y de los sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio.

El art. 26 f) incluye las contribuciones de los socios protectores de las EPSV entre las retribuciones en especie, igualándolas a las de los promotores de Planes de Pensiones.

El art. 28.2 les asigna el carácter de gastos deducibles, con igual equiparación.

El art. 71.1 establece que la parte regular de la base imponible se reducirá, entre otras partidas, con el importe de las aportaciones realizadas por los socios de las EPSV, extendiendo a éstas los beneficios que la norma correlativa estatal prevé para las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, o las aportaciones efectuadas por los partícipes en Planes de Pensiones.

Finalmente, el art. 78.4 contiene una deducción, en la cuota tributaria, del 10% de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

separadamente, celebrados con entidades legalmente autorizadas para operar en el Estado español, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo, o en su caso, su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como de las cantidades abonadas a Montepíos Laborales, Mutualidades y Entidades de Previsión Social Voluntaria, cuando amparen, entre otros riesgos, el de muerte o invalidez, que no puedan ser deducidas a efectos de las determinadas de la base imponible o liquidable.

NOVENO.- En forma que contradice, en alguna medida, su propio análisis conducente a declarar la nulidad del art. 9 b), la sentencia de instancia mantuvo la legalidad de los anteriores preceptos, haciendo hincapié en la institución de las EPSV como instituciones propias de la Comunidad autónoma, lo que justificaría su introducción entre las entidades que generan los beneficios indicados.

Esta cuestión ya fue examinada y resuelta en contra de dicha tesis por la sentencia de esta Sala de 20 de noviembre pasado, cuyos argumentos hay que reproducir.

Dijimos entonces que dicha justificación carece de consistencia porque dichas entidades ya existían en el territorio común con mucha antelación a la Norma Foral. Basta para demostrarlo recordar la existencia de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado y el Real Decreto 2615/1985, que aprobó el Reglamento de las Entidades de Previsión Social, desarrollando el Capítulo IV de la Ley.

En el Preámbulo del Real Decreto se afirma que "La Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, en su disposición final sexta, número 2, establece que el Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y en el ámbito de su competencia, desarrollará reglamentariamente los preceptos contenidos en esta Ley sobre Mutualidades de Previsión Social".

Recuerda el Preámbulo que "las Entidades de Previsión Social estaban reguladas tradicionalmente por una normativa sectorial diferente del Régimen Jurídico de las Entidades Aseguradoras, como eran la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de mayo de 1943. Por primera vez desde la Ley de Ordenación del Seguro Privado estas Entidades se someten a la normativa general de las Entidades Aseguradoras y al control financiero del Ministerio de Economía y Hacienda, acabando con la tradicional competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Por ello no puede acogerse el argumento, latente en la sentencia de instancia, relativo a que, de haberlas conocido, el legislador estatal les hubiera concedido las exenciones y beneficios impugnados, pues lejos de ello, al regularlas, no les reconoció los mismos.

Procede por ello declarar que los preceptos impugnados transgreden la normativa común, en la que no se encuentran los beneficios indicados.

Se quebrantan de esa manera los principios de legalidad en materia tributaria, recogidos en el art. 10 b) de la Ley General Tributaria, incorporado después al art. 31 CE y el principio de armonización fiscal sancionado por el art. 4 de la Ley del Concierto y, específicamente, para el IRPF, por el apartado 6 del art. 7 de la misma –redacción anterior a la reforma introducida en el Concierto por la Ley 38/1997, de 4 de agosto–, que estableció, como antes vimos, que el impuesto sobre la renta se regiría por las normas vigentes en el territorio común.

DÉCIMO.- Ha quedado por tanto demostrada la procedencia del recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado.

Entrando, por ello, a conocer de las pretensiones de este recurrente, es evidente que no puede declararse la nulidad, por completo, de las disposiciones impugnadas, sino sólo en cuanto incluyeron en su regulación a las EPSV.

UNDÉCIMO.- Procede la condena en costas de las Juntas Generales de Guipúzcoa en lo relativo a las causadas por su recurso, en virtud de lo dispuesto en el art. 102.3, y no procede

condena en las costas del recurso interpuesto por la Abogacía del Estado a ninguna de las partes, como tampoco se hace ninguna condena en las costas de la instancia, a los efectos del art. 102.2 de la Ley de la Jurisdicción de 1956.

Por todo lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey, y por la potestad que nos confiere el pueblo español.

FALLAMOS: Primero.–Estimamos el recurso de casación interpuesto por las Juntas Generales de Guipúzcoa, contra la sentencia dictada el día 9 de mayo de 1994 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su recurso 605/1992, en el que son partes recurridas la Administración General del Estado y la Diputación Foral de Guipúzcoa, recurso en el que se impugnaba la declaración de nulidad del artículo 9 b) y Disposición Transitoria Sexta, apartado 2, de la Norma Foral 13/1991, de 27 de diciembre, y declaramos que dichos preceptos son nulos sólo en cuanto incluyen a las Entidades de Previsión Social Voluntaria entre las que generan los beneficios fiscales a que se refieren dichos preceptos.

Segundo.–Estimamos el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia referida, la que casamos y anulamos, declarando que además de los preceptos antes indicados, cuya nulidad parcial ha sido establecida, son nulos los artículos 25 k), 26 F), 28.2, 71.1, y 78.4, letra a) de la misma Norma Foral, también sólo en cuanto incluyen a las Entidades de Previsión Social Voluntaria entre las que dan lugar a los beneficios recogidos en los preceptos citados.

Sin condena en costas”

3. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL. PAÍS VASCO. RÉGIMEN FISCAL. ANULACIÓN DEL ART. 78.4 A) DE LA NORMA FORAL 13/1991, DE 27 DICIEMBRE, DE LAS JUNTAS GENERALES DE GUIPÚZCOA, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, EN REDACCIÓN DADA POR EL DECRETO FORAL 4/1993, DE 2 FEBRERO, RELATIVO A LA DEDUCCIÓN EN LA CUOTA POR APORTACIONES A ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA, EN LA MEDIDA EN QUE NO REDUZCAN LA BASE IMPONIBLE.

** Sentencia de 24 de enero de 2000 (Cont.-Adm.). RA 260/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rouanet Moscardó.

Resumen

Mutualidades de Previsión Social. País Vasco. Régimen Fiscal. Anulación del art. 78.4 a) de la Norma Foral 13/1991, de 27 diciembre, de las Juntas Generales de Guipúzcoa, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en redacción dada por el Decreto Foral 4/1993, de 2 febrero, relativo a la deducción en la cuota por aportaciones a Entidades de Previsión Social Voluntaria, en la medida en que no reduzcan la base imponible.

Examen de competencias de los territorios históricos y alcance del sistema de concierto: Poder tributario, facultades, prerrogativas y límites de las Haciendas Forales del País Vasco: doctrina general y jurisprudencia.

Anulación de la citada disposición de la Norma Foral 13/1991, de 27 diciembre, por la inexistencia de una institución específica del País Vasco, siendo aplicable las normas vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a modelos y plazos de declaración.

Disp. de interés

Art. 78.4 a) de la Norma Foral 13/1991, de 27 diciembre, de las Juntas Generales de Guipúzcoa, del IRPF, en redacción dada por el art. 4 del Decreto Foral 4/1993, de 2 febrero

Resumen

La Sentencia de 26 de enero de 1995 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor abogado del Estado contra el Decreto Foral 4/1993 de 2 de febrero, del Territorio Histórico de Guipúzcoa, por ser el mismo conforme a derecho, no haciendo especial pronunciamiento respecto de las costas devengadas en este proceso. Contra la citada Sentencia, el abogado del Estado preparó ante el Tribunal “a quo” recurso de casación.

El artículo 78.cuatro a) de la Norma Foral de Guipúzcoa 13/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establecía que se deducía de la cuota íntegra, en concepto de inversión:

“El 10% de las primas satisfechas por razón de contratos de seguros de vida, muerte e invalidez, conjunta o separadamente celebrados con entidades legalmente autorizadas para operar en el Estado español, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como de las cantidades abonadas a Montepíos Laborales, Mutualidades y Entidades de Previsión Social Voluntaria (EPSV), cuando amparen, entre otros riesgos, el de muerte o invalidez, que no puedan ser deducibles a efectos de la determinación de la base imponible o liquidable.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido o mixto”.

El artículo 4 del Decreto Foral 4/1993, de 2 de febrero (por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Guipúzcoa a la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993), ha dado al transcrito artículo 78.Cuatro a) de la Norma Foral 13/1991 la siguiente nueva redacción:

“Deducción por Inversiones. El 10% de las primas satisfechas por razón de contratos de seguros de vida, muerte e invalidez, conjunta o separadamente celebrados con entidades legalmente autorizadas para operar en el Estado español, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como de las cantidades abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen entre otros riesgos, el de muerte o invalidez, que no puedan ser deducidas a efectos de la determinación de la base imponible o liquidable.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido y mixto, así como los seguros de vida entera y los de renta diferida.

Las aportaciones imputadas o realizadas por el socio de número u ordinario de una Entidad de Previsión Social Voluntaria (EPSV) a que se refiere la Norma Foral 7/1988, de 15 de julio, sobre Régimen Fiscal de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, que excedan de las cantidades deducidas en la base imponible según lo previsto en el apartado Uno del artículo 71 de esta Norma Foral, serán deducidas en el 10% de su importe en el concepto de primas de seguro”.

El recurso de casación, promovido al amparo del ordinal 4 del artículo 95.1 de la Ley de esta Jurisdicción se funda en el motivo impugnatorio consistente en que, según el criterio del abogado del Estado recurrente, la nueva redacción introducida en el artículo 78.Cuatro a) de la Norma Foral 13/1991 por el artículo 4 del Decreto Foral 4/1993 infringe el artículo 7, apartados 5 y 6, de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico del Estado con el País

Vasco, pues, estando la Diputación Foral de Guipúzcoa obligada a aplicar las normas reguladoras del Impuesto sobre las Personas Físicas vigentes en el territorio común del Estado, la comentada nueva redacción del artículo 78.Cuatro a), al establecer unos beneficios tributarios no previstos en la Ley estatal 18/1991, de 6 de junio, reguladora del mencionado Impuesto directo, ha incurrido en una evidente extralimitación competencial.

La sentencia del Tribunal Supremo ahora reseñada indica que “como se ha dicho en las Sentencias de esta Sección y Sala de 20 y 27 de noviembre de 1999, una vez más resulta obligado hacer referencia al marco legal en que se desarrollan las potestades tributarias reconocidas por nuestra Constitución y por el Estatuto del País Vasco a los órganos normativos de dicha Comunidad” [Para evitar repeticiones innecesarias nos remitimos a los Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto de la última sentencia, reproducida en el anterior apartado 1 de esta reseña]. Tras esta referencia el Tribunal Supremo indica:

QUINTO.- Manifiestamente, tras lo expuesto, y como puede observarse en toda la Jurisprudencia expuesta, y destaca, también, en cierto modo, la Sentencia impugnada, la Ley del Concierto Económico del Estado con el País Vasco representa la referencia obligada de cualquier examen que quiera hacerse de un tributo regulado por una Norma Foral.

El presente recurso de casación (y, en su día, la demanda de instancia) gravita sobre la especificidad introducida en el artículo 78.Cuatro a), párrafo tercero, de la Norma Foral 13/1991, por el artículo 4 del Decreto Foral 4/1993, con respecto a lo establecido al efecto en la legislación común, a fin de extender a las “Entidades de Previsión Social Voluntaria” (EPSV) los beneficios fiscales existentes en la normativa común para las entidades de la Seguridad Social y para los Planes de Pensiones.

Tanto la antigua versión del citado artículo 78.Cuatro a) como la novedad introducida por el Decreto 4/1993 en el párrafo tercero de tal precepto, apartado y letra contienen una deducción, en la cuota tributaria íntegra del Impuesto, del 10% de las aportaciones o cantidades imputadas o realizadas por el socio de número u ordinario de una “Entidad de Previsión Social Voluntaria” a que se refiere la Norma Foral 7/1988 (reguladora de dichas Entidades), que excedan de las cantidades reducidas en la base imponible o que no puedan ser deducidas a efectos de la determinación de la misma.

La Sentencia de instancia mantuvo la legalidad de los citados preceptos, haciendo hincapié en las Entidades de Previsión Social Voluntaria como instituciones propias de la Comunidad Autónoma, lo que justificaría, según su criterio, y dada la aparente similitud entre sus fines y los de los Planes de Pensiones, su introducción entre las entidades que generan los beneficios ahora objeto de debate (con una identidad de tratamiento fiscal).

Esta cuestión ya ha sido examinada y resuelta en contra de dicha tesis por las Sentencias de esta Sección y Sala de 20 y 27 de noviembre de 1999, cuyos argumentos hay que reproducir en la presente.

Decíamos entonces que la comentada justificación carece de consistencia, pues dichas entidades ya existían en el territorio común con mucha antelación a la Norma Foral 7/1988 y disposiciones complementarias. Basta para demostrarlo recordar la existencia de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y del Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, que aprobó el Reglamento de las Entidades de Previsión Social Voluntarias, desarrollando el Capítulo IV de la Ley.

En el Preámbulo del citado Real Decreto se indica que “la Ley 33/1984, en su disposición final sexta, establece que el Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y en el ámbito de su competencia, desarrollará reglamentariamente los preceptos contenidos en esta Ley sobre Mutualidades

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

de Previsión Social"; añadiendo que "las Entidades de Previsión Social estaban reguladas tradicionalmente por una normativa sectorial diferente del Régimen Jurídico de las Entidades Aseguradoras, como eran la Ley de 6 de diciembre de 1941 y el Reglamento de 26 de mayo de 1943. Por primera vez desde la Ley de Ordenación del Seguro Privado estas entidades se someten a la normativa general de las Entidades Aseguradoras y al control financiero del Ministerio de Economía y Hacienda, acabando con la tradicional competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Por ello, no puede acogerse el argumento, latente en la Sentencia de instancia, relativo a que, de haber conocido la existencia de tales Entidades de Previsión Social Voluntaria, el legislador estatal les hubiera concedido el beneficio impugnado de la deducción del 10% objeto de controversia, pues, lejos de ello, al regularlas, no les reconoció tal privilegio.

Como aduce, además, el abogado del Estado, si el legislador estatal hubiera querido aplicar a estas Entidades el beneficio fiscal de los Fondos y Planes de Pensiones, lo hubiera hecho expresamente, pues, por criterios de política legislativa, el comentado régimen fiscal especial ha quedado limitado a dichos Fondos y Planes de Pensiones, sin alcanzar, en consecuencia, a las Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Procede, por tanto, entender que el párrafo tercero del artículo 78.Cuatro a) de la Norma Foral 13/1991 (introducido por el Decreto Foral 4/1993) transgrede la normativa común, en la que no se encuentra previsto el beneficio indicado.

La comentada modificación normativa confirmada por la Sentencia ahora recurrida entraña, en definitiva, pues, una extralimitación competencial prohibida por el artículo 7 del Concierto Económico del Estado con el País Vasco, y, por tanto, debe ser anulada.

Se han quebrantado, en realidad, con el precepto cuestionado, los principios de legalidad tributaria, recogido en la artículo 10 b) de la Ley General Tributaria, y de armonización fiscal, sancionado por el artículo 4 del mencionado Concierto, y, específicamente, por lo que al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas concierne, por el apartado 6 del antes citado artículo 7 del Concierto, que establecía que el indicado Impuesto se regía por las normas vigentes en el territorio común.

SEXTO.- Procede, por tanto, estimar el presente recurso de casación y, anulando la Sentencia de instancia, declarar, como se insta por el abogado del Estado recurrente, la nulidad del párrafo tercero del artículo 78.Cuatro a) de la Norma Foral 13/1991 de la Diputación Foral de Guipúzcoa introducido por el artículo 4 del Decreto Foral 4/1993.

En consecuencia, y a tenor de lo prescrito en el artículo 102.2 de la Ley de esta Jurisdicción (según la versión de la Ley 10/1992 [RCL 1992\1027]), no ha lugar a hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas causadas en la instancia, debiendo cada parte satisfacer las suyas en este recurso casacional.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad que nos confiere el pueblo español,

FALLAMOS Que, estimando el presente recurso de casación interpuesto por el abogado del Estado contra la Sentencia número 50 dictada, con fecha 26 de enero de 1995, por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debemos anularla y la anulamos, y, en su lugar, con estimación así mismo del recurso contencioso- administrativo de instancia número 1527/1993, declaramos la nulidad del párrafo tercero del artículo 78.Cuatro a) de la Norma Foral 13/1991 (LPV 1992\32) de la Diputación Foral de Guipúzcoa introducido en tal precepto por el artículo 4 del Decreto Foral 4/1993 (LPV 1993\99) de dicha Diputación.

No ha lugar a hacer pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en la instancia, debiendo cada parte satisfacer las suyas en este recurso casacional".

4. MUTUALIDADES. PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO. MUTUALIDAD GENERAL DE PREVISIÓN DEL HOGAR DIVINA PASTORA.

* Sentencia de 2 de febrero de 2000 (Social). RA 407/2000.

Ponente: Excmo. Sr. D. Arturo Fernández López.

Resumen

Mutualidades. Recurso de casación para la unificación de doctrina. Prestaciones por incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo. Mutualidad General de Previsión del Hogar Divina Pastora: doctrina sobre el alcance del art. 83 del Reglamento de la Mutualidad que impone, como requisito de ineludible cumplimiento para la concesión de esta prestación, que la incapacidad se produzca y se declare dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurrió el accidente: las incapacidades producidas y declaradas después de transcurrido este período de tiempo no entran dentro de la cobertura mutualista; existencia, no de contrato de seguro, sino una asociación a una Mutualidad, documento asociativo que, es la expresión de un negocio jurídico de naturaleza bilateral y por ello contractual, que no es propiamente un contrato de seguro y no ha de seguir los requisitos de forma exigidos a estos contratos, por su ley reguladora

Reseña

“La cuestión debatida estriba en determinar el alcance de la exigencia contenida en el artículo 83 del Reglamento de la Mutualidad demandada, unido a autos, el que seguidamente se hará mención, cuando se ha superado el plazo allí previsto, como ha ocurrido en el presente caso. Sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente esta Sala en sus Sentencias de 1 de octubre de 1996, de 29 de diciembre de 1997 y de 8 de junio de 1998, por lo que procede reiterar sus declaraciones fundamentales:

a) La primera Sentencia de 1 de octubre de 1996 declara que “Los estatutos de la Mutualidad General de Previsión del Hogar Divina Pastora, que fueron aprobados en su día por el Ministerio de Economía y Hacienda, establecen un cuadro de prestaciones que no tiene por qué ajustarse a las normas del régimen público de la Seguridad Social. En este cuadro de prestaciones el requisito de que exista un intervalo máximo de doce meses entre el accidente y la incapacidad no es, de acuerdo con la interpretación gramatical y la interpretación lógica, un plazo de prescripción sino un elemento de configuración del riesgo asegurado. Siendo ello así, las incapacidades producidas y declaradas después de transcurrido este período de tiempo no entran dentro de la cobertura mutualista”.

b) La segunda Sentencia de 29 de diciembre de 1997 señala que “el artículo 83 del Reglamento de Prestaciones de la Mutualidad demandada establece, en relación con la prestación de incapacidad total y permanente para el ejercicio de toda profesión u oficio, que para tener derecho a la misma “deberá formularse la correspondiente solicitud en el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que se cumplió el año en que se produjo el accidente causante de la incapacidad”. Se recuerda que los arts. 76, 90 y 96 de dicho Reglamento contiene una norma igual a la del art. 83, si bien en relación con prestaciones de incapacidad distintas a aquélla. Debe tenerse en cuenta también que el artículo 80 a) del comentado Reglamento, que es uno de los que regulan la prestación antes citada de incapacidad total y permanente para el ejercicio de toda profesión u oficio, impone, como requisito de ineludible cumplimiento para la concesión de esta prestación, “que la incapacidad se produzca y se declare dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurrió el accidente””.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

Y c) La tercera Sentencia de 8 de junio de 1998, aclarada por Auto de 19 de junio siguiente, después de reproducir la Sentencia de 1 de octubre de 1996 en el párrafo antes transcrito se refiere a la denunciada vulneración de determinados preceptos de la Ley del Contrato de Seguro 50/1980, de 8 de octubre, denuncia que también se hace en este recurso. Y al efecto dice: "la Ley 50/1980, de 8 de octubre, tiene por objeto la regulación del contrato de seguro, entendiendo por tal (artículo 1) aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima, a indemnizar el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas. Para tal contrato de seguro, establece el artículo 3 de la Ley una serie de requisitos formales que han de constar expresamente en la póliza a que se refiere el artículo 5 de la Ley. Por el contrario en el caso enjuiciado no se suscribió una póliza de seguro. No existió tal contrato de seguro, sino una asociación a una Mutualidad. Documento asociativo que, es la expresión de un negocio jurídico de naturaleza bilateral y por ello contractual. No es propiamente un contrato de seguro y no ha de seguir los requisitos de forma exigidos a estos contratos, por su ley reguladora".

5. MUTUALIDAD PROFESIONAL. MUTUALIDAD GENERAL DE PREVISIÓN DE LA ABOGACÍA. LA JUBILACIÓN EN LA MUTUALIDAD ES VÁLIDA A EFECTOS DEL ART. 49.1.G) DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR JUBILACIÓN O INCAPACIDAD DEL EMPRESARIO). NATURALEZA DE LA MUTUALIDAD.

** Sentencia de 20 de junio de 2000 (Social). RA 6893/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete.

Resumen

Mutualidad Profesional. Recurso de casación para la unificación de doctrina. Mutualidad General de Previsión de la Abogacía. La jubilación en la Mutualidad es válida a efectos del art. 49.1.g) del Estatuto de los Trabajadores (extinción de los contratos de trabajo por jubilación o incapacidad del empresario). Naturaleza de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía: como se desprende de la Disp. Ad. 15ª de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aunque esta Mutualidad no se ha integrado en el correspondiente régimen del Sistema de la Seguridad Social, realmente actúa en la práctica como una entidad sustitutoria de la aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Reseña

"(...) la jubilación en la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía es válida a los efectos del artículo 49.1 g) del Estatuto de los Trabajadores, porque, aunque esa Mutualidad no se ha integrado en el correspondiente régimen del Sistema de la Seguridad Social, realmente actúa en la práctica como una entidad sustitutoria de la aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, como se desprende de la disposición adicional 15ª de la Ley 30/1995, tanto en su redacción inicial, como en la que introdujo luego el artículo 33 de la Ley 50/1998. Por otra parte, lo que es decisivo en el marco del artículo 49.1 g) del Estatuto de los Trabajadores es la finalidad de proteger la libertad del empresario de cesar en su actividad como consecuencia de la edad y la referencia a los regímenes de la Seguridad Social opera como una garantía de la realidad de esa opción por la jubilación y del cese en la actividad profesional, garantía que en el presente caso está plenamente instrumentada por la jubilación en la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, como precisa el hecho probado octavo."

IV. CAJAS DE AHORRO

1. CAJAS DE AHORRO. DEPÓSITO CUYOS TITULARES O INTERESADOS NO HAN PRACTICADO GESTIÓN ALGUNA SOBRE ELLAS, QUE PRESUPONGA EJERCICIO DE SU DERECHO DE PROPIEDAD, EN UN PLAZO DE VEINTE AÑOS: PERTENECEN AL ESTADO POR MINISTERIO DE LA LEY.

** Sentencia de 22 de julio de 1999 (Cont.-Adm.) RA 6141/1999.*

Resumen

Cajas de Ahorro. Los valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósito en las oficinas, sucursales y agencias de Cajas de Ahorro, y los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y cuentas análogas igualmente abiertas en ellas, han de estimarse abandonados en cuanto sus titulares o interesados no han practicado gestión alguna sobre ellas, que presuponga ejercicio de su derecho de propiedad, en un plazo de veinte años, y pertenecen al Estado por ministerio de la ley como bienes abandonados que son en aras de aquella circunstancia de pasividad, siquiera en esta atribución ha de fijarse una fecha de partida en el cómputo de aquellos veinte años y sus consecuencia, fecha que no puede ser otra, que la de entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Naturaleza de las Cajas de Ahorro: "su carácter benéfico-social no les priva de su naturaleza crediticia y financiera", por lo que, desde esta plural conceptualización, ha de entenderse que las Cajas de Ahorros están comprendidas en la disposición del citado art. 29.2 de la Ley General Presupuestaria de 1977, tanto como en el de la propia Ley de 1988, que por incompatibilidad de disposiciones ha derogado el art. 54 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, que preveía el destino de los citados depósitos a la obra social de la caja.

Nota

Véase en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2000 en el siguiente apartado 3 de esta reseña.

Reseña

"PRIMERO.- La cuestión objeto de controversia en las presentes actuaciones se contrae a dilucidar si es o no conforme a derecho la Resolución del Ministro de Economía y Hacienda de 27 de noviembre de 1987 por la que se había desestimado la solicitud de la Caja de Ahorros ahora recurrente de ser excluida del régimen previsto en el artículo 29.2 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria (LGP), manteniendo el requerimiento efectuado a la misma en orden a la presentación de la declaración de depósitos y cuentas corrientes incursos en abandono existentes en la entidad desde la entrada en vigor de la citada Ley hasta el 3 de julio de 1987, fecha de la notificación del mencionado requerimiento.

En esencia, pues, el núcleo del litigio consiste en determinar si el citado artículo 29.2 de la LGP, caso de entender que se ha producido la derogación tácita del sistema previsto en el artículo 54 del Real Decreto-ley (RDley) de 21 de noviembre de 1929, es aplicable a las Cajas de Ahorro y, en consecuencia, los valores, depósitos y saldos de cuentas corrientes existentes en las mismas e incursos en abandono pertenecen al Estado, o, por el contrario, no se ha generado la comentada derogación respecto a las citadas entidades y se mantiene, por tanto, el sistema anterior al año 1977 y los indicados valores, depósitos y saldos corresponden, no al Estado, sino a las Cajas de Ahorro depositarias para ser aplicados, en su totalidad, a la realización de sus obras sociales, culturales y benéficas.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

El Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928 (cuyo antecedente es la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 y cuya secuela es, a su vez, el artículo 29.2 de la LGP de 1977) establece en sus artículos 1 y 3 que “se declaran bienes abandonados por su dueño y, como tales, pertenecientes al Estado, los valores o metálicos que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en Bancos, Banqueros, Sociedades de Crédito y toda clase de entidades privadas “que no sean de carácter benéfico”, respecto de los cuales en el plazo de veinte años no se hubiera percibido el importe del todo o parte de los intereses devengados, ni practicado gestión alguna por los interesados - con igual régimen y consecuencias para los saldos de las cuentas corrientes-...”.

El Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929 (que aprobó el régimen jurídico del ahorro popular y creó un Estatuto especial para las Cajas de Ahorro Popular), dispuso, en su artículo 54, que “Las Cajas Generales de Ahorro se ajustarán a las peculiares disposiciones de sus Estatutos o Reglamentos y acuerdos reglamentarios en orden a la caducidad de las libretas o cuentas de ahorro, para el caso de no haberse realizado en ellas, durante veinte años consecutivos, ninguna imposición ni reintegro alguno, ni anotación de intereses, a instancia del titular o de sus derecho habientes. El importe de las libretas o cuentas de ahorro que se declaren caducadas se aplicará, en su totalidad, a la realización de obras sociales, culturales y benéficas por las propias Cajas”.

Y el artículo 29.2 de la LGP/1977 (y de su vigente Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre) preceptúa que “Son bienes abandonados por su titular, y, como tales, pertenecientes al Estado, los valores, dinero y demás bienes muebles constituidos en depósito, voluntario o necesario, “en toda clase de Sociedades de crédito o Entidades financieras”, respecto de los cuales, y en el plazo de veinte años, no se haya practicado gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad. Este mismo régimen es aplicable a los saldos de cuentas corrientes abiertas en los referidos establecimientos o entidades”.

La sentencia de instancia, se decanta, en contra del parecer sustentado por La Caixa, por entender que debe prevalecer, en todo caso, tratándose, incluso, de Cajas de Ahorro, el criterio señalado en el artículo 29.2 de la LGP y que, por tanto, los valores, dinero, bienes muebles y saldos de cuentas corrientes existentes en dichas entidades e incursos en abandono pertenecen, si se dan las circunstancias normativamente previstas, al Estado.

SEGUNDO.- El presente recurso de casación, promovido al amparo del ordinal 4 del artículo 95.1 de la Ley de esta Jurisdicción (según la versión introducida en la misma por la Ley 10/1992 [RCL 1992/1027], de Reforma Procesal), se funda en los dos siguientes motivos impugnatorios:

A) Infracción del ordenamiento y doctrina del Tribunal Supremo por haber interpretado inadecuadamente la naturaleza de las Cajas de Ahorro, ya que no cabe subsumirlas en los conceptos de Sociedades de crédito o de Entidades financieras a que se hace referencia en el citado artículo 29.2 de la LGP.

B) Infracción del ordenamiento jurídico y, en particular, del artículo 2.2 del Código Civil y doctrina jurisprudencial que interpreta la derogación tácita de las normas, pues, por un lado, tal clase de derogación sólo se da cuando existe incompatibilidad sustancial entre los preceptos de la Ley nueva -reguladores de la misma materia con mayor amplitud- y los de la Ley anterior (circunstancia que, en el caso presente, no concurre, cuando, a mayor abundamiento, los destinatarios son, también, distintos, al no ser lo mismo una Caja de Ahorros que un Banco o cualquiera otra Entidad de crédito o financiera), y, por otro lado, ni la LGP/1977, ni la Ley 33/1987, ni el actual Texto Refundido, Real Decreto Legislativo 1091/1988, han incluido en la

tabla derogatoria expresa de su disposición derogatoria, pudiendo haberlo hecho, el Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929.

TERCERO.- A la vista de todas las consideraciones fáctico jurídicas vertidas en las presentes actuaciones (tanto administrativas como jurisdiccionales), procede desestimar el presente recurso casacional y confirmar la sentencia recurrida, habida cuenta que:

A) Como se indica en la citada sentencia de instancia, y se tiene expuesto, con gran minuciosidad, en las Sentencias de esta Sección y Sala de 9 de diciembre de 1997 y, en especial, de 20 de abril de 1999, las Cajas de Ahorro, si bien son, efectivamente, personas jurídicas o instituciones de naturaleza fundacional y de carácter benéfico-social (según se infiere, sin ser exhaustivo, de lo dispuesto -en una exposición normativa temporal secuencial y progresiva, mucho más lenitiva y menos radical a medida que se avanza en el tiempo y las Cajas han ido asumiendo nuevas competencias financieras- en la Ley de 29 de junio de 1880, en el Decreto-ley o Estatuto de 14 de marzo de 1933, en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, y en la Ley 32/1980, de 21 de junio, y en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados), y carecen, en sus actividades financieras (cada vez más numerosas), de ánimo de lucro y de propósito alguno de reparto de beneficios o de excedentes económicos (por la sencilla razón de que son, como ya se ha apuntado, entes fundacionales sin ninguna base asociativa), realizan, sin embargo, actividades propias de las entidades de crédito (quedando, ya, muy lejos aquellas Cajas de Ahorro que concedían préstamos a personas humildes, con la garantía prendaria de sus enseres -"Montes pietatis"- y que realizaban operaciones activas con la finalidad de fomentar el ahorro popular como un modo de previsión social), tal como se deduce, asimismo, de lo establecido en la Ley 2/1962, de 14 de, sobre Bases de la Ordenación del Crédito y de la Banca, en el Real Decreto 2290/1977, de 27 de, sobre Regulación de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro (que suprimió las limitaciones en la operatoria financiera que hasta entonces venían soportando dichas entidades) y en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, ya citada, sobre Regulación de las Normas Básicas de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, hasta el punto de que la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, modulando la definición de las mismas contenida en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, de Adaptación del derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Económicas Europeas, establece que "1. A efectos de la presente disposición, y de acuerdo con la Directiva 77/80, de 12 de diciembre, se entiende por "Entidad de Crédito" toda empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros y otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolas por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza. 2. Se conceptúan, en particular, Entidades de Crédito: a) El Instituto de Crédito Oficial y las Entidades Oficiales de Crédito; b) La Banca privada; c) Las Cajas de Ahorro, la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Postal de Ahorro...".

Tan es así, que la actividad económica que realizan las Cajas se halla sujeta, y no exenta, al Impuesto municipal sobre Actividades Económicas, y el excedente o beneficio económico que obtengan se halla también sometido al Impuesto sobre Sociedades, el tipo general, con la única particularidad de que, a efectos de fijar la base imponible, se considera partida deducible la cantidad que se destine a la realización de su obra benéfico-social.

Por eso, como se declara en la sentencia de instancia, aplicando al artículo 29.2 de la LGP el criterio de interpretación gramatical, debe necesariamente afirmarse que la frase del mismo

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

“toda clase de Sociedades de crédito o Entidades financieras” incluye en su contexto y en su sentido técnico jurídico a las Cajas de Ahorro, en cuanto, como se ha venido exponiendo, su carácter benéfico-social no las priva de su naturaleza crediticia y financiera y, en consecuencia, quedan subsumidas en el ámbito de aplicación de dicho precepto legal (sobre todo cuando en el mismo ha desaparecido la frase “excepcional” que se recogía en los artículos 1 y 3 del Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928).

B) Tal inclusión de las Cajas de Ahorro en el citado artículo 29.2 de la LGP implica que deba entenderse derogado lo al efecto dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, pues, aunque no esta comprendida dicha última normativa en la “tabla de leyes que se derogan” de la disposición derogatoria de la mencionada LGP, sí queda afectada por la cláusula genérica de esa misma disposición “quedan derogadas (además) cuantas “disposiciones” se opongan a lo establecido en la presente ley”, en tanto en cuanto, en síntesis, y como acertadamente se expone en la sentencia aquí recurrida:

1. El régimen previsto en el mencionado Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929 se opone, en los términos acabados de señalar, a lo previsto en el artículo 29.2 de la LGP, en razón a que este último precepto establece un destino para los bienes y derechos incursos en abandono completa y sustancialmente incompatible con su regulación anterior.

2. El término “disposiciones” de la cláusula derogatoria no puede circunscribirse sólo a normas de rango inferior a la ley, ya que una interpretación hasta ese punto restrictiva no sólo no tiene apoyo conceptual alguno sino que, además, es contraria al uso técnico de la terminología jurídica (que habitualmente utiliza los conceptos o expresiones de “disposiciones legales”, “disposiciones con rango de ley”, “disposiciones de rango reglamentario”, etc., todos ellas referidas a normas jurídicas de cualquier rango en el amplio marco del uso del término “disposiciones” -lo cual demuestra que tal concepto, en la cláusula derogatoria comentada, hace referencia a todas las normas jurídicas que se opongan a la nueva Ley, cualquiera que sea su rango y que no se hayan recogido o reseñado en la Tabla derogatoria expresa-.

3. No es, tampoco, aceptable el razonamiento de la recurrente en torno a la fuerza derogatoria de la ley posterior general respecto a la anterior especial, pues no es cierto, en principio, que la ley general posterior no pueda derogar a otra anterior especial, ya que, según el artículo 2.2 del Código Civil, “las leyes se derogan por otras posteriores”.

Lo que es cierto, sin embargo, es que -como claramente dice la sentencia recurrida-, en la derogación tácita y al interpretar el alcance de la misma, ha de atenderse a la naturaleza general o especial de la regulación, de suerte que, si la regulación general no incide en absoluto en la especial, manteniendo fuera de su ámbito la realidad jurídica contemplada por la norma especial, el efecto derogatorio no se produce, al incidir en ámbitos materiales diversos. Pero éste no es el supuesto que aquí estamos analizando, porque, como hemos venido exponiendo, en el marco del artículo 29.2 de la LGP se incluyen las Cajas de Ahorro, y, por ello, una norma con rango suficiente, y dada su incompatibilidad sustancial, sustrae del régimen especial anterior la regulación del destino de los bienes y derechos depositados en dichas entidades e incursos en abandono, sometiéndolos al régimen general.

CUARTO.- Procede, por tanto, desestimar el presente recurso casacional y confirmar la sentencia de instancia, con la consecuente imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte recurrente (...)

2. CAJAS DE AHORRO. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

** Sentencia de 11 de febrero de 2000 (Cont.-Adm.). RA 791/2000*

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona.

Resumen

Cajas de Ahorro. Régimen disciplinario de los miembros del Consejo de Administración. Resolución sancionadora de 3 de julio de 1987. Aplicación al caso de los arts. 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria (LOB) de 31 de diciembre de 1946, por la derogación expresa por el RD Legislativo 1298/1986, entre otros, del art. 156 de la RD Ley de 21 de noviembre de 1929, por el que se aprobó el Estatuto Especial para las Cajas Generales de Ahorro Popular. Procede la nulidad de la sanción impuesta ya que los citados arts. 56 y 57 de la LOB, derogados posteriormente por la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, vulneran los principios de tipicidad y legalidad penal, haciendo inaplicable dicho régimen sancionador a hechos acaecidos tras la vigencia del texto constitucional.

Disp. de interés

- Art. 156 del RD Ley de 21 de noviembre de 1929, , por el que se aprobó el Estatuto Especial para las Cajas Generales de Ahorro Popular..

- Arts. 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria

Reseña

"[F.D.] PRIMERO.- La Administración del Estado recurre en apelación la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 18 de junio de 1991 que, al estimar el recurso contencioso-administrativo núm. 202.713, anuló la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de febrero de 1988, confirmatoria en reposición de la de 3 de julio de 1987, por las que se había impuesto al recurrente, como miembro del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Plasencia, una multa de cien mil pesetas, prevista en el artículo 156 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929.

SEGUNDO.- La Sala de instancia anuló las Resoluciones citadas por considerar que el juego de normas sucesivamente aplicables determinaba la imposibilidad de sancionar a los miembros de los consejos de administración de las cajas de ahorros en cuanto tales. El razonamiento de la Sentencia, a este respecto, es que "[...] como el acto sancionador se produjo el 3 de julio de 1987, y el Real Decreto Legislativo se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" en 30 de junio de 1986, se encontraba vigente, y sus normas sancionadoras eran aplicables, salvo que fuesen más desfavorables que las anteriormente vigentes; este Real Decreto Legislativo modifica las sanciones y su régimen, tal como se regulaban en el Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, Estatuto Especial para las Cajas Generales de Ahorro Popular, al disponer en su artículo 4.4 que las sanciones aplicables por incumplimiento de las normas de observancia obligatoria por las Cajas de Ahorro serán las establecidas en el artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946; pero además, en su disposición derogatoria dispone de modo expreso la derogación, desde la entrada en vigor de la presente Ley, de los artículos 147 a 155, 157 y 158 del Real Decreto-ley 2532/1929; y si la consideración de responsables directos o subsidiarios a los Consejeros, Directores y Administradores, en el caso de que hubieren obrado con mala fe o provecho propio, se establece en el artículo 158,

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

que ya estaba derogado cuando se impone la sanción, ésta queda carente de fundamento legal en relación con el recurrente, que era Consejero de la Caja de Ahorros de Plasencia, sin que conste ninguna actividad específica en la gestión de la Caja, siendo tal precepto derogado el único que le atribuye responsabilidad y fundamenta la sanción que se le ha impuesto; por lo que al serle impuesta la sanción en aplicación del artículo 156, totalmente modificado al darle la redacción del artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 1946, que hace imposible jurídicamente su aplicación, y derogado el artículo que atribuía responsabilidad directa o subsidiaria a los Consejeros, por el simple y mero hecho de serlo, la sanción recurrida en el momento de ser impuesta carecía de base legal, por lo que debe ser anulada, pues mantenerla supone conceder ultraactividad a disposición sancionadora, lo que es contrario al ordenamiento jurídico”.

TERCERO.- Ocurre, sin embargo, que la derogación expresa del artículo 156 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, que lleva a cabo el citado Real Decreto Legislativo 1298/1986, no supuso la impunidad o exclusión de la responsabilidad administrativa sancionadora de los administradores de las cajas de ahorro, sino la unificación del régimen sancionador común aplicable a todos los establecimientos de crédito, fueran bancos o cajas de ahorros, y a sus administradores. Unos y otros, a partir de la vigencia del Real Decreto Legislativo 1298/1976, podían ser sancionados conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, como expresamente dispuso el artículo 4.4 de aquel texto normativo en relación con las cajas de ahorro. De modo que la posibilidad abstracta de sancionar a los directivos de éstas por la comisión de infracciones administrativas atinentes al régimen financiero de las cajas de ahorro -correlativa a la responsabilidad derivada de su participación o intervención dolosa o culposa en aquéllas- subsistía antes y después de la derogación ya referida: antes, en virtud del artículo 156 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929; después, en virtud de la aplicación a las cajas de ahorro del artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria, que sancionaba “el incumplimiento por los Bancos y banqueros” de determinadas disposiciones de observancia obligatoria en materia de ordenación bancaria (extensibles, desde entonces, a todos los establecimientos financieros, incluidas las cajas de ahorro).

CUARTO.- La tesis de la Sentencia de instancia no puede, en consecuencia, ser aceptada por esta Sala. Ello no implica, sin embargo, la estimación del recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado toda vez que, por la vía del artículo 43 de la Ley Jurisdiccional, se ha suscitado en el proceso la eventual inadecuación del régimen sancionador contenido en los artículos 56 y 57 de la tan repetida Ley de Ordenación Bancaria, dada su indeterminación normativa.

En efecto, aquel régimen sancionador hubo de ser sustituido posteriormente por el recogido en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, por estar aquejado de “deficiencias muy graves” en orden al cumplimiento de determinadas garantías constitucionales. Así lo refleja la Exposición de Motivos de la nueva Ley, afirmando que “[...] En nuestro ordenamiento son muy abundantes las normas que establecen preceptos inspirados en los criterios expuestos más arriba para los diferentes tipos de entidades financieras, definiendo unas infracciones de los mismos sancionables por la vía administrativa. Esa normativa presenta, sin embargo, deficiencias muy graves, que se pueden agrupar en dos categorías: las que oscurecen la correcta aplicación del principio de legalidad aplicable a las normas sancionadoras en sus elementos esenciales (atribución de potestades sancionadoras a la Administración, tipificación precisa de las infracciones y sanciones) [...]”.

QUINTO.- En efecto, ni la generalidad con que se configura el tipo sancionador abierto previsto por el artículo 56, letra f) de la Ley de Ordenación Bancaria (“será sancionable el incumplimiento de las disposiciones relativas a [...] cualquier otro extremo regulado por normas de observancia obligatoria”) ni, sobre todo, la absoluta indeterminación de las sanciones aplicables a cada uno de los tipos o infracciones singulares previstas en las demás letras de aquel artículo se compadecen con las exigencias de predeterminación normativa que, respecto de las infracciones y sanciones administrativas, derivan de la aplicación del principio de legalidad garantizado por el artículo 25 de la Constitución .

Esta Sala había afirmado, entre otras, en las Sentencias de 29 de enero de 1992 y 28 de abril de 1998 que determinadas disposiciones sancionadoras del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929 sobre Cajas de Ahorro no se ajustaban a los principios constitucionales de legalidad y tipicidad, constituyendo “anomalías reconocidas y subsanadas mediante la Ley 26/1988, de 29 julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito”. En concreto, así lo habíamos declarado respecto a los artículos 156 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, y 18 a) de la Orden de 30 de octubre de 1940 sobre Inspección de las Cajas de Ahorro, precisamente por “no contenerse en ellos criterio alguno de graduación de la sanción pecuniaria que establecen, ni límite a su posible cuantía máxima”. (...)

SEXTO.- Análogas consideraciones hicimos en la Sentencia de 3 de mayo de 1993, esta vez en torno a la insuficiente cobertura normativa dispensada por el Real Decreto 2860/1978, de 3 noviembre, sobre Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales. De aquella sentencia podemos destacar, a los efectos de este litigio, el reconocimiento de que la garantía de orden formal consistente en el necesario rango legal de las normas sancionadoras -esto es el principio de reserva de ley- podría considerarse “ciertamente atenuada cuando se trata de normas anteriores a la Constitución, en las llamadas situaciones de sujeción especial o cuando haya una remisión a normas reglamentarias siempre que en la ley estén suficientemente determinados los elementos de la conducta ilícita [...] aunque es muy dudoso que la relación entre la Administración y las entidades de crédito pueda considerarse como de sujeción especial [...]”, pero que “no cabe llegar a la misma conclusión en lo que se refiere a la exigencia de orden material relativa a una previa determinación de las infracciones y de las sanciones que corresponden a las mismas”.

En concreto, apreciamos entonces incumplida aquella garantía material por una norma como el artículo 8.1 del referido Real Decreto que, al establecer las sanciones impondibles a las entidades de crédito, miembros del Consejo Rector y Dirección de la Cooperativa, disponía que serán sancionables las actuaciones que no se acomoden a las normas del presente Real Decreto, a las disposiciones que lo desarrollen y, en general, a las reglas de observancia obligatoria establecidas o que se establezcan, lo que suponía una total indeterminación de esas otras posibles infracciones. Estimamos, igualmente, que tampoco respetaba aquella garantía un régimen normativo (artículo 8.2 del Real Decreto) según el cual “la determinación de la sanción aplicable se realizará en función de la gravedad de la infracción, apreciando todas las circunstancias que concurran en cada caso, con absoluta indefinición de la sanción aplicable a cada tipo de infracción, cuya determinación queda pues al arbitrio del órgano sancionador”.

SÉPTIMO.- Estas mismas consideraciones son, con los debidos matices, aplicables al régimen sancionador contenido en los artículos 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria cuya redacción tampoco permitía predecir, con el necesario grado de certeza, qué sanción concreta de entre las muy diversas contenidas en el segundo de ellos (desde la mera advertencia a la disolución de la entidad) correspondía a las infracciones previstas en el primero,

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

infracciones en las que, por lo demás, podía incurrir quien hubiera incumplido cualquier norma de observancia obligatoria, sin mayores precisiones.

La inadecuación de este régimen sancionador a aquellas garantías constitucionales, en los términos ya expresados, lo hace inaplicable a hechos acaecidos tras la vigencia del texto constitucional. No puede aceptarse que dichas garantías sean, sin más, inexistentes cuando se trata de relaciones de sujeción especial (al margen de que, según ya hemos recordado, difícilmente puede admitirse que las relaciones entre la Administración y los directivos de las entidades de crédito sean de tal naturaleza) toda vez que también los sujetos pasivos de este tipo de relaciones gozan del derecho a conocer previamente cuáles de sus conductas singulares pueden ser objeto de sanción administrativa y en qué medida. La transcripción de los fundamentos jurídicos de las sentencias antes citadas hace innecesarias mayores precisiones al respecto.

OCTAVO.- El recurso de apelación debe ser, pues, desestimado y confirmado el fallo de la Sentencia apelada, aun cuando sea por unos fundamentos jurídicos distintos de los que tomó en consideración la Sala de instancia. La desestimación del recurso no debe ir acompañada de la imposición de costas, al no concurrir temeridad o mala fe en la conducta de las partes”.

3. CAJAS DE AHORRO. DEPÓSITO CUYOS TITULARES O INTERESADOS NO HAN PRACTICADO GESTIÓN ALGUNA SOBRE ELLAS, QUE PRESUPONGA EJERCICIO DE SU DERECHO DE PROPIEDAD, EN UN PLAZO DE VEINTE AÑOS: PERTENECEN AL ESTADO POR MINISTERIO DE LA LEY.

** Sentencia de 21 de marzo de 2000 (Civil). RA1496/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. José Ramón Vázquez Sandes.

Nota

Véase en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1999 en el anterior apartado 1 de esta reseña.

Resumen

Cajas de Ahorro. Los valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósito en las oficinas, sucursales y agencias de Cajas de Ahorro, y los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y cuentas análogas igualmente abiertas en ellas, han de estimarse abandonados en cuanto sus titulares o interesados no han practicado gestión alguna sobre ellas, que presuponga ejercicio de su derecho de propiedad, en un plazo de veinte años, y pertenecen al Estado por ministerio de la ley como bienes abandonados que son en aras de aquella circunstancia de pasividad, siquiera en esta atribución ha de fijarse una fecha de partida en el cómputo de aquellos veinte años y sus consecuencia, fecha que no puede ser otra, que la de entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Naturaleza de las Cajas de Ahorro: “su carácter benéfico-social no les priva de su naturaleza crediticia y financiera”, por lo que, desde esta plural conceptualización, ha de entenderse que las Cajas de Ahorros están comprendidas en la disposición del citado art. 29.2 de la Ley General Presupuestaria de 1977, tanto como en el de la propia Ley de 1988, que por incompatibilidad de disposiciones ha derogado el art. 54 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, que preveía el destino de los citados depósitos a la obra social de la caja.

Reseña**“ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Oviedo, fueron vistos los autos de menor cuantía núm. 47/1994, promovidos por el señor Abogado del Estado, contra Caja de Ahorros de Asturias, sobre acción reivindicatoria.

Por el señor Abogado del Estado se formuló demanda, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado lo siguiente: “...dicte, en su día, sentencia por la que: a) Se declare que son propiedad del estado los valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósitos en las oficinas, sucursales y agencias de la Caja de Ahorros de Asturias y los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y cuentas análogas abiertas en las mismas que hubieran incurrido en abandono, por no haberse practicado gestión alguna por sus titulares que implique el ejercicio de su derecho de propiedad en un plazo de veinte años y b) Asimismo, y como consecuencia del anterior, que se condene a la Caja de Ahorros de Asturias a entregar al Estado las correspondientes cantidades, valores y bienes que, en su caso, se determinarán en ejecución de sentencia, con imposición de costas a la demandada”.

Admitida a trámite la demanda, por la representación de la parte demandada se contestó a la misma, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, alegando excepción de defecto legal en la forma de proponer la demanda, para terminar suplicando al Juzgado lo que sigue: “... y previos los oportunos trámites procesales, dictar sentencia por la que se desestime íntegramente, con imposición de costas a la parte actora”.

Por el Juzgado se dictó sentencia en fecha 17 de noviembre de 1994, cuyo fallo es como sigue: “Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Estado Español debo declarar y declaro propiedad de aquél los valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósitos en las Oficinas, Sucursales y Agencias de la Caja de Ahorros de Asturias y los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y cuentas análogas abiertas en las mismas, que hubieran incurrido en abandono, por no haberse practicado gestión alguna por sus titulares que impliquen el ejercicio del derecho de propiedad, en un plazo de veinte años, siempre que el proceso de abandono se haya consumado después de la entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria –28 de enero de 1977 –; condenando a la citada Caja demandada a entregar al Estado las correspondientes cantidades, bienes y valores que se determinarán en ejecución de sentencia, sin especial condena en costas”.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, y sustanciada la alzada, la Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, dictó sentencia en fecha 3 de mayo de 1995, cuya parte dispositiva es como sigue: “Fallo: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Ahorros de Asturias, SA, contra la sentencia dictada en autos de juicio civil de menor cuantía, que con el número 47/1994 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de los de esta capital, que se revoca en cuanto se acoge de oficio la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, sin necesidad de entrar en el fondo de la reclamación. Todo ello sin hacer especial pronunciamiento acerca de las costas causadas en ambas instancias”.

TERCERO.- Por el señor Abogado del Estado se formalizó recurso de casación (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primero de los motivos de recurso, amparado en el art. 1692.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia infracción del art. 359 de la misma Ley.

La propia argumentación en que se sostiene el motivo, al haberla reducido a una creencia de que la excepción o falta de litisconsorcio pasivo necesario no puede ser apreciada de oficio

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

–“si no es aducida por la parte contendiente a quien interese”, dice el recurrente– ha de llevar a la desestimación de esta razón de recurrir.

Es reiteradísima la jurisprudencia creadora de esta figura concibiéndola como un presupuesto procesal imprescindible -por tender a evitar la posibilidad de sentencias contradictorias en procedimientos distintos sobre el mismo objeto litigioso y a que nadie pueda ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio- que, exigiendo la presencia en el proceso de cuantos han de venir a él al ser afectados por la resolución que le ponga fin, pone en los Tribunales el cuidado de apreciar de oficio su falta, sin necesidad de ser alegada como excepción, con el efecto inherente a esa apreciación cual es el de la desestimación de la demanda en la instancia.

Cuando la apreciación –bien o mal hecha, que esto sería otra cuestión– de que no se ha producido la necesaria concurrencia de aquellos potencialmente afectados, estimada independientemente de toda alegación de parte, el ejercicio de tal facultad por el juzgador no lleva a estimar que su resolución ha incidido en incongruencia al modo que lo entiende el recurrente, pues la cuestión así sobrevenida no entra en las disponibilidades procesales de parte y habría de conducir, en definitiva, a la desestimación de la demanda en la medida correspondiente a la aplicación a sus hechos de la norma que para ellos considera procedente en orden a los sujetos del proceso, concluyendo en un pronunciamiento absolutorio que, aunque constreñido por esa circunstancia, siempre respetará la exigencia de aquel artículo 359, sin perjuicio de lo acertado o no de tal decisión cuya revisión no se ha solicitado al formularse este primer motivo desde un puro formalismo.

SEGUNDO.- Los motivos segundo, tercero y cuarto del recurso han de ser examinados conjuntamente dada la presentación que de ellos se hace. Los tres, a salvo de error puramente material, se formulan por el cauce del art. 1692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el primero de ellos amparándose en el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con denuncia, ese primero, de infracción, sin más, del art. 24.1 “in fine” de la Constitución “que proscrib[e], en cualquier caso, la indefensión de parte” (sic), mientras que el segundo de esos dos motivos denuncia infracción, por interpretación errónea, del art. 29.2 de la Ley General Presupuestaria en su versión refundida de 23 de septiembre de 1988 en relación con el art. 609 del Código Civil y el tercero de ellos infracción del art. 2.2 del propio Código.

Se trae ahora a capítulo, en la esencia de su contenido, la institución del litisconsorcio pasivo necesario invocando lo improcedente que de su apreciación se hace en la instancia.

Determinó la sentencia recurrida que por vía de demanda se ejercitaba una acción reivindicatoria que desestimó en aras de una falta de litisconsorcio pasivo necesario que más habría de ser en tal supuesto y por su fundamentación, falta de legitimación pasiva de la Caja de Ahorros demandada –“nunca lo podrá ser la Caja en cuanto mera depositaria y administradora de los mismos (valores), sino los concretos particulares titulares de las cuentas o libretas en que estén depositados”, se dice en su segundo fundamento jurídico– a la que, en definitiva, se excluye en esos términos de la pretensión actora con olvido de que a esta pretensión se le da origen en disposición legal que se estima atributiva al Estado de todo bien abandonado y señala, en este supuesto en litigio, la inducida obligación consecuente de quien lo haya recibido en depósito, y sólo en este concepto ha podido tenerlo desde el acto de su constitución, de trasladarlo al titular que surge, precisamente, desde la dejación o desentendimiento de aquél que encomendó su custodia a la Caja demandada quien, como destinataria de la disposición legal que se invoca, debe dar cumplimiento a esta posibilidad de dar entrada en el proceso que suscite su negativa a ese cumplimiento a quienes en principio y por disposición legal han abdicado de todo derecho sobre los objetos litigiosos basados en la caducidad de sus titularidades y exigencia de puesta en su definitivo destino legal.

TERCERO.- A tales efectos el Real Decreto-ley del Ministerio de Hacienda de 24 de enero de 1928 disponía en su art. 1º que “se declaran bienes abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, los valores o metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en Bancos, Banqueros, Sociedades de crédito y toda clase de entidades privadas que no sean de carácter benéfico” intocados en plazo de veinte años por los interesados en los mismos, y en su art. 3 disponía lo mismo respecto a “los saldos de cuentas corrientes abiertas en los establecimientos y entidades” anteriormente indicadas, siendo expresamente derogados estos preceptos por la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977.

En el intermedio se había promulgado el Real Decreto-ley del Ministerio de Trabajo de 21 de noviembre de 1929 sobre Régimen de ahorro popular, Estatuto Especial para las Cajas Generales de Ahorro Popular, venía a disponer en este ámbito la misma presunción de abandono que el anterior pero el último párrafo de su art. 54 establecía que “el importe de las libretas o cuentas de ahorros que se declaren caducados se aplicará, en su totalidad, a la realización de obras sociales, culturales y benéficas por las propias Cajas”.

Respecto a este Real Decreto-ley ni la Ley General Presupuestaria de 1977 ni la de 1988 dispusieron nada su derogación expresa y en las mismas, a diferencia del anterior, pasó en silencio.

No obstante este silencio, el art. 29.2 de dichas Leyes Presupuestarias, igual, en ambas, estableció que “son bienes abandonados por su titular, y, como tales, pertenecientes al Estado, los valores, dinero y demás bienes muebles constituidos en depósito, voluntario o necesario, en toda clase de sociedades de crédito o Entidades financieras, respecto de los cuales, y en el plazo de veinte años, no se haya practicado gestión alguna por los interesados que impliquen el ejercicio de su derecho de propiedad. Este mismo régimen es aplicable a los saldos de cuentas corrientes abiertas en los referidos establecimientos o Entidades”.

No se dejan en estas leyes esos importes a la disponibilidad de las Cajas de Ahorros para su inversión como disponía el Real Decreto-ley de 1929 y lo mismo hace, aunque indicando sólo el Real Decreto-ley de 1928 y a la Ley General Presupuestaria de 1977, la Orden de 24 de abril de 1981, refiriéndose a los Bancos, Sociedades de Crédito o Entidades Financieras de todas clases, sobre títulos valores depositados y abandonados, dando instrucciones para su conservación hasta que el Estado acuerde su enajenación o destino definitivo.

Ese silencio sobre el Real Decreto de 1929 ha de interpretarse como señala el art. 2.2 del Código Civil en el sentido de que dado el contenido de art. 29.2 de la Ley General Presupuestaria de 1977 ésta ha derogado tácitamente aquel Real Decreto por la incompatibilidad de sus disposiciones desde la identidad de sus materias reguladas, la identidad de entidades, sujetos y situaciones a ellas sometidas y la absoluta discrepancia de sus respectivos textos, derogándose las más antiguas por la disposición última en el tiempo, que aún puede ser, además de la de 1977, su homónima Ley de 1988.

El problema podría persistir a causa de la naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorros –entidades de crédito y financieras, o no, a que se refieren literalmente esas disposiciones– cuestión que ha resuelto afirmativamente, tras un minucioso estudio a través de los tiempos, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal de 22 de julio de 1999, y demás que en ella se citan, recogiendo la verdadera naturaleza de aquéllas a través de sus actividades competenciales por lo que, dice, “su carácter benéfico-social no les priva de su naturaleza crediticia y financiera” para concluir que las considera así, de acuerdo con la Directiva 77/780, de 12 de diciembre, el art. 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, de Adaptación del Derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000

Económicas Europeas. Así lo entendió también la sentencia de esta Sala de lo Civil de 8 de mayo de 1999 recogiendo la del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988, por lo que, desde esta plural conceptualización, ha de entenderse que las Cajas de Ahorros están comprendidas en la disposición del citado art. 29.2 de la Ley General Presupuestaria de 1977, tanto como en el de la propia Ley de 1988, que por incompatibilidad de disposiciones ha derogado el art. 54 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929.

CUARTO.- Sometida a esa normativa, tan explícita de los derechos del Estado en la materia debatida, la Caja de Ahorros de Asturias como tan razonadamente llega a establecer la sentencia de primera instancia, los valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósito en las oficinas, sucursales y agencias de la misma, y los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y cuentas análogas igualmente abiertas en ellas –que han de estimarse abandonados en cuanto sus titulares o interesados no han practicado gestión alguna sobre ellas, que presuponga ejercicio de su derecho de propiedad, en un plazo de veinte años– pertenecen al Estado por ministerio de la ley como bienes abandonados que son en aras de aquella circunstancia de pasividad, siquiera en esta atribución ha de fijarse una fecha de partida en el cómputo de aquellos veinte años y sus consecuencia, fecha que no puede ser otra, como establece la sentencia de primera instancia, que la de entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 salvado el error material de la fecha que se le asigna y en ese sentido ha de estimarse el recurso de casación que nos ocupa para casar y anular la sentencia recurrida y confirmar la expresada de primera instancia. (...).

4. CAJAS DE AHORRO. FUSIÓN. PROCEDENCIA DE PRÓRROGA DEL MANDATO DE MANDATO DE CARGOS DIRECTIVOS MIENTRAS SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN.

** Sentencia de 15 de junio de 2000 (Cont.-Admto). RA 6718/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Oscar González González.

Resumen

Cajas de Ahorro. Fusión. Procedencia de prórroga del mandato de mandato de cargos directivos mientras se desarrolla el procedimiento de fusión. Inexistencia de infracción de Ley 31/1985 y RD 798/1986, sobre órganos rectores de Cajas de Ahorro: inexistencia.

Reseña

“TERCERO.- En el siguiente motivo se denuncia infracción de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre normas básicas de los órganos rectores de las cajas de ahorro, y el Real Decreto 798/1986, de 21 de, que la desarrolla; infracción que sustenta en que se prorrogaron los mandatos de los cargos directivos mientras se desarrollaba el procedimiento de fusión, por encima del plazo previsto.

Esta Sala ya se pronunció al respecto en su sentencia de 11 de octubre de 1990 que, aunque referida a derechos fundamentales, contiene argumentos que permiten rechazar también la pretendida vulneración de las normas que regulan los plazos en que ejercen su mandato los miembros directivos de las Cajas de Ahorro, su cesación y prórroga. En ella se dijo: “Es cierto que, a la sazón, persistía la personalidad jurídica independiente y diferenciada de la Caja de Ahorros de Torrent respecto de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, mientras no se otorgara la escritura de fusión y ésta fuera inscrita en el Registro de Cajas de Ahorro de Torrent

(Orden de la Conselleria de Economía y Hacienda de 14 de diciembre de 1988, acuerdo tercero). Pero no puede desconocerse que la Caja de Ahorros de Torrent se encontraba en proceso de fusión por absorción en la Caja de Ahorros del Mediterráneo desde que sus respectivas Asambleas Generales, en fechas 2 y 21 de octubre de 1988, tomaron tal acuerdo, fusión que fue autorizada por la indicada Conselleria, que también aprobó al propio tiempo un conjunto de modificaciones de los Estatutos sociales y del Reglamento de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, entidad absorbente (acuerdos primero y segundo de la expresada Orden de 14 de diciembre de 1988), entre las que hay que destacar, por su trascendencia en la litis, la redacción dada a las disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento de Procedimiento para la designación de los órganos de gobierno de la referida Caja del Mediterráneo. En efecto, con arreglo a la disposición transitoria segunda, los “actuales miembros” del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de la Caja de Ahorros de Torrent –esto es, los que integraban estos órganos al tomarse los acuerdos de 2 y 21 de octubre de 1988, no al consumarse la fusión– pasan a formar parte, como Consejeros generales, de la Asamblea General de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, pero no vitaliciamente sino “con carácter provisional y hasta que se cumpla el mandato de cuatro años” de los Consejeros generales de la Caja de Ahorros del Mediterráneo; además “el referido Consejo de Administración” de la Caja de Ahorros de Torrent integra el Consejo de Zona de Torrent de la Caja de Ahorros del Mediterráneo. También, con igual carácter transitorio y por idéntico plazo, dos de “aquellos miembros” del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Torrent serán elegidos, por la Asamblea General de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, para formar parte de su Consejo de Administración. Por otro lado, de la disposición transitoria tercera resulta que en la primera renovación, por mitades de los Consejeros generales y Vocales del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros del Mediterráneo –a los dos años de la Asamblea General constituyente– no se incluyen en el sorteo los miembros procedentes de la Caja de Ahorros de Torrent”.

Con apoyo en estos argumentos, el motivo debe rechazarse, porque la situación especial en que se encontraba la Caja de Ahorros de Torrent justificaba la prolongación provisional del mandato, si se tiene en cuenta que los acuerdos de fusión podrían contrariarse si se hubiese procedido a una renovación, al resultar afectados, por causa de cese, los miembros de los mismos que habrían de integrarse, con carácter transitorio, en la Caja del Mediterráneo. De esta forma no puede hablarse de infracción de los artículos 9, 10, 17 y 18 de la Ley 31/1985, ni del 17 del Real Decreto 798/1986, que contemplan situaciones de normalidad, pero no la excepcional de la fusión. Es cierto que el artículo 36 de este último prevé la disolución de los órganos de gobierno en el caso de fusión, cuando ésta se produzca y no antes, con lo que cabría una renovación de los miembros directivos durante el proceso de fusión, si durante el mismo han transcurrido los plazos del mandato. Ahora bien, esto no resultaría lógico, más bien efímero, en supuestos como el presente, en que la Asamblea General ya había aprobado la fusión y ésta se había autorizado por la Administración, pendiendo únicamente del otorgamiento de la escritura e inscripción en el Registro”.

3. RÉGIMEN FISCAL. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. PROCEDENCIA DE LA DENEGACIÓN DE BENEFICIOS FISCALES POR AYUNTAMIENTO. EXENCIONES Y BENEFICIOS FISCALES CONDICIONADOS AL ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

** Sentencia de 13 de julio de 2000 (Cont.-Adm.). RA 8505/2000*

Ponente: Excmo. Sr. D. Emilio Pujalte Clariana.

Resumen

Régimen Fiscal. Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Procedencia de la denegación de beneficios fiscales por Ayuntamiento. Exenciones y beneficios fiscales condicionados al acuerdo del Ayuntamiento, sin que sean aplicables a la Corporación municipal las exigencias del art. 1 del RD 2182/1981, de 24 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas. Carácter comercial de las operaciones mercantiles y bancarias realizadas por las Cajas en sus Oficinas y Sucursales: sólo estarán exentas, a efectos de este Impuesto, la adquisición de terrenos que queden afectos a los Montes de Piedad u Obras Benéfico-sociales, no siendo suficiente para tal exención la alusión genérica a lo declarado en cuanto a los fines de las Cajas de ahorro, en el Estatuto de las mismas de 1933 (SSTS de 14 de junio de 1996 y 11 de febrero de 1987).

INDICE CRONÓLOGICO

* Sentencia de 15 de abril de 1999 (Social). RA 4408/1999.

Sociedades Laborales. Recurso de casación para unificación de doctrina. Fondo de Garantía Salarial: indemnizaciones por extinción de contrato de trabajo por insolvencia empresarial: procede en el caso de trabajadores que continúan la actividad empresarial de la empresa desaparecida mediante la constitución de una sociedad laboral o cooperativa, al no existir en el caso elementos que permitan afirmar la existencia de una sucesión no transparente de empresa, ni de una extinción ficticia de los contratos de trabajo anteriores para continuarlos con el mismo empleador..... 150

* Sentencia de 22 de julio de 1999 (Cont.-Adm.) RA 6141/1999.

Cajas de Ahorro. Los valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósito en las oficinas, sucursales y agencias de Cajas de Ahorro, y los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y cuentas análogas igualmente abiertas en ellas, han de estimarse abandonados en cuanto sus titulares o interesados no han practicado gestión alguna sobre ellas, que presuponga ejercicio de su derecho de propiedad, en un plazo de veinte años, y pertenecen al Estado por ministerio de la ley como bienes abandonados que son en aras de aquella circunstancia de pasividad, siquiera en esta atribución ha de fijarse una fecha de partida en el cómputo de aquellos veinte años y sus consecuencia, fecha que no puede ser otra, que la de entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Naturaleza de las Cajas de Ahorro: "su carácter benéfico-social no les priva de su naturaleza crediticia y financiera", por lo que, desde esta plural conceptualización, ha de entenderse que las Cajas de Ahorros están comprendidas en la disposición del citado art. 29.2 de la Ley General Presupuestaria de 1977, tanto como en el de la propia Ley de 1988, que por incompatibilidad de disposiciones ha derogado el art. 54 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, que preveía el destino de los citados depósitos a la obra social de la caja..... 170

* Sentencia de 20 de noviembre de 1999 (Cont.-Adm.) RA 9602/1999.

Mutualidades de Previsión social. País Vasco. Régimen Fiscal. Anulación del art. 4.7º de la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Vizcaya, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto establece exención para derechos consolidados en Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Examen de competencias de los territorios históricos y alcance del sistema de concierto: Poder tributario, facultades, prerrogativas y límites de las Haciendas Forales del País Vasco: doctrina general y jurisprudencia.

Procede la anulación del art. 4.7º de la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Vizcaya, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, por la inexistencia de una institución específica del País Vasco, siendo aplicables las normas vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a modelos y plazos de declaración..... 155

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

- * Sentencia de 27 de noviembre de 1999 (Cont.-Adm.) RA 2991/2000.**
Mutualidades de Previsión Social. País Vasco. Régimen Fiscal. Anulación del art. 9 b), el art. 25 k), art. 26 f), art. 28.2, art. 71.1 y art. 78.4 de la Norma Foral 13/1991, de 27 diciembre, de las Juntas Generales de Guipúzcoa, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativos a beneficios fiscales sólo en cuanto incluye a las Entidades de Previsión Social Voluntaria. Anulación del Disposición Transitoria Sexta de la misma Norma Foral relativa a actualización de valores catastrales y mínimos exentos: a efectos de los rendimientos del capital inmobiliario por la vivienda propia
Examen de competencias de los territorios históricos y alcance del sistema de concierto: Poder tributario, facultades, prerrogativas y límites de las Haciendas Forales del País Vasco: doctrina general y jurisprudencia.
Procede la anulación de los preceptos citados, por la inexistencia de una institución específica del País Vasco, siendo aplicables las normas vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a modelos y plazos de declaración..... 160
- * Sentencia de 24 de enero de 2000 (Cont.-Adm.) RA 260/2000.**
Mutualidades de Previsión Social. País Vasco. Régimen Fiscal. Anulación del art. 78.4 a) de la Norma Foral 13/1991, de 27 diciembre, de las Juntas Generales de Guipúzcoa, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en redacción dada por el Decreto Foral 4/1993, de 2 febrero, relativo a la deducción en la cuota por aportaciones a Entidades de Previsión Social Voluntaria, en la medida en que no reduzcan la base imponible.
Examen de competencias de los territorios históricos y alcance del sistema de concierto: Poder tributario, facultades, prerrogativas y límites de las Haciendas Forales del País Vasco: doctrina general y jurisprudencia.
Anulación de la citada disposición de la Norma Foral 13/1991, de 27 diciembre, por la inexistencia de una institución específica del País Vasco, siendo aplicables las normas vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a modelos y plazos de declaración..... 164
- * Sentencia de 29 de enero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 1625/2000.**
Cooperativas de Trabajo Asociado. Régimen Fiscal anterior a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre de 1990. Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas (Ley 44/1978, de 8 septiembre). Procedencia de retenciones sobre retornos cooperativos al haber perdido la cooperativa su condición de protegida : contratación de trabajadores manuales externos en proporción superior al 5 por 100, y superación del límite cuantitativo para socios que desempeñen funciones de naturaleza administrativa..... 130
- * Sentencia de 2 de febrero de 2000 (Social). RA 407/2000.**
Mutualidades. Recurso de casación para la unificación de doctrina. Prestaciones por incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo. Mutualidad General de Previsión del Hogar Divina Pastora: doctrina sobre el alcance del art. 83 del Reglamento de la Mutualidad que impone, como requisito de ineludible cumplimiento para la concesión de esta prestación, que la incapacidad se produzca y se declare dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurrió el accidente: las incapacidades producidas y declaradas después de

transcurrido este período de tiempo no entran dentro de la cobertura mutualista; existencia, no de contrato de seguro, sino una asociación a una Mutualidad, documento asociativo que, es la expresión de un negocio jurídico de naturaleza bilateral y por ello contractual, que no es propiamente un contrato de seguro y no ha de seguir los requisitos de forma exigidos a estos contratos, por su ley reguladora..... 168

Sentencia de 11 de febrero de 2000 (Cont.-Adm.). RA 791/2000.

Cajas de Ahorro. Régimen disciplinario de los miembros del Consejo de Administración. Resolución sancionadora de 3 de julio de 1987. Aplicación al caso de los arts. 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria (LOB) de 31 de diciembre de 1946, por la derogación expresa por el RD Legislativo 1298/1986, entre otros, del art. 156 de la RD Ley de 21 de noviembre de 1929, por el que se aprueba el Estatuto Especial para las Cajas Generales de Ahorro Popular. Procede la nulidad de la sanción impuesta ya que los citados arts. 56 y 57 de la LOB, derogados posteriormente por la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, vulneran los principios de tipicidad y legalidad penal, haciendo inaplicable dicho régimen sancionador a hechos acaecidos tras la vigencia del texto constitucional 174

***Sentencia de 28 de febrero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 7068/2000.**

Cooperativa Agraria. Seguridad Social. Recurso de casación para la unificación de doctrina. Los trabajadores de una Cooperativa agrícola, que no son socios de la misma y que realizan labores de manipulado y envasado de productos cítricos consistente en clasificación por tamaños y calidad, limpieza y envasado en cajas o mallas para su comercialización o venta posterior y que son contratados para cada campaña, deben cotizar al Régimen Especial Agrario y no al Régimen General de la Seguridad Social (Sistema Especial de Frutas y Hortalizas). Referencia a nueva regulación de la cuestión no aplicable al caso en art. 22 la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social 132

*** Sentencia de 21 de marzo de 2000 (Civil). RA1496/2000.**

Cajas de Ahorro. Los valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósito en las oficinas, sucursales y agencias de Cajas de Ahorro, y los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y cuentas análogas igualmente abiertas en ellas, han de estimarse abandonados en cuanto sus titulares o interesados no han practicado gestión alguna sobre ellas, que presuponga ejercicio de su derecho de propiedad, en un plazo de veinte años, y pertenecen al Estado por ministerio de la ley como bienes abandonados que son en aras de aquella circunstancia de pasividad, siquiera en esta atribución ha de fijarse una fecha de partida en el cómputo de aquellos veinte años y sus consecuencia, fecha que no puede ser otra, que la de entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Naturaleza de las Cajas de Ahorro: "su carácter benéfico-social no les priva de su naturaleza crediticia y financiera", por lo que, desde esta plural concepción, ha de entenderse que las Cajas de Ahorros están comprendidas en la disposición del citado art. 29.2 de la Ley General Presupuestaria de 1977,

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

tanto como en el de la propia Ley de 1988, que por incompatibilidad de disposiciones ha derogado el art. 54 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, que preveía el destino de los citados depósitos a la obra social de la caja..... 177

*** Sentencia de 25 de mayo de 2000 (Social). RA 4800/2000.**

Cooperativa de enseñanza. Seguridad Social. Recurso de casación para unificación de doctrina. Pago único de la prestación contributiva de desempleo para incorporación a Cooperativa o a Sociedades Laborales: procede cuando el alta en la Seguridad Social de los trabajadores se produce antes de solicitar el pago único, pero después de haberse producido su situación legal de desempleo y después también de haber solicitado la prestación, comenzando a funcionar la nueva cooperativa, constituida con antelación, sólo una vez que los ceses en la anterior empresa se hicieron efectivos. Inexistencia de actuación abusiva o fraudulenta por parte de los trabajadores 135

*** Sentencia de 12 de junio de 2000 (Cont.-Adm.) RA 4474/2000.**

Cooperativa de Crédito (Caja Rural). Régimen fiscal. Retenciones sobre rendimientos de capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Operación consistente en garantizar el reintegro del 100 por 100 de las aportaciones voluntarias al capital de una cooperativa agrícola en situación de crisis intervenida por el Gobierno, al cabo de un año, y con interés cero, como alternativa a la quita del 15 por 100 impuesta a todos los acreedores de la cooperativa por el Gobierno: no se trata de un depósito retribuido por lo que la Caja Rural no tenía obligación de practicar retención alguna por rendimientos de capital mobiliario del IRPF 143

*** Sentencia de 15 de junio de 2000 (Cont.-Admto). RA 6718/2000.**

Cajas de Ahorro. Fusión. Procedencia de prórroga del mandato de mandato de cargos directivos mientras se desarrolla el procedimiento de fusión. Inexistencia de infracción de Ley 31/1985 y RD 798/1986, sobre órganos rectores de Cajas de Ahorro: inexistencia 181

*** Sentencia de 20 de junio de 2000 (Social). RA 6893/2000.**

Mutualidad Profesional. Recurso de casación para la unificación de doctrina. Mutualidad General de Previsión de la Abogacía. La jubilación en la Mutualidad es válida a efectos del art. 49.1.g) del Estatuto de los Trabajadores (extinción de los contratos de trabajo por jubilación o incapacidad del empresario). Naturaleza de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía: como se desprende de la Disp. Ad. 15ª de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aunque esta Mutualidad no se ha integrado en el correspondiente régimen del Sistema de la Seguridad Social, realmente actúa en la práctica como una entidad sustitutoria de la aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos 169

*** Auto de 23 de junio de 2000 (Cont.- Adm.). RA 9740/2000.**

Cooperativa Ganadera. Subvenciones..... 145

*** Sentencia de 13 de julio de 2000 (Cont.-Adm.). RA 8505/2000.**

Régimen Fiscal. Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Procedencia de la denegación de beneficios fiscales por Ayuntamiento. Exenciones y beneficios fiscales condicionados al acuerdo del Ayuntamiento, sin que sean aplicables a la Corporación municipal las exigencias del art. 1 del RD 2182/1981, de 24 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas. Carácter comercial de las operaciones mercantiles y bancarias realizadas por las Cajas en sus Oficinas y Sucursales: sólo estarán exentas, a efectos de este Impuesto, la adquisición de terrenos que queden afectos a los Montes de Piedad u Obras Benéfico-sociales, no siendo suficiente para tal exención la alusión genérica a lo declarado en cuanto a los fines de las Cajas de ahorro, en el Estatuto de las mismas de 1933 (SSTS de 14 de junio de 1996 y 11 de febrero de 1987) 183

*** Sentencia de 20 de julio de 2000 (Cont.-Adm.) 6168/2000.**

Cooperativas de Viviendas. Cooperativas de funcionarios. Orden Ministerial de 19 de febrero de 1987 (art 14) por la que se establecen las normas de funcionamiento de la Oficina Liquidadora Central de Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles del Estado y para la Enajenación de Viviendas y otros Bienes Inmuebles bajo su gestión: permite enajenar los solares susceptibles de ser edificados mediante el procedimiento de "adjudicación en venta a colectivos de funcionarios, en régimen de Cooperativas o Comunidades [...]", excluyendo, por tanto, el sistema ordinario de concurso o de subasta abierto a otros agentes económicos, lo que no impide, sin embargo, que en el seno de dicho procedimiento y cuando –como ocurre en el caso– varias cooperativas de funcionarios estén interesadas, la Administración las invite a formular ofertas y decida, finalmente, la adjudicación en venta a la que considere más conveniente por ofrecer condiciones más ventajosas. La petición de ofertas a los dos posibles adjudicatarios interesados suponga vulneración de aquéllos; antes al contrario, se muestra respetuosa con el principio de favorecer la mayor concurrencia de ofertas en todo tipo de procedimientos de adjudicación de contratos de las administraciones públicas..... 145

*** Sentencia de 31 de julio de 2000 (Cont.- Adm.). R.A. 7609/2000.**

Cooperativas. Régimen Fiscal antes de la Ley 20/1990. Impuesto de Sociedades. Retribuciones a los socios de las cooperativas por sus aportaciones al capital social: consideración como gastos deducibles prevista expresamente en el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969, subsistiendo tras la Ley 61 /1978, del Impuesto de Sociedades, y contemplándose como tales gastos deducibles en el art. 18.3 de la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas 145

*** Sentencia de 10 de octubre de 2000 (Social). R.A. 9424/2000.**

Cooperativa de Trabajo Asociado. Recurso de casación para unificación de doctrina. Reembolsos por baja voluntaria. La baja voluntaria interesada por una socia-trabajadora con posterioridad a que su cooperativa haya solicitado el inicio de expediente de regulación de empleo, previo acuerdo de la Asamblea General, se considera como injustificada, debiéndose aplicar la correspondiente deducción..... 148

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

***Sentencia de 10 de noviembre de 2000 (Civil). R.A. 9212/2000.**

El suministro de pienso por cooperativa a socio cooperativista para alimento de sus aves de corral no es compraventa mercantil por la ausencia de reventa, por la ausencia de ánimo de lucro en la relación cooperativa-cooperativista y por la dudosa condición de comerciante de la cooperativa. Prescripción de acciones..... 148

***Sentencia de 27 de noviembre de 2000 (Civil). R.A. 9318/2000.**

Nulidad de asamblea general de cooperativa por defectos en su constitución: inexistencia de lista de asistentes, falta de constancia del "quorum" para la adopción de acuerdos..... 150

RESEÑA DE
LEGISLACIÓN
SOBRE ENTIDADES DE
ECONOMÍA SOCIAL

GEMMA FAJARDO GARCÍA

Profesora Titular del Departamento de Derecho Mercantil
Universitat de València

I. RELACIÓN SISTEMÁTICA DE DISPOSICIONES: ABRIL - DICIEMBRE 2000

LEGISLACIÓN ESTATAL

Real Decreto 398/2000 de 24 de marzo, por la que se modifica la demarcación y capitalidad de determinados Registros de la Propiedad y Mercantiles. Corrección de errores en BOE 143, de 15 de junio de 2000. Desarrollado por la Orden de 6 de junio de 2000, en BOE 142, de 14 de junio de 2000. (BOE 104, de 1 de mayo). **Interés general.**

Orden de 8 de mayo de 2000, por la que se modifica la Orden de 30 de abril de 1999 sobre modelos de presentación de las cuentas anuales para su depósito en el Registro Mercantil. Corrección de errores en BOE 144, de 16 de junio. (BOE 135, de 6 de junio). **Interés general.**

Real Decreto 996/2000, de 2 de junio, que modifica preceptos del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2486/98 y del Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras aprobado por el Real Decreto 2014/97 para adaptarlos a la Directiva 98/78/CE de 27 de octubre sobre supervisión adicional de las empresas de seguros que forman parte de un grupo de seguros. (BOE 142, de 14 de junio). **Entidades aseguradoras.**

Real Decreto 1124/2000, de 16 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 665/97, de 12 de mayo, sobre protección de trabajadores contra riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo. (BOE 145, de 17 de junio). **Interés general.**

Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Corrección de errores en BOE 227, de 21 de septiembre. (BOE 148, de 21 de junio). **Interés general.**

Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, de medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa. Corrección de errores en BOE 181, de 29 de julio. Convalidado por Resolución de 29 de junio de 2000, en BOE 162, de 7 de julio. (BOE 151, de 24 de junio). **Interés general**¹.

1. El R.D. Legislativo 3/2000 adopta diversas medidas fiscales que afectan a la tributación de las pequeñas y medianas empresas, al tratamiento fiscal de las aportaciones a planes de pensiones y al régimen tributario de las ganancias y pérdidas patrimoniales.

Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de Liberalización del Sector Inmobiliario y Transportes. ción de errores en BOE 154, de 28 de junio. Convalidado por Resolución de 29 de junio, en BOE 162, de 7 de julio. (BOE 151, de 24 de junio). **Coop. transporte / Coop. viviendas / Coop. Consumo**².

Real Decreto 1190/2000, de 23 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1186/98, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 1998-2001. (BOE 151, de 24 de junio). **Coop. Vivienda**.

Resolución de 19 de mayo de 2000, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, por la que se aprueban las Normas Básicas de Funcionamiento del Servicio Español de Pagos Interbancarios actualmente gestionado por la Cámara de Compensación Bancaria de Madrid. (BOE 156, de 30 de junio). **Entidades de crédito**.

Circular 4/2000, de 28 de junio, que modifica la Circular 4/1991, de 14 de junio, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros. (BOE 157, de 1 de julio). **Interés general**.

Orden de 28 de junio de 2000, por la que se modifican los requisitos y se amplía el plazo de solicitud de incorporación al Programa, establecidos en el Real Decreto 236/2000, de 18 de febrero, por el que se regula un programa, para el año 2000, de inserción laboral para los trabajadores desempleados de larga duración en situación de necesidad, mayores de cuarenta y cinco años. (BOE 162, de 7 de julio). **Interés general**.

Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas. (BOE 173, de 20 de julio). **Cooperativas**³.

Real Decreto 1368/2000, de 19 de julio, de desarrollo de las prestaciones económicas de pago único por nacimiento de tercer o sucesivos hijos y por parto múltiple. (BOE 181, de 29 de julio). **Interés general**.

Orden de 31 de julio por la que se establecen tarifas de referencia para los servicios de transporte público de mercancías por carretera. (BOE 184, de 2 de agosto). **Coop. Transporte**.

Orden de 21 de julio que desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre en materia de Agencias de Transporte de mercancías, transitarios y almacenistas distribuidores. (BOE 185, de 3 de agosto). **Coop. Transporte**.

Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Laboral. Corrección de errores en BOE 228, de 22 de septiembre. (BOE 189, de 8 de agosto). **Interés general**.

Ley 7/2000, de 19 de junio, de Rehabilitación de Espacios Urbanos Degradados y de Inmuebles que deban ser objeto de Preservación. (BOE 189, de 8 de agosto). **Coop. Viviendas**.

2. Las medidas adoptadas por el R.D. Ley 4/2000 tienen por objetivo incrementar la oferta de suelo urbanizable, liberalizar la actividad de intermediación inmobiliaria y reducir los plazos de las concesiones de los servicios regulares de viajeros por carretera. La aplicación de estas medidas entraña la modificación de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (arts. 9.2º, 15.2º y 16.1º y 3º); y de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (art. 72.3).

3. Véase texto en: Disposiciones de mayor interés.

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
de Abril de 2000 a Diciembre de 2000*

Orden de 24 de julio de 2000, por la que se regula el procedimiento administrativo referente a las medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de la cuota de reserva del 2 por 100 en favor de trabajadores discapacitados en empresas de cincuenta o más trabajadores, reguladas por el Real Decreto 27/2000, de 14 de enero. (BOE 190, de 9 de agosto).

Interés general / Entidades laborales / Iniciativa social.

Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso y consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, a efectos de lo dispuesto respectivamente en los artículos 2, apartado 2 y 11, apartados 2 y 5, de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y normas concordantes. (BOE 219, de 12 de septiembre). **Entidades de consumo.**

Instrucción de 11 de septiembre de 2000 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la forma de acreditar ante Notario y Registrador la constitución de la garantía a que se refiere el artículo 20.1 de la Ley de Ordenación de la Edificación. (BOE 227, de 21 de septiembre). **Coop. Viviendas.**

Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, de medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo cuerpo de Notarías y Corredores de Comercio Colegiados. Corrección de errores en BOE 234, de 29 de septiembre. (BOE 229, de 23 de septiembre). **Interés general.**

Circular 5/2000, de 19 de septiembre, a entidades de crédito, modificando la Circular 4/1991, de 14 de junio, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros. (BOE 231, de 26 de septiembre). **Entidades de crédito.**

Real Decreto 1660/2000, de 29 de septiembre, que modifica el Reglamento de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, aprobado por Real Decreto 705/1997 de 16 de mayo. (BOE 235, de 30 de septiembre).

Entidades agrarias.

Real Decreto Ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte. Corrección de errores en BOE 244, de 11 de octubre. Resolución por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación en BOE 256 de 25 de octubre. (BOE 241, de 7 de octubre). **Entidades agrarias / Entidades de pesca / Entidades de transporte**⁴.

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se da cumplimiento a lo previsto en el número 5 de la disposición transitoria 2ª del Reglamento de Ordenaciones y Supervisión de los Seguros Privados aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre en relación con las tablas de mortalidad y supervivencia a utilizar por las entidades aseguradoras. (BOE 244, de 11 octubre). **Entidades aseguradoras.**

Real Decreto 1734/2000, de 20 de octubre, que establece ayudas para la adquisición de animales de reposición de determinadas razas bovinas, ovinas y caprinas autóctonas españolas. (BOE 253, de 21 de octubre). **Entidades agrarias.**

4. La norma en su artículo 1 (ver texto extractado en Disposiciones de mayor interés) modifica el artículo 93.4 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y el artículo 9.2 a) y 13.10 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de la Cooperativa.

Real Decreto 1784/2000, de 27 de octubre, que modifica el Real Decreto 302/1989 de 17 de marzo que aprueba el Estatuto y la estructura orgánica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. (BOE 259, de 28 de octubre). **Interés general.**

Orden de 19 de octubre de 2000, que establece las normas de presentación de información contable para las empresas que realicen actividades eléctricas. (BOE 264, de 3 de noviembre). **Coop. Eléctricas.**

Resolución 1/2000, de 11 de noviembre, de la Dirección General de Tributos, relativa al ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas del Impuesto IVA soportadas por los empresarios o profesionales con anterioridad a la realización a los mismos de las entregas de bienes y /o prestaciones de servicios que constituyen el objeto de su actividad empresarial o profesional. (BOE 265, de 4 de noviembre). **Interés general.**

Instrucción de 19 de octubre de 2000 de la Dirección General de Registros y Notariado sobre uso de la firma electrónica de los fedatarios públicos. (BOE 269, de 9 de noviembre). **Interés general.**

Resolución 15/11/2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de noviembre de 2000, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial para instrumentar 3 líneas de préstamos a las explotaciones agrarias, a las cofradías de pescadores y organizaciones pesqueras y a la flota de altura y bajura. (BOE 276, de 17 de noviembre). **Entidades agrarias / Entidades de pesca.**

Resolución de 14 de noviembre de la Dirección General de Trabajo aprueba la publicación de las fiestas laborales para el 2001. (BOE 280, de 22 de noviembre). **Interés general.**

Ley 6/2000, de 13 de diciembre de Medidas Fiscales Urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa. (BOE 299, de 14 de diciembre). **Economía social.**

Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, sobre normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero. (BOE 307, de 23 de diciembre). **Entidades de pesca.**

Real Decreto 3452/2000, de 22 de diciembre, que modifica el Real Decreto 442/94, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval. (BOE 307, de 23 de diciembre). **Entidades de pesca.**

Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (BOE 307, de 23 de diciembre). **Servicios sociales.**

Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica. (BOE 310, de 27 de diciembre). **Coop. Eléctricas**⁵.

5. Véase en Disposiciones de mayor interés, el texto extractado de este Real Decreto.

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
de Abril de 2000 a Diciembre de 2000*

Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, que regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios. (BOE 311, de 28 de diciembre). **Entidades de consumo.**

Ley 14/2000, de 28 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. (BOE 313, de 30 de diciembre). **Interés general.**

Real Decreto 3476/2000, de 29 de diciembre, que fija el salario mínimo interprofesional para el año 2001. (BOE 313, de 30 de diciembre). **Interés general.**

ANDALUCÍA

Decreto 119/2000, de 18 de abril, por el que se modifica el Decreto 1999/1997, de 29 de julio por el que se establecen los Programas de Fomento de Empleo de la Junta de Andalucía. Modificado por Decreto 363/2000, de 28 de julio (BOJA 89, de 3 de agosto). (BOJA 56, de 13 de mayo). **Interés general.**

Orden de 17 de abril de 2000, por la que se convocan los Premios Arco Iris del Cooperativismo 1999 en su duodécima edición, y se publican las bases que regirán los mismos. (BOJA 60, de 23 de mayo). **Cooperativismo.**

Recurso de inconstitucionalidad nº 453/2000, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía. (BOE 178, de 26 de julio). **Entidades de crédito**⁶.

Orden de 5 de diciembre de 2000, por la que se regulan y convocan ayudas para la realización de estudios de diagnóstico y propuestas de mejoras del funcionamiento de las almazaras de acuerdo con el Programa de Mejora de la Calidad de la Producción del Aceite de Oliva para la campaña 2000/2001. (BOJA 145, de 16 de diciembre). **Entidades agrarias.**

ARAGÓN

Orden de 19 de septiembre de 2000, del Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, por la que se desarrollan las normas para la constitución del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios y su funcionamiento. (BOA 120, de 6 de octubre). **Entidades de consumo.**

Orden de 7 de noviembre de 2000, del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, sobre ayudas a las Asociaciones profesionales del sector del transporte. (BOA 139, de 16 de noviembre). **Asociaciones.**

6. El texto íntegro de la Ley 15/1999 fue publicado en el nº 11 de esta revista, pp. 347 a 388.

Ley 4/2000, de 28 de noviembre, de reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros en Aragón. (BOA 149, de 13 de diciembre). **Entidades de crédito**⁷.

ASTURIAS

Decreto 41/2000, de 11 de mayo, por el que se establecen diversos programas de ayudas a las empresas. (BOPA 115, de 19 de mayo). **Interés general**.

Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de junio, de Cajas de Ahorro. Corrección de errores en BOPA 285, de 11 de diciembre. (BOPA 156, de 6 de julio y BOE 194, de 14 de agosto). **Entidades de crédito**⁸.

Resolución de 21 de julio de 2000, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se modifica parcialmente la Resolución de 7 de marzo de 2000, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se establecen ayudas a las Cofradías de Pescadores y su Federación Provincial. (BOPA 185, de 9 de agosto). **Entidades de pesca**.

Resolución de 10 de agosto de 2000, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las bases que regirán la concesión de ayudas a cooperativas para la adquisición de maquinaria para las labores de repoblación y tratamientos selvícolas. (BOPA 208, de 6 de septiembre). **Cooperativas**.

Resolución de 4 de octubre de 2000, de la Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo, por la que se modifica la Resolución de 10 de marzo de 2000, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para fomento de empleo autónomo y fomento de empleo en cooperativas y sociedades laborales (economía social), durante el año 2000, así como las bases para su concesión. (BOPA 238, de 13 de octubre). **Economía social**.

BALEARES

Orden del Consejero de Trabajo y Formación, de 30 de junio de 2000, por la que se establecen y regulan determinadas ayudas públicas para el fomento de la economía social. (BOIB 88, de 18 de julio). **Economía social**.

Orden del Consejero de Trabajo y Formación, de 30 de junio de 2000, por la que se establecen y regulan subvenciones sobre medidas incentivadoras a la creación de empleo como consecuencia de la reducción de las horas extraordinarias y por aplicación de la ley de conciliación de la vida familiar y laboral. (BOIB 88, de 18 de julio). **Interés general**.

Orden del Consejero de Trabajo y Formación, de 30 de junio de 2000, por la que se establecen y regulan determinadas ayudas públicas para la promoción del empleo autónomo. (BOIB 88, de 18 de julio). **Interés general**.

7. Véase texto en: Disposiciones de mayor interés.

8. Véase texto en: Disposiciones de mayor interés.

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
de Abril de 2000 a Diciembre de 2000*

Ley 7/2000, de 15 de junio, de Creación del Servicio de Empleo de las Islas Baleares. Corrección de errores en BOE 219, de 12 de septiembre. (BOE 177, de 25 de julio). **Interés general.**

Orden del Consejero de Trabajo y Formación, de 12 de septiembre de 2000, por la que se establecen y regulan determinadas ayudas públicas a proyectos dirigidos a la creación de empleo en los nuevos yacimientos de empleo. (BOIB 118, de 26 de septiembre). **Interés general.**

Ley 10/2000, de 30 de noviembre del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares. (BOIB 150, de 9 de diciembre). **Economía social.**

CANARIAS

Orden de 5 de junio de 2000, por la que se convocan las subvenciones para conceder a las Cofradías de Pescadores, Federaciones de Cofradías y Cooperativas del Mar. (BO Can 72, de 12 de junio). **Entidades de pesca.**

Orden de 23 de junio de 2000, por la que se convocan para el año 2000 subvenciones para la mejora de la capacidad técnica y directiva de las entidades asociativas agrarias. (BO Can 80, de 29 de junio). **Entidades agrarias / Asociaciones.**

Orden de 30 de junio de 2000, por la que se modifica la Orden de 5 de junio de 2000, que convoca las subvenciones a conceder a las Cofradías de Pescadores, Federaciones de Cofradías y Cooperativas del Mar. (BO Can 86, de 12 de julio). **Entidades de pesca.**

Orden de 23 de junio de 2000, por la que se aprueban las bases de convocatoria que han de regir el concurso para el otorgamiento de subvenciones que apoyen iniciativas y proyectos de empresas y asociaciones del sector del transporte por carretera en vehículos auto-taxis, que contribuyan a su promoción, modernización e implantación de medidas de seguridad en relación con las condiciones de prestación del servicio, y se delega en el Director General de Transportes su resolución. (BO Can 87, de 14 de julio). **Coop. Servicios.**

CANTABRIA

Orden de 28 de abril de 2000, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el fomento de actividades turísticas a través de entidades y asociaciones sin ánimo de lucro. (BO Cant 87, de 5 de mayo). **Interés general.**

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza de Fomento del Empleo Estable y la Creación de Empleo Autónomo. (BO Cant 89, de 9 de mayo). **Interés general.**

Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario. (BO Cant 223, de 20 de noviembre y BOE 297, de 12 diciembre). **Entidades agrarias.**

Orden de 30 de noviembre de 2000, por la que se establecen las bases que regulan la concesión de ayudas a la pesca costera artesanal. (BO Cant 244, de 21 de diciembre). **Entidades de pesca.**

Orden de 30 de noviembre de 2000, por la que se establecen las bases que regulan la concesión de ayudas a la renovación de la flota pesquera. (BO Cant 244, de 21 de diciembre). **Entidades de pesca.**

Orden de 30 de noviembre de 2000, por la que se establecen las bases que regulan la concesión de ayudas a la modernización y reconversión de buques pesqueros. (BO Cant 244, de 21 de diciembre). **Entidades de pesca.**

CASTILLA - LA MANCHA

Orden de 12 de junio de 2000, por la que se modifica la Orden de 20 de diciembre de 1999, del acuerdo regional por el empleo, por la que se convocan ayudas para la formalización de contratos indefinidos por empresas, agrupaciones de empresas y entidades sin ánimo de lucro. (DOCM 62, de 23 de junio). **Interés general.**

Orden de 7 de septiembre de 2000, de convocatoria de subvenciones para el Programa de Actividades en materia de Consumo, realizados por Asociaciones de Consumidores e Instituciones sin fin de lucro durante 2000. (DOCM 91, de 15 de septiembre). **Coop. consumo / Asociaciones.**

Orden de 21 de diciembre de 2000, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se regulan y convocan subvenciones para la financiación de proyectos y actividades de prestación de servicios sociales en Castilla-La Mancha. (DOCM 128, de 23 de diciembre). **Servicios sociales.**

Orden de 21 de diciembre de 2000, de la Consejería de Bienestar Social, de convocatoria de subvenciones a entidades locales ya a entidades privadas sin ánimo de lucro para el mantenimiento de centros, servicios y desarrollo de programas de actividades destinadas a infancia, familia y menores afectados por medidas de protección y/o judiciales. (DOCM 128, de 23 de diciembre). **Servicios sociales.**

Orden de 27 de diciembre de 2000, por la que se convocan ayudas para la formalización de contratos indefinidos por empresas, agrupaciones de empresas y entidades sin ánimo de lucro, como consecuencia de la reordenación y/o la reducción del tiempo de trabajo y la eliminación de las horas extraordinarias. (DOCM 131, de 29 de diciembre). **Interés general.**

CASTILLA Y LEÓN

Orden de 10 de julio de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se modifica la Orden de 15 de febrero de 2000, por la que se regulan y convocan ayudas destinadas a la promoción del movimiento cooperativo y al fomento de las Agrupaciones de Productores de Frutas y Hortalizas en la Comunidad de Castilla y León. (BOC y L 142, de 21 de julio).

Entidades agrarias.

Orden de 19 de diciembre de 2000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convocan las subvenciones para el año 2001 contenidas en el Plan de Protección y Promoción de los Derechos de los Consumidores y Usuarios. (BOC y L 246, de 22 de diciembre).

Entidades de consumo.

Orden de 20 de diciembre de 2000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convocan las subvenciones para el año 2001 en programas de fomento de empleo del Plan Regional de Empleo de Castilla y León relativas al fomento del autoempleo en sectores de nuevos yacimientos de empleo, fomento del autoempleo de mujeres en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino y de la contratación del primer trabajador por parte de autónomos y profesionales que carezcan de trabajadores por cuenta ajena. (BOC y L 246, de 22 de diciembre). **Economía social.**

Orden de 20 de diciembre de 2000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, para el año 2001, por la que se convocan ayudas dirigidas al Apoyo del Desarrollo y Difusión de la Economía Social. (BOC y L 246, de 22 de diciembre). **Economía social.**

Orden de 20 de diciembre de 2000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convocan las ayudas económicas para el año 2001 contenidas en el Plan de Empleo Estable para desempleados mayores de treinta años. (BOC y L 246, de 22 de diciembre).

Interés general.

Ley 11/2000, de 28 de diciembre de 2000, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. (BOC y L 251, de 30 de diciembre). **Servicios sociales**⁹.

CATALUÑA

Orden de 27 de abril de 2000, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas del Departamento de Trabajo dirigidas a las estructuras representativas de las empresas de economía social y se establece la convocatoria correspondiente al año 2000 para la concesión de estas ayudas. (DOGC 3150, de 30 de mayo). **Economía social.**

Orden de 29 de junio de 2000, por la que se regula la concesión de subvenciones a proyectos que contengan medidas destinadas a la creación de puestos de trabajo en el marco de los nuevos yacimientos de empleo y se convoca, para el año 2000, la presentación de solicitudes para su empleo. (DOGC 3185, de 18 de julio). **Interés general.**

9. La Ley 11/2000 modifica los artículos 37 y 40 de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales; y los artículos 4 y 12 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, de creación de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Orden de 28 de junio de 2000, de convocatoria para el año 2000 de las subvenciones del Instituto para la Promoción y la Formación Cooperativas a entidades sin ánimo de lucro para actividades de formación y de promoción del cooperativismo y de la economía social. (DOGC 3187, de 20 de julio). **Economía social.**

Orden de 28 de junio de 2000, de convocatoria para el año 2000 de las ayudas del Instituto para la Promoción y la Formación Cooperativas a la formación de los socios y trabajadores de las cooperativas, y también de los socios trabajadores de las sociedades laborales. (DOGC 3187, de 20 de julio). **Entidades laborales.**

Ley 6/2000, de 19 de junio, de pensiones periódicas. (BOE 178, de 26 de julio). **Interés general.**

Decreto 252/2000, de 24 de julio, sobre la actividad artesanal en Cataluña. Desarrollada por Orden de 25 de julio de 2000 (DOGC 3198, de 4 de agosto). (DOGC 3198, de 4 de agosto). **Entidad laboral.**

Orden de 7 de agosto de 2000, por la que se convocan los premios de la Generalitat de Catalunya a la creación y consolidación de empresas de economía social. (DOGC 3214, de 29 de agosto). **Economía social.**

Resolución de 6 de septiembre de 2000, por la que se modifica la Resolución de 19 de junio de 2000, que determina los importes máximos destinados a subvenciones para el desarrollo de la economía social. (DOGC 3235, de 29 de septiembre). **Economía social.**

Orden de 31 de octubre de 2000, por la que se aprueban las bases para la concesión de subvenciones para el fomento de las mutualidades de previsión social catalanas, sus agrupaciones y sus asociados, y se abre la convocatoria correspondiente al año 2000. (DOGC 3263, de 10 de noviembre). **Entidades aseguradoras.**

Decreto 373/2000, de 21 de noviembre, por el que se crea la Mesa de fomento y modernización agraria y rural y se regulan la composición y las funciones. (DOGC 3277, de 30 de noviembre). **Entidades agrarias.**

Resolución de 6 de noviembre de 2000, por la que se abre una nueva convocatoria para el año 2000 para la concesión de subvenciones destinadas al Programa A), ayudas para la incorporación de parados como socios de cooperativas y sociedades laborales, que regula la Orden de 22 de marzo de 1999. (DOGC 3277, de 30 de noviembre). **Cooperativas / Entidades laborales.**

Corrección de errores a la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas. (DOGC 3283, de 12 de diciembre). **Entidades de crédito**¹⁰.

10. La Ley 6/1998 se publicó en el nº 9 de esta revista, pp. 363 a 369. Los errores que se corrigen son: 1º En el artículo 7.1 la referencia al artículo 1.1 ha de ser al 1.2. 2º En el artículo 7.2 debe decir: "Las cooperativas con sección de crédito tienen limitado el volumen de operaciones de riesgo a un solo socio, adherido o a un grupo de...."

Orden de 13 de diciembre de 2000, de modificación de la Orden de 22 de marzo de 1999, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de la economía social. (DOGC 3291, de 22 de diciembre). **Economía social.**

EXTREMADURA

Decreto 204/2000, de 26 de septiembre, que modifica el Decreto 29/1999, de 9 de marzo, por el que se establecen ayudas para las entidades asociativas agrarias para la mejora de los medios y de los procesos de comercialización de sus producciones agrarias y agroalimentarias. (DOE 115, de 3 de octubre). **Entidades agrarias.**

Decreto 215/2000, de 10 de octubre, por el que se regula el programa de subvenciones para la creación de empleo estable en Sociedades Cooperativas y Laborales. Corrección de errores en DOE 124, de 26 de octubre de 2000. (DOE 123, de 24 de octubre). Desarrollado por Orden 22 de diciembre (DOE 151, de 28 de diciembre). **Economía social.**

Decreto 217/2000, de 10 de octubre, por el que se establece el programa de fomento de la contratación indefinida por las Pequeñas y Medianas Empresas, Empresas de la Economía Social y otras entidades privadas de Extremadura. Modificado por Decreto 256/2000, de 19 de diciembre (DOE 150, de 26 de diciembre). (DOE 124, de 26 de octubre). **Economía social.**

Decreto 229/2000, de 7 de noviembre, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en la prestación de servicios a domicilio. Corrección de errores en DOE 147, de 19 de diciembre de 2000. (DOE 132, de 14 de noviembre). **Entidades de consumo / Servicios sociales.**

Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos. Corrección de errores en DOE 150, de 26 de diciembre. (DOE 144, de 12 de diciembre). **Cooperativas**¹¹.

Decreto 246/2000, de 5 de diciembre, por el que se reforma el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura aprobado por el Decreto 130/1998, de 17 de noviembre. Corrección de errores en DOE 150, de 26 de diciembre. (DOE 144, de 12 de diciembre). **Cooperativas**¹².

11. Véase texto en: Disposiciones de mayor interés.

12. La modificación tiene por objetivo flexibilizar el funcionamiento del CSC y ampliar su composición para dar entrada a la Unión de Cooperativas de Viviendas Extremeña y a la Agrupación Extremeña de Sociedades Laborales, al pertenecer a la economía social, como permite el artículo 186.2 de la Ley 2/1998, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

GALICIA

Orden de 16 de mayo de 2000, por la que se establecen ayudas para fomentar el asociacionismo agrario y la integración cooperativa en Galicia. Corrección de errores en DOG 162, de 22 de agosto de 2000. (DOG 101, de 25 de mayo). **Cooperativas / Asociaciones.**

Orden de 30 de mayo de 2000, sobre el procedimiento de gestión de las ayudas para las agrupaciones de productores agrarios reconocidas en Galicia. (DOG 111, de 8 de junio). **Entidades agrarias.**

Orden de 9 de junio de 2000, por la que se establecen ayudas para mejorar la formación, gestión y consolidación del cooperativismo agrario en Galicia. (DOG 120, de 21 de junio). **Cooperativas agrarias.**

Orden de 14 de junio de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para pequeñas empresas de servicios y artesanales de actividades productivas vinculadas al mar. (DOG 123, de 26 de junio). **Entidades de pesca.**

Ley 1/2000, de 10 de julio, por la que se refunde la normativa en materia de cámaras agrarias. (DOG 142, de 21 de julio y BOE 196, de 16 de agosto). **Entidades agrarias.**

Orden de 17 de julio de 2000, sobre concesión de ayudas para la formación, promoción sociocultural y divulgación en las comunidades pesqueras y el sector pesquero. (DOG 143, de 24 de julio). **Entidades de pesca.**

Orden de 14 de septiembre de 2000, por la que se establecen ayudas para las cooperativas de utilización de maquinaria agrícola en Galicia. (DOG 186, de 25 de septiembre). **Entidades agrarias**¹³.

Decreto 241/2000, de 29 de septiembre, por el que se regula el procedimiento sancionador aplicable a las cajas de ahorros de Galicia. (DOG 201, de 17 de octubre). **Entidades de crédito.**

Orden de 27 de octubre de 2000 por la que se modifica la de 4 de enero de 1999 por la que se regula la constitución de agrupaciones. (DOG 219, de 13 de noviembre). **Entidad de pesca.**

Decreto 287/2000, de 21 de noviembre, por el que se desarrolla el régimen de ayudas y subvenciones públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG 238, de 11 de diciembre). **Interés general.**

Ley 3/2000, de 22 de diciembre, del voluntariado de Galicia. (DOG 250, de 28 de diciembre). **Servicios sociales.**

13. La Orden de 14 de septiembre de 2000 tiene por objeto fomentar la constitución de CUMA a las que define como "cooperativa agraria que tiene como único objeto la adquisición y el uso de maquinaria agrícola de forma compartida por todos sus socios, bajo unas normas específicas recogidas en sus estatutos, que regulan su funcionamiento."

LA RIOJA

Orden de 22 de mayo de 2000, de la Consejería de Hacienda y Economía por la que se convoca y regula el procedimiento de concesión de subvenciones a Asociaciones de Consumidores y Usuarios de La Rioja para atender los gastos corrientes de funcionamiento y actividades que realicen para la protección, información y defensa de los intereses de consumidores y usuarios de La Rioja. (BOR 66, de 25 de mayo). **Coop. consumo / Asociaciones.**

Orden 19/2000, de 11 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la tramitación, resolución y pago de las ayudas destinadas a promover la constitución de agrupaciones de productores agrarios. (BOR 71, de 6 de junio). **Entidades agrarias.**

Ley 3/2000, de 19 de junio, de Desarrollo Rural de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR 78, de 22 de junio y BOE 165, de 11 de julio). **Entidades agrarias.**

Resolución del presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, de 26 de junio de 2000, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas al programa de fomento de la economía social. Corrección de errores en BOR 151, de 5 de diciembre. (BOR 83, de 4 de julio). **Economía social.**

Resolución del presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, de 26 de junio de 2000, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas al programa de autoempleo. Corrección de errores en BOR 151, de 5 de diciembre. (BOR 83, de 4 de julio). **Interés general.**

MADRID

Orden 2687/2000, de 27 de abril, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se regula y convoca ayudas para compensar gastos de seguridad social de trabajadores por cuenta propia o autónomos y socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales. (BOM 109, de 9 de mayo). **Entidades laborales.**

Orden 1689/2000, de 19 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se regula la concesión de ayudas a Organizaciones Profesionales Agrarias y otras entidades asociativas. (BOM 112, de 12 de mayo). **Asociaciones / Entidades agrarias.**

Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social. Modificada por Ley 18/2000, de 27 de diciembre (BOM 309, de 29 de diciembre). (BOM 160, de 7 de julio y BOE 205, de 16 de agosto). **Entidades de previsión social / Mutualidades**¹⁴.

14. Véase texto en: Disposiciones de mayor interés.

Decreto 259/2000, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid. (BOM 303, de 21 de diciembre). **Cooperativismo**¹⁵.

Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. Artículos 12 y 14. (BOM 309, de 29 de diciembre). **Entidades aseguradoras / Entidades de consumo**¹⁶.

MURCIA

Orden de 8 de junio de 2000, por la que se modifican las bases reguladoras y se convocan ayudas a las asociaciones y organizaciones empresariales para fomento e impulso de la adecuación de la industria y demás actividades a las exigencias de la normativa ambiental. (BORM 138, de 16 de junio). **Asociaciones**.

Orden de 12 de julio de 2000, por la que se regulan ayudas para implantación de sistemas de aseguramiento de la calidad en entidades asociativas. (BORM 172, de 26 de julio). **Asociaciones**.

Orden de 24 de julio de 2000, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regula la concesión de subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias, para el fomento de actividades de representación y colaboración. (BORM 180, de 4 de agosto). **Entidades Agrarias / Asociaciones**.

Orden de 15 de noviembre de 2000, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se establece el procedimiento para la solicitud y concesión de ayudas públicas para la mejora estructural y la modernización del sector pesquero de la Región de Murcia. (BORM 272, de 23 de noviembre). **Entidades de pesca**.

Modificación del Convenio entre la Comunidad Autónoma de Murcia, a través de la Consejería de Trabajo y Política Social y la Asociación de Empresas de Economía Social de la Región de Murcia (AMUSAL) para la ejecución de un Programa de Fomento y Desarrollo de la Economía Social. (BORM 277, de 29 de noviembre). **Economía social**.

15. Con este Decreto 259/2000 se da cumplimiento al artículo 136.6 y a la Disposición final primera de la Ley 4/1999, de 30 de marzo de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, que dispone la creación del Consejo de Cooperativismo. El Consejo lo componen representantes de las entidades asociativas, de la Administración autonómica y local, las Universidades madrileñas y representantes de los Grupos Parlamentarios.

16. La Ley 18/2000 modifica: La Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social (arts. 10.3 a) y 11); la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior (arts. 26, 28, 29, 41, 42 y 46); la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores (art. 50) y la Ley 10/1995, de 21 de abril, de creación de Sociedad de Capital Riesgo.

NAVARRA

Ley Foral 3/2000, de 22 de junio, de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis. (BON 78, de 28 de junio y BOE 214, de 6 de septiembre). **Interés general.**

Ley Foral 5/2000, de 3 de julio, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria. (BON 82, 7 de julio y BOE 214, de 6 de septiembre). **Entidades agrarias.**

Orden Foral de 22 de junio de 2000, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para la concesión de ayudas a las organizaciones profesionales agrarias que realicen actividades relacionadas con los trabajadores temporales en el sector agrario. (BON 84, de 12 de julio). **Entidades agrarias.**

Decreto Foral 210/2000, de 12 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral 71/1986, de 28 de febrero, por el que se crea el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de Navarra. (BON 85, de 14 de julio). **Sociedades Agrarias de Transformación.**

Decreto Foral 361/2000, de 20 de noviembre, por el que se establece un nuevo régimen de ayudas a la Inversión y el Empleo. (BON 150, de 13 de diciembre). **Interés general.**

PAÍS VASCO

Orden de 6 de abril de 2000, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, por la que se procede a publicar la vigencia durante el año 2000 de las actuaciones subvencionales contenidas en el Decreto 232/1996, de 1 de octubre, por el que se articulan las ayudas al reparto de tiempo de trabajo y a la contratación indefinida. (BOPV 81, de 2 de mayo). **Interés general.**

Orden de 6 de abril de 2000, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, por la que se procede a publicar la vigencia durante el año 2000 de la actuación subvencional contenida en el Decreto 305/1996, de 24 de diciembre, por el que se regulan las medidas de fomento del Autoempleo. (BOPV 84, de 5 de mayo). **Interés general.**

Orden de 30 de junio de 2000, del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula la concesión de ayudas económicas destinadas a Organizaciones de Consumidores del País Vasco. (BOPV 125, de 30 de junio). **Coop. de consumo / Asociaciones.**

Orden de 12 de julio de 2000, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, por la que se establecen ayudas dirigidas a la creación y consolidación de estructuras asociativas de las empresas de Economía Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 139, de 20 de julio). **Economía Social / Asociaciones.**

Orden de 12 de julio de 2000, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social por la que se regulan las ayudas para la asistencia técnica en las Empresas de Economía Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 139, de 20 de julio). **Economía Social.**

Orden de 12 de julio de 2000, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social por la que se establecen las ayudas para la Formación en la Economía Social. (BOPV 139, de 20 de julio). **Economía Social.**

Orden de 12 de julio de 2000, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social por la que se regulan las ayudas para la incorporación de socios/as a empresas de Economía Social. Modificada por Orden de 22 de septiembre (BOPV 188, de 29 de septiembre). (BOPV 139, de 20 de julio). **Economía Social.**

Orden de 12 de julio de 2000, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social por la que se establecen las ayudas para la intercooperación empresarial en la Economía Social. (BOPV 139, de 20 de julio). **Economía Social.**

Orden de 12 de julio de 2000, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social por la que se articulan las ayudas para la creación y consolidación de empresas encuadradas en los Nuevos Yacimientos de Empleo. (BOPV 139, de 20 de julio). **Interés general.**

Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi. (BOPV 146, de 1 de agosto). **Cooperativas**¹⁷.

Orden de 28 de junio de 2000, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas para financiar actividades a realizar en el curso escolar 2000/2001 por las Federaciones de Cooperativas y las Cooperativas de Enseñanza, de niveles no universitarios ubicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 169, de 4 de septiembre). **Coop. de enseñanza.**

Orden de 6 de octubre de 2000, del Consejero de Transportes y Obras Públicas, por la que se establece un programa de ayudas al sector del transporte público de mercancías para el fomento de la concentración de empresas. (BOPV 202, de 20 de octubre). **Coop. Transporte.**

Orden de 2 de noviembre de 2000, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se regula la concesión de ayudas económicas destinadas a Cofradías de Pescadores para el año 2000. (BOPV 221, de 17 de noviembre). **Entidades de pesca.**

Orden de 5 de diciembre de 2000, del Consejero de Transportes y Obras Públicas, por la que se establece un programa de ayudas al sector del transporte público de mercancías para la modernización de la flota. (BOPV 239, de 15 de diciembre). **Entidades laborales / Cooperativas de transporte.**

Decreto 297/2000, de 26 de diciembre, por el que se regulan las ayudas con finalidad estructural en el sector de la pesca en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 249, de 30 de diciembre). **Entidades de pesca.**

Ley 10/2000, de 27 de diciembre de Carta de Derechos Sociales. (BOPV 249, de 30 de diciembre). **Interés general.**

17. Véase texto en: Disposiciones de mayor interés, y comentario a dicha Ley por MERINO HERNÁNDEZ, S. en esta revista, nº 11, pp. 9 a 23.

Decreto 283/2000, de 26 de diciembre, por el que se regulan medidas de apoyo al empleo en sociedades cooperativas. (BOPV 249, de 30 de diciembre). **Cooperativismo.**

VALENCIA

Orden de 2 de mayo de 2000, de la Conselleria de Empleo, sobre concesión de ayudas para la mejora de las condiciones de trabajo en pequeñas empresas. (DOGV 3745, de 9 de mayo).

Interés general.

Orden de 4 de mayo de 2000, de la Conselleria de Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo. (DOGV 3748, de 12 de mayo).

Interés general.

Ley 3/2000, de 17 de abril, por la que se crea el Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF). BOE 125, de 25 de mayo). **Interés general.**

Ley 7/2000, de 29 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Valenciana. (DOGV 3762, de 1 de junio y BOE 148, de 21 de junio).

Entidades de previsión social / Mutualidades¹⁸.

Orden de 30 de mayo de 2000, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, de convocatoria para la concesión de subvenciones para el desarrollo de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo a entidades colaboradoras sin ánimo de lucro para el año 2000. Modificada por Orden de 13 de julio de 2000 (DOGV 3812, de 10 de agosto). (DOGV 3773, de 16 de junio). **Entidades no lucrativas.**

Decreto 98/2000, de 27 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la concesión de ayudas destinadas al fomento del desarrollo rural. (DOGV 3784, de 3 de julio). **Interés general.**

Orden de 3 de julio de 2000, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se fija el importe global máximo que financia para el ejercicio 2000, las ayudas a la constitución de agrupaciones de productores agrarios. (DOGV 3790, de 11 de julio). **Entidades agrarias.**

Orden de 16 de agosto de 2000, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se hace pública la convocatoria de subvenciones para el fomento del asociacionismo juvenil de ámbito local, para el año 2000. (DOGV 3823, de 28 de agosto). **Asociaciones.**

Orden de 25 de septiembre de 2000, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras del Plan de Racionalización de las Cooperativas con Sección de Crédito para 2000. (DOGV 3848, de 2 de octubre). **Entidades de crédito.**

18. Texto publicado en el nº 11 de esta Revista, pp. 415 a 424.

Orden de 21 de diciembre de 2000, de la Conselleria de Industria y Comercio, sobre concesión de ayudas por el Instituto de la Pequeña y Mediana Industria de la Generalitat Valenciana (IMPIVA). (DOGV 3906, de 28 de diciembre). **Interés general.**

Orden de 21 de diciembre de 2000, de la Conselleria de Industria y Comercio, por la que se establecen las bases para la concesión de subvenciones para el desarrollo de acciones e infraestructuras básicas en materia de consumo en el ejercicio 2001. (DOGV 3906, de 28 de diciembre). **Entidades de consumo.**

Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana. (DOGV 3907, de 29 de diciembre). **Entidades de crédito / Servicios sociales**¹⁹.

19. La Ley 11/2000 modifica entre otros la Ley 8/1985, de 31 de mayo, de Regulación de la actuación financiera de las cooperativas con sección de crédito; cuyo artículo 2 queda redactado en los siguientes términos: "Artículo 2º

1. Las Cooperativas que deseen constituir una Sección de Crédito deberán solicitar autorización previa al conseller competente en materia de Economía. Las solicitudes deberán formularse ante el Instituto Valenciano de Finanzas e irán acompañadas de la documentación que reglamentariamente se determine.

2. La autorización concedida para la constitución de una Sección de Crédito en una Cooperativa podrá ser revocada en los supuestos recogidos en el apartado 1 del artículo 57 bis de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, tal revocación llevará implícita la disolución y la apertura del período de liquidación de dicha Sección. Corresponde al conseller competente en materia de Economía, la facultad de revocar la autorización administrativa, excepto en el supuesto de que se trate de una sanción, cuya competencia se reserva al Gobierno Valenciano." (art. 44).

Por otra parte, la Ley 11/2000, en su artículo 45 "autoriza al Gobierno Valenciano a constituir fundaciones para la prestación de servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores, personas con discapacidad, menores y juventud. Cada fundación asumirá la titularidad de uno o varios centros de servicios sociales especializados, y se les adscribirán los recursos personales, patrimoniales y presupuestarios necesarios para el desarrollo de sus actividades. Dichas fundaciones, hasta que se apruebe su normativa específica por la Generalitat Valenciana, se regirán por la Ley 50/1998, de 30 diciembre, así como por el Real Decreto 29/2000, de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión de centros y servicios sanitarios, en lo que les resulte de aplicación."

II. DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS

Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi (BOPV 146, de 1 de agosto)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, en sus siete años de vigencia, se ha significado como una regulación propicia para el desarrollo empresarial y societario del moderno cooperativismo vasco, en la medida en que establece una regulación que le posibilita una evolución reforzada del conjunto de sus factores productivos y le dota de una mayor agilidad para que las cooperativas puedan competir en un mercado como el actual, caracterizado por su cambio permanente.

Por otra parte, la Ley 4/1993, de 24 de junio, que ha sido un referente claro para otras legislaciones cooperativas posteriores en el ámbito estatal, tuvo especial cuidado, en el conjunto de su texto, de fundamentar la regulación de todo el entramado societario-empresarial en la observancia de los valores y principios cooperativos proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional, a cuya definición de cooperativa se aviene plenamente la vigente regulación:

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

En suma, la ley satisface básicamente el en ocasiones difícil equilibrio entre mantener la identidad cooperativa reflejada en el cumplimiento de los principios y reglas propias del cooperativismo y, simultáneamente, abordar los retos empresariales con una cobertura legal sin la cual hubieran tenido dificultades de encaje y desarrollo para el desempeño de su actividad de forma eficiente.

Tras estos años de aplicación de la ley, y atendiendo a las peticiones del movimiento cooperativo vasco, es el momento de analizar si la norma en vigor satisface íntegramente las finalidades que con ella se pretendían para cumplir con el mandato constitucional recogido en el artículo 129, apartado 2, de la Constitución Española, de fomento del cooperativismo, o si, por el contrario, procede acomodar la vigente regulación a las necesidades de los emprendedores y de los proyectos empresariales que surgen, facilitando la constitución de nuevas cooperativas a la vez que consolidando, mediante mejoras técnicas y de ajuste puntuales, las ya existentes en el País Vasco.

Y ésta es la finalidad de la presente ley de reforma parcial de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, para lo cual regula las reformas que, sistemáticamente expuestas junto a su justificación sucinta, son las siguientes:

- Reduce de cinco a tres el número mínimo de socios para constituir cooperativas de primer grado, para facilitar la constitución de nuevas cooperativas.

- Consecuentemente, se reduce a tres mil euros el capital social mínimo.

- Permite, cuando en el Consejo Rector de la cooperativa se hayan establecido reservas de puestos, que cada colectivo de socios afectado tenga derecho a elegir directamente en la Asamblea el número de consejeros que le correspondan, sin intervenir en la elección de los restantes miembros del Consejo.

- Se flexibiliza la constitución de la Asamblea General en determinados tipos de cooperativas como las agrarias y las de consumo, evitando, en último término, la paralización del órgano supremo de la cooperativa. En este sentido, se

prevé la existencia de una tercera convocatoria para dichas cooperativas, cualquiera que sea el número de votos presentes o representados, que sólo podrá celebrarse tras no haberse alcanzado los quórumos previstos en las dos anteriores.

– En relación con el capital social, se regula el régimen de las denominadas aportaciones financieras subordinadas, para allegar financiación fundamentalmente externa –sin obviar la interna– con carácter de permanencia que integre los recursos propios de la cooperativa (considerándose capital social), sujetas a las condiciones que se establezcan.

– Establece un nuevo régimen jurídico respecto a las denominadas participaciones especiales, coherente con la modificación anterior.

– Se fomenta la vinculación societaria, mediante la ampliación de los límites de socios de duración determinada, con una paralela reducción, en su caso, de la contratación por cuenta ajena, fijándose así mismo un nuevo límite máximo de las horas/año realizadas en conjunto por ambos colectivos.

– En cuanto al límite porcentual que no puede ser superado por los trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena, se modifica el porcentaje y el criterio para su determinación y se incluyen determinadas excepciones, en aras de la flexibilidad, de la operatividad, sobre todo en pequeñas cooperativas, y de la seguridad jurídica, por una parte, y del fomento de la contratación societaria de duración determinada, por otra.

– Posibilita una respuesta pragmática y operativa a los problemas concretos que plantea la aplicación del principio de participación en los resultados positivos de la cooperativa respecto a los trabajadores asalariados que no tengan opción a ser socios.

– Equipara los derechos de los socios trabajadores con los trabajadores por cuenta ajena en los supuestos de subrogaciones en casos de contrataciones y concesiones administrativas, para así proteger el puesto de trabajo de los socios trabajadores afectados por la sustitución de la cooperativa por otra empresa en la contratación o concesión y para, a su vez, evitar la traba que el no reconocimiento supondría de cara a fomentar la iniciativa privada en forma coopera-

tiva dentro del sector de gestión y prestación de servicios públicos.

– En materia de suspensión y extinción de contratos de socios trabajadores se introducen, en coherencia con la regulación laboral vigente, los nuevos términos (causas técnicas, organizativas o de producción) acuñados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

– En relación con las cooperativas de segundo grado o ulterior grado, teniendo en cuenta su especificidad derivada de la condición de cooperativas –y otras personas jurídicas, en su caso– de sus socios, flexibiliza el régimen establecido respecto a los ingresos y bajas de socios en cooperativas de segundo grado; establece nuevos criterios respecto a la realización de aportaciones obligatorias al capital, y flexibiliza, en un doble sentido, el tratamiento respecto a la estructura orgánica en las cooperativas de segundo grado: en primer lugar permitiendo a los Estatutos establecer mínimos y máximos a la representación de los miembros de las cooperativas de segundo grado, sin perjuicio de la aplicación del criterio básico de proporcionalidad, que no se pone en cuestión; en segundo lugar abriendo la posibilidad de ampliar el número de miembros del Consejo Rector para dar cabida en él a todos los socios, o al menos a una representación de los mismos, asegurando la presencia suficiente de los diversos tipos de socios.

– Se abre una nueva vía de intercooperación, reconociendo el carácter cooperativo de operaciones que contribuyen al cumplimiento del objeto social.

– Crea una nueva figura jurídica inexistente hasta ahora, cual es la de los grupos cooperativos, asentada en el principio de intercooperación, con la finalidad de impulsar nuevas modalidades de integración empresarial de las sociedades cooperativas ante los retos cada vez más exigentes de tener que operar en mercados progresivamente más globalizados; mercados que demandan nuevas soluciones jurídicas, que las existentes no satisfacen.

– Requiere del Gobierno Vasco que dote al Departamento competente en materia de cooperativismo de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de

sus funciones de promoción, difusión, formación, inspección y registral.

– Reconoce la igualdad de trato a los socios trabajadores con respecto al resto de trabajadores por cuenta ajena en las medidas públicas de fomento y consolidación del empleo.

– Se acomoda estrictamente a la nueva regulación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, en cuanto a su ámbito de regulación, clarificándolo al incorporar el criterio por aquélla regulado, de tal forma que ésta será aplicable a todas las sociedades cooperativas con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco que desarrollen con carácter principal su actividad cooperativizada en dicho territorio.

En definitiva, se trata de un conjunto de medidas que tienen una idéntica finalidad de fomentar el cooperativismo en el País Vasco, habida cuenta de que ha demostrado ser una fórmula especialmente adecuada para crear puestos de trabajo de calidad, redistribuir la riqueza y hacer posible el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Por último, y debido a razones de técnica normativa, debe realizarse una obligada referencia al alcance de la competencia exclusiva que en materia de cooperativas atribuye el artículo 10.23 del Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma del País Vasco, competencia que así mismo ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su STC 72/83 (F.J. 3.º).

En el ejercicio de esta competencia exclusiva la CAPV ha de respetar, no obstante, los límites que impone el propio artículo 10.23 EAPV, esto es, la legislación general de carácter mercantil, y también aquellos ámbitos competenciales distintos al de cooperativas cuando el contenido de la regulación que se aborda afecte de manera relevante a esos ámbitos.

Es, por tanto, conveniente realizar las siguientes precisiones respecto a los artículos decimocuarto y vigesimotercero, puesto que las menciones que en los mismos se efectúan de la normativa estatal vienen dadas por el respeto al ámbito competencial estatal y al principio de seguridad jurídica.

El artículo decimocuarto traslada al ámbito autonómico vasco la misma previsión que incorpora el artículo 86.2 de la Ley estatal 27/1999,

de 16 de julio, de Cooperativas, equiparando a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado con los trabajadores por cuenta ajena, para extender a aquéllos los derechos y deberes que los trabajadores por cuenta ajena tengan reconocidos en la normativa vigente en relación con el nuevo empresario cuando se produzca la sustitución en una contrata o concesión administrativa por causas no imputables al empresario cesante. Esta equiparación constituye un supuesto de subrogación empresarial que se sitúa, desde una perspectiva material, en el ámbito de la legislación laboral, entendida ésta en el sentido definido por la STC 360/93. En este ámbito material el reparto competencial se encuentra acotado por los artículos 149.1.7 de la CE y 12.2 del EAPV, que no atribuyen a la CAPV competencia normativa alguna en esta materia. Es por ello por lo que en este artículo decimocuarto se realiza una reproducción en su integridad del artículo 86.2 de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Así mismo, es preciso referirse a la nueva definición del ámbito de aplicación de la ley que efectúa el artículo vigesimotercero. La Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, ha excluido de su ámbito de aplicación a aquellas cooperativas que desarrollen principalmente su actividad cooperativizada en el territorio de una Comunidad Autónoma. Es por ello por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 A de la citada Ley 27/1999, hay que entender que las sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad cooperativizada en el ámbito territorial de la CAPV se rigen por la ley vasca de Cooperativas. Por esta razón en el artículo vigesimotercero de esta ley se reitera la previsión establecida en el artículo 2 A de la ley estatal.

El articulado de la ley se completa con las correspondientes disposiciones de cierre, entre las que cabe destacar su disposición adicional única, en la que se insta al Gobierno a promover la coordinación entre los distintos Registros con la finalidad de simplificar el sistema de certificación de denominación no coincidente y de reforzar la seguridad jurídica respecto a la denominación societaria de las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, en el marco de la unidad de mercado. Así pues, cuando se lleven

a efecto los mecanismos de coordinación que se acuerden, perderá su vigencia el sistema de certificación previsto en el artículo 12.2 f) de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

Artículo primero.– Se da nueva redacción al artículo 4 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 4.– Capital social mínimo.

El capital social mínimo no será inferior a tres mil Euros (499.158 pta) y se expresará en esta moneda. En la cuantía correspondiente a dicho mínimo legal, el capital deberá hallarse íntegramente desembolsado desde la constitución de la cooperativa”.

Artículo segundo.– Se da nueva redacción al apartado l) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

“l) Forma de publicidad y plazo para convocar la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, en primera o segunda convocatoria, o bien en tercera convocatoria para el caso de las cooperativas de consumo y agrarias, así como el régimen de adopción de acuerdos, tal como se recoge en el artículo 34.2 de esta ley”.

Artículo tercero.– Se da nueva redacción al párrafo 1 del artículo 19 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

“1.- Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, con las salvedades establecidas en el título II de la presente ley.

En las cooperativas de segundo o ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 128.1.

En el momento de la constitución, las cooperativas de primer grado habrán de estar integradas, al menos, por tres socios de la clase de la cooperativa que se constituye. Las de segundo o ulterior grado deberán contar entre sus socios fundadores con dos sociedades cooperativas como mínimo”.

Artículo cuarto.– Se modifica el artículo 26.2 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“2.– La pertenencia del socio a la cooperativa tendrá carácter indefinido.

No obstante, si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada. Los derechos y obligaciones propios de tales vínculos serán equivalentes a los de los demás socios y serán regulados en los Estatutos. El conjunto de estos socios no podrá ser superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate, ni de los votos de estos últimos en la Asamblea General, salvo en las cooperativas de trabajo asociado o en las que, siendo de otra clase, tengan socios de trabajo, que podrán superar dichas proporciones siempre que el número de horas/año de trabajo realizadas en conjunto por los socios de duración determinada, y los trabajadores por cuenta ajena, no llegue al 50% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores o de trabajo de carácter indefinido.

Los socios trabajadores o de trabajo titulares de contratos societarios de duración determinada que acumulen un periodo de tres años en esa situación tendrán la opción de adquirir la condición de socio de duración indefinida, y si dicho periodo alcanza cinco años la adquirirán en todo caso, para lo que deberán cumplir los demás requisitos estatutariamente establecidos para los socios de duración indefinida”.

Artículo quinto.– Se da nueva redacción al número 2 del artículo 34 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

“2.– La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados la mayoría de votos, y en segunda convocatoria cuando estén presentes o representados al menos socios que ostenten el diez por ciento de los votos o cien votos. Salvo previsión estatutaria en contra, basta alcanzar dicho quorum al inicio de la sesión. No obstante, los Estatutos de las cooperativas de consumo y agrarias podrán prever una tercera convocatoria por la que la

Asamblea General podrá celebrarse cualquiera que sea el número de votos presentes o representados”.

Artículo sexto.— Se da nueva redacción al párrafo 3 del artículo 41 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

“3.— Los administradores serán elegidos por la Asamblea General, por el mayor número de votos válidamente emitidos en votación secreta.

Cuando en el Consejo Rector de la cooperativa se hayan establecido reservas de puestos conforme a lo previsto en el número 4 del artículo 45, salvo disposición contraria de los Estatutos, cada colectivo de socios afectado tendrá derecho a elegir directamente en la Asamblea el número de consejeros que le corresponda sin intervenir en la elección de los restantes miembros del Consejo”.

Artículo séptimo.— Se modifica el artículo 57.4 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“4.— El importe total de las aportaciones de cada socio en las cooperativas de primer grado, salvo que se trate de sociedades cooperativas o socios colaboradores, no puede exceder del tercio del capital social. No estarán sujetas a esta limitación las cooperativas cuyo número de socios no sea superior a diez”.

Artículo octavo.

“1.— Se adiciona un nuevo número 5 al artículo 57 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, con la siguiente redacción:

5.— Se consideran financiaciones subordinadas las recibidas por las cooperativas que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes.

Independientemente de su denominación o formalización jurídica, tendrá la consideración de capital social cualquier aportación financiera subordinada contratada por la cooperativa con socios o terceros cuyo vencimiento no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la misma, sin que le sea de aplicación, salvo pacto en contrario, lo dispuesto en los artículos 59 a

63 de esta ley. Dichas aportaciones o participaciones podrán ser reembolsables o adquiridas en cartera mediante mecanismos financieros de garantía equivalentes a los establecidos para las participaciones o acciones en las sociedades de capital, incluyendo las opciones previstas en la segunda directiva 77/91, o en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Estas aportaciones, cuya retribución podrá ser fija, variable o participativa, se representarán por medio de títulos o anotaciones en cuenta, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios si así se prevé en el acuerdo de emisión, en cuyo caso su régimen jurídico se ajustará a la normativa aplicable a estos activos financieros.

Estas aportaciones en ningún caso atribuirán derechos de voto en la Asamblea General ni de participación en el órgano de administración.

La emisión o contratación de estas aportaciones deberá ser ofrecida, en cuantía no inferior al 50 por ciento, a los socios y trabajadores asalariados de la cooperativa antes de ofrecerse a terceros. Tal oferta tendrá publicidad equivalente a la establecida en la cooperativa para la convocatoria de las Asambleas Generales.

2.— Como consecuencia de la adición anterior, el número 5 del artículo 57 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, pasa a ser el número 6 de este artículo, con la siguiente redacción:

6.— Lo establecido en los números 1 a 5 de este artículo será aplicable a las cooperativas de crédito y de seguros sólo cuando la normativa sobre unas u otras no lo impida”.

Artículo noveno.— Se da nueva redacción al artículo 64 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 64.— Participaciones especiales.

1.— Serán participaciones especiales las financiaciones subordinadas expresamente acogidas a la regulación establecida en este artículo, en las que los suscriptores —salvo lo previsto en el número 4 de este artículo— sean necesariamente entidades no cooperativas, el reembolso no tenga lugar hasta que transcurran al menos cinco años desde la emisión y la remuneración se establezca en función de los resultados de la cooperativa.

2.- Las restantes características de estas participaciones serán establecidas libremente en el momento de su emisión, sin que en ningún caso atribuyan derechos de voto en la Asamblea General ni de participación en el órgano de administración.

3.- Lo establecido en este artículo sólo será de aplicación a las cooperativas de crédito y seguros cuando la normativa sobre unas u otras no lo impida.

4.- La emisión o contratación de las participaciones especiales deberá ser ofrecida, en cuantía no inferior al 50 por ciento, a los socios y trabajadores asalariados de la cooperativa antes de ofrecerse a terceros. Tal oferta tendrá publicidad equivalente a la establecida en la cooperativa para la convocatoria de las Asambleas Generales.

5.- Independientemente de su denominación, las participaciones que no se sometan expresamente a la regulación de este artículo, se regirán por el libre pacto y por lo dispuesto para el capital social en el artículo 57 o para otras financiaciones en el artículo 65”.

Artículo décimo.– Se da nueva redacción a la letra b) del número 2 del artículo 66 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

“b) Los intereses debidos por las aportaciones al capital social regulado en el artículo 57 de esta ley y por las prestaciones y financiaciones no integradas en el capital social”.

Artículo undécimo.– Se da nueva redacción al número 4 del artículo 99.4 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“4.- El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 25 por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores. Si las necesidades objetivas de la empresa obligaran a superar este porcentaje, ello será válido para un periodo que no exceda de tres meses; para superar dicho plazo deberá solicitarse autorización motivada al Departamento al que estuviere adscrita la

materia de Trabajo, que ha de resolver en un plazo de quince días y en caso de silencio se entenderá concedida la autorización.

No se computarán en este porcentaje:

a) Las horas/año de trabajo realizadas en centros y unidades de trabajo de carácter subordinado o accesorio.

Se entenderá, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio el prestado por los trabajadores por cuenta ajena que contraten las cooperativas para prestar servicios de duración determinada en los locales del cliente o su beneficiario y para la Administración pública. También aquellas actividades que deba realizar la cooperativa en obras, montajes o actividades auxiliares, siempre que éstas no constituyan el objeto social principal de la cooperativa y que se presten fuera de los locales de la cooperativa por exigencias propias de la actividad, y siempre que la relación con la cooperativa no tenga carácter claramente estable y de duración indefinida.

b) El trabajo realizado por los trabajadores por cuenta ajena integrados en las cooperativas por subrogación legal, así como por aquellos que se incorporen en actividades sometidas a estas subrogaciones.

c) El trabajo desempeñado por trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia e incapacidad temporal, baja por maternidad, adopción o acogimiento.

d) El trabajo desempeñado por trabajadores que se negasen explícitamente a ser socios trabajadores.

No obstante lo dispuesto en este número, las cooperativas con menos de ocho socios trabajadores podrán emplear hasta un máximo de dos trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena”.

Artículo duodécimo.– Se da nueva redacción al párrafo segundo del número 5 del artículo 99 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

“Los asalariados que no tengan opción a ser socios, o mientras no puedan ejercitarla, participarán en los resultados de la cooperativa, cuando éstos fueran positivos, en la proporción

que han de definir los Estatutos, que en ningún caso será inferior al veinticinco por ciento del retorno cooperativo reconocido a los socios de igual o equivalente clasificación profesional. Cuando el asalariado cause baja dicha participación podrá calcularse sobre las últimas cuentas anuales aprobadas por la Asamblea General I. Esta participación en resultados tendrá el carácter que señala el artículo 67.5 de esta ley”.

Artículo decimotercero.– Se suprime el número 9 del artículo 99 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

Artículo decimocuarto.– Se adiciona un nuevo número 9 al artículo 99 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, con la siguiente redacción:

“9.– De conformidad con lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, cuando una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciese cargo de ésta, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en la misma tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido, de acuerdo con la normativa vigente, si hubieran prestado su trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Los trabajadores que se hallaran en la situación del párrafo anterior tendrán, durante un plazo de cinco años, derecho preferente de reingreso en su cooperativa de origen si en ésta se crearan nuevos puestos de trabajo de contenido similar al que ocupaban”.

Artículo decimoquinto.– Se da nueva redacción al artículo 103 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 103.– Suspensión o baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.

1.– En las cooperativas de trabajo asociado, cuando se produzcan causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor que así lo hagan necesario, se podrá suspender temporalmente la obligación y

el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicos de dicha prestación, conservando el resto de sus derechos y obligaciones de socio.

Para ello, la Asamblea General deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión, y designar los socios trabajadores concretos que han de quedar en situación de suspensión.

Al cesar las causas de suspensión, el socio trabajador recobrará plenamente sus derechos y obligaciones.

2.– Cuando por la gravedad de las causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor que concurran sea necesario, para mantener la viabilidad económica de la cooperativa, reducir con carácter definitivo el número global de puestos de trabajo o el de determinados colectivos o grupos profesionales, la Asamblea General deberá determinar el número e identidad de los socios que habrán de causar baja en la cooperativa. La baja, en estos casos, tendrá consideración de obligatoria justificada, y los socios cesantes tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones al capital social, conservando un derecho preferente al reingreso si se crean nuevos puestos de trabajo de contenido similar al que ocupaban en los dos años siguientes a la baja”.

Artículo decimosexto.– Se da nueva redacción a los números 2 y 3 del artículo 129 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que quedan redactados de la manera siguiente:

“2.– La admisión de cualquier socio persona jurídica requerirá acuerdo favorable del Consejo Rector por mayoría de al menos dos tercios de los votos presentes y representados, salvo previsión de otra mayoría en los Estatutos; éstos también podrán regular periodos de vinculación provisional o a prueba de hasta dos años, y atribuir la decisión sobre la admisión a la Asamblea General.

3.– El socio persona jurídica que pretenda darse de baja habrá de cursar, salvo exoneración del Consejo Rector, un preaviso de al menos

un año, y antes de su efectiva separación estará obligado a cumplir las obligaciones contraídas con la cooperativa de segundo o ulterior grado o a resarcirla económicamente, si así lo decide el Consejo Rector de ésta. Asimismo, salvo previsión estatutaria en contra, la entidad separada deberá continuar desarrollando, durante un plazo no inferior a dos años, los compromisos que hubiera asumido con anterioridad a la fecha de la baja”.

Artículo decimoséptimo.– Se da nueva redacción al número 1 del artículo 130 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

“1.– Las aportaciones obligatorias al capital social de una cooperativa de segundo o ulterior grado se realizarán en función de la actividad cooperativa comprometida con aquella por cada socio, conforme establezcan los Estatutos, bien en razón del número de socios o bien conforme a los criterios establecidos para las cooperativas de primer grado en el artículo 58.1 de esta ley”.

Artículo decimooctavo.– Se da nueva redacción al artículo 131 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 131.– Estructura orgánica y derecho de voto.

1.– La Asamblea General estará formada por un número de representantes de los socios personas jurídicas proporcional al derecho de voto de cada entidad socia, pudiendo fijarse en los Estatutos Sociales límites máximos y mínimos, y, en su caso, por los representantes de los socios de trabajo. A su vez, el derecho de voto de las entidades será proporcional a la participación en la actividad cooperativa o al número de socios. El número de votos de una entidad que no sea sociedad cooperativa no podrá ser superior a un tercio de los votos sociales, salvo que hubiese menos de cuatro socios.

2.– Las cooperativas de segundo o ulterior grado serán administradas por un Consejo Rector que tendrá, salvo previsión estatutaria en contra, un número máximo de quince miembros, y en él estarán representadas, directa o indirectamente, todas las entidades socias. En el

caso de que el número de entidades socias supere el máximo legal o estatutario de miembros, las que tengan menor número de votos podrán agruparse a efectos de designar sus representantes, observando las previsiones estatutarias o reglamentarias internas al respecto.

El derecho de voto en el seno del Consejo podrá ser proporcional a la actividad cooperativa o al número de socios de la entidad o entidades a las que representan los consejeros, con el límite señalado para la Asamblea General.

Los Estatutos podrán prever que hasta un tercio de los miembros del Consejo Rector puedan ser designados, por los rectores electos, entre personas capacitadas que podrán ser o no miembros de alguna cooperativa del grupo”.

Artículo decimonoveno.– Se adiciona un nuevo artículo 134 bis de la Ley 4/1993 de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, con la siguiente redacción:

“Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en las otras cooperativas firmantes del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios”.

Artículo vigésimo.– Se adiciona un nuevo artículo 135 bis a la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, con la siguiente redacción:

“Artículo 135 bis.– Grupos cooperativos.

1.– Se entiende por grupo cooperativo, a los efectos de esta ley, el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo, que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades. El grupo deberá ajustar su funcionamiento a los principios cooperativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la presente ley.

2.– La emisión de instrucciones podrá afectar a distintos ámbitos de gestión, administración o gobierno, entre los que podrá incluirse:

a) El establecimiento en las cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes.

b) El establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base.

c) Compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.

No obstante, el carácter obligatorio de las instrucciones emitidas o de las facultades a ejercer deberá tener soporte en los compromisos generales asumidos ante el grupo y, en cualquier caso, no podrán ser exigibles en caso de que una o varias cooperativas del grupo hayan sido expresamente exoneradas del sometimiento a determinadas normas o compromisos.

3.- La aprobación de la incorporación al grupo cooperativo precisará el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento.

4.- Los compromisos generales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito en los Estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es sociedad cooperativa, o mediante otro documento contractual si no lo es, formalizado en escritura pública, que necesariamente deberán incluir la duración del mismo, caso de ser limitada, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una sociedad cooperativa y las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo. La modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados podrá efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo.

5.- La pertenencia a un grupo, y su separación del mismo, se anotarán en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa en el Registro de Cooperativas.

6.- La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen las sociedades cooperativas integradas en un grupo directamente con terceros no alcanzará al grupo ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran”.

Artículo vigesimoprimer.– Se da nueva redacción al número 3 del artículo 137 de la Ley

4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

“3.- El Gobierno Vasco actuará en materia de cooperativismo a través del Departamento al que estuviere adscrita la materia de Trabajo, al que dotará de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de promoción, difusión, formación, inspección y registral, sin perjuicio de las facultades que otros Departamentos tengan reconocidas en relación al cumplimiento de la legislación específica que les corresponde aplicar”.

Artículo vigesimosegundo.– Se adiciona una disposición adicional cuarta a la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional cuarta.– Igualdad de trato en materia de fomento y consolidación de empleo.

Queda prohibida toda discriminación de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado y de los socios de trabajo de otra clase de cooperativas, en la regulación y ejecución de normas sobre incentivos que tengan por objeto la creación o consolidación de empleo, siéndoles de aplicación todas las normas e incentivos establecidos para los trabajadores por cuenta ajena por la CAPV en el ejercicio de sus competencias con objeto de crear y consolidar empleos.

Artículo vigesimotercero.– Se da nueva redacción a la disposición final segunda de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactada de la manera siguiente:

“Disposición final segunda.– Ámbito de aplicación.

La presente ley es de aplicación a todas las sociedades cooperativas con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 A de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, desarrollen con carácter principal su actividad cooperativizada en dicho territorio”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

El Gobierno promoverá la coordinación del Registro de Cooperativas de Euskadi con el Registro de Cooperativas estatal y el Registro Mercantil Central para sustituir el sistema previsto en el artículo 12.2 f) de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, por otro de certificación única de denominación no coincidente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las participaciones especiales cuyo plazo de vencimiento no haya expirado mantendrán el

régimen establecido en su emisión.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por consiguiente, ordeno a todos los/las ciudadanos/as de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 13 de julio de 2000.

El Lehendakari,
JUAN JOSÉ IBARRETXE MARKUARTU.

Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Autónoma de Madrid (BOCM 160, de 7 de julio / BOE 205, de 16 de agosto)*

El Presidente de la Comunidad de Madrid.

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

I

El mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social obligatoria ha tenido históricamente hasta el presente una tradición en la legislación española que encuentra su fundamento en la especificidad del mutualismo de previsión social, cual es su finalidad de protección social privada y voluntaria y que se ha manifestado en un régimen jurídico propio dotado, de un lado, de determinadas limitaciones y, por otro lado y como contrapartida, de ciertos beneficios.

Tras su regulación con autonomía por la Ley estatal de 6 de diciembre de 1941 fue incluida en la regulación general de la ordenación de entidades aseguradoras contenida en la también Ley estatal 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, que por primera vez incluyó a las Mutualidades entre las entidades de Seguros. Esta ley constituye el precedente próximo de la normativa vigente. La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, desde el punto de vista formal introduce una nueva regulación completa de las Mutualidades de Previsión Social, singularmente en los artículos 64 a 68 y, como complemento de los mismos, en el artículo 69, en la Disposición Adicional Decimoquinta, en la Disposición Transitoria Quinta y en las Disposiciones Finales Primera y Segunda.

Es precisamente esta tradición histórica del mutualismo de previsión social, unido a que su objetivo de protección social excede de los estrictos límites del ámbito asegurador, lo que ha llevado a la Comunidad de Madrid a promulgar la vigente Ley, con la finalidad de fomentar, primero, y facilitar, en segundo término, esta modalidad de aseguramiento voluntario, complementario a la Seguridad Social obligatoria, como eficaz instrumento de previsión social en el seno de la Comunidad.

II

El título competencial específico habilitante de la presente Ley está contenido en el artículo 26 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, según redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. Con arreglo al citado artículo 26: "1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: ...1.14. Cooperativas y entidades asimilables, mutualidades no integradas en la Seguridad Social, conforme a la legislación mercantil".

III

Ahora bien, resulta indudable que las mutualidades de previsión social realizan una actividad aseguradora y en la distribución general de competencias en materia de seguro la Constitución, en su artículo 149.1.11, atribuye al Estado la legislación básica. De este modo

* Texto modificado en sus artículos 10.3a); y 11; 30.1 párrafo 2º y 32.1 por la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 309, de 29 de diciembre).

resulta precisa la coordinación de ambas órdenes competenciales, estatal y autonómico.

A tal coordinación atendió el Tribunal Constitucional, en su sentencia 86/1989, de 11 de mayo, resolutoria de los recursos de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, cuyo criterio ha mantenido en ulteriores sentencias 35/1992, de 23 de marzo, 36/1992, de 23 de marzo y, finalmente, 220/1992, de 11 de diciembre, fijando lo que ya puede considerarse una doctrina consolidada.

Con arreglo a tal doctrina la competencia normativa básica del Estado será aplicable para determinar las bases de la actividad aseguradora, ya que no existen exclusiones a la reserva de competencia estatal fundadas en las peculiaridades propias de la naturaleza de las entidades que realicen tal actividad aseguradora. Pero también las normas básicas de la actividad aseguradora aplicables habrán de respetar las peculiaridades del mutualismo de previsión social y significativamente, tal normación básica no podrá afectar al régimen jurídico estructural y funcional de dichas mutualidades que queda, en virtud de la asunción de competencias exclusivas, dentro el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid.

IV

La Ley estatal 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, culmina -al menos, al presente- el camino iniciado por la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y continuado por las modificaciones ulteriores de la misma.

Así, la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados supone la plena incorporación de las mutualidades de previsión social al régimen de entidades aseguradoras, precisa su objeto social definiendo el común asegurador junto al exclusivo de estas entidades de otorgar prestaciones sociales, regula las peculiaridades de su régimen jurídico y, sobre todo, fija en sus artículos 68 y 69 y en la Disposición final primera la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

V

Esta distribución competencial inspira la presente Ley, cuyo objeto es doble: la regulación del desarrollo de las bases de la ordenación de la actividad aseguradora de las mutualidades de previsión social contenida en la legislación estatal en lo que a la actividad aseguradora concierne; y la regulación completa y precisa -sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario-, con competencia exclusiva, del régimen jurídico estructural y funcional de las mutualidades de previsión social, en cuanto tales, de la Comunidad de Madrid.

Con pleno respeto a la distribución de competencias fijadas en la Ley estatal pero también al amparo de las competencias exclusivas que atribuye el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Ley regula en su integridad el mutualismo de previsión social en la Comunidad de Madrid.

Todo lo anterior con el objeto de fomentar dichas entidades, habida cuenta de su especial significación y relevancia como instrumentos de la economía social dentro de lo que ha venido a llamarse, con terminología que ya puede ser considerada acuñada, previsión social complementaria a la Seguridad Social obligatoria.

Los principios informadores de esta Ley son fomentar la libertad de actuación y desarrollo de las Mutualidades de Previsión Social y velar en todo momento por los derechos de los asociados.

TÍTULO PRELIMINAR OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Finalidad de la regulación

El objeto de la presente Ley es la regulación de las mutualidades que ejercen la previsión social en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la presente Ley:

Regula, con competencia exclusiva, el régimen estructural y funcional de las mutualidades de previsión social sujetas a la competencia de supervisión de la Comunidad de Madrid.

Desarrolla las bases de la ordenación estatal en la medida en que dichas mutualidades de

previsión social realizan actividad aseguradora.

Fomenta el mutualismo de previsión social como eficaz instrumento de la economía social en el ámbito de la Comunidad Autónoma, singularmente como cauce de la previsión social complementaria a la Seguridad Social obligatoria y de asunción de los compromisos por pensiones de los empresarios con sus trabajadores.

TÍTULO PRIMERO DESARROLLO DE LA REGULACIÓN BÁSICA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA

De los elementos esenciales de
las mutualidades de previsión social

Artículo 2. Concepto, denominación y domicilio social

Las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras.

En su denominación deberá figurar necesariamente la indicación "mutualidad de previsión social". Dicha indicación queda reservada para estas entidades y, además, ninguna mutualidad de previsión social podrá adoptar una denominación idéntica o semejante a la de otra preexistente. La indicación se entenderá como una expresión de la naturaleza jurídica de la entidad y de la forma societaria, pudiendo ser sustituida por la abreviatura "M.P.S.", en cuyo caso figurará necesariamente al final de la denominación.

Las mutualidades de previsión social sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley fijarán su domicilio dentro de la Comunidad de Madrid en el lugar en que se halle el centro de su efectiva gestión administrativa y de dirección de la actividad. En caso de discordancia entre el domicilio que figure en los Registros Públicos y el que

correspondería conforme a este precepto, los terceros podrán considerar como domicilio de la mutualidad de previsión social cualquiera de ellos.

Artículo 3. Objeto

El objeto social asegurador de las mutualidades de previsión social será:

La práctica de las operaciones de seguro directo de vida y de seguro directo distinto del seguro de vida con el ámbito de cobertura y alcance de prestaciones definidos en esta Ley.

Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados.

Las operaciones preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización en su función canalizadora del ahorro y la inversión.

Las actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora.

Quedan prohibidas a las mutualidades de previsión social, y su realización determinará la nulidad de pleno derecho de las mismas, las operaciones que carezcan de base técnica actuarial, la actividad de mediación en seguros, la prestación de garantías distintas de las propias de la actividad aseguradora y el ejercicio de cualquier otra actividad comercial. No se entenderá incluida en esta última prohibición la colaboración con entidades no aseguradoras para la distribución de los servicios producidos por éstas.

El objeto social no asegurador de las mutualidades de previsión social será el de otorgar prestaciones sociales en los términos y con los requisitos definidos en la presente Ley.

Artículo 4. Requisitos de las mutualidades de previsión social

Para que una entidad pueda ser considerada mutualidad de previsión social ha de reunir, cumulativamente, los siguientes requisitos:

Carecer de ánimo de lucro.

La incorporación de los mutualistas a la mutualidad:

Será en todo caso voluntaria y requerirá una declaración individual del solicitante, o bien de carácter general derivada de acuerdos adop-

tados por los órganos representativos de la Cooperativa o de los Colegios Profesionales, salvo oposición expresa del colegiado.

No podrán ponerse límites para ingresar en la mutualidad distintos a los previstos en sus estatutos por razones justificadas.

Podrá ser realizada directamente por la propia mutualidad o bien a través de la actividad de mediación en seguros, siempre y cuando en este último caso la mutualidad cumpla los requisitos de fondo mutual y garantías financieras que le resulten exigibles. Además, los mutualistas podrán participar en la incorporación de nuevos socios y en la gestión de cobro de las cuotas, en cuyo caso podrán percibir la compensación económica adecuada fijada estatutariamente.

La condición de tomador del seguro o de asegurado será inseparable de la de mutualista, con igualdad de derechos y obligaciones para los mutualistas y delimitación de su responsabilidad en los términos establecidos en el artículo 24 de esta Ley.

En la cobertura de riesgos deberá:

Asumir directamente los riesgos garantizados a sus mutualistas, sin practicar operaciones de coaseguro ni de aceptación en reaseguro. No obstante, podrán realizar operaciones de cesión en reaseguro con entidades aseguradoras legalmente autorizadas para ello.

Otorgar sólo las prestaciones enumeradas en esta Ley y con arreglo a los requisitos fijados en la misma para cada uno de los supuestos.

La reenumeración a los administradores por su gestión formará parte de los gastos de administración, no pudiendo exceder de los límites reglamentariamente fijados.

SECCION SEGUNDA

Del acceso a la actividad de mutualismo de previsión social

Artículo 5. Autorización administrativa

El acceso a la actividad de mutualismo de previsión social estará supeditado a la previa obtención de autorización administrativa del Consejero competente.

Serán requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización administrativa los siguientes:

Adoptar la forma jurídica de mutualidad de previsión social con cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

Ser de incorporación voluntaria y reunir los restantes requisitos del artículo 4 de esta Ley.

Presentar y atenerse a un programa de actividades.

Tener el fondo mutual que exige el artículo 14 y el fondo de garantía previsto en el artículo 15. Hasta la concesión de la autorización, el fondo mutual desembolsado se mantendrá en activos aptos para cobertura de provisiones técnicas.

Atenerse al régimen de derechos y obligaciones de los mutualistas regulado en el artículo 24.

Ajustar la dirección efectiva de la mutualidad a las exigencias de los artículos 32 y 33.

La autorización se extenderá a todo el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Se concederá por el Consejero competente determinando las contingencias cubiertas, pudiendo abarcar todas o alguna de las previstas en los artículos 7 y 8 de la presente Ley.

La autorización administrativa se concederá previo informe de la Administración General del Estado. La tramitación del procedimiento de autorización administrativa por la Consejería competente en esta materia será interrumpida mientras la Administración General del Estado emite su informe. La falta de emisión de dicho informe en el plazo de seis meses se considerará como manifestación de la conformidad de la Administración General del Estado a la concesión de la autorización administrativa.

La Consejería competente en esta materia comunicará al órgano competente de la Administración General del Estado cada autorización administrativa que conceda.

Artículo 6. Inscripción de la mutualidad de previsión social y efectos de las mismas

1. La autorización determinará la inscripción en el Registro administrativo de mutualidades de previsión social de la Comunidad de Madrid que se llevará en el órgano administrativo-competente y permitirá a las mutualidades de previsión social inscritas practicar operaciones únicamente en las contingencias para las que hayan sido autorizadas, debiendo ajustar su régimen de actuación al programa de actividades y demás requisitos determinantes de la concesión de la autorización administrativa.

Las mutualidades de previsión social se constituirán mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con dicha inscripción adquirirán su personalidad jurídica. La solicitud de autorización administrativa regulada en el artículo anterior únicamente podrá presentarse tras dicha adquisición de personalidad jurídica.

SECCION TERCERA

Ámbito de cobertura y prestaciones

Subsección 1

Ámbito ordinario

Artículo 7. Previsión de riesgos sobre las personas

En la previsión de riesgos sobre las personas las mutualidades de previsión social pueden realizar las siguientes operaciones:

a) La cobertura de las contingencias de muerte, viudedad, orfandad y jubilación, así como otorgar prestaciones por razón de matrimonio, maternidad e hijos.

b) Operaciones de seguro de accidentes e invalidez para el trabajo, enfermedad, defensa jurídica, asistencia y decesos.

c) Prestar ayudas familiares para subvenir a necesidades motivadas por hechos o actos jurídicos que impidan temporalmente el ejercicio de la profesión.

En las contingencias de muerte, viudedad, orfandad y jubilación a que se refiere el anterior apartado 1.a) y en las operaciones de seguro de accidentes e invalidez para el trabajo y enfermedad las prestaciones económicas que se garanticen podrán serlo en forma de capital, que no podrá exceder de una percepción única de trece millones de pesetas, y en forma de renta, que no podrá exceder de tres millones de pesetas como renta anual.

Los límites cuantitativos del párrafo anterior podrán actualizarse anualmente, considerando la suficiencia de las garantías financieras para atender las prestaciones actualizadas.

Artículo 8. Previsión de riesgos sobre las cosas

1. En la previsión de riesgos sobre las cosas serán susceptibles de ser asegurados los siguientes bienes:

a) Viviendas de protección oficial y otras de interés social conforme a la legislación reguladora de las mismas. Será requisito necesario para su aseguramiento que estén habitadas por el propio mutualista y su familia.

b) Maquinaria, bienes e instrumentos de trabajo de mutualistas que sean pequeños empresarios. A estos efectos se entenderá por pequeños empresarios los trabajadores autónomos por cuenta propia que tengan tal consideración con arreglo a la legislación de Seguridad Social y los profesionales, estén o no colegiados, así como los empresarios, incluidos los agrícolas siempre que tales profesionales o empresarios no empleen a más de cinco trabajadores por cuenta ajena.

c) Cosechas de fincas cultivadas directa y personalmente por el agricultor, siempre que su cobertura no sea posible con arreglo al Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, así como los ganados integrados en la unidad de explotación familiar.

2. Las prestaciones económicas que se garanticen no podrán exceder del valor real de los bienes referidos en el apartado anterior.

Artículo 9. Extensión de la cobertura y compatibilidad de prestaciones

1. Las mutualidades podrán otorgar la totalidad o parte de las prestaciones mencionadas en los dos artículos anteriores siempre que estén comprendidas en el ámbito de la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora.

2. Las prestaciones de las mutualidades de previsión social serán compatibles y totalmente independientes de los derechos que puedan corresponder a los mutualistas o beneficiarios como consecuencia de su inclusión en cualquiera de los regímenes obligatorios de la Seguridad Social.

Subsección 2

Régimen de ampliación de prestaciones

Artículo 10. Necesidad de autorización administrativa de ampliación de prestaciones. Requisitos

1. Las mutualidades de previsión social podrán otorgar la cobertura de riesgos por ramos en los mismos términos que la restantes enti-

dades aseguradoras, sin estar sujetas a los límites cualitativos y cuantitativos impuestos por los artículos 7 y 8 de la presente Ley.

2. Sólo podrán acceder a la cobertura prevista en el apartado anterior si previamente obtienen autorización administrativa de ampliación de prestaciones.

3. Son requisitos necesarios para obtener y mantener la autorización administrativa de ampliación de prestaciones los siguientes:

a) Haber transcurrido, al menos, un plazo de cinco años desde la obtención de la autorización administrativa para realizar la actividad aseguradora y ser titular de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo.

b) No haber estado sujeta a medidas de control especial, ni haberse incoado a la misma procedimiento administrativo de disolución o de revocación de la autorización administrativa durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud de autorización.

c) Poseer el mínimo de fondo mutual, margen de solvencia y del fondo de garantía exigibles a las mutuas de seguros a prima fija y tener constituidas las provisiones técnicas en los mismos términos que deben tenerlas dichas mutuas a prima fija.

d) Presentar y atenerse a un programa de actividades en los ramos de seguro para los que soliciten autorización administrativa de ampliación de prestaciones.

e) Sujetarse, respecto de la actividad aseguradora que realicen con ampliación de prestaciones, a la clasificación por ramos de seguro, con indicación expresa de los ramos de seguro para los que solicitan autorización de ampliación de prestaciones.

Artículo 11. Procedimiento de obtención de autorización administrativa de ampliación de prestaciones

La solicitud de autorización de ampliación de prestaciones se podrá dirigir a la Dirección General de Seguros o, en su caso, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, y deberá ir acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo precedente.

La autorización se concederá por el órgano competente de la Administración General del

Estado por ramos, abarcando el ramo completo y la cobertura de los riesgos accesorios del mismo, tratándose de ramos de seguro distintos al de vida, o comprendiendo el ramo de vida y sus complementarios, si la autorización se concede para el ramo de vida. Dicha autorización se comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En todo lo demás, la autorización administrativa de ampliación de prestaciones se ajustará al régimen general de autorización administrativa previa para el ejercicio de la actividad aseguradora y permitirá el inicio del ejercicio de la actividad aseguradora en régimen de ampliación de prestaciones para los ramos autorizados. La autorización determinará la inscripción en el Registro administrativo correspondiente.

Artículo 12. Ejercicio de la actividad aseguradora en régimen de ampliación de prestaciones

1. La obtención de la autorización administrativa de ampliación de prestaciones en el ramo de vida determinará que la mutualidad de previsión social:

a) Podrá operar en dicho ramo de vida y en sus complementarios en los mismos términos que una mutua de seguros a prima fija.

b) Podrá continuar realizando las operaciones de previsión de riesgos a que se refieren los apartados 1.b) y 1.c) del artículo 7 así como la previsión de riesgos sobre las cosas del artículo 8.

2. La obtención de autorización administrativa de ampliación de prestaciones en cualquiera de los ramos de seguro distintos al de vida permitirá a la mutualidad de previsión social:

a) Realizar las operaciones de seguro correspondientes al ramo autorizado y a sus accesorios en los mismos términos que las mutuas de seguros a prima fija.

b) Solicitar autorización administrativa para extender su actividad a otros ramos de seguro distintos al de vida.

c) Continuar realizando las operaciones de previsión de riesgos sobre las personas a que se refiere el artículo 7.1.a).

3. En todos los casos y únicamente en los ramos de seguro en que hayan obtenido la autorización administrativa de ampliación de prestaciones:

a) Estarán exentas de la limitación de otorgar únicamente las prestaciones fijadas en los artículos 7 y 8, así como y de hacerlo dentro de los límites cuantitativos fijados en los mismos.

b) Podrán practicar operaciones de coaseguro y de aceptación en reaseguro.

c) Deberán disponer del fondo mutual mínimo, margen de solvencia y fondo de garantía exigibles a las mutuas de seguros a prima fija.

d) Deberán constituir las provisiones técnicas en los mismos términos que las mutuas de seguros a prima fija.

4. En el resto de su actividad, no afectado por la autorización administrativa de ampliación de prestaciones, se ajustarán al régimen aplicable a las mutualidades de previsión social con carácter general.

SECCION CUARTA

Condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora

Artículo 13. Patrimonio y fondo mutual

1. El patrimonio de las mutualidades de previsión social está constituido por la totalidad de los bienes, derechos, obligaciones y participaciones accionarias titularidad de las mismas y está afecto al cumplimiento de los fines de ésta.

2. Las mutualidades de previsión social deberán acreditar un fondo mutual permanente, aportado por sus mutualidades o constituido con excedentes de los ejercicios sociales, cuya cuantía mínima será de cinco millones de pesetas.

3. Las mutualidades de previsión social que sean exclusivamente a prima variable formarán con su patrimonio un fondo de maniobra que les permita pagar los siniestros y gastos sin esperar al cobro de las derramas. Su cuantía no sea inferior al importe medio de la siniestralidad del último trienio y su régimen deberá regularse en los estatutos sociales.

Artículo 14. Régimen de supervisión y contractual

El régimen de provisiones técnicas, margen de solvencia, fondo de garantía, contabilidad, libros y registros obligatorios, bases técnicas y tarifas de primas será el aplicable a las mutualidades de previsión social sujetas a la competencia estatal.

Las medidas de intervención administrativa, consistentes, según los casos, en la revocación de la autorización administrativa, en la disolución y liquidación administrativas, en la adopción de medidas de control especial sobre la mutualidad de previsión social y, finalmente, en el régimen de infracciones y sanciones aplicable a las mismas, se regirán también por la legislación estatal. Particularmente, la revocación de la autorización administrativa se acordará por el Consejero de Economía y Empleo y se ajustará al procedimiento que para el otorgamiento de la autorización se contiene en los apartados 4 y 5 del artículo 5.

Las mutualidades de previsión social podrán optar por emitir pólizas o por consignar en reglamentos de prestaciones las normas contractuales complementarias a la Ley de Contrato de Seguro que rigen la cobertura de los riesgos que garantizan, o por ambos sistemas a la vez. En todos los casos, será de aplicación el régimen regulador de las pólizas de seguro emitidas por cualesquiera entidades aseguradoras.

SECCION QUINTA

Régimen de instrumento de previsión empresarial y de previsión social alternativa

Artículo 15. Instrumento de previsión empresarial

Cuando en una mutualidad de previsión social todos sus mutualistas sean empleados, sus protectores o promotores sean las empresas, instituciones o empresarios individuales en las cuales presten sus servicios y las prestaciones que se otorguen sean únicamente consecuencia de acuerdos de previsión entre éstas y aquéllos, se entenderá que la mutualidad de previsión social actúa como instrumento de previsión social empresarial, idóneo para la asunción por los empresarios de los compromisos por pensiones con sus trabajadores.

SECCION SEXTA

Régimen de las prestaciones sociales

Artículo 16. Sometimiento a autorización específica

1. Se entiende por prestaciones sociales toda atención a necesidades de los mutualistas que

no corresponda a un previo aseguramiento de contingencias cubiertas.

2. La satisfacción de prestaciones sociales por una mutualidad de previsión social está sujeta a previa autorización específica del órgano administrativo competente.

Artículo 17. Requisitos y límites

Son requisitos, con las limitaciones cuantitativas que se expresan en los mismos, para que una mutualidad de previsión social pueda obtener y conservar la autorización administrativa específica de satisfacción de prestaciones sociales los siguientes:

1. Que mantengan la actividad de otorgamiento de prestaciones sociales con absoluta separación económico-financiera y contable respecto de las operaciones realizadas al amparo del objeto social definido en el artículo 3 de la presente Ley.

2. Que, en todo momento, dispongan del fondo mutual mínimo y tengan adecuadamente constituidas sus provisiones técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía o, en su caso, fondo de maniobra, exigible a las mutualidades de previsión social con carácter general. En el supuesto de haber obtenido la autorización administrativa de ampliación de prestaciones, las exigencias de fondo mutual mínimo y garantías financieras serán las que corresponden a las mutuas de seguros a prima fija.

3. Que los recursos que dediquen a la actividad de prestación social sean de su libre disposición.

CAPÍTULO II

AGRUPACIONES Y FEDERACIÓN DE MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 18. Agrupaciones de mutualidades de previsión social

1. Podrán constituirse agrupaciones de mutualidades de previsión social ajustándose a lo siguiente:

a) La constitución tendrá lugar en escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, adquiriendo por tal inscripción personalidad jurídica.

b) Estarán sujetas a autorización administrativa del Consejero competente, que sólo podrá ser solicitada tras la adquisición de personalidad jurídica.

c) El ámbito territorial de cada agrupación no podrá exceder del de la Comunidad de Madrid.

La integración de las mutualidades de previsión social en las agrupaciones será siempre voluntaria. En su caso, una misma mutualidad de previsión social podrá integrarse en varias agrupaciones cuando su ámbito de actuación corresponda, al menos parcialmente, con el de dichas agrupaciones.

2. Las agrupaciones de mutualidades de previsión social son entes de representación asociativa de los intereses de las mutualidades de previsión social integradas en las mismas que, sin perjuicio de las funciones que específicamente establezcan en sus respectivos estatutos, deberán ejercer las siguientes:

a) La colaboración con la Consejería competente.

b) El asesoramiento técnico y jurídico a las mutualidades de previsión social incorporadas a la agrupación.

c) La recopilación en su respectivo ámbito sectorial de cualesquiera datos estadísticos que afecten a las mutualidades de previsión social sujetas a la presente Ley.

d) La realización de estudios y publicaciones sobre materias propias del mutualismo de previsión social.

Artículo 19. Federación Madrileña de Mutualidades de Previsión Social

1. La Federación Madrileña de Mutualidades de Previsión Social es el ente de representación asociativa de los intereses de las mutualidades de previsión social y de las agrupaciones de mutualidades en todo el territorio de la Comunidad de Madrid.

2. Podrán integrarse en la Federación Madrileña de Mutualidades de Previsión Social las mutualidades de previsión social y las agrupaciones de mutualidades. La integración en la Federación será voluntaria y las mutualidades de previsión social podrán integrarse en la misma con independencia de que estén, o no, asociadas, a una o varias agrupaciones de mutualidades de previsión social.

3. La Federación Madrileña de Mutualidades de Previsión Social ejercerá respecto de las mutualidades y sus agrupaciones las mismas funciones que estas últimas respecto de las mutualidades, pero en el ámbito territorial de toda la Comunidad Autónoma sin limitaciones sectoriales.

Artículo 20. Prestación de servicios comunes a las mutualidades de previsión social

Las agrupaciones o la Federación Madrileña de Mutualidades de Previsión Social podrán prestar servicios comunes relacionados con la actividad de las mutualidades de previsión social, previa autorización administrativa del órgano administrativo competente.

Asimismo, las mutualidades de previsión social, sus agrupaciones y la Federación Madrileña de Mutualidades de Previsión Social podrán constituir agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, en este último caso exclusivamente entre sí, con arreglo a la legislación general reguladora de las mismas y con sometimiento al control del órgano administrativo competente, además del que prevé dicha legislación.

CAPÍTULO III

DE LOS MUTUALISTAS Y PROTECTORES

Artículo 21. Condición de mutualista

1. La condición de tomador del seguro o de asegurado será inseparable de la de mutualista.

2. La incorporación de mutualistas a una mutualidad de previsión social podrá ser realizada:

- a) Directamente por la propia mutualidad.
- b) A través de la participación de los mutualistas, en la incorporación de nuevos mutualistas y en la gestión de cobro de las cuotas, en cuyo caso podrán percibir la compensación económica adecuada fijada estatutariamente.
- c) Mediante la actividad de mediación en seguros privados. No obstante, este sistema sólo será admisible cuando la mutualidad de previsión social que incorpore mutualistas con la inter-

mediación de mediadores en seguros privados cumpla los requisitos de fondo mutual y garantías financieras exigibles a las Mutualidades de Previsión Social.

Artículo 22. Derechos y obligaciones de los mutualistas

1. La mutualidad de previsión social está presidida por el principio de igualdad de obligaciones y derechos para todos los mutualistas. En particular:

a) Los mutualistas tendrán derecho a participar en el gobierno de la mutualidad de previsión social a través de sus órganos sociales.

b) Los resultados de cada ejercicio económico darán lugar a la correspondiente derrama activa o retorno o, en su caso, derrama pasiva, que deberá ser individualizada y hechas efectivas en el ejercicio siguiente. O bien, se trasladarán a las cuentas patrimoniales del correspondiente ejercicio.

c) Cuando un mutualista cause baja en la mutualidad tendrá derecho al cobro de las derramas activas y obligación de pago de las derramas pasivas acordadas y no satisfechas. También tendrá derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja, le sean devueltas las cantidades que hubiere aportado al fondo mutual, salvo que hubieran sido consumidas en el cumplimiento de la función específica del mismo y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la mutualidad. No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio de la mutualidad a favor del mutualista que cause baja.

d) La responsabilidad de los mutualistas por las deudas sociales no podrá exceder del tercio de la suma de las primas que hubieran satisfecho en los tres últimos ejercicios, con independencia de la prima del ejercicio corriente.

2. El principio de igualdad de derechos y obligaciones de los mutualistas sólo podrá tener excepciones concernientes a lo siguiente:

- a) El régimen de aportaciones y prestaciones, que guardará la relación establecida en los estatutos, pólizas de seguro o reglamento de prestaciones con las circunstancias que concurran en cada uno de ellos.

b) Los mutualistas que hayan realizado aportaciones para constituir el fondo mutual podrán percibir intereses no superiores al interés legal del dinero, y únicamente podrán obtener el reintegro de las cantidades aportadas en el supuesto en que causen baja en la mutualidad de previsión social en los términos y con los requisitos exigidos en la letra c) del precedente apartado 1 o cuando lo acuerde la asamblea general por ser sustituidas con excedentes de los ejercicios anteriores.

c) En caso de disolución de la mutualidad de previsión social participarán en la distribución del patrimonio los mutualistas que la integren en el momento en que se acuerde la disolución y quienes, no perteneciendo a ella en dicho momento, lo hubiesen sido en el período anterior fijado en los estatutos. Todo ello sin perjuicio del derecho que asiste a los partícipes en el fondo mutual.

Artículo 23. De las entidades o personas protectoras

Son entidades o personas protectoras las personas físicas o jurídicas que, sin ostentar la condición de mutualista, participan en la constitución, fomento, mantenimiento, desarrollo, asesoramiento o financiación de una mutualidad de previsión social, normalmente realizando aportaciones.

TÍTULO II REGIMEN ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 24. Número mínimo de mutualistas

En la constitución de mutualidades de previsión social deberán concurrir, al menos, veinticinco mutualistas, si son personas físicas, bastando uno, si es persona jurídica. En este último caso deberá comprometerse a asegurar los riesgos sobre la persona o sobre las cosas que afecten, como mínimo, a veinticinco personas físicas.

Artículo 25. Escritura de constitución y estatutos

1. En la escritura de constitución de una mutualidad de previsión social se expresarán:

a) Los nombres, apellidos y edad de los otorgantes, si éstos fueran personas físicas, o la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio. Se hará constar con separación quiénes tienen la condición de mutualistas y, en su caso, aquellos otros que son entidades o personas protectoras.

b) La voluntad de los otorgantes de fundar una mutualidad de previsión social.

c) El metálico, los bienes o derechos que cada mutualista aporte o se obligue a aportar, indicando el título en que lo haga y la participación en el fondo mutual que le corresponde en contrapartida. También se hará constar, en su caso, la aportación del protector.

d) La cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución, tanto de los ya satisfechos como de los meramente previstos hasta que aquélla quede constituida.

e) Los estatutos que han de regir el funcionamiento de la mutualidad de previsión social.

f) Los nombres, apellidos y edad de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación de la mutualidad de previsión social, si fueran personas físicas, o su denominación social si fueran personas jurídicas y, en ambos casos, su nacionalidad y domicilio, así como las mismas circunstancias, en su caso, de los auditores de cuentas de la mutualidad de previsión social.

2. Los estatutos sociales de las mutualidades de previsión social deberán contener, como mínimo, los siguientes extremos:

Denominación de la mutualidad de previsión social.

Objeto social y ámbito territorial y, en su caso, sectorial de actuación.

Domicilio social.

Derechos y obligaciones de los mutualistas, con indicación de los requisitos objetivos que deberán reunir para ser admitidos como tales así como el alcance de la responsabilidad de los mutualistas por las deudas sociales, caso de existir, que no podrá exceder del límite del fijado en el artículo 24.1 d) de esta Ley.

Normas para la constitución del fondo mutual, la liquidación de cada ejercicio social, la restitución de las aportaciones de los socios y el devengo de intereses por éstas.

Normas que deberán aplicarse para el cálculo y distribución de las derramas y consecuencias de la falta de pago de las derramas pasivas y demás aportaciones obligatorias.

Clases de Asamblea General y composición de la Junta Directiva, normas de funcionamiento de los órganos societarios y reglas para la elección de los miembros de la Junta Directiva. En su caso, regularán el régimen de participación de las entidades o personas protectoras en los órganos sociales de la mutualidad de previsión social, sin que tal participación pueda exceder de los límites recogidos en los artículos 30.3 y 31.1, ni afectar al funcionamiento, gestión y control democráticos de la mutualidad.

Derecho de información de los mutualistas, con particular mención a la forma en que pueden examinar los documentos precisos para la aprobación de las cuentas en la Asamblea General.

La expresa sumisión de la mutualidad de previsión social a la presente Ley y normas reglamentarias de desarrollo de la misma.

Fecha de comienzo de la actividad mutualista y duración de la mutualidad.

3. En ningún caso el régimen de cobertura y prestaciones se incorporará a los estatutos sociales, sino que podrá articularse, a elección de la mutualidad, en un reglamento de prestaciones mediante la emisión de pólizas de seguro o combinando ambos.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 26. Órganos societarios de la mutualidad de previsión social

Son órganos necesarios en toda mutualidad de previsión social la Asamblea General y la Junta Directiva. En los casos previstos en esta Ley también tendrá tal carácter necesario la Gerencia.

Son órganos facultativos la Gerencia, fuera de los casos expresamente impuestos por la presente Ley, así como cualesquiera otros que

puedan prever los estatutos sociales de la mutualidad.

SECCION PRIMERA

De la Asamblea General

Artículo 27. Asamblea General: composición y facultades

1. La Asamblea General debidamente constituida es la reunión de todos los mutualistas para deliberar y tomar acuerdos como órgano supremo de expresión de la voluntad social.

2. Son facultades propias e indelegables de la Asamblea General las siguientes:

a) La censura de la gestión social, la aprobación, en su caso, de las cuentas del ejercicio anterior de la mutualidad y la decisión sobre la aplicación del resultado.

b) La modificación de los estatutos sociales, salvo el traslado del domicilio social dentro del término municipal, que podrá acordarse por la Junta Directiva.

c) El aumento y reducción del fondo mutual o, en su caso, del fondo de maniobra, así como la transformación, fusión, escisión y disolución de la mutualidad de previsión social.

d) La renuncia a la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora y la cesión general de cartera que afecte a todas las coberturas de la mutualidad de previsión social o, caso de haber obtenido la autorización administrativa de ampliación de prestación, a todos los ramos en que opere.

e) La elección o ratificación, en su caso, de miembros de la Junta Directiva en los términos establecidos en los estatutos y el ejercicio contra los mismos de la acción social de responsabilidad.

f) La aprobación y modificación de los reglamentos de prestaciones.

g) El nombramiento de auditores, en su caso.

3. Los estatutos sociales no podrán reservar a la Asamblea General facultades distintas de las enumeradas en el apartado 2 precedente. No obstante, la Asamblea General, como órgano supremo de la mutualidad de previsión social, podrá decidir en cualesquiera cuestiones propias de su objeto social.

Artículo 28. Clases de Asambleas Generales y régimen de funcionamiento

1. En lo no previsto expresamente en este precepto, las clases de Asamblea General, régimen de convocatoria, constitución, legitimación para asistir, celebración, derecho de información, adopción e impugnación de acuerdos sociales, de las mutualidades de previsión social se ajustarán a lo previsto en la normativa estatal para las mutualidades de Previsión Social, y, subsidiariamente, a los artículos 93 a 122 de la Ley de Sociedades Anónimas y correlativos preceptos del Reglamento del Registro Mercantil, entendiéndose hechas a la Asamblea General y la Junta Directiva las referencias que en dichas normas se hacen a la Junta General y al Consejo de Administración.

2. El régimen de funcionamiento de la Asamblea General de las mutualidades de previsión social respetará las siguientes peculiaridades:

a) Cada mutualista tendrá derecho a un voto.

b) Las menciones a la participación en el capital social, sea genéricamente, sea a capital suscrito o a capital desembolsado, se entenderán hechas en todos los casos a número de mutualistas.

c) No será necesaria la publicación del anuncio de convocatoria en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".

d) La Asamblea General se entenderá en segunda convocatoria en los supuestos especiales regulados en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas cualesquiera que sea el número de mutualistas concurrente a la misma, salvo que los estatutos sociales fijen un quórum determinado, el cual, necesariamente, habrá de ser inferior al que aquéllos hayan establecido o exija la Ley para la primera convocatoria en los supuestos generales.

e) En la legitimación de los mutualistas para asistir a la Asamblea General no serán admisibles las limitaciones de los derechos de asistencia y voto recogidos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Sociedades Anónimas. Los estatutos sociales contendrán la previsión del modo de acreditar la condición de mutualistas con anterioridad a la celebración de la Asamblea General.

f) Los mutualistas podrán hacerse representar en la Asamblea General por medio de otra persona, que deberá reunir necesariamente la condición de mutualista. La representación deberá ser escrita y especial para cada Asamblea General. Los estatutos sociales podrán limitar el número de representaciones que pueda tener un mismo mutualista en la Asamblea General o, en su caso, en las reuniones territoriales.

Las Asambleas Generales se celebrarán en la localidad donde la mutualidad tenga su domicilio, salvo que los estatutos prevean, por razones justificadas, otro u otros lugares de celebración.

3. Las entidades o personas protectoras podrán participar en la Asamblea General si así lo establecen los estatutos, sin que en ningún caso puedan ejercer en la misma el derecho de voto. Lo anterior sin perjuicio de que los acuerdos sociales que les afecten sólo podrán ser eficaces frente a las mismas con su consentimiento expreso.

SECCION SEGUNDA De la Junta Directiva

Artículo 29. La Junta Directiva: composición y facultades

1. La Junta Directiva estará formada por el número de miembros que determinen los estatutos sociales. De ellos, al menos uno ostentará la condición de Presidente y otro la de Secretario.

El Presidente y el Secretario habrán de ser mutualistas. Los restantes miembros de la Junta Directiva también deberán ser mutualistas; no obstante, caso de existir entidades o personas protectoras, los estatutos sociales podrán determinar de qué forma los protectores o sus representantes podrán formar parte de la Junta Directiva, sin precisar la condición de mutualista. La participación del protector en la Junta Directiva en ningún caso podrá suponer el control efectivo de este órgano societario en detrimento de su funcionamiento democrático.

2. Son facultades de la Junta Directiva la representación de la mutualidad en todos los actos comprendidos en el objeto social que no están expresamente reservados por el artículo 29.2 de esta Ley a la Asamblea General.

Artículo 30. Requisitos y retribución de los miembros de la Junta Directiva

1. Los miembros de la Junta Directiva deberán reunir las condiciones de honorabilidad y cualificación o experiencia profesionales exigibles a los administradores de las entidades aseguradoras por la legislación general reguladora de la ordenación y supervisión de los seguros privados.

No obstante, en caso de pérdida sobrevenida de tales condiciones por la mayoría de sus componentes, será órgano necesario de la mutualidad de previsión social la Gerencia.

2. Los estatutos sociales podrán fijar remuneración a los administradores por su gestión. La remuneración formará parte de los gastos de administración, que no podrán superar los límites fijados por la Consejería competente.

Artículo 31. Régimen de funcionamiento

Los estatutos sociales de cada mutualidad de previsión social establecerán el régimen de elección de los miembros de la Junta Directiva. Podrán prever la renovación parcial periódica de la Junta en la proporción entre el número de sus miembros y la duración de su mandato estatutariamente fijada.

Podrán ser convocados y asistir, con voz pero sin voto, a sus reuniones las personas que la Junta Directiva considere que su concurrencia es precisa al objeto de conocer su criterio o informar sobre los asuntos a tratar.

SECCION TERCERA
De la Gerencia

Artículo 32. Gerencia

1. Los estatutos sociales de las mutualidades de previsión social deberán prever la Gerencia como órgano social. No obstante lo anterior, únicamente será necesario su constitución efectiva cuando concurren las circunstancias referidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 30.

2. La Gerencia será desempeñada por una o varias personas, en cuyo caso actuarán mancomunadamente, físicas o jurídicas, que reúnan los requisitos de honorabilidad y cualificación o experiencia profesionales exigibles a los admi-

nistradores de las entidades aseguradoras y su designación y cese corresponderá a la Junta Directiva. Si la Gerencia se encomienda a personas jurídicas, éstas deberán designar personas físicas para que las representen en el ejercicio de sus funciones.

3. La Gerencia, cuando sea órgano necesario, desempeñará, por delegación, las facultades que la presente Ley atribuye a la Junta Directiva, salvo la formulación de las cuentas anuales a la Asamblea General, aunque si le corresponderá su elaboración para presentarlas a Junta Directiva. Esta delegación de facultades lo será sin detrimento de las de la Junta Directiva, que las seguirá manteniendo como propias.

4. Lo dispuesto en los apartados precedentes de este artículo se entiende sin perjuicio de los apoderamientos voluntarios que la Junta Directiva puede conferir a cualquier persona. Estos apoderamientos no atribuirán al apoderado la condición de órgano societario.

TÍTULO III LEGISLACIÓN APLICABLE Y COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I

ALCANCE COMPETENCIAL Y REGULACIÓN

Artículo 33. Mutualidades de previsión social sujetas

La Comunidad de Madrid tendrá competencia respecto de las mutualidades de previsión social cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos, en el caso de seguros distintos del de vida, y asunción de los compromisos, en el supuesto de seguros de vida, que aseguren, se circunscriba al territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 34. Normas aplicables y atribución competencial

1. La relación jurídica entre la mutualidad de previsión social y cada mutualista se regirá:

a) En lo que al aspecto societario concierne, por sus respectivos estatutos sociales.

b) En lo que afecta al mutualista como tomador del seguro o asegurado por la Ley de Contrato de Seguro y disposiciones posteriores comple-

mentarias, modificadoras o de desarrollo de la misma. A estos efectos, las mutualidades de previsión social podrán optar por emitir pólizas de seguros o elaborar reglamentos de prestaciones, o ambos simultánea o complementariamente.

2. La ordenación y supervisión de las mutualidades de previsión social afectadas por esta Ley se ajustará a lo siguiente:

a) En el ámbito normativo se regirán, con competencia exclusiva, por los preceptos sobre régimen estructural y funcional contenidos en el Capítulo Segundo del Título I y en el Título II; con competencia compartida, por las bases estatales de la ordenación de los seguros y por las normas de la de esta Ley de desarrollo de dichas bases.

b) En el ámbito de competencias de ejecución estarán sujetas íntegramente a las de la Comunidad de Madrid, correspondiendo la supervisión a la Consejería competente y, bajo su superior dirección, al órgano administrativo competente.

CAPÍTULO II

SUPERVISIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 35. Control administrativo

El control ordinario de las mutualidades de previsión social por la Consejería competente se ajustará a la presente Ley, con respecto a las bases de ordenación de los seguros de vida privados contenidas en la Ley estatal 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y normas reglamentarias de desarrollo.

La intervención administrativa de la Consejería competente, comprensiva de la revocación de la autorización administrativa, la disolución y liquidación administrativas, la adopción de medidas de control especial sobre mutualidades de previsión social y el régimen de infracciones y sanciones aplicable a las mismas, se regirá por la legislación estatal básica con la peculiaridad del artículo 15.2 de esta Ley.

Artículo 36. Coordinación con la Administración General del Estado

Al objeto del ejercicio por la Administración General del Estado del alto control económico-

financiero que le corresponde sobre las mutualidades de previsión social:

La Consejería competente comunica al Ministerio de Economía y Hacienda cada autorización administrativa que conceda, así como su revocación.

Remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda, cuando le sea solicitada y, en todo caso, anualmente, la información y documentación de cada mutualidad de previsión social que se determine reglamentariamente.

Mantendrá la necesaria colaboración con la Administración General del Estado a efectos de homogeneizar la información documental y coordinar, en su caso, las actividades de ordenación y supervisión de ambas Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adaptación de las mutualidades de previsión social

1. Las mutualidades de previsión social dispondrán hasta el 31 de diciembre del año 2000 para adaptarse a los preceptos de esta Ley.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.3 de esta Ley, las mutualidades de previsión social existentes con anterioridad a su entrada en vigor se entenderán autorizadas para el aseguramiento de la totalidad de las contingencias cubiertas a que aluden los artículos 7 y 8 de la misma.

3. Las mutualidades de previsión social que el día 31 de diciembre de 1983 viniesen garantizando legalmente prestaciones a las personas en cuantía superior a los límites fijados en el artículo 7.2 podrán seguir garantizando las prestaciones que tuvieran establecidas en aquella fecha, pero no podrán adoptar acuerdos de aumento o revalorización de las mismas mientras sigan siendo superiores a los límites mencionados en el referido precepto o a sus actualizaciones.

Segunda. Planes de reequilibrio

Las mutualidades de previsión social que prevean no alcanzar a 31 de diciembre del año

2000 las exigencias mínimas de garantía financiera deberán solicitar, al menos con seis meses de antelación a dicha fecha, autorización por la Dirección General de Trabajo y Empleo de un plan de reequilibrio.

La Dirección General de Trabajo y Empleo autorizará dicho plan de reequilibrio si del examen económico-financiero de la mutualidad se refiere racionalmente que podrá alcanzar dichas garantías financieras en los plazos máximos que a continuación se señalan, contados a partir del primero de enero del año 2001:

a) Cinco años para completar por quintas partes anuales, como mínimo, las cuantías del margen de solvencia y del fondo de garantía.

b) Quince años para alcanzar la provisión de seguros de vida.

c) Cinco años para que las inversiones a efectos de cobertura de provisiones técnicas lo sean en activos aptos para las mismas.

Las insuficiencias que se produzcan en la constitución de las provisiones técnicas durante el período transitorio de adaptación no se considerarán como minusvalías a efectos de determinación del margen de solvencia pero las mutualidades de previsión social sometidas a planes de reequilibrio no podrán acogerse al régimen de ampliación de prestaciones hasta que completen dicho plan de reequilibrio y siempre que cumplan además los requisitos exigidos en el artículo 10.3.

Tercera. Fondos mutuales de las mutualidades escolares

Las mutualidades de previsión social escolares no estarán sujetas a la exigencia de fondo mutual que recoge el artículo 14.2 de esta Ley. Deberán acreditar un fondo mutual de 100.000 pesetas cuando la recaudación anual de cuotas sea inferior a 5.000.000 de pesetas; de 500.000 pesetas, cuando la recaudación anual sea superior a 5.000.000 de pesetas y no supere los 25.000.000, y de 1.000.000 de pesetas, en los demás casos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Remisión a legislación especial de planes de pensiones y de compromisos por pensiones

La gestión de fondos de pensiones por mutualidades de previsión social se regirá por la legislación específica reguladora de los planes y fondos de pensiones.

La protección de los compromisos por pensiones mediante mutualidades de previsión social se regirá por la Disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, normas posteriores modificadoras de la misma y normas complementarias de desarrollo.

Segunda. Potestad reglamentaria

Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo competente, previa audiencia de la Federación Madrileña de Mutualidades de Previsión Social, desarrollar la presente Ley en las materias que se atribuyen expresamente a la potestad reglamentaria así como, en general, en todas aquéllas susceptibles de desarrollo reglamentario en que sea preciso para su correcta ejecución, mediante la aprobación de su Reglamento y las modificaciones posteriores del mismo.

Corresponde al Consejero competente desarrollar la presente Ley en la materia que específicamente atribuye a la potestad reglamentaria de dicho Consejero y, asimismo, desarrollar su Reglamento en cuanto sea necesario y así se prevea en el mismo.

Tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, a 30 de junio de 2000.

El Presidente, ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN

Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de junio, de Cajas de Ahorro (BOPA 156, de 6 de julio / BOE 194, de 14 de agosto)

El Presidente del Principado de Asturias

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de Cajas de Ahorro.

PREÁMBULO

1. Esta Ley, respaldada por el artículo 10.1.36 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, responde al triple objetivo de democratizar los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro que regula, de conciliar su democratización con las exigencias propias de una gestión eficaz, que debe llevarse a cabo con criterios estrictamente profesionales, y de establecer, en fin, una normativa acorde con la organización territorial del Principado de Asturias, fijando al mismo tiempo el régimen de disciplina, inspección y control de estas entidades.

Al ser entes de carácter social, y, dado el marco territorial en el que fundamentalmente desarrollan su actividad, las Cajas de Ahorro exigen la plena democratización de sus órganos rectores, de manera que puedan expresarse todos los intereses genuinos de la Comunidad Autónoma. Esta democratización es perfectamente compatible con una mayor profesionalización, necesaria en unas entidades, que, aunque ajenas al lucro mercantil, deben, no obstante, operar en unos mercados financieros cada vez más competitivos, para mantener su capacidad de ahorro y la eficacia de su servicio a la economía regional.

La aplicación en particular del principio de democratización se lleva a cabo en el máximo órgano de gobierno y decisión de las Cajas, la Asamblea General, mediante las representaciones sociales más íntimamente vinculadas a su actividad: las corporaciones municipales, en

cuanto representantes electas de los intereses de las colectividades locales; los impositores, como proveedores de los recursos con los que las Cajas operan; el personal, que hace posible con su trabajo el normal desarrollo de la actividad y las entidades fundadoras.

2. No es esta Ley la primera norma del Principado de Asturias en la materia, regulada hasta ahora, por lo que al Principado se refiere, por el Decreto 102/1988, de 10 de noviembre, por el que se desarrollan las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro, inicialmente modificado por el Decreto 68/1996, de 6 de noviembre, y posteriormente restablecido en su primera redacción mediante el Decreto 27/2000, de 16 de marzo, así como por el Decreto 52/1992, de 4 de junio, sobre actualización e inversiones de las Cajas de Ahorro que operen en el Principado de Asturias. Pero esta Ley representa, tanto por su rango como por su contenido, un avance verdaderamente cualitativo, al que no es ajeno tampoco el plus de legitimidad que la nueva norma recibe de su aprobación por el Parlamento de la Comunidad Autónoma como representación democrática de la voluntad popular.

Las novedades más significativas respecto de regulaciones anteriores son la introducción del principio de proporcionalidad para la designación de representantes en los órganos de gobierno, tendente a aportar una más clara democratización de los nombramientos y un mayor equilibrio y estabilidad a los mismos, y la asunción por la Junta General del Principado, órgano de representación popular, de los derechos que en su caso devengan de la extinta Diputación Provincial, así como la absoluta independencia de los órganos de gobierno respecto de las instituciones o grupos de representación que los hubieran designado o elegido. Se refuerzan las incompatibilidades de los Consejeros Generales y de Administración para evitar interferencias económicas y políticas en los órganos rectores y reafirmar de esta manera su

autonomía para el mejor funcionamiento de las entidades, sin olvidar su compromiso con el desarrollo regional, objeto y fin de las Cajas de Ahorro establecidas en el Principado de Asturias, o con actividades en su territorio. Se prevé la reelección al finalizar su mandato de los miembros de los órganos de gobierno, siempre que sigan contando con la confianza de los que deban designarlos, al objeto de aprovechar la experiencia que hayan adquirido en el ejercicio del cargo. Se introduce, en fin, la figura del Defensor del Cliente como garantía de los derechos de la clientes.

3. La Ley se acomoda a la normativa básica establecida por el Estado en uso de la competencia que le reserva el artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución y principalmente contenida, por un lado, en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro y, por el otro, en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, ambas con sus respectivos desarrollos y modificaciones, y tal y como han quedado tras los pronunciamientos que sobre las mismas ha venido a efectuar el Tribunal Constitucional.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Ambito de aplicación.

1. Esta Ley es de aplicación a las Cajas de Ahorro con domicilio social en el Principado de Asturias, así como, en los términos que en la misma se establecen, a las actividades que desarrollen en Asturias las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. A los efectos de esta Ley, son Cajas de Ahorro, con o sin Monte de Piedad, las entidades de crédito sin ánimo de lucro, de naturaleza fundacional y carácter benéfico-social, no dependientes de otra persona física o jurídica, dedicadas a la captación, administración e inversión de los ahorros que les sean confiados.

3. Todas las Cajas de Ahorro con domicilio social en el Principado de Asturias tienen la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, así como idéntica consideración ante los poderes públicos.

Artículo 2. Protectorado.

Sin perjuicio de la competencia del Estado sobre bases de la ordenación del crédito y sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, el protectorado de las Cajas de Ahorro con domicilio social en el Principado de Asturias corresponde al Consejo de Gobierno, que lo ejercerá a través de la Consejería de Hacienda, con arreglo a los siguientes principios:

a) Procurar el desarrollo y buen funcionamiento de las Cajas de Ahorro protegiendo su independencia y defendiendo su prestigio y estabilidad.

b) Proteger los derechos e intereses de los clientes de las Cajas de Ahorro.

c) Estimular y orientar las acciones propias de las Cajas de Ahorro encaminadas a mejorar el nivel socio-económico del Principado de Asturias.

d) Vigilar el cumplimiento por las Cajas de Ahorro de las normas de ordenación y disciplina aplicables a las entidades de crédito y velar para que las Cajas de Ahorro realicen las adecuadas políticas de administración y gestión del ahorro, que les permitan el cumplimiento de su función económica y social.

e) Garantizar la aplicación de los principios de legalidad, territorialidad, transparencia, profesionalidad y participación democrática en la composición, elección y funcionamiento de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro.

Artículo 3. Objetivos básicos.

1. Las Cajas de Ahorro tienen como objetivos básicos el fomento del ahorro, a través de una captación y retribución adecuadas, y la inversión de sus recursos en la financiación de activos y desarrollo de los diversos sectores económicos de su ámbito de actuación.

2. Para el cumplimiento de sus fines, las Cajas de Ahorro podrán realizar todas las operaciones económicas y financieras que sean conformes a su naturaleza y ordenamiento jurídico.

3. Los excedentes económicos resultantes de su actuación se destinarán a la constitución de reservas y a la realización de obras benéfico-sociales, de acuerdo con la normativa vigente.

TÍTULO I CREACIÓN, REGISTRO, FUSIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 4. Creación.

1. La solicitud de creación de una Caja de Ahorro se presentará ante la Consejería de Hacienda, acompañada de la siguiente documentación:

1º. Proyecto de escritura fundacional
2º. Proyecto de Estatutos, que deberán contener como mínimo:

- a) La denominación
- b) El domicilio social
- c) Objeto y fines
- d) La determinación del número de miembros que componen la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control, así como las reglas de funcionamiento de dichos órganos.

e) La determinación de la duración del mandato.

f) Las previsiones para la cobertura de las vacantes que se produzcan antes de la finalización del mandato.

g) Las normas para la renovación parcial de los órganos de gobierno.

h) Los requisitos y procedimiento para la convocatoria de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

i) La forma de elección, cese y renovación del Presidente.

j) Las fechas de comienzo y cierre del ejercicio económico.

k) La aplicación de los excedentes líquidos del ejercicio.

3º. Programa de actividades, haciendo constar el género de operaciones que pretenden realizarse y la estructura organizativa de la entidad.

4º. Relación de miembros y circunstancias de los fundadores.

5º. Miembros futuros de su Consejo de Administración.

6º. Memoria en donde se recojan los objetivos que se propongan alcanzar con su creación y su viabilidad económica.

7º. Dotación inicial de recursos, con la descripción y valoración de los bienes y derechos y las características de la aportación.

2. El proyecto de escritura fundacional y los Estatutos de la nueva Caja habrán de ser aprobados por la Consejería de Hacienda, que elevará al Consejo de Gobierno la correspondiente propuesta de autorización. El acto de autorización tendrá la forma de Acuerdo del Consejo de Gobierno.

3. Para la creación de una Caja de Ahorro será necesario tener un fondo de dotación en efectivo en la cuantía que determine la legislación del Estado.

4. Las autorizaciones concedidas no pueden ser objeto de transmisión o cesión en ningún caso.

Artículo 5. Constitución.

1. Concedida la autorización por el Consejo de Gobierno, la constitución de la Caja de Ahorro se formalizará en escritura pública. En la escritura fundacional necesariamente se hará constar:

a) La identidad de las personas físicas o jurídicas fundadoras

b) El domicilio social de la nueva entidad.

c) La manifestación expresa de la voluntad de constituir una Caja de Ahorro conforme a las disposiciones legales.

d) La dotación inicial, con descripción de los bienes y derechos que la integren, su título de propiedad, las cargas y el carácter de la aportación.

e) Los Estatutos de la Entidad.

2. Comprobado por la Consejería de Hacienda que la escritura fundacional se ajusta a los términos de la autorización concedida de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, corresponderá al Consejo de Gobierno autorizar, mediante Acuerdo, la inscripción provisional de la Caja en el Registro de Cajas de Ahorro del Principado de Asturias.

3. A partir de dicha inscripción y las que de acuerdo con la normativa básica corresponda en los registros del Blanco de España y Mercantil, la Caja podrá iniciar sus actividades.

Artículo 6. Registros.

1. La Consejería de Hacienda llevará un Registro de Cajas de Ahorro, que estará organizado en dos Secciones:

a) Sección Primera: en la que se inscribirán todas las Cajas de Ahorro que tengan su domi-

cilio social en el Principado de Asturias, así como los actos relativos a las mismas en la forma que se determine reglamentariamente.

b) Sección Segunda: en la que se harán constar los datos que reglamentariamente se determinen de las Cajas de Ahorro que sin estar domiciliadas en el territorio del Principado de Asturias tengan oficinas abiertas en el mismo.

2. La Consejería de Hacienda llevará, asimismo, un Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro con domicilio social en el Principado de Asturias, al que estas Entidades vendrán obligadas a comunicar cualquier modificación que afecte a los miembros de su Consejo de Administración y de su Comisión de Control, así como a los Directores Generales o asimilados.

3. Los nombramientos, ceses y reelecciones de los Vocales del Consejo de Administración, miembros de la Comisión de Control y Directores Generales o asimilados se comunicarán a dicha Consejería en el plazo máximo de los siete días hábiles siguientes, la cual procederá a su inscripción, tras comprobar su adecuación a las normas vigentes. Las altas y bajas en este Registro serán notificadas con carácter inmediato al Ministerio de Hacienda, a través del Banco de España.

4. Ambos Registros serán públicos y tendrán carácter meramente informativo. Cualquier persona que justifique su interés legítimo podrá obtener certificación gratuita de los datos en él contenidos.

Artículo 7. Utilización de denominaciones.

1. En defecto de inscripción en el Registro de Cajas de Ahorro del Principado de Asturias, está prohibida la utilización dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de las denominaciones "Caja de Ahorro" o "Monte de Piedad", o de otras que puedan inducir a confusión.

2. Del mismo modo, no se podrán utilizar marcas, rótulos, modelos o anuncios que induzcan a error acerca de su naturaleza.

Artículo 8. Período transitorio.

1. Durante los dos años posteriores a la inscripción provisional, la nueva Caja estará

sujeta al régimen especial de control que reglamentariamente se determine. Transcurrido este período y previa la inspección correspondiente, la inscripción en el Registro se convertirá en definitiva. La inscripción definitiva puede ser denegada por el Consejo de Gobierno, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Caja no haya dado comienzo a sus actividades específicas dentro de los doce meses siguientes a la inscripción provisional.

b) Cuando hayan cesado sus actividades de hecho, durante un período ininterrumpido superior a seis meses consecutivos.

c) Cuando incumpla las condiciones establecidas en sus Estatutos.

d) Cuando carezca de fondos propios suficientes o no ofrezca garantías para el cumplimiento de sus obligaciones con relación a sus acreedores.

e) Por haber incurrido en infracciones de carácter grave tipificadas en la normativa autonómica o en la normativa básica estatal.

2. La denegación de la inscripción conlleva la disolución de la Caja de Ahorro y la apertura del período de liquidación.

Artículo 9. Fusión.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno autorizar, mediante Acuerdo, cualquier fusión de la que sea parte una Caja de Ahorro con domicilio social en el Principado de Asturias.

La nueva entidad que resulte de la fusión debe ser inscrita en el Registro de Cajas de Ahorro siempre que su domicilio social radique en el Principado de Asturias. En tal caso, los Estatutos, así como la pertinente documentación de la nueva Entidad o, en su caso, las modificaciones de los Estatutos, deberán obtener la aprobación de la Consejería de Hacienda, que podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos estatutarios que no se ajusten a la legislación vigente.

2. En el caso de fusión de Cajas de Ahorro que suponga la creación de nueva Entidad con domicilio social en el Principado de Asturias, la elección de los órganos de gobierno se realizará en el plazo de dos años a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por la Consejería de Hacienda. Durante el plazo a que se refiere

el párrafo anterior, los órganos de gobierno de la nueva entidad resultante de la fusión serán los establecidos en los pactos de fusión, respetando en todo caso lo establecido por la Ley. El número de los miembros de aquéllos podrá ampliarse hasta un máximo del doble al previsto en esta Ley.

3. En el caso de fusiones que supongan absorción, quedarán disueltos los órganos de gobierno de la Caja absorbida. La administración, representación y gestión de la Entidad corresponderá a los de la Caja absorbente.

No obstante lo anterior, podrá acordarse la incorporación de miembros de la entidad absorbida a los nuevos órganos de gobierno de la absorbente hasta la primera renovación de éstos. El número de miembros de los órganos de gobierno podrá ampliarse hasta un máximo del doble al previsto en esta Ley.

4. En ambos casos, deberán ser elegidos o ratificados el Presidente y, en el supuesto de que éste no tuviere funciones ejecutivas, el Director General de la entidad.

Artículo 10. Disolución y liquidación.

1. Los acuerdos de disolución y liquidación de Cajas de Ahorro deberán ser autorizados por Acuerdo del Consejo de Gobierno.

2. Aprobada la disolución, salvo cuando ésta se produzca como consecuencia de una fusión, se abrirá el período de liquidación. El proceso de liquidación está sujeto al control de la Consejería de Hacienda, que designará a sus representantes para este fin.

3. La adjudicación del remanente que resulte de la liquidación se ajustará a lo que dispongan los Estatutos, procurando en todo caso el mantenimiento de las obras sociales establecidas.

4. La disolución y liquidación de las Cajas de Ahorro debe ser inscrita en el Registro de Cajas de Ahorro del Principado de Asturias.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en las normas básicas sobre la materia, en especial, las que regulan el Fondo de Garantía de Depósitos. En cualquier caso, los organismos competentes podrán establecer los sistemas de colaboración adecuados.

TÍTULO II ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 11. Órganos de gobierno.

1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Los órganos de gobierno actuarán de forma colegiada. Sus miembros ejercerán sus funciones con carácter honorífico, gratuito y en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorro y del cumplimiento de su función económico-social, con independencia de cualesquiera otros intereses legítimos. En particular, actuarán con absoluta independencia respecto de las instituciones o grupos de representación que los hubieren designado o elegido. Sólo responderán de sus actos ante el órgano de gobierno al que pertenezcan y, en última instancia, ante la Asamblea General de la Caja. Una vez nombrados o elegidos, no podrán ser cesados antes de finalizar su mandato sino en la forma y por las causas previstas en esta Ley.

No obstante el carácter gratuito del cargo, la asistencia a las reuniones de los órganos de gobierno dará derecho a la percepción de la cantidad que, en concepto de dietas, fije la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración, debiendo establecerse un procedimiento de revisión periódica de la misma. Asimismo, los respectivos órganos de gobierno podrán encomendar a cualquiera de sus miembros la representación o el cumplimiento de un mandato, en cuyo caso, el representante o mandatario percibirá la cantidad que se determine por asistencia, dietas y gastos derivados del desplazamiento para el cumplimiento de la obligación.

3. Ningún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro puede representar simultáneamente a más de uno de los grupos que relaciona el artículo 21.1 de esta Ley.

Artículo 12. Elecciones: principios rectores.

1. Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorro para determinar los miembros que han de componer sus órganos de gobierno, se efectuarán ante Notario con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue.

2. La normativa interna de cada Caja de Ahorro regulará los procedimientos de elección de los miembros que integran los diferentes órganos de gobierno, así como los procedimientos de impugnación y demás incidentes que puedan producirse en los procesos electorales.

3. Las normas de autorregulación a que se refiere el apartado anterior deberán inspirarse necesariamente en los siguientes principios:

a) Territorialidad, para obtener una distribución adecuada de los grupos de representación.

b) Transparencia, que se garantizará en los diferentes procesos electorales para la elección de los órganos de gobierno a través de la posible interposición de las correspondientes impugnaciones y su resolución, así como de la intervención de Notario y de la participación de la Comisión de Control.

c) Democratización, a través de la presencia en todos los órganos de gobierno de los grupos que representan los intereses sociales y colectivos.

d) Profesionalidad, para asegurar la eficacia del servicio a la economía regional y nacional, y mantener la capacidad de ahorro.

Artículo 13. Secreto.

1. Los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro están obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan por razón de su cargo. Son igualmente secretas las deliberaciones de los órganos de gobierno, sin perjuicio de las decisiones de éstos en cuanto a la difusión de sus acuerdos. La violación de esta obligación de guardar secreto constituirá justa causa de cese conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1 f) de esta Ley.

2. Las comunicaciones que, en cumplimiento de la legislación vigente, se dirijan a las Administraciones responsables de la supervisión y control de las entidades de crédito y a los

órganos judiciales no vulneran el deber de sigilo.

3. Todos los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro tendrán derecho a disponer de la información y el asesoramiento necesarios de la Entidad para el ejercicio de sus responsabilidades. Los Presidentes de los respectivos órganos de gobierno velarán por el cumplimiento de este derecho.

Artículo 14. Requisitos.

1. Los miembros de los órganos de gobierno habrán de reunir con carácter general los siguientes requisitos:

a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.

b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

c) Estar al corriente en el pago de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorro por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.

d) Tener cuenta abierta en la Caja correspondiente, con al menos dos años de antelación a la fecha del nombramiento.

e) No estar incurso en las incompatibilidades a las que se refiere el artículo siguiente de esta Ley.

2. Los miembros de los diferentes órganos de gobierno habrán de reunir, además de los requisitos establecidos con carácter general en el apartado uno de este artículo, aquellos otros que la presente Ley establece con carácter especial para cada uno de los órganos.

3. El incumplimiento de los requisitos referidos en los apartados anteriores será causa de inelegibilidad.

Artículo 15. Incompatibilidades.

Son incompatibles con la condición de miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, además de quienes incurran en las causas de inelegibilidad del artículo anterior, los siguientes:

a) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aparejada la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el tiempo de condena; los que hubieran sido sancionados en firme por infracciones calificadas de graves o muy graves en materia de disciplina e intervención de enti-

dades de crédito y de tráfico societario y mercantil.

b) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados mientras tengan análogas facultades en otra entidad de crédito o de Corporaciones o Entidades que promuevan, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieras

c) Los Presidentes, Consejeros, Administradores o Directores Generales de entidades de crédito o financieras que hayan sido separados de su cargo o suspendidos de funciones por intervención administrativa de la autoridad económica.

d) Los empleados en activo en otra entidad de intermediación financiera o de crédito no dependientes de la propia Caja de Ahorro, así como las personas ligadas laboralmente a los mismos establecimientos.

e) Los funcionarios o empleados al servicio de las Administraciones Públicas que ejerzan funciones directamente relacionadas con la actividad, el control o la disciplina de las Cajas de Ahorro.

f) Los que estén vinculados a la Caja, directa o indirectamente, a través de sociedades en las que participen en más de un veinte por ciento, o ejerzan el control efectivo o a través de sociedad participada por la Caja en más de un veinte por ciento de su capital social,

g) Los que estén vinculados a la Caja mediante contratos de obras, servicios, suministros, trabajos retribuidos, mientras subsista tal relación y durante los dos años posteriores al fin de la vinculación. En los mismos términos, los que estén ligados a la Caja mediante cualquier vinculación de índole mercantil, salvo las derivadas de la relación de cliente de la entidad. Las anteriores limitaciones no se extienden a la relación laboral de los empleados de la Caja de Ahorro.

h) Las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Entidad.

i) Los que por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

- Mantuviesen, en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Entidad.

- Durante el ejercicio del cargo, hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

j) Los que sean incompatibles por razón del desempeño de cargos públicos, conforme a las normas sectoriales vigentes.

Artículo 16. Duración de mandatos.

1. La duración del ejercicio del cargo de miembro de un órgano de gobierno será de cuatro años, con principio y final en un proceso abierto de elección y renovación regular de los órganos de gobierno, pudiendo ser reelegidos por otro período igual y único si continuasen cumpliendo los requisitos exigidos en las normas básicas y en la presente Ley.

El cómputo de este período de reelección será aplicado cualquiera que fuera el período de tiempo transcurrido entre el cese y el nuevo nombramiento y el grupo por el que se ostente la representación.

2. No podrán acumularse consecutivamente más de dos mandatos de cuatro años.

3. Quien acumule consecutivamente dos mandatos de cuatro años, sólo podrá ser reelegido una vez transcurridos otros cuatro años con los requisitos y en las condiciones establecidas en la presente Ley.

4. De producirse el cese antes de la finalización de un mandato por alguna de las causas previstas en el artículo 26, a excepción de la de la letra d) del apartado 1, el tiempo transcurrido hasta entonces no computará a efectos de ulteriores reelecciones.

Artículo 17. Prohibiciones.

Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un órgano de gobierno de la Caja de Ahorro no podrán establecer con la Caja o con sociedades en las que ésta tenga una participación superior al veinte por ciento de su capital o de sus derechos de voto, contratos de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja de Ahorro.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN 1ª

Naturaleza y funciones

Artículo 18. Naturaleza.

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro. Está constituida por las representaciones de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja.

2. Los miembros de la Asamblea General reciben la denominación de Consejeros Generales. Gozan de los derechos de asistencia a las sesiones de este órgano; de voto para la adopción de sus acuerdos; y de información sobre los asuntos que a la Asamblea se sometan.

Artículo 19. Funciones.

1. Corresponde a la Asamblea General ejercer las facultades generales de gobierno y, en particular, las siguientes funciones:

a) Definir anualmente las líneas generales del Plan de actuación de la entidad a las que deberá ajustarse la actuación del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

b) La aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación del resultado a los fines propios de la Caja.

c) La aprobación y modificación de los Estatutos y la normativa interna reguladora del régimen electoral de los órganos de gobierno de la Caja.

d) Aprobar la fusión, disolución y liquidación de la entidad.

e) La creación y disolución de obras benéfico-sociales, la aprobación de sus presupuestos anuales y la gestión y liquidación de los mismos.

f) El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control, así como su revocación, antes del término de su mandato, en los supuestos expresamente previstos en la Ley.

g) Apreciar las causas de cese de los Consejeros Generales antes del cumplimiento de su mandato en el supuesto previsto en el artículo 26.1 e) de la presente Ley.

h) Conocer y, en su caso, decidir sobre los asuntos que someta a su consideración la Comisión de Control.

i) La ratificación del acuerdo del Consejo de Administración por el que se establezca que la Presidencia tenga funciones ejecutivas.

j) Confirmar el nombramiento de los Directores Generales o asimilados.

k) La designación de los Auditores de Cuentas.

l) El nombramiento del Defensor del Cliente de la Entidad

m) Acordar la emisión y amortización de cualquier activo financiero determinando sus características y con sujeción a la normativa legal vigente.

n) Conocer y, en su caso, decidir sobre cualesquiera otros asuntos que establezcan los Estatutos de las Cajas de Ahorro y las restantes normas aplicables, así como las demás que a su consideración someta el Consejo de Administración.

2. Sin perjuicio de lo que dispongan los Estatutos de las Cajas, las funciones expresadas en las letras a), b), d), e), i), j) y k) se ejercerán necesariamente a propuesta del Consejo de Administración.

SECCIÓN 2ª

Composición

Artículo 20. Número de miembros.

El número de miembros de la Asamblea General, que habrá de figurar en los Estatutos de cada Caja, se establecerá en función de la dimensión económica de cada Entidad, con arreglo al siguiente baremo de recursos ajenos captados y registrados en balance:

a) Hasta doscientos cincuenta mil millones de pesetas en recursos ajenos, la Asamblea General se compondrá de setenta miembros.

b) Entre doscientos cincuenta mil y quinientos mil millones de pesetas en recursos ajenos, la Asamblea General se compondrá de ciento setenta miembros.

c) Con más de quinientos mil millones de pesetas en recursos ajenos, la Asamblea General se compondrá de doscientos miembros.

Artículo 21. Porcentajes de representación.

1. La Asamblea General estará integrada por los representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de cada Caja

de Ahorro, en los porcentajes de participación que a continuación se fijan:

a) Corporaciones municipales en cuyo territorio tenga abierta oficina operativa la entidad: cuarenta por ciento.

b) Impositores: veinte por ciento.

c) Personas o entidades fundadoras: treinta y cinco por ciento.

d) Empleados: cinco por ciento.

2. Los porcentajes establecidos en el apartado anterior para determinar el número de miembros de cada uno de los grupos representados en la Asamblea General se aplicarán sobre el número total de sus respectivos componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtuviera un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas igual o superior a cinco y por defecto la cifra inferior. Los ajustes necesarios debidos al redondeo se realizarán aumentando o disminuyendo la representación de los Impositores.

3. Caso de existir derechos como entidad fundadora en alguna Caja devenidos de la extinta Diputación Provincial, serán asumidos y ejercidos por la Junta General del Principado de Asturias.

SECCIÓN 3ª

Elección, cese y renovación de los Consejeros Generales

Artículo 22. Corporaciones municipales.

1. La determinación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Se formará una relación de los términos municipales en los que la Caja de Ahorro tenga abiertas oficinas operativas.

b) Se ordenará la anterior relación de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos captados por la Caja en cada término municipal por el volumen total de recursos captados de la Caja de Ahorro.

c) Del número total de Consejeros correspondientes a este grupo de representación, el sesenta por ciento se asignará entre las diferentes Corporaciones, multiplicando el índice

obtenido en el apartado b) por el número total de Consejeros Generales correspondientes a este porcentaje, redondeándose los decimales por exceso de mayor a menor hasta completar el número de Consejeros a asignar.

El porcentaje restante se asignará por orden descendente, según la relación del apartado b), entre aquellas Corporaciones a las que no les haya correspondido Consejero según el criterio del párrafo anterior.

2. Los Consejeros Generales que representen a las Corporaciones Municipales serán elegidos directamente por los Plenos de las mismas. Cada Grupo municipal podrá presentar una propuesta de candidatos con un número de éstos igual al número de Consejeros a elegir. Los candidatos a Consejeros Generales, por el orden en que figuren en la propuesta, serán elegidos de forma proporcional al número de votos obtenidos por cada candidatura. Cada miembro del Pleno podrá dar su voto a una única candidatura.

Artículo 23. Impositores.

1. Los Consejeros Generales, en representación de los Impositores de las Cajas de Ahorro, se elegirán mediante el sistema de compromisarios, parcialmente cada dos años y para mandatos de cuatro años de duración.

2. Los Estatutos y Reglamentos de cada Caja desarrollarán el procedimiento electoral con arreglo a las siguientes determinaciones:

a) Los compromisarios y sus suplentes se elegirán por sorteo público ante Notario, de entre los impositores de la Caja que reúnan los requisitos establecidos con carácter general para ser Consejero General y no esten incurso en las incompatibilidades establecidas en esta Ley, ostenten la condición de impositor con una antigüedad de, al menos, cuatro años a la fecha de celebración del sorteo y hayan mantenido en cuentas de ahorro durante el semestre anterior a la celebración de dicho sorteo un saldo medio superior al salario mínimo interprofesional. El número de compromisarios titulares será el resultante de multiplicar por quince el número de Consejeros Generales correspondiente a este sector. El número de compromisarios suplentes será el resultante de multiplicar por veinte el número de compromisarios titulares que resultare.

b) Una vez producidas las oportunas aceptaciones de la designación y cubiertas, en su caso, las vacantes con los correspondientes suplentes, los compromisarios definitivamente designados elegirán de entre ellos, mediante votación personal y secreta, a los Consejeros Generales que corresponda.

c) La asignación de puestos de Consejeros Generales, titulares y suplentes, a cubrir por este sector se efectuará de forma proporcional a los votos obtenidos por cada candidatura, dirimiéndose los empates entre candidatos a favor del de mayor edad.

d) Los Reglamentos de las Cajas deberán contener los criterios para la designación de un solo impositor como compromisario en los casos de cuentas que pertenezcan a más de un titular.

e) Al objeto de garantizar la representación territorial del ahorro en el Principado, para la elección de Consejeros Generales por este sector, se dividirá en no menos de cinco y no más de ocho circunscripciones electorales, correspondiendo a cada una de ellas un número de compromisarios y de Consejeros Generales proporcional al saldo total de depósitos de cada demarcación electoral con respecto al total de depósitos de la Caja.

f) La votación se celebrará permaneciendo abiertas las urnas, ininterrumpidamente, un período de tiempo no inferior a ocho horas, con presencia del Notario y de miembros de la Comisión Electoral.

g) En los Reglamentos internos se establecerán los medios, con cargo a la Caja, de que podrán disponer los candidatos para promocionar sus candidaturas entre los compromisarios.

Artículo 24. Entidades Fundadoras.

1. Los Consejeros Generales representantes de las entidades fundadoras serán nombrados directamente por las mismas. De existir varias entidades fundadoras, los Consejeros Generales representantes de este grupo se designarán proporcionalmente al número de entidades.

2. Cuando alguna de las Entidades Fundadoras sea un Ayuntamiento, elegirá a sus correspondientes representantes en los órganos de

gobierno aplicando el procedimiento establecido en el artículo 22.2 de la presente Ley.

3. En el caso de que la Junta General del Principado de Asturias, por titularidad de derechos que deriven de la extinta Diputación Provincial, sea entidad fundadora, la elección de Consejeros Generales corresponderá al Pleno. Cada Grupo Parlamentario podrá presentar una única propuesta de candidatos. Cada propuesta de candidatos deberá presentarse con un número de éstos igual al número de los Consejeros a elegir. Serán nombrados Consejeros Generales los candidatos relacionados en primer lugar en las propuestas, proporcionalmente al número de votos obtenidos. Cada miembro del Pleno podrá dar su voto a una única candidatura de entre las presentadas.

Artículo 25. Personal.

1. Los Consejeros Generales en representación del personal serán elegidos por sus representantes legales y en la forma que determine el reglamento electoral de cada Caja, con arreglo a los criterios establecidos en este precepto.

La elección se realizará en una Asamblea de Delegados pudiendo presentar cada uno de éstos una lista de candidatos con un número de candidatos igual al de Consejeros titulares y suplentes a elegir.

A cada candidatura le corresponderá un número de Consejeros titulares y suplentes proporcionalmente al número de votos obtenidos.

2. Para ser candidato y Consejero General por este grupo de representación habrá de tenerse una antigüedad mínima de dos años en la plantilla de la entidad.

3. Los empleados de las Cajas de Ahorro podrán ser nombrados, excepcionalmente, Consejeros Generales por el grupo de las Corporaciones Municipales, previa autorización de la Consejería de Hacienda, a la que se deberá remitir informe razonado de la propuesta de nombramiento. La Consejería de Hacienda resolverá, en todo caso, dentro de los siete días naturales siguientes.

4. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las garantías previstas en el artículo 68 c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

Artículo 26. Cese.

1. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de su cargo en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados o elegidos.

b) Por renuncia, que habrá de formularse por escrito.

c) Por defunción.

d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.

e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades específicas reguladas en esta Ley para cada uno de ellos.

f) Por acuerdo de separación adoptado por justa causa por la propia Asamblea General, previo expediente instruido al efecto. A estos efectos, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero General perjudique notoriamente con su actuación pública o privada el prestigio, buen nombre o actividad de la Caja.

2. Los Consejeros Generales elegidos por el personal, además de por las causas citadas, cesarán:

a) Cuando, a petición del interesado, se produzca suspensión de la relación laboral por un período de tiempo superior a seis meses.

b) Cuando sea sancionado por falta muy grave conforme a la legislación laboral, en virtud de sentencia firme o resolución consentida.

3. El cese, por cualquier causa, como Consejero General supone, en su caso, el cese inmediato como miembro de los otros órganos de gobierno de la Caja de Ahorro.

Artículo 27. Renovación.

1. Los Consejeros Generales deberán ser renovados al finalizar el período de mandato para el que fueron elegidos, cuya duración máxima será de cuatro años.

2. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades, cada dos años, en todos los grupos representados en la Asamblea General, respetando la proporcionalidad de las representaciones que la componen, y dentro de lo previsto en los estatutos y en el reglamento electoral de cada Caja.

Artículo 28. Reelección.

Los Consejeros Generales elegidos a través de procesos electorales, sólo podrán ser reelegidos para la respectiva representación a través de nuevos procesos electorales establecidos.

Artículo 29. Cobertura de vacantes.

1. Las vacantes que se produzcan antes de término del mandato deberán ser cubiertas, según el grupo de representación al que pertenezcieren, en la forma y condiciones que se establecen para cada grupo en la presente Ley.

2. Las vacantes producidas en el grupo de representación de las Corporaciones Municipales serán cubiertas por las personas designadas por aquella que hubiese propuesto al anterior Consejero General. De la misma forma se procederá con las vacantes que se produzcan en el grupo de representantes de las personas o entidades fundadoras.

3. Las vacantes producidas en el grupo de representación de los impositores y del personal serán cubiertas por el suplente que corresponda.

4. En el caso de cese de un Consejero General antes del término del mandato, el sustituto lo será por el período restante.

5. Si en el plazo de un mes desde que se produjeran las vacantes, alguno de los grupos no ha designado a todos o parte de sus representantes, éstos serán designados en la primera Asamblea General que se celebre, de entre candidaturas que proclame la propia Asamblea, a propuesta de un mínimo del diez por ciento de los Consejeros Generales del grupo de representación en el que se hayan producido las vacantes a cubrir, y de forma proporcional a los votos obtenidos por cada una.

SECCIÓN 4ª
Funcionamiento

Artículo 30. Sesiones.

1. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. Las Asambleas ordinarias se celebrarán dos veces al año, dentro de cada semestre natural, respectivamente.

3. Las Asambleas extraordinarias se convocarán cuantas veces sean necesarias para tratar

sólo de las cuestiones que se expresen en el orden del día.

4. Los Consejeros Generales podrán solicitar con anterioridad a la reunión de la Asamblea, o durante el desarrollo de la misma, las aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Artículo 31. Convocatoria.

1. La convocatoria de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración mediante comunicación individual a los Consejeros Generales y se publicará, con una antelación mínima de quince días, en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, en el Boletín Oficial del Estado y al menos en dos de los periódicos de mayor difusión de la Comunidad Autónoma.

2. La convocatoria y su anuncio deberán expresar la fecha, lugar, hora y orden del día de la sesión, que incluirá todos los asuntos a tratar en la Asamblea. Se indicará, igualmente, la fecha, lugar y hora de la reunión en segunda convocatoria. Los Consejeros Generales podrán pedir, hasta cinco días antes de la celebración de la Asamblea, la inclusión de asuntos en el orden del día.

3. La Asamblea General se celebrará en el lugar y la fecha señalados en la convocatoria. No obstante, podrán prorrogarse las sesiones siempre que así lo acuerde la Asamblea a instancias del Presidente o de un número de Consejeros Generales superior a una tercera parte del total de los presentes. En todo caso, la Asamblea General, tendrá, a todos los efectos, el carácter de única redactándose una sola acta.

4. Constituida la Asamblea General, el Secretario dará cuenta del número de Consejeros General presentes.

Artículo 32. Memoria, balance y cuenta de resultados.

1. La Asamblea General ordinaria correspondiente al primer semestre de cada ejercicio incluirá en el orden del día la aprobación de la memoria, el balance y la cuenta de resultados y la propuesta de aplicación de estos últimos.

2. Quince días antes de la primera Asamblea General ordinaria anual le será remitida a cada uno de los Consejeros Generales, sin costo para ellos, una memoria en la que se reseñará deta-

lladamente la marcha de la entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida memoria el balance anual, cuenta de resultados, el informe de gestión, la propuesta de aplicación de los mismos y el informe de la Censura de Cuentas elaborado por la Comisión de Control relativo al ejercicio anterior y el informe de Auditoría sobre las cuentas anuales y la propuesta de liquidación del presupuesto de la obra benéfico-social correspondiente al ejercicio anterior.

Artículo 33. Quórum.

1. La Asamblea General precisará para su válida constitución la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. No se admitirá la asistencia por representación.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, con las siguientes excepciones:

a) La aprobación de los Estatutos y la normativa interna reguladora del régimen electoral de los órganos de gobierno de la Caja y la aprobación de la fusión, disolución y liquidación de la entidad requerirán, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

b) El nombramiento del Defensor del Cliente de la Entidad y la emisión y amortización de cualquier activo financiero requerirán, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros y, como mínimo, el voto favorable de la mitad más uno.

3. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los ausentes y quienes hayan votado en contra.

4. Los Consejeros Generales tienen derecho de asistencia con voz y voto. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad.

5. Tienen igualmente derecho de asistencia, con voz y sin voto, los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales y los Directores Generales o asimilados.

6. A invitación del Presidente, podrán asistir a sesiones de la Asamblea los técnicos de la

entidad y otras personas ajenas a ésta. Todos los asistentes que no tengan la condición de miembros de los órganos de gobierno de la Caja están sujetos a la obligación de sigilo impuesta por la presente Ley.

Artículo 34. Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría.

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja de Ahorro, actuando como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración.

2. El Presidente será sustituido, en su caso, por el Vicepresidente del Consejo, o los Vicepresidentes por su orden. En ausencia del Presidente y Vicepresidente, presidirá la Asamblea el Vocal del Consejo de Administración de mayor edad.

3. El Secretario será sustituido, en su caso, por el Vocal del Consejo de Administración más joven.

Artículo 35. Actas.

1. Los asistentes a la Asamblea General, sus deliberaciones y acuerdos se harán constar en acta. Esta será aprobada en el transcurso de la reunión o con posterioridad, en el plazo de quince días por el Presidente y un interventor por cada grupo de representación, nombrados por la propia Asamblea. En este caso, bastará el voto favorable de la mayoría de ellos para la aprobación del acta.

2. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia en la reunión de un Notario que levante acta de la Asamblea. En todo caso estará obligado a hacerlo siempre que, al menos con cinco días de antelación a la fecha de la reunión, así lo solicite un tercio de los Consejeros Generales o la Comisión de Control.

3. Los Consejeros Generales podrán obtener certificación de los acuerdos de la Asamblea General. Igualmente, quienes hayan tomado la palabra en la misma, podrán obtener testimonio de los términos en que conste en acta su intervención.

Artículo 36. Asambleas Extraordinarias.

1. La Asamblea General extraordinaria será convocada y se celebrará en igual forma que la

ordinaria, salvo las peculiaridades que se contemplan en el presente artículo, pero sólo se podrá tratar en ella el objeto para el que haya sido convocada.

2. El Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General extraordinaria siempre que lo considere conveniente a los intereses de la Caja. Deberá hacerlo necesariamente siempre que lo solicite por escrito una tercera parte de los Consejeros Generales o por acuerdo de la Comisión de Control. La petición deberá expresar el orden del día de la Asamblea que se solicita.

3. La convocatoria de la Asamblea General a solicitud de la tercera parte de los Consejeros Generales o por acuerdo de la Comisión de Control deberá realizarla el Consejo de Administración en el plazo máximo de quince días desde que la solicitud se formulara o se comunicara el acuerdo de la Comisión de Control. La Asamblea deberá celebrarse como máximo dentro de los veinte días siguientes a la convocatoria.

4. Cuando la convocatoria de la Asamblea se realice a instancia de la tercera parte de los Consejeros Generales, no podrá volver a convocarse por este procedimiento hasta transcurridos tres meses desde dicha convocatoria.

CAPÍTULO TERCERO

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN 1ª

Naturaleza, funciones y composición

Artículo 37. Naturaleza y funciones.

1. El Consejo de Administración es el órgano colegiado que tiene encomendada la administración, representación y gestión financiera, así como la de la obra benéfico-social.

2. El Consejo de Administración podrá realizar todos los actos que interesen a la Caja, con las más amplias facultades de representación, que se extenderán a todo lo comprendido en el ámbito de la actividad prevista en sus Estatutos, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley y los propios Estatutos.

3. En su actuación, el Consejo de Administración se registrará por lo dispuesto en la presente

Ley, en las demás normas que resulten de aplicación, por lo establecido en los Estatutos de la Caja de Ahorro y por los acuerdos de la Asamblea General.

4. El Consejo de Administración elaborará un Plan anual de la Caja, que someterá a la decisión de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 38. Composición.

1. El número de vocales del Consejo de Administración, que habrá de hacerse figurar en los Estatutos de cada Caja, se establecerá entre un mínimo de siete y un máximo de veinte en función de la dimensión económica de cada Caja, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la presente Ley y con arreglo al siguiente baremo:

a) Cajas cuya Asamblea General esté constituida por setenta miembros: el Consejo de Administración estará compuesto por siete vocales.

b) Cajas cuya Asamblea General esté constituida por ciento setenta miembros: el Consejo de Administración estará compuesto por dieciséis vocales.

c) Cajas cuya Asamblea General esté constituida por doscientos miembros: el Consejo de Administración estará compuesto por veinte vocales.

2. En el Consejo de Administración deberá asegurarse la presencia de representantes de todos los grupos presentes en la Asamblea General, nombrados por ésta, y en la misma proporción en que estén presentes en ella, debiendo acceder al Consejo sus miembros con respeto absoluto a los principios de proporcionalidad y elección democrática establecidos en la presente Ley y en los Estatutos y Reglamentos de cada Caja.

Artículo 39. Nombramiento.

1. Los Vocales del Consejo de Administración se nombrarán por la Asamblea General para cada grupo de la siguiente manera:

a) Los Vocales en representación de las Corporaciones Municipales serán designados directamente por las Corporaciones a las que corresponda estar representadas en el Consejo de Administración. Cuando a una corporación le corresponda el nombramiento de más de un

Vocal, la designación se realizará de conformidad con el sistema previsto en el artículo 22 de la presente Ley para la designación de sus representantes en la Asamblea General.

Las normas para determinar las Corporaciones a las que corresponde estar representadas serán las mismas que las establecidas en el artículo 22 de esta Ley para determinar los Consejeros Generales.

b) Los Vocales en representación de los impositores serán elegidos por los Consejeros Generales de este grupo.

Cuando hubiera más de una propuesta de candidatos, éstas serán votadas por los Consejeros Generales en representación de los impositores, asignando el número de Vocales de cada una de las propuestas de forma proporcional al número de votos obtenidos, empezando por los que se encuentren en primer lugar en cada propuesta. Asimismo, se asignará igual número de suplentes.

c) Los Vocales en representación de las entidades fundadoras serán designados por éstas entre las personas que tengan la condición de Consejeros Generales en representación de este grupo. En los supuestos en que una Entidad Fundadora tuviera la facultad de designar más de un Vocal del Consejo, se utilizará el mismo criterio de elección previsto para la designación de sus representantes en la Asamblea General. En el caso de que La Junta General del Principado sea entidad fundadora, la designación de Vocales corresponderá al Pleno, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24.3 de la presente Ley.

d) Los Vocales en representación de los empleados se designarán por los Consejeros Generales de este grupo de entre los mismos que ostenten esta condición.

2. Si en el plazo de un mes desde que se produjeran las vacantes, alguno de los grupos no ha designado a todos o parte de sus representantes, éstos serán designados en la primera Asamblea General que se celebre, de entre candidaturas que proclame la propia Asamblea, a propuesta de un mínimo del diez por ciento de los Consejeros Generales del grupo de representación en el que se hayan producido las vacantes a cubrir, y de forma proporcional a los votos obtenidos por cada una.

3. Entre los Vocales designados por los Impositores y por las Corporaciones Municipales, podrán incluirse en cada grupo hasta dos personas que no sean Consejeros Generales, siempre que reúnan los requisitos exigidos para éstos, y, además, tengan una edad inferior a setenta años y reúnan los requisitos adecuados de preparación o experiencia.

4. En el caso de que, entre las distintas propuestas para el grupo de representación de impositores, correspondiera nombrar Vocal del Consejo de Administración a más de dos personas que no reúnan la condición de Consejero General, se nombrarán sólo a los dos primeros, en función de los votos obtenidos por cada lista y por su posición en las mismas.

5. Si por las Corporaciones Municipales se designasen más de dos personas que no fuesen Consejeros Generales, serán nombrados aquellos que correspondan a las dos Corporaciones que tengan mayor el índice a que se refiere el artículo 22.1 b) de esta Ley.

Artículo 40. Requisitos.

1. Los Vocales del Consejo de Administración deberán reunir los requisitos exigidos con carácter general a los miembros de los órganos de gobierno en el artículo 14 de la presente Ley y estarán afectados por las mismas incompatibilidades establecidas para los Consejeros Generales y ser menores de setenta años.

2. Constituirá también causa de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o entidades cooperativas. A estos efectos, no se computarán los puestos ostentados en Consejo de Administración u órgano equivalente en el que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones o partes representativas del capital social, no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En todo caso, el número total de Consejos no será superior a ocho.

3. Los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro instituirán mecanismos de control para el cumplimiento de las prescripciones sobre incompatibilidad previstas en su normativa, estableciendo un régimen de declaraciones de actividades y bienes de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 41. Renovación.

1. La renovación del Consejo de Administración se hará por mitades, cada dos años, afectando a todos los grupos representados en la Asamblea General. Los Vocales del Consejo de Administración deberán ser renovados, obligatoriamente, a los cuatro años de su nombramiento, sin perjuicio de los casos de reelección legalmente establecidos.

2. El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración por renovación se hará de la misma forma que la establecida en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 42. Reelección.

Para poder ser reelegido Vocal del Consejo de Administración se tendrá que mantener, obligatoriamente, la calidad de Consejero General, salvo la excepción establecida en las normas básicas para los dos representantes de los impositores y las Corporaciones Municipales.

Artículo 43. Cobertura de vacantes.

1. Las vacantes que se produzcan antes del término del mandato deberán ser cubiertas:

a) En el grupo de Corporaciones Municipales, por la persona siguiente no electa en la lista a la que pertenecía el Vocal a sustituir.

b) En el grupo de impositores, por el primer suplente que pertenezca a la misma propuesta del Vocal a sustituir.

c) En el grupo de representación de las entidades fundadoras, por el Consejero General que designe la entidad fundadora que nombró a éste.

d) En el grupo de representación de los empleados, por el Consejero General primer suplente que pertenezca a la misma propuesta del Vocal a sustituir.

2. El nombramiento de los Vocales designados en provisión de vacantes será realizado por el Consejo, debiendo ser ratificado por la primera Asamblea que se celebre.

3. El Vocal nombrado en provisión de vacante lo será como máximo por el período de tiempo hasta completar el mandato para el que fue nombrado el Vocal a sustituir. Este nombramiento deberá realizarse respetando los criterios que se señalan en el artículo 39 de esta Ley para el nombramiento de vocales.

Artículo 44. Prohibiciones.

1. Los Vocales de los Consejos de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes, las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización de la Consejería del Principado de Asturias competente en materia de Cajas de Ahorro. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá, en todo caso, no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los Convenios Laborales, previo informe de la Comisión de Control.

2. La inobservancia de las prohibiciones establecidas en el apartado anterior constituirá causa de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración.

Artículo 45. Cese.

Los vocales del Consejo de Administración deberán cesar, además de en los casos previstos en el artículo 26 de esta Ley, respecto de los Consejeros Generales, en los supuestos siguientes:

a) Cuando, tras su nombramiento, incurrieren en las causas de incompatibilidad o en las prohibiciones establecidas en esta Ley.

b) Cuando se hubiere alcanzado la edad de setenta años.

SECCIÓN 2ª

Organización, funcionamiento y delegaciones

Artículo 46. Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría.

1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente del mismo que, a su vez, lo será de la entidad y de la Asamblea General, y podrá elegir uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán por su orden al Presidente. El Consejo de Administración nombrará también un Secretario del Consejo.

2. Para la revocación de dichos cargos se exigirá, en todo caso, el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Artículo 47. Reuniones.

1. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para el buen funcionamiento de la Entidad. Los Estatutos establecerán un número mínimo anual o una frecuencia mínima para las reuniones del Consejo. Las reuniones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. Corresponde al Presidente convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración, fijar el orden del día y dirigir los debates. Es, así mismo, función propia del Presidente la representación institucional de la Caja de Ahorro.

3. El Presidente convocará reunión del Consejo de Administración a iniciativa propia o a petición de, al menos, una cuarta parte de los miembros del Consejo. En este último caso, deberán figurar en el orden del día los asuntos que hayan sido objeto de solicitud y se celebrará la sesión en el plazo de siete días.

4. La convocatoria del Consejo de carácter ordinario se hará por escrito, con una antelación mínima de dos días de la fecha de su celebración y con expresión del lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la reunión, y orden del día de la misma. Los requisitos de las reuniones de carácter extraordinario se determinarán en los propios Estatutos de la Entidad.

Artículo 48. Funcionamiento.

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido siempre que asistan a la reunión la mitad más uno de los miembros del Consejo. Los vocales, excepcionalmente, podrán delegar su voto, en otro miembro del Consejo de Administración y exclusivamente para la reunión a la que hubiera sido previamente convocado.

2. La adopción de los acuerdos exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, salvo en los supuestos para los que la presente Ley, u otra norma aplicable, exija una mayoría cualificada. En caso de empate, tendrá voto de calidad quien presida la reunión.

3. La aprobación de contratos de alta dirección que contengan cláusulas que supongan directa o indirectamente la predeterminación de una indemnización por rescisión de los mismos superior a la establecida en el Estatuto de los Trabajadores, será competencia indelegable del Consejo de Administración y requerirá el voto favorable de las tres quintas partes de los miembros asistentes.

4. De cada reunión que se celebre se levantará acta en la que consten los asistentes, las deliberaciones y los acuerdos del Consejo de Administración. Dichas actas se inscribirán en un libro de actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

5. El Secretario del Consejo de Administración dará traslado del acta a la Comisión de Control dentro de los siete días siguientes al de la sesión en la que se apruebe la misma.

6. A las sesiones del Consejo de Administración sólo asistirán ordinariamente sus miembros natos y el Director General cuando la Presidencia no sea ejecutiva, que tendrá voz pero no voto. Asimismo, podrán asistir las personas y técnicos de la entidad, con voz pero sin voto, cuando lo autorice u ordene el Presidente.

Artículo 49. Delegación de facultades.

1. El Consejo de Administración podrá actuar en Pleno o delegar funciones en una Comisión Ejecutiva, en el Presidente o en el Director General, en su caso, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General; o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo; o de las que sean indelegables según lo dispuesto en esta Ley.

2. Asimismo, los Estatutos podrán prever la creación por el Consejo de una o varias Comisiones y la delegación en ellas de facultades del Consejo en las materias que se determinen.

3. Las Comisiones que se pudieran constituir deberán estar formadas por miembros de todos los grupos de representación presentes en el Consejo y guardando la misma proporción que en éste. Sus miembros serán elegidos de forma proporcional por y de entre los vocales del Consejo.

4. El Presidente y el Secretario del Consejo de Administración lo serán a su vez de la Comisión Ejecutiva, computándose su presencia como parte de la representación que les corresponda a sus grupos de pertenencia. La misma regla sobre Presidencia y Secretaría se aplicará al resto de Comisiones Delegadas, si así lo prevén los Estatutos.

5. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la constitución, en su caso, de las Comisiones Delegadas, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración. Los acuerdos de constitución deberán expresar las facultades que se delegan así como el carácter permanente, pero revocable, de la delegación.

Artículo 50. Normas de actuación de las Comisiones Delegadas.

1. El funcionamiento de las Comisiones Delegadas se regirá por las mismas normas que el Consejo de Administración.

2. Se levantará acta de cada reunión que se celebre haciéndose constar los asistentes, las deliberaciones y los acuerdos alcanzados.

3. Quien actúe de Secretario de la Comisión Delegada dará traslado del acta a la Comisión de Control dentro de los siete días siguientes al de la sesión en la que se apruebe la misma.

SECCIÓN 3ª

El Presidente del Consejo de Administración

Artículo 51. Nombramiento y requisitos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la presente Ley, el nombramiento de Presidente del Consejo de Administración se

efectuará por dicho órgano de entre sus miembros y deberá recaer necesariamente en una persona física poseedora de la capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo.

2. El Consejo de Administración decidirá, por mayoría absoluta de sus miembros, si el cargo de Presidente tienen funciones ejecutivas. El acuerdo que se adopte al respecto, deberá ser sometido a la ratificación de la Asamblea General dentro de los treinta días siguientes y, en su caso, será puesto en conocimiento de la Consejería de Hacienda y del Banco de España dentro de los siete días siguientes a la ratificación.

3. El cargo de Presidente con funciones ejecutivas deberá recaer en persona que reúna las condiciones de capacidad, formación de grado superior, preparación técnica en materias financieras y de gestión de empresas y experiencia como ejecutivo de alta dirección.

4. El nombramiento de Presidente se pondrá en conocimiento de la Consejería de Hacienda y del Banco de España dentro de los siete días siguientes a la adopción del acuerdo.

Artículo 52. Facultades.

Son atribuciones del Presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones de los órganos cuya presidencia ostenta.

b) Determinar los asuntos que hayan de ser objeto de debate y su orden y dirigir las discusiones y debates.

c) Autorizar la asistencia a las sesiones de técnicos de la entidad y, en general, de personas ajenas a los órganos colegiados de la entidad.

d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los órganos de gobierno.

e) Someter al Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe de gestión y la aplicación del resultado a los fines propios de la entidad.

f) La representación de la Caja en sus relaciones externas.

Artículo 53. Presidencia ejecutiva.

1. En el supuesto previsto en el artículo 51.2 de esta Ley, corresponde al Consejo de Administración atribuir al Presidente sus funciones ejecutivas, pudiendo referirse a la totalidad de

las facultades de gestión que corresponden a éste, con excepción de las relativas a la rendición de cuentas, la elevación de propuestas a la Asamblea General y las delegadas por ésta en el Consejo, salvo que expresamente se hubiera autorizado la subdelegación.

2. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Presidente, como primer ejecutivo de la Caja, a quien estará subordinada jerárquica y funcionalmente la estructura administrativa y gerencial de la Entidad, podrá asumir las funciones que la Ley 31/1985, de 2 agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro, atribuye al Director General, sin perjuicio de los apoderamientos que el Presidente pueda conferir.

3. Los acuerdos por los que se fijen las facultades de la Presidencia Ejecutiva, así como los que los modifiquen, requerirán para su validez el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración y serán inscritos en el Registro Mercantil.

4. El cargo de Presidente Ejecutivo se ejercerá en régimen de dedicación exclusiva, percibiendo la remuneración que fije el Consejo de Administración, y será incompatible con cualquier actividad retribuida, pública o privada, salvo la administración del propio patrimonio y las actividades que ejerza en representación de la Caja, o a título personal, expresamente autorizadas por el Consejo de Administración. En estos últimos casos, los ingresos que obtenga distintos a la retribución de Presidente deberán cederse a la Caja, siendo competencia del Consejo de Administración la autorización, en su caso, de compensaciones económicas por gastos y repercusiones fiscales.

Artículo 54. Cese.

1. El cese del cargo de Presidente del Consejo de Administración se producirá, además de por los supuestos de cese previstos en la presente Ley, por los siguientes:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración adoptado por mayoría de, al menos, dos tercios de sus miembros.

b) Por renuncia ante el Consejo.

c) En el caso de ser Presidente ejecutivo, el cese por razones de edad se producirá al cumplir los sesenta y cinco años.

2. En el supuesto previsto en la letra b) del apartado anterior, el cese surtirá efectos a partir de la fecha en que el Consejo de Administración celebre su primera sesión posterior a la recepción del escrito de renuncia.

3. En todos los supuestos previstos en este artículo, el Consejo de Administración pondrá el cese en conocimiento de la Consejería de Hacienda y del Banco de España en el plazo de siete días.

CAPÍTULO CUARTO

LA COMISIÓN DE CONTROL

Artículo 55. Naturaleza.

La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de Administración se realice de la manera más eficaz dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y cumpliendo las directrices emanadas de la normativa financiera y de los Estatutos.

Artículo 56. Funciones.

1. La Comisión de Control, para el cumplimiento de sus fines, tendrá atribuidas las funciones siguientes:

a) El análisis de la gestión económica y financiera de la Caja, elevando a la Asamblea General, a la Consejería de Hacienda y al Banco de España información semestral sobre la misma.

b) El estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

c) Informar a la Asamblea General y a la Consejería de Hacienda sobre la gestión del presupuesto corriente de la obra benéfico-social, sobre el proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo de Administración y sobre la actuación, en su caso, de la Comisión Delegada de Obras Sociales.

d) Informar a la Consejería de Hacienda y al Ministerio de Hacienda, en los casos de nombramiento y cese del Presidente Ejecutivo y de los Directores Generales y asimilados.

e) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General,

de la Consejería de Hacienda y del Ministerio de Hacienda.

f) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno. La Comisión de Control deberá informar a la Consejería del Principado de Asturias competente en materia de Cajas de Ahorro de todos los acuerdos tomados en uso de sus facultades sobre estas materias.

g) Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, en los casos a los que se refiere la letra e) del siguiente número 2 de este artículo.

2. Corresponde también a la Comisión de Control la facultad de proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración o, en su caso, por la Comisión Ejecutiva, el Presidente o el Director General. Dicha facultad se sujetará a las siguientes reglas:

a) Podrán ser objeto de propuesta de suspensión los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de la Caja, así como de la Comisión Ejecutiva, del Presidente y del Director General cuando ejerzan funciones delegadas por el Consejo.

b) Procederá elevar la propuesta cuando la Comisión entienda que dichos acuerdos vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja o de sus impositores o clientes. La propuesta habrá de elevarse necesariamente dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción de los acuerdos.

c) La propuesta, que deberá ser motivada, se elevará a la Consejería de Hacienda o al Ministerio de Hacienda, según el origen de la disposición que se entienda infringida.

d) La resolución sobre la propuesta, cuando correspondiera a un órgano de la Comunidad Autónoma, habrá de dictarse en el término de un mes a contar desde su recepción, sin perjuicio de las acciones que procedan. Dicha resolución se notificará al Presidente del Consejo de Administración y al de la Comisión de Control, en la forma prevista por la legislación de procedimiento administrativo. Transcurrido dicho plazo, no podrá acordarse la suspensión, salvo que la Comisión reitera la propuesta.

e) Al elevar la propuesta de suspensión, el Presidente de la Comisión de Control requerirá al Consejo de Administración, mediante escrito dirigido a su Presidente, para que convoque una Asamblea General extraordinaria.

3. Para el cumplimiento de tales funciones, la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración cuantos antecedentes e información considere necesarios.

Artículo 57. Composición.

1. El número de miembros de la Comisión de Control, que habrá de hacerse figurar en los Estatutos de cada Caja, se establecerá entre un mínimo de cinco y un máximo de diez en función de la dimensión económica de cada Caja, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la presente Ley y con arreglo al siguiente baremo:

a) Cajas cuya Asamblea General esté constituida por setenta miembros: la Comisión de Control estará compuesta por cinco miembros.

b) Cajas cuya Asamblea General esté constituida por ciento setenta miembros: la Comisión de Control estará compuesta por ocho miembros.

c) Cajas cuya Asamblea General esté constituida por doscientos miembros: la Comisión de Control estará compuesta por diez miembros.

2. En la Comisión de Control, deberá asegurarse la presencia de representantes de todos los grupos presentes en la Asamblea General, elegidos por ésta, y en su distribución se guardará una proporcionalidad semejante a la establecida para la Asamblea General, salvando las fracciones que resultaren de la reducción numérica. Para los redondeos se estará a lo dispuesto en el artículo 21.2 de la presente Ley, salvo que, como resultado de los mismos, se obtuviera un número de miembros mayor del establecido para la Comisión de Control, en cuyo caso no se aplicará el redondeo al alza al grupo o grupos afectados que tengan mayor número de representantes en la Comisión.

3. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por la Asamblea General de entre los Consejeros Generales de cada grupo que no tengan la condición de Vocales del Consejo de Administración.

4. La Consejería de Hacienda podrá designar un representante con capacidad y preparación

técnica adecuadas que asistirá a las sesiones de la Comisión, con voz, pero sin voto. Dicho representante no habrá de ostentar la condición de Consejero General, ni le afectarán las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 58. Nombramiento.

1. Los nombramientos de los miembros de la Comisión de Control se realizarán por la Asamblea General de entre sus miembros, en la misma forma establecida en el artículo 39.1 y 2 de la presente Ley para los Vocales del Consejo de Administración.

2. Las vacantes que se produzcan serán provistas en la forma establecida en el artículo 43 de la presente Ley para los Vocales del Consejo de Administración.

3. El nombramiento y cese de los miembros de la Comisión de Control deberán constar en el Registro Mercantil.

Artículo 59. Presidencia y Secretaría.

La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros a su Presidente y a su Secretario. Los Estatutos de la Caja preverán las condiciones en que dichos cargos pueden ser revocados, exigiéndose, en todo caso, el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 60. Funcionamiento.

1. El régimen de las reuniones de la Comisión de Control se determinará en los Estatutos de cada Caja que, en todo caso, habrán de respetar las siguientes reglas:

a) Las reuniones se celebrarán en cuantas ocasiones lo haga necesario el desempeño de las funciones de la Comisión.

b) Las reuniones de la Comisión serán convocadas por el Presidente, por iniciativa propia o a solicitud de una quinta parte de sus miembros.

c) La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión la mitad más uno de sus componentes. No se admitirá la representación por otro vocal o por un tercero.

d) Cuando así lo requiera la Comisión de Control, asistirán a las reuniones los Directores Generales asimilados, o quien designe el

Presidente de la Caja, siempre con voz, pero sin voto.

e) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes con derecho a voto. Esto no obstante, las propuestas de suspensión de la ejecución de los acuerdos a que se refiere el artículo 56.2 de esta Ley requerirán ser aprobadas por mayoría de dos tercios de los miembros de derecho de la Comisión.

f) Los acuerdos de la Comisión de Control se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

2. En lo no regulado por los Estatutos, y siempre que éstos no dispusieran otra cosa, la Comisión podrá regular su propio funcionamiento.

Artículo 61. Comisión Electoral.

1. En desarrollo de la función general atribuida por el artículo 56.1 f) de esta Ley, la Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

2. A la Comisión corresponde la interpretación de las normas y resolución de las posibles impugnaciones en relación con los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos. Contra los actos de la Comisión se establecerá una segunda y definitiva instancia ante la Asamblea General.

TÍTULO III LA DIRECCIÓN GENERAL Y LA JUNTA GENERAL DE IMPOSITORES

CAPÍTULO PRIMERO

LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 62. Nombramiento.

1. Cuando la Presidencia de la Caja tenga carácter ejecutivo, podrán nombrarse por el Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente, uno o varios directores generales con las competencias que en cada caso se les confieran por el propio Consejo de Administración.

2. En caso de que la Presidencia de la Caja no tenga carácter ejecutivo, deberá existir un

solo Director General, que será el primer ejecutivo de la entidad, con las funciones y competencias previstas para este cargo en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro, y aquellas otras que determine el Consejo de Administración.

3. El Director General será designado por el Consejo de Administración y confirmado, en su caso, por la Asamblea General en el plazo del mes siguiente a dicha designación. El acuerdo de la Asamblea será puesto en conocimiento de la Consejería de Hacienda y del Banco de España en el plazo de siete días.

4. El cargo de Director General deberá recaer en persona que reúna las condiciones de capacidad, formación de grado superior, preparación técnica en materias financieras y de gestión de empresas y experiencia como ejecutivo de alta dirección.

5. Del nombramiento del Director General o asimilado se dará traslado a la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias y al Banco de España para su conocimiento, en el plazo de siete días desde que se produzca el acuerdo.

6. El nombramiento del Director General será inscrito en el Registro Mercantil.

Artículo 63. Cese.

1. El Director General cesará en su cargo por las siguientes causas:

a) Por renuncia, que habrá de formalizarse por escrito.

b) Por jubilación, al alcanzar la edad de sesenta y cinco años.

c) Por acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

d) Por incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en los artículos 14 y 15 de esta Ley.

e) En virtud de expediente disciplinario instruido por la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias o el Banco de España.

2. El cese en el cargo de Director General no afectará, en su caso, a los derechos derivados de su relación laboral anterior con la Caja.

3. Del cese del Director General o asimilado se dará traslado a la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias y al Banco de España para su conocimiento, en el plazo de siete días desde que se produzca el acuerdo.

4. El cese del Director General será inscrito en el Registro Mercantil.

Artículo 64. Prohibiciones.

1. Al Director General le son de aplicación las prohibiciones establecidas para los Vocales del Consejo de Administración en el artículo 44 de esta Ley.

2. El cargo de Director General se ejercerá en régimen de dedicación exclusiva, percibiendo la remuneración que fije el Consejo de Administración, y será incompatible con cualquier actividad retribuida, pública o privada, salvo la administración del propio patrimonio y las actividades que ejerza en representación de la Caja, o a título personal, expresamente autorizadas por el Consejo de Administración. En estos últimos casos, los ingresos que obtenga distintos a la retribución de Director General deberán cederse a la Caja, siendo competencia del Consejo de Administración la autorización, en su caso, de compensaciones económicas por gastos y reperusiones fiscales.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA JUNTA GENERAL DE IMPOSITORES

Artículo 65. Naturaleza y composición.

1. Los Estatutos de cada Caja podrán crear y regular la Junta General de Impositores como órgano consultivo.

2. La Junta General de Impositores estará compuesta por la totalidad de los Consejeros Generales de ese grupo de representación.

3. La Junta General de Impositores evacuará consultas de carácter electoral y canalizará la información de los ahorradores y clientes de la entidad.

TÍTULO IV

ACTIVIDADES DE LAS CAJAS DE AHORRO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 66. Supervisión y control.

1. El Consejo de Gobierno ejercerá sus competencias administrativas en materia de

supervisión y control de la actividad económica, financiera y benéfico-social de las Cajas de Ahorro a través de la Consejería de Hacienda y en el marco de la legislación estatal.

2. La Consejería de Hacienda ejercerá en esta materia todas las competencias que no se atribuyan expresamente a otros órganos de la Administración del Principado.

3. La Consejería de Hacienda podrá establecer con los correspondientes organismos estatales los convenios y sistemas de colaboración adecuados para el más eficaz ejercicio de sus competencias.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGIMEN ECONÓMICO

Artículo 67. Autorización de operaciones.

1. La Consejería de Hacienda podrá someter a autorización previa la concesión de grandes créditos o la concentración de riesgos en una persona o grupo, todo ello dentro de las competencias que le correspondan.

2. El sometimiento a autorización previa se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 68. Apertura de oficinas.

1. Las Cajas de Ahorro podrán abrir oficinas de acuerdo con las normas que les sean aplicables.

2. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en el Principado de Asturias comunicarán a la Consejería de Hacienda la apertura y cierre de sus oficinas.

3. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en otra Comunidad Autónoma comunicará a la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias la apertura o cierre de sus oficinas ubicadas en el ámbito territorial del Principado.

Artículo 69. Protección de los clientes.

1. El Consejo de Gobierno dictará las normas necesarias para proteger los legítimos intereses de los clientes de las Cajas de Ahorro, sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deben presidir las relaciones entre las Cajas de Ahorro y sus clientes.

2. El Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal en materia de publicidad, y en el marco de la legislación básica de disciplina y control de las entidades de crédito, dictará las normas necesarias para que la publicidad de las operaciones y servicios de las Cajas de Ahorro incluya todos los elementos necesarios para apreciar con suficiente claridad las verdaderas condiciones de su oferta, estableciendo reglamentariamente las modalidades de control administrativo de dicha publicidad y el régimen de autorización administrativa previa.

Artículo 70. Formulación y aprobación de cuentas.

1. Las Cajas de Ahorro formularán sus balances, estados financieros y cuentas de resultados en términos y con el contenido y periodicidad que, con carácter general para las entidades de crédito, determine el Banco de España.

2. Dentro del primer trimestre de cada año, las Cajas de Ahorro formularán las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cerrado al 31 de diciembre del año anterior. Las cuentas anuales comprenderán la memoria, el balance y la cuenta de resultados. Además, el Consejo de Administración deberá redactar el informe de gestión.

3. Las cuentas anuales formuladas por el Consejo de Administración serán sometidas a auditoría independiente. La Consejería de Hacienda podrá establecer el alcance y contenido de los informes de auditoría independiente, que deberán remitirle las Cajas de Ahorro.

4. Las cuentas anuales auditadas y el informe de gestión se elevarán a la Asamblea General, dentro del primer semestre del año siguiente.

5. Las cuentas anuales y el informe de gestión, aprobados por la Asamblea General, serán depositados en el Registro Mercantil.

Artículo 71. Información económica.

Las Cajas de Ahorro remitirán a la Consejería de Hacienda, en la forma que reglamentariamente se determine, cuantos datos, balances, estados financieros e informaciones sobre su actividad y gestión sean necesarios para el ejercicio de su competencia.

CAPÍTULO TERCERO

LA OBRA BENEFICO-SOCIAL Y OTROS FINES

Artículo 72. Fines benéfico-sociales.

Las Cajas de Ahorro estarán obligadas a desarrollar programas de índole benéfico-social, asistencial o cultural en protección y ayuda de las necesidades populares.

Artículo 73. Dotación y financiación de las obras benéfico-sociales.

1. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en el Principado de Asturias destinarán a la creación y mantenimiento de obras benéfico sociales o culturales la totalidad de sus excedentes que no tengan que aplicarse a reservas por mandato legal o a la dotación de reservas voluntarias.

2. Las dotaciones a la obra benéfico-social y cultural se aplicarán una vez asegurados los coeficientes de solvencia y garantía exigidos por el Banco de España y con arreglo a los siguientes criterios:

a) Las dotaciones a la obra benéfico-social no aumentará con respecto al ejercicio anterior cuando el coeficiente de solvencia no supere el mínimo legal establecido.

b) Una vez superado el coeficiente mínimo legal establecido, el Consejo de Administración acordará los excedentes destinados a la financiación de la Obra Social.

c) De la dotación a la obra benéfico-social, se reservará anualmente un cinco o un diez por ciento hasta constituir un fondo que garantice, el mantenimiento y ejecución de obras propias y en colaboración establecidas con anterioridad, caso de que los resultados económicos de algún ejercicio no permitan hacer una dotación suficiente para su desarrollo.

Artículo 74. Beneficiarios.

1. Las dotaciones para obra benéfico-social habrán de destinarse necesariamente a financiar inversiones o actividades que repercutan directamente en beneficio de la sociedad asturiana y que se extiendan por todo el territorio del Principado. Igualmente se aplicará la parte que legalmente corresponda a la financiación de actividades fuera del Principado de Asturias en correspondencia por la captación de recursos en la red exterior de oficinas.

2. Las obras benéfico-sociales de las Cajas podrán ser propias o en colaboración con otras Entidades o Instituciones públicas o privadas. Las obras benéfico-sociales se realizarán en los campos de la investigación, la enseñanza, la cultura, la sanidad, la asistencia social, la lucha contra la pobreza y la marginación, el fomento del empleo y otros que tengan carácter social.

3. Aquellas Cajas que no teniendo su domicilio social en el Principado de Asturias mantengan oficinas abiertas en esta Comunidad Autónoma vendrán obligadas a efectuar inversiones o gastos en obra benéfico-social y cultural en el Principado en proporción a los recursos ajenos captados en esta Comunidad por la totalidad del grupo en cuyo balance consoliden sus cuentas dichas Cajas.

Artículo 75. Gestión.

1. La gestión de la obra social de las Cajas será de la responsabilidad del Consejo de Administración, con sujeción a las directrices que, en su caso, apruebe la Asamblea General.

2. Dicha gestión podrá realizarse directamente por el Consejo de Administración o por una Comisión Delegada del mismo donde estén representados todos los grupos de representación y en igual proporción que en la Asamblea General. A propuesta del Consejo de Administración la Asamblea General podrá aprobar la constitución de una Fundación para la gestión de la obra social y cultural. La Asamblea deberá aprobar por mayoría de dos tercios la constitución, estatutos y forma de nombramiento de los patronos de la fundación quienes deberán pertenecer mayoritariamente a los órganos de gobierno de la entidad financiera.

CAPÍTULO CUARTO

EL DEFENSOR DEL CLIENTE

Artículo 76. Defensor del Cliente.

1. El Defensor del Cliente tiene por objeto racionalizar las relaciones conflictivas que puedan surgir entre las Cajas y sus clientes y actuará conforme a derecho en defensa de los intereses de clientes e impositores. El Defensor del Cliente es un servicio gratuito de arbitraje al que se someterán obligatoriamente las Cajas en

el marco que regulen los Estatutos y Reglamento de cada Entidad.

2. El nombramiento de Defensor del Cliente, que, a propuesta del Consejo de Administración, realizará la Asamblea General, recaerá en persona de probado prestigio en el campo del Derecho y con residencia habitual en el Principado de Asturias. Será compatible el ejercicio simultáneo del cargo en varias Cajas de Ahorro que actúen en la Comunidad Autónoma.

3. Los Estatutos y Reglamentos de cada Caja desarrollarán las características funcionales del Defensor del Cliente, el régimen de incompatibilidades, duración del cargo, cese, renovación, así como el sistema retributivo.

TÍTULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77. Inspección y sanción.

En el marco de la normativa básica el Estado y sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder al Ministerio de Hacienda y al Banco de España, la Consejería de Hacienda ejercerá las funciones de coordinación, control e inspección de las Cajas de Ahorro y las de disciplina y sanción de las mismas.

Artículo 78. Control.

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Banco de España y al Ministerio de Hacienda, corresponde a la Consejería de Hacienda controlar el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorro de las normas vigentes que les son de aplicación, tanto de las estatales como de las contenidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

2. En materia de disciplina e inspección, la Consejería de Hacienda podrá celebrar convenios con el Banco de España.

Artículo 79. Cajas de Ahorro sin domicilio social en la Comunidad Autónoma.

1. Sin perjuicio de las competencias del Banco de España, la Consejería de Hacienda ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción

de las actividades realizadas en el Principado de Asturias por Cajas de Ahorro domiciliadas fuera del territorio de esta Comunidad Autónoma.

2. Las Cajas de Ahorro a que se refiere el párrafo anterior remitirán a la Consejería de Hacienda una memoria explicativa de su actividad económica y social dentro de la Comunidad Autónoma, además de toda la información necesaria para el desarrollo de las competencias del Principado de Asturias en la forma y plazo que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO SEGUNDO

INFRACCIONES

Artículo 80. Ámbito subjetivo.

1. Las Cajas de Ahorro sometidas a la presente Ley, así como las personas que ostenten cargos de administración o dirección de las mismas serán sancionadas por las infracciones que pudieran cometer, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

2. Ostentan cargos de administración en las Cajas de Ahorro, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, sus administradores o miembros de sus órganos colegiados de administración, sus directores generales o asimilados, entendiéndose por tales aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración o de comisiones ejecutivas o consejeros delegados del mismo.

3. También estarán sujetas a lo dispuesto en este Título las personas o entidades no autorizadas para realizar operaciones propias de Cajas de Ahorro, cualesquiera que sean las denominaciones o elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan presentar.

Artículo 81. Clasificación.

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Constituyen infracciones muy graves:

a) La realización de los actos que a continuación se relacionan, sin autorización cuando sea

preceptiva, o sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma:

1.º La creación de nuevas Cajas en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

2.º La realización de acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas con domicilio social en el Principado de Asturias.

3.º Las fusiones, absorciones o escisiones que afecten a las Cajas de Ahorro con domicilio social en el Principado de Asturias.

4.º La distribución de reservas, expresas u ocultas.

b) El ejercicio de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado, excepto cuando tenga un carácter simplemente ocasional o aislado.

c) La realización de actos y operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango de Ley o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tengan un carácter simplemente ocasional o aislado.

d) El incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría de cuentas, con arreglo a la legislación vigente en la materia.

e) La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

f) La falta de remisión al órgano administrativo competente de cuantos datos o documentos hayan de remitirse o requiera en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad. A los efectos de esta letra se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

g) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los depositantes, prestamistas y al público en general, siempre que por el número de afectados o por la importancia de la información el incumplimiento pueda considerarse como especialmente relevante.

h) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas inter-

puestas con la finalidad de conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría la comisión de, al menos, una infracción grave.

i) La comisión de irregularidades en los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno.

j) Las infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión hubiese sido impuesta a la entidad de crédito sanción firme por el mismo tipo de infracción.

3. Constituyen infracciones graves:

a) La realización de actos u operaciones sin autorización, cuando ésta sea preceptiva, o sin observar las condiciones básicas de aquélla, excepto en los casos en que ello suponga la comisión de una infracción muy grave de acuerdo con la letra a) del apartado 2 anterior.

b) La ausencia de comunicación cuando ésta sea preceptiva, en los supuestos enumerados en la letra a) del apartado 2 anterior y en los casos en que la misma se refiere a la composición de los órganos de administración de la entidad.

c) El ejercicio, incluso ocasional o aislado, de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado.

d) La realización, incluso ocasional o aislada, de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado.

e) La realización de actos y operaciones con incumplimiento de las normas dictadas al amparo del artículo 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

f) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de límites de riesgos o de cualquier otra que imponga limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas al volumen de determinadas operaciones activas o pasivas.

g) La falta de remisión al órgano administrativo competente de los datos o documentos que hayan de remitirse o que éste requiera en el ejercicio de sus funciones, así como la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A los efectos de esta letra se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el

órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

h) La falta de control en la comprobación de los requisitos de elegibilidad de los Consejeros Generales, de los procesos de renovación y de los riesgos asumidos por los Consejeros Generales.

i) La falta de comunicación por parte de los administradores a la Asamblea General de aquellos hechos o circunstancias cuya comunicación a la misma fuese ordenada por el órgano administrativo facultado para ello.

j) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los depositantes, prestamistas o al público en general, cuando no concurren las circunstancias a que se refiere la letra g) del apartado 2 anterior.

k) El quebrantamiento del deber de secreto en las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración.

l) Las infracciones leves cuando durante los dos años anteriores a su comisión hubiese sido impuesta a la Caja de Ahorro sanción firme por el mismo tipo de infracción.

4. Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia para las Cajas de Ahorro comprendidos en las normas de ordenación y disciplina que no constituyan infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 82. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves y las graves prescribirán a los cinco años y las leves a los dos años.

2. En ambos casos, el plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción fuera cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra los que se dirigía.

CAPÍTULO TERCERO

SANCIONES

Artículo 83. Sanciones a las entidades.

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en este capítulo:

1. Por la comisión de infracciones muy graves será impuesta, en todo caso, a la entidad infractora una de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de hasta el uno por ciento de sus recursos propios o hasta 5.000.000 de pesetas, si aquel porcentaje fuese inferior a esta cifra.

b) Revocación de la autorización de la entidad, con exclusión del Registro de Cajas de Ahorro del Principado de Asturias.

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la entidad una de las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Multa por importe de hasta el medio por ciento de sus recursos propios o hasta 2.500.000 pesetas, si aquel porcentaje fuese inferior a esta cifra.

3. Por la comisión de infracciones leves:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 1.000.000 de pesetas.

Artículo 84. Sanciones a los cargos de administración o dirección.

1. Además de las sanciones que corresponda imponer a la Caja de Ahorro, previstas por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma sean responsables de la infracción:

a) Multa a cada responsable por importe no superior a 10.000.000 de pesetas.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

c) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargo de administración o dirección en la misma entidad de crédito, por un plazo máximo de cinco años.

d) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o direc-

ción en cualquier entidad de crédito, por un plazo máximo de diez años.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) y d) del mismo, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra a).

2. Además de la sanción que corresponda imponer a la entidad, por la comisión de infracciones graves, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en la Caja sean responsables de la infracción.

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Multa a cada responsable por importe no superior a 5.000.000 de pesetas.

d) Suspensión temporal en el cargo por un plazo no superior a un año.

No obstante lo dispuesto en número anterior, en caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) del mismo, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra c).

Artículo 85. Determinación de sanción aplicable.

1. Las sanciones aplicables a cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves se determinarán atendiendo a los siguientes criterios:

a) La naturaleza y entidad de la infracción.

b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.

c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

d) La importancia de la entidad de crédito correspondiente, medida en función del importe total de su balance.

e) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero o para la economía nacional.

f) La circunstancia de que se hubiese procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

g) La conducta anterior de la entidad en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubiesen sido impuestas durante los últimos cinco años.

2. Para determinar la sanción aplicable entre las previstas en el artículo anterior, se tomarán en consideración, además, las siguientes circunstancias:

a) El grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el interesado.

b) La conducta anterior del interesado en la misma o en otra entidad de crédito en relación con las normas de ordenación y disciplina, tomando en consideración, al efecto las sanciones firmes que le hubiesen sido impuestas durante los últimos cinco años.

c) El carácter de representación que el interesado ostente.

Artículo 86. Órganos competentes.

1. Las competencias para la instrucción de expedientes sancionadores corresponderán a la Consejería de Hacienda, al Banco de España y al Ministerio de Hacienda.

2. La imposición de sanciones por infracción leves y graves corresponderá a la Consejería de Hacienda. La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Consejo de Gobierno.

3. La propuesta de resolución de los expedientes se someterá a informe por el Banco de España cuando se trate de infracciones graves o muy graves.

CAPÍTULO CUARTO

RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES

Artículo 87. Cargos de administración o de dirección.

1. Quienes ejerzan en las Cajas de Ahorro cargos de administración o dirección serán responsables de las infracciones muy graves o graves cuando las mismas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, serán considerados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las entidades de crédito sus administradores o miembros de sus órganos colegiados de administración, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no asistiesen por

causa justificada a las reuniones correspondientes, o votasen en contra o salvarsen su voto en relación a las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.

b) Cuando tales infracciones sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, directores generales u órganos asimilados, o a otras personas con funciones directivas en la entidad.

CAPÍTULO QUINTO

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONTROL

Artículo 88. Responsabilidad administrativa.

Incurrirán en responsabilidad administrativa los miembros de las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorro, tanto cuando actúen como tales como cuando actúen como comisión electoral, que resulten responsables de las infracciones relacionadas en el artículo siguiente.

Artículo 89. Infracciones.

1. Constituyen infracciones muy graves de los miembros de las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorro:

a) La negligencia grave y persistente en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas.

b) No proponer a la Consejería de Hacienda la suspensión de acuerdos adoptados por el órgano de administración cuando éstos infrinjan manifiestamente la Ley y afecten injusta y gravemente la situación patrimonial, a los resultados, al crédito de la Caja de Ahorro o a sus impositores o clientes, o no requerir en tales casos al Presidente para que convoque Asamblea General con carácter extraordinario.

c) La comisión de irregularidades en los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno.

d) Las infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión les hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

2. Constituyen infracciones graves imputables a los miembros de las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorro:

a) La negligencia grave en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas, siempre que no esté comprendida en el apartado a) del número anterior.

b) La falta de remisión a la Consejería de Hacienda de los datos o informes que deban hacerle llegar o que el mismo requiera en el ejercicio de sus funciones o su remisión con notorio retraso.

c) No proponer a la Consejería de Hacienda la suspensión de acuerdos adoptados por el órgano de administración cuando la Comisión entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta o gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, al crédito de la Caja de Ahorro o a sus impositores o clientes, siempre que ello no constituya infracción muy grave conforme a lo dispuesto en el número anterior, o no requerir, en tales casos, al Presidente para que convoque Asamblea General con carácter extraordinario.

3. Constituyen infracciones leves imputables a los miembros de las comisiones de control de las Cajas de Ahorro el incumplimiento por éstas de cualesquiera obligaciones que no constituyan infracción muy grave o grave, así como la falta reiterada de asistencia de los mismos a las reuniones de las citadas Comisiones.

Artículo 90. Sanciones.

1. Las sanciones aplicables a los miembros de las comisiones de control de Cajas de Ahorro que sean responsables de las infracciones muy graves o graves serán, respectivamente, las previstas en las letras b), c) y d) del artículo 82.1 y en las letras a), b) y d) del artículo 82.2.

2. Además por la comisión de infracciones muy graves o graves podrán imponerse las sanciones de multa de hasta un millón de pesetas, y de hasta 500.000 pesetas, respectivamente.

3. Por la comisión de infracciones leves procederá la sanción de amonestación privada o la de multa por importe de hasta 50.000 pesetas.

4. Para la determinación de la sanción concreta a imponer se tendrán en cuenta, en la medida en que puedan resultar de aplicación, los criterios previstos en el artículo 83 de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Máximo de representantes.

Cuando una entidad u organismo público tuviera derecho, conforme a lo previsto en la presente Ley, a nombrar miembros de los órganos de gobierno por más de un grupo de representación, el total de los mismos no podrá exceder el veinte por ciento del número de miembros. Los excedentes se deducirán del grupo de representación en el que mayor número de representantes ostente y se asignarán, en primer lugar, al resto de entidades con derecho a representación de ese mismo grupo y, en su defecto, al grupo de impositores.

Segunda. Recursos captados en los Municipios.

1. Se definen como recursos captados en cada Municipio, a los efectos de lo previsto en el artículo 22.1 b) de esta Ley, la suma de los saldos de depósitos correspondientes al sector privado y no residentes que configuren el saldo de dichas cuentas en el balance de situación público del mes anterior al de inicio del proceso electoral.

2. El Principado de Asturias garantiza la reserva y no publicación de estos datos a efectos de preservar los intereses de las Cajas de Ahorro.

Tercera. Plazos de renovaciones parciales.

Los procesos de renovación parcial cada dos años tendrán lugar en el primer mes del segundo trimestre de los años pares. Los procesos electorales de impositores y empleados se iniciarán con la suficiente anticipación para que estén completados en la fecha en que se produzca dicha renovación parcial.

Cuarta. Control de legalidad de Estatutos y Reglamentos.

1. Las facultades concedidas a la Asamblea General en el artículo 19 de esta Ley en relación con los Estatutos y Reglamentos de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por la Consejería de Hacienda, quien podrá ordenar la modificación,

en todo caso, de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de las presentes disposiciones, conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. La Consejería de Hacienda, en el ejercicio de las competencias en materia de Cajas de Ahorro, deberá remitir al Banco de España la información precisa según establecen las normas básicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Renovación en Corporaciones Locales y Entidades Fundadoras.

1. En el plazo máximo de quince días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán designados, con arreglo a lo dispuesto en ella, los representantes de las Corporaciones Municipales y las Entidades Fundadoras.

2. El mandato de los primeros de cada lista de cada grupo municipal o parlamentario, hasta alcanzar el cincuenta por ciento de los nombrados, concluirá en la segunda renovación parcial.

3. El mandato del resto de los Consejeros nombrados o designados por dichos grupos de representación finalizarán su mandato en la primera renovación parcial que se celebre.

Segunda. Duración del mandato de representantes de impositores.

1. Los cargos de Consejeros Generales, Vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control de impositores pertenecientes al proceso electoral de 1997 continuarán su mandato hasta la primera renovación parcial que se produzca tras la entrada en vigor de esta Ley.

2. Los cargos de Consejeros Generales, Vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control de impositores pertenecientes al proceso electoral de 1999 continuarán su mandato hasta la segunda renovación parcial que se produzca tras la entrada en vigor de esta Ley.

3. Los cargos de Consejeros Generales, Vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control de impositores pertenecientes a procesos electorales distintos

de los anteriores deberán ser renovados mediante nueva elección a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera. Renovación de representantes de impositores.

1. Si a resultas de lo dispuesto en esta Ley, el grupo de representación de los impositores aumentase el número de miembros en la Asamblea General, la Comisión de Control, en el plazo máximo de diez de días naturales desde la entrada en vigor de la presente Ley, nombrará, en funciones de Comisión Electoral, el número necesario de Consejeros Generales de entre los suplentes existentes.

2. Para determinar la primera mitad de los Consejeros Generales a nombrar, se calculará de nuevo, con los datos de saldos empleados en las elecciones de 1997, el número de Consejeros que corresponde a cada zona, y en base a ello y a los votos obtenidos por las diferentes candidaturas en dicho proceso electoral, se determinarán los suplentes con derecho a ser nombrados Consejeros Generales.

3. Para determinar la otra mitad de los Consejeros Generales a nombrar, se calculará de nuevo, con los datos de saldos empleados en las elecciones de 1999, el número de Consejeros que corresponde a cada zona, y en base a ello y a los votos obtenidos por las diferentes candidaturas en dicho proceso electoral, se determinarán los suplentes con derecho a ser nombrados Consejeros Generales.

4. Dentro de los cinco días naturales siguientes al término del plazo establecido en el primer apartado de esta disposición, las Cajas comunicarán el nombramiento a los interesados y recabarán la aceptación del cargo y la declaración de incompatibilidad. Las renunciaciones serán cubiertas por el siguiente en la lista si lo hubiera, o por el primer suplente de la lista más votada.

5. Transcurrido el plazo del apartado anterior, se convocará a todos los Consejeros Generales del Grupo de Impositores para elegir, si fuera necesario, y en el plazo máximo de quince días naturales, a los correspondientes Vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

6. El mandato de los miembros que se elijan para la Comisión de Control y los Vocales

elegidos para el Consejo de Administración que obtuvieran menor número de votos finalizará en la primera renovación parcial que se lleve a cabo tras la entrada en vigor de la presente Ley, y el del resto en la segunda renovación parcial.

7. En todos los casos se elegirán igual número de titulares que de suplentes.

8. Todas las elecciones se celebrarán ante Notario.

Cuarta. Renovación de representantes de empleados.

1. Los representantes legales de los empleados de las Cajas, en el plazo máximo de quince días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, elegirán a la totalidad de los Consejeros Generales de este grupo, quienes, reunidos en asamblea en el plazo máximo de otros diez días naturales, elegirán a sus representantes en el Consejo de Administración y en la Comisión de Control, respetando los criterios previstos en los artículos 25, 39 y 58 de la presente Ley y en esta misma Disposición Transitoria Cuarta.

2. El mandato de una mitad de los Consejeros Generales en representación de los empleados durará hasta la primera renovación parcial de la Asamblea General que se celebre tras la entrada en vigor de esta Ley, y el de la otra mitad hasta la segunda renovación parcial. El número de votos que obtenga cada Consejero General determinará la duración del mandato, debiendo ser nombrados para el mandato de mayor duración los que obtengan mayor número de votos.

Quinta. Presidente y Secretaría del Consejo de Administración.

En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y a convocatoria del Vocal de mayor edad, el Consejo de Administración nombrará Presidente y Secretario. Inicialmente, actuará de Secretario el Vocal más joven de los asistentes. Idéntico procedimiento se seguirá para la Comisión de Control.

Sexta. Cese de los miembros actuales.

Los actuales miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro con domicilio social en el Principado de Asturias cesarán en el momento de la renovación, con arreglo a lo previsto en la disposiciones anteriores, de los

representantes, en el órgano correspondiente, del grupo al que pertenezcan.

Séptima. Representatividad de los nuevos órganos.

Culminado el proceso de renovación todos los grupos de representación que resultan de la aplicación de esta Ley deberán estar representados en todos y cada uno de los órganos de las Cajas de Ahorro con domicilio social en el Principado de Asturias.

Octava. Adecuación estatutaria.

1. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las Cajas de Ahorro con domicilio social en el Principado de Asturias celebrarán Asamblea General integrada por los Consejeros Generales de nueva designación según lo previsto en las disposiciones anteriores, los representantes de los trabajadores que hubieran resultado elegidos en virtud del nuevo proceso electoral y los representantes de los impositores que ostentaran el mandato en vigor a la fecha de celebración de la citada Asamblea.

2. La nueva Asamblea General deberá adecuar, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, sus Estatutos y su normativa interna, elevándolos a la Consejería de Economía para su aprobación en su caso. La Consejería de Economía deberá resolver expresamente en los quince días siguientes. Esta resolución, que deberá ser motivada, solamente podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a la presente disposición.

Novena. Duración del mandato de antiguos cargos nuevamente elegidos.

1. En el supuesto de que alguno de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas que hayan ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley resultare nuevamente elegido o designado, no se tendrán en cuenta para el cómputo total de su mandato, el tiempo ni los mandatos durante los que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será de aplicación a quienes sean miembros de

los órganos de gobierno de las Cajas en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el

desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

En Oviedo, a 23 de junio de 2000. El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces. 11.195.

Ley 4/2000, de 28 de noviembre, de reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros en Aragón (BOA 149, de 13 de diciembre)

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el "Boletín Oficial de Aragón" y en el "Boletín Oficial del Estado", todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

Desde la entrada en vigor de la Ley 1/1991, las Cajas de Ahorro han tenido una importante evolución, incrementándose su importancia económica y social. Esto exige que sus normas de actuación respondan en cada momento a las necesidades que se plantean, y en este sentido se modifica la regulación de las Cajas de Ahorro en Aragón.

A ello se añade la urgencia de acomodar determinados preceptos de la Ley, relativos a sus órganos rectores, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre normativa básica estatal contenida en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Tomando en consideración la experiencia acumulada con la aplicación de la actual normativa sobre Cajas de Ahorro, se introduce un nuevo grupo de representación en la Asamblea General, que corresponde, siguiendo el sistema de distribución territorial que establece la Constitución española, a las comunidades autónomas. Con ello se hace patente la participación de las mismas, acentuando el vínculo de las Cajas con las instituciones de su zona de influencia y garantizando una relación más completa con los ciudadanos y, por tanto, un mayor arraigo.

Estos nuevos representantes serán elegidos por las Cortes de Aragón entre personas de reco-

nocido prestigio y competencia, y serán nombrados por decreto del Gobierno de Aragón. De esta forma se garantiza la participación de todos los elementos básicos de la sociedad de la Comunidad Autónoma en la gestión de estas instituciones financieras, fundamentales en el desarrollo económico y social de Aragón.

Ahondando en la mejora de la gestión de las Cajas de Ahorro, se modifican los plazos de renovación de sus Consejeros Generales, ampliándose la duración del mandato en un periodo más. Así, los planes a largo plazo pueden ser proyectados, aprobados y ejecutados por los mismos órganos de gobierno, con lo que se refuerza la responsabilidad y eficacia de gestión de éstos, redundando en el beneficio general.

Con relación a los órganos rectores, se introducen, además, otras pequeñas modificaciones complementarias en aras de la mayor eficacia en la gestión y un mejor funcionamiento de las Cajas.

Respecto a la obra social y cultural, y sin merma de la libertad con la que las Cajas pueden operar en este aspecto esencial, se establecen criterios que permitan lograr un servicio a la sociedad adecuado a los tiempos actuales y, al mismo tiempo, se aborda de forma más unitaria su régimen jurídico.

Con esta nueva regulación legal, además de vertebrar los distintos preceptos vigentes sobre la materia, se amplía la obligación de sostenimiento de las obras sociales y culturales a las Cajas de Ahorro con presencia en Aragón, pero sin domicilio social en esta Comunidad, que deberá ser proporcional al volumen de recursos captados en territorio aragonés; se somete la obra social y cultural no gestionada directamente por las Cajas a los mismos principios y criterios a los que se somete la gestionada directamente; se impone a las Cajas el deber de formular un

presupuesto anual, y se insiste en la exigencia de gestión profesionalizada de las Cajas a través, en este caso, de la gestión de las inversiones de la obra social y cultural.

Artículo único.-Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 1/1991, de 4 de enero, reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón:

1. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4.-1. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón tendrán como actividad principal el fomento del ahorro, y orientarán sus actuaciones a la consecución de fines de interés público para contribuir al desarrollo social y económico de Aragón, así como a su equilibrio territorial.”

2. Los apartados 1 y 2 del artículo 14 quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 14.-1. Cuando la fusión conlleve la pérdida de la personalidad jurídica inicial de una Caja de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón, aquélla requerirá el acuerdo favorable de dos tercios de los miembros tanto del Consejo de Administración como de la Asamblea General, convocados unos y otros en respectivas sesiones especiales al efecto.

2. La absorción por una Caja de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón de otra Caja de Ahorros requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros tanto del Consejo de Administración como de la Asamblea de la entidad absorbente.”

3. Se introduce un artículo 17 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 17 bis.-El Gobierno de Aragón dará traslado inmediatamente a las Cortes de Aragón de todos los acuerdos que adopte autorizando la constitución, fusión, disolución o cambio de domicilio social de una Caja de Ahorros.”

4. El artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 28.-1. En el marco de la normativa básica del Estado, las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad Autónoma de

Aragón destinarán la totalidad de los excedentes que, conforme a las normas vigentes, no se apliquen a reservas a la dotación de un fondo para la obra social y cultural, que tendrá por finalidad la financiación de obras, propias o en colaboración, en los campos de la enseñanza, los servicios de asistencia social, la investigación, la innovación, la cultura, la sanidad pública y otras actuaciones de carácter estratégico que impulsen y fomenten el desarrollo socioeconómico de su ámbito de actuación.

2. Cuando una Caja con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón actúe habitualmente en más de una comunidad autónoma, la dotación de la obra social y cultural para cada uno de los territorios de su actuación se adaptará a las necesidades específicas de desarrollo socioeconómico de dichos territorios.

3. Las Cajas de Ahorro que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón sin tener su domicilio social en el mismo han de efectuar inversiones o gastos en obra social y cultural en Aragón, destinando a tal efecto, como mínimo, la parte proporcional del presupuesto anual de la obra social y cultural en función de los recursos ajenos captados de esta Comunidad Autónoma con respecto al total de la entidad.”

5. Se introduce un artículo 28 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 28 bis.-1. Las Cajas de Ahorro realizarán su obra social y cultural por sí mismas, en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, o, incluso, en relación con otras Cajas. A la obra social y cultural no gestionada directamente por las Cajas le serán de aplicación los mismos principios y criterios que a la gestionada directamente.

2. El Gobierno de Aragón establecerá las directrices y prioridades en relación con la obra social y cultural e indicará las principales necesidades y carencias sobre las que se debe actuar, respetando, en el marco previamente definido, la libertad de cada Caja para decidir el destino concreto de las inversiones.”

6. El artículo 29 queda redactado de esta manera:

“Artículo 29.-1. Corresponderá al departamento del Gobierno de Aragón competente en

materia de economía autorizar la distribución de resultados aprobada por la Asamblea General de la Caja, y, en particular, autorizará las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras sociales y culturales propias y en colaboración, incluidas las personas jurídicas de titularidad de la entidad o de la obra social y cultural, establecidas con anterioridad y las asignaciones para la realización de otras nuevas.

2. La solicitud de la autorización a la que se refiere el apartado anterior deberá ser resuelta y notificada en el plazo de un mes desde su recepción en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se entenderá otorgada la autorización."

7. Se introduce un artículo 29 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 29 bis.-1. Las Cajas de Ahorro formularán un presupuesto anual de la obra social y cultural. Dicho presupuesto deberá contener información individualizada y suficiente de todas las obras propias y en colaboración, tanto nuevas como ya establecidas, especificando su finalidad y las correspondientes dotaciones para su sostenimiento.

En todo caso, el presupuesto anual de la obra social y cultural recogerá un fondo para actuaciones a llevar a cabo con carácter de emergencia, que no podrá superar el 5% del total presupuestado. Las dotaciones de este fondo no comprometidas durante el ejercicio correspondiente se incorporarán a la dotación de la obra social y cultural del siguiente año.

2. Las Cajas, a través de sus órganos de gobierno, habrán de disponer de una gestión profesionalizada de las inversiones de la obra social y cultural."

8. El apartado 1.a) del artículo 35 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 35.—1. Los Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, mayor de edad, con residencia habitual en la zona de actuación de la Caja y en plena posesión de sus derechos civiles."

9. El artículo 36 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36.-1. No podrán ejercer el cargo de Consejeros Generales ni actuar como compromisarios:

a) Los quebrados y concursados no rehabilitados, los condenados a pena que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio de cargo público y los que hubieren sido sancionados por infracciones calificadas de graves o muy graves por el ordenamiento jurídico, apreciadas por los tribunales u órganos administrativos competentes por sentencia o resolución administrativa firmes.

b) Los presidentes, consejeros, administradores, directores, gerentes, asesores o asimilados y empleados de otro establecimiento o institución de crédito de cualquier clase, o de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros, o las personas al servicio de la Administración del Estado o de las comunidades autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro.

c) Los que estén ligados a las Cajas de Ahorro o a sociedad en cuyo capital sea mayoritaria la participación de aquéllas, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el periodo en que ostenten tal condición y dos años después contados a partir del cese de tal relación. Quedan excluidos de este precepto los trabajadores de las Cajas de Ahorro que sean elegidos en representación de su grupo para Consejeros Generales.

d) Los que por sí mismos o en representación de otras personas o entidades mantengan o incurran en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja de Ahorros con motivo de préstamos o créditos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la misma o a las sociedades a través de las que desarrolle su actividad.

e) Los cargos públicos de designación política de las administraciones públicas y los cargos electos de las Cortes Generales o del Parlamento Europeo.

2. Los Consejeros Generales, durante el tiempo de su mandato y un mínimo de dos años más contados a partir del cese, no podrán estar

vinculados a la Caja de Ahorros o a las sociedades en las que ésta participe mayoritariamente, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos, salvo por la relación laboral ya existente con anterioridad al nombramiento de Consejero General.”

10. El artículo 37 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 37.-1. Los Consejeros Generales serán elegidos por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, como máximo, por dos nuevos periodos consecutivos si cumplen los requisitos exigidos para su nombramiento.

2. La renovación de los Consejeros Generales se efectuará en la forma que determinen los estatutos de la Caja, respetando, en todo caso, las cuotas atribuidas a cada grupo en la composición de la Asamblea General.”

11. Se introducen dos nuevos apartados -i) y j)- en el artículo 39, redactados de la siguiente manera: “Artículo 39.-[...] i) La creación, modificación y disolución de personas jurídicas promovidas por las Cajas de Ahorro, así como la aprobación de su gestión y de sus presupuestos anuales, incluida la liquidación de los mismos. j) El cambio de domicilio social.”

12. El apartado 4 del artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 41.-[...] 4. Desde la fecha de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea, los Consejeros Generales podrán examinar en la sede de la entidad la documentación justificativa de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, el informe de la comisión de control y el de las auditorías realizadas, así como cualquier otro informe preceptivo que atañe a los puntos incluidos en el orden del día.”

13. El apartado 2 del artículo 44 queda redactado en estos términos:

“Artículo 44.-[...] 2. Los Consejeros Generales serán designados en representación de los siguientes sectores:

- a) Impositores de la entidad.
- b) Empleados de la Caja de Ahorros.
- c) Comunidad Autónoma de Aragón.
- d) Ayuntamientos de las zonas de actuación de la Caja.

e) Personas, entidades o corporaciones fundadoras.”

14. El artículo 45 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 45.-1. La representación de los sectores a que se refiere el artículo anterior se distribuirá de la forma que a continuación se establece:

a) El 41% del total de los Consejeros Generales será elegido en representación de los impositores de las Cajas de Ahorro.

b) El 7% de tales Consejeros será elegido en representación directa del personal de plantilla de la Caja.

c) El 21% de los Consejeros Generales será elegido en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) El 21% de los Consejeros Generales será elegido en representación de los Ayuntamientos de la zona de actuación de la Caja.

e) El 10% de los Consejeros Generales será elegido en representación de las entidades o personas fundadoras de la Caja. Si la entidad fundadora dejara de existir, su cuota se repartirá proporcionalmente entre los demás.

2. El sistema electoral deberá garantizar el máximo de publicidad, el secreto de la votación y el carácter democrático de la misma.”

15. Los apartados 4, 7 y 10 del artículo 47 quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 47.-[...] 4. La lista de impositores para la elección de compromisarios se confeccionará por circunscripciones electorales, no pudiendo figurar relacionados más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares.

[...]

7. Verificado cada sorteo, la Caja hará públicas las listas de los designados en los siete días siguientes, mediante anuncios en todas las oficinas de la red, en un diario de amplia difusión de la correspondiente circunscripción electoral, en el boletín oficial de la provincia de que se trate, en el de la comunidad autónoma correspondiente a dicha circunscripción y en el “Boletín Oficial del Estado”. El anuncio contendrá, además, la convocatoria a elecciones de Consejeros Generales por este sector, que no podrán celebrarse antes de que pasen dos meses desde la mencionada publicación.

[...]

10. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales de este sector se cubrirán, sucesivamente, por los candidatos que, no habiendo sido elegidos Consejeros, hayan obtenido mayor número de votos.”

16. Se introducen dos nuevos apartados -5 y 6- en el artículo 48, redactados en los siguientes términos:

“Artículo 48.-[...] 5. Los empleados de las Cajas accederán a la Asamblea General por este sector de representación. Excepcionalmente, podrán hacerlo por el sector de la Comunidad Autónoma de Aragón o por el de los ayuntamientos.

La propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de un informe razonado que justifique esta excepcionalidad y se elevará, a través de la Comisión de Control, al departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de economía, a efectos de su conocimiento.

6. Los Consejeros Generales en representación del personal de la Caja tendrán las mismas garantías sindicales que las establecidas en el Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.”

17. Se introduce un artículo 48 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 48 bis.—Los Consejeros Generales representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón serán designados por las Cortes de Aragón, y nombrados por decreto del Gobierno de Aragón, entre personas de reconocido prestigio y competencia, atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados los grupos políticos en la Cámara, según el procedimiento que ésta determine.”

18. Se introduce un artículo 50 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 50 bis.—1. El Gobierno de Aragón creará un registro de entidades fundadoras de Cajas de Ahorro.

2. La inscripción en este registro será condición necesaria para gozar de la consideración de entidad fundadora de Caja de Ahorros.

3. La presentación de los estatutos de la entidad fundadora será condición imprescindible para la inscripción en el mencionado registro.”

19. El apartado 4 del artículo 52 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 52.-[...] 4. En los casos de candidaturas en representación de impositores, de la Comunidad Autónoma de Aragón o de los ayuntamientos, podrán formar parte de cada una de ellas hasta un máximo de dos personas que, sin ser Consejeros Generales, reúnan los requisitos exigidos en esta Ley y sean propuestas por un 10% de los Consejeros Generales del sector.”

20. El apartado 1 del artículo 54 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 54.-1. El mandato de los vocales del Consejo de Administración no podrá exceder de cuatro años, con la posibilidad de su reelección por un máximo de dos nuevos periodos consecutivos si se cumplieran las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento.”

21. El artículo 60 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 60.-1. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Analizar la gestión económica y financiera de la entidad, elevando al Banco de España, al departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de economía y a la Asamblea General información semestral sobre la misma.

b) Estudiar la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio, y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

c) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la obra social y cultural gestionada directamente, a través de personas jurídicas de titularidad de la Caja de Ahorros o en colaboración con otras entidades, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

d) Informar al departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de economía y al Banco de España en los casos de nombramiento y cese del Director General.

e) Proponer la suspensión de la eficacia de

los acuerdos del Consejo de Administración de la entidad cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán al departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de economía y al Banco de España, que resolverán dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.

f) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, del departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de economía y del Banco de España.

g) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

h) Requerir al presidente la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario en el supuesto previsto en el punto e) de este apartado.

2. Para el cumplimiento de estas funciones podrá recabar del Consejo de Administración cuantos antecedentes e información considere necesarios.

3. El Presidente de la Comisión de Control deberá informar al departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de economía y al Banco de España sobre las materias relacionadas en el epígrafe g) del apartado 1 del presente artículo."

22. Los apartados 1 y 4 del artículo 82 quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 82.-1. El ejercicio del cargo de Defensor del Cliente será retribuido por la Federación, requerirá

dedicación exclusiva y será incompatible con cualquier cargo o actividad de carácter público.

[...]

4. El Defensor del Cliente elevará un informe anual al Consejo General de la Federación, en el que hará constar sus recomendaciones. Asimismo, por asuntos concretos, elevará a los consejos de administración y a las asambleas generales de las Cajas de Ahorro federadas informes sobre las quejas recibidas, haciendo constar su recomendación."

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Unica.-1. Todas las referencias al "Departamento de Economía y Hacienda" de la Diputación General de Aragón, contenidas en la Ley 1/1991, de 4 de enero, reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón, deben entenderse efectuadas al departamento del Gobierno de Aragón que, en cada momento, ostente las competencias en materia de economía.

2. Asimismo, las referencias a la "Diputación General" y a la "Diputación General de Aragón" que se contienen en la Ley 1/1991, de 4 de enero, reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón, deben entenderse hechas al "Gobierno de Aragón".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Aragón adaptarán sus estatutos y reglamentos a la presente Ley dentro del plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor, elevándolos para su aprobación al departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de economía, que resolverá en el plazo de un mes. El procedimiento de resolución se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiendo la Caja correspondiente entender aprobada la modificación propuesta si, transcurrido el plazo para resolver, no se le hubiese notificado resolución expresa.

Segunda.-Los actuales órganos de gobierno y sus respectivos miembros mantendrán todas las atribuciones inherentes a su cargo hasta la constitución de los nuevos órganos de gobierno y adoptarán los acuerdos necesarios para la ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

Tercera.-1. En la primera renovación parcial que se inicie a la entrada en vigor de esta Ley, los representantes de cada uno de los grupos de representación que integran los órganos de gobierno de las Cajas deberán quedar determinados de tal forma que se ajusten a los porcen-

tajes de participación establecidos en el artículo 45 de la misma, permitiendo, al propio tiempo, la renovación parcial por mitades de todos los grupos en sucesivos procesos electorales.

2. Los Consejeros Generales representantes de los ayuntamientos verán acortado su mandato, cesando en sus cargos cuando concluya el proceso de renovación parcial que se inicie conforme a lo establecido en el apartado anterior.

3. Con el fin de ajustar a dos años el periodo que medie entre la celebración de los sucesivos procesos de renovación parcial, y con carácter excepcional, el 50% de los Consejeros Generales representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón y los representantes de los ayuntamientos que hubieran sido designados por un plazo de cuatro años en el primer proceso de renovación de los órganos rectores de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Aragón que se realice después de aprobada esta Ley verán acortado su mandato a dos años. A tal efecto, se realizará el correspondiente sorteo notarial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de Aragón para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 28 de noviembre de 2000.

El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU

Real Decreto-Ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte (BOE 241, de 7 de octubre, Corrección de errores en BOE 244, de 11 de octubre). [Extracto].

El gasóleo de uso agrícola, pesquero y del transporte, al igual que los carburantes para otros usos, viene sufriendo un alza de precio como consecuencia de la subida del petróleo y la importante apreciación del dólar frente al euro.

El Gobierno, sensible a la realidad de esta crisis producida por factores externos, ha analizado con las organizaciones más representativas de los sectores afectados la magnitud del impacto económico en los ámbitos agrario y pesquero, logrando un amplio consenso sobre la adopción de un paquete de medidas tendentes a paliar la negativa incidencia del aumento del precio del crudo y a profundizar en la liberalización de los sectores.

Por el presente Real Decreto-ley se incorporan modificaciones al régimen fiscal aplicable al sector agrario, así como se facilita a las cooperativas agrarias la distribución de gasóleo B a terceros no socios de las mismas. Las medidas fiscales afectan al régimen de las cooperativas agrarias en el Impuesto sobre Sociedades y al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades se permite que las cooperativas agrarias realicen la actividad de distribución de gasóleo B a terceros no socios, sin que ello suponga la pérdida de la condición de especialmente protegidas.

[...]

DISPONGO

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE APOYO AL SECTOR AGRARIO

Artículo 1. Cooperativas agrarias.

1. El apartado 4 del artículo 93 de la Ley 27/1999, de 16 de julio (RCL 1999\1896), de

Cooperativas, queda redactado de la siguiente forma:

“4. Las cooperativas agrarias podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por 100 del total de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquella. Dicha limitación no será aplicable a las cooperativas agrarias respecto de las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios”.

2. Se añade un segundo párrafo a la letra a) del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre (RCL 1990\2626), sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, con la siguiente redacción:

“No obstante, las cooperativas agrarias podrán suministrar gasóleo B a terceros no socios sin que ello determine la pérdida de la condición de especialmente protegidas”.

3. Se modifica el apartado 10 del artículo 13 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, que queda redactado de la siguiente forma:

“10. La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.

Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por 100 del total de las de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Dicha limitación no será aplicable a las cooperativas agrarias respecto de las operaciones

de suministro de gasóleo B a terceros no socios.

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el párrafo anterior, se asimilan a las operaciones con socios los ingresos obtenidos por las secciones de crédito de las cooperativas procedentes de cooperativas de crédito, inversiones en fondos públicos y en valores emitidos por empresas públicas”.

4. Se modifica la disposición adicional decimoquinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre (RCL 1998\2472), del Sector de Hidrocarburos,

que queda redactada de la siguiente forma:

“Las sociedades cooperativas sólo podrán realizar las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley con terceros no socios, mediante la constitución de una entidad con personalidad jurídica propia a la que sea aplicable el régimen fiscal general. No será necesario el cumplimiento de este requisito para la distribución de gasóleo B a terceros no socios por las cooperativas agrarias”.

[...]

Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas (BOE 173, de 20 de julio)

La integración de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado en la Seguridad Social se encuentra regulada en la actualidad en la disposición adicional cuarta de la Ley General de la Seguridad Social (texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio [RCL 1994\1825]).

En el apartado 1 de la referida disposición adicional cuarta, se señala que los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa, bien, porque los mismos queden asimilados a trabajadores por cuenta ajena, en cuyo caso dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen general o en alguno de los Regímenes especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad, o bien, porque los referidos socios trabajadores queden como trabajadores autónomos en el Régimen especial correspondiente.

Las cooperativas ejercerán la opción en los estatutos, y sólo podrán modificar la opción en los supuestos y condiciones que el Gobierno establezca.

Por su parte, en la disposición final sexta de la Ley 27/1999, de 16 de julio (RCL 1999\1896), de Cooperativas, se prevé que las disposiciones de Seguridad Social previstas para la contratación a tiempo parcial serán objeto de las modificaciones y adaptación que resulten precisas para su aplicación en el ámbito de las sociedades cooperativas de trabajo asociado e integral. A tal efecto, el Gobierno procederá en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley al correspondiente desarrollo reglamentario, en aplicación de lo previsto en la dispo-

sición adicional cuarta de la Ley General de la Seguridad Social.

Este mandato dirigido al Gobierno podría llevarse a cabo, bien mediante la elaboración de una norma específica que adapte las disposiciones de Seguridad Social previstas para la contratación a tiempo parcial a las sociedades cooperativas de trabajo asociado, o bien mediante la modificación de los preceptos de los Reglamentos generales sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social y sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

Con el fin de mantener la sistemática actual en el desarrollo reglamentario del bloque normativo de la Seguridad Social, se estima procedente optar por la segunda de las alternativas expuestas en el párrafo anterior, manteniendo los correspondientes artículos de los Reglamentos generales citados, y en los que se introducen las modificaciones que se concretan posteriormente en esta norma.

Por lo que se refiere al ámbito de la Seguridad Social, la principal novedad que aporta la nueva regulación de las sociedades cooperativas es la aplicación de las disposiciones de Seguridad Social previstas para la cotización en la contratación a tiempo parcial respecto de los socios trabajadores de tales sociedades cooperativas de trabajo asociado que lleven a cabo su actividad en dicha modalidad a tiempo parcial. De ahí que, tanto la cotización, como la protección social a otorgar a tales socios trabajadores, deba realizarse en los términos previstos para los trabajadores con contrato a tiempo parcial.

Por otro lado, puesto que en otras sociedades cooperativas distintas a las de trabajo asociado

y a las de explotación comunitaria de la tierra pueden existir los denominados socios de trabajo, cuya actividad cooperativizada consiste en la prestación de su trabajo personal, parece procedente extender a los mismos las previsiones relativas al trabajo a tiempo parcial. Recogiéndose de esta forma las sugerencias del propio sector de la economía social.

Igualmente hay que señalar que aun cuando el ámbito de aplicación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, según dispone su artículo 2, se circunscribe a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas -excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal-, o a las que realicen su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla, la presente norma es de aplicación a todas las sociedades cooperativas con independencia de que estén o no incluidas en tal ámbito, ya que la materia a desarrollar, en cumplimiento del mandato contenido en la disposición final sexta de la mencionada Ley 27/1999 -base de cotización y efectos sobre las prestaciones del sistema de la Seguridad Social de las cotizaciones efectuadas por los socios trabajadores y socios de trabajo de las sociedades cooperativas-, es competencia exclusiva del Estado, al tratarse del régimen económico de la Seguridad Social -artículo 149.1.17ª de la Constitución Española (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875)-, lo que está también amparado por el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la que se establece la autorización al Gobierno para, entre otras materias, adaptar las normas de los regímenes de la Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativa.

En su virtud, cumpliendo el mandato establecido en la disposición final sexta de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, y en uso, asimismo, de la habilitación conferida por el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de junio de 2000,

DISPONGO

Artículo 1. Modificaciones a introducir en los artículos 10, apartado 5; 40, apartado 2, segundo párrafo, y 41, al que se añade un apartado 4, del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero (RCL 1996\1645).

Uno. Artículo 10, apartado 5.

"5. En el régimen en que figuren encuadrados los socios de trabajo de las sociedades cooperativas, así como los socios trabajadores de las de trabajo asociado en cuyos estatutos se haya optado por asimilar a sus socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena, y los socios trabajadores de las de explotación comunitaria de la tierra, corresponderán a las citadas cooperativas las obligaciones que en materia de Seguridad Social se atribuyen al empresario."

Dos. Artículo 40, apartado 2, segundo párrafo.

"Asimismo, responderán subsidiariamente del cumplimiento de dichas obligaciones las sociedades colectivas, así como las sociedades comanditarias con respecto a sus socios colectivos y las cooperativas de trabajo asociado, cuando proceda la inclusión de unos y otros en el correspondiente régimen especial."

Tres. Artículo 41, apartado 4.

"4. En las cooperativas en las que existan socios de trabajo o socios trabajadores asimilados a trabajadores por cuenta ajena cuya actividad se realice a tiempo parcial, deberá aportarse copia de los estatutos, del reglamento de régimen interno o certificación del acuerdo de la Asamblea o del Consejo Rector, en el que deberá figurar el número de horas de trabajo al día, a la semana, al mes o al año, la distribución horaria y su concreción mensual, semanal y diaria, con determinación de los días en los que los socios trabajadores o de trabajo deberán prestar servicios.

Se considerará que los mismos realizan su actividad a tiempo parcial cuando las horas de trabajo al día, a la semana, al mes o al año, sean inferiores al 77 por 100 de la

jornada a tiempo completo fijada en el convenio colectivo aplicable en el sector de actividad y ámbito geográfico de la cooperativa o, en su defecto, de la jornada laboral ordinaria máxima legal."

Artículo 2. Modificación a introducir en el artículo 65 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (RCL 1996\251 y 603), al que se añaden dos nuevos apartados 5 y 6.

"5. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 anteriores será de aplicación a los socios trabajadores a tiempo parcial, asimilados a trabajadores por cuenta ajena, así como a los socios de trabajo a tiempo parcial de las sociedades cooperativas, determinándose la base de cotización en función de la remuneración que perciban por las horas de actividad cooperativizada.

6. No se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores en aquellos regímenes en que la cotización no se determina en función de la remuneración percibida."

Disposición adicional única. Acción protectora, períodos de cotización y cálculo de

la base reguladora de las prestaciones.

A efectos de la determinación del alcance de la acción protectora, de la acreditación de los períodos de cotización para causar derecho a las prestaciones y para el cálculo de la base reguladora de las mismas en los supuestos de socios trabajadores a tiempo parcial de sociedades cooperativas, asimilados a trabajadores por cuenta ajena, serán de aplicación las normas establecidas en el Real Decreto 144/1999, de 29 de enero (RCL 1999\440), por el que se desarrolla, en materia de acción protectora de la Seguridad Social, el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre (RCL 1998\2781), de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad.

Lo anteriormente señalado también será de aplicación a los socios de trabajo a tiempo parcial de las sociedades cooperativas.

Disposición derogatoria única.

Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (BOE 310, de 27 de diciembre). [Extracto].

El presente Real Decreto tiene por objeto desarrollar el marco normativo en el que han de desarrollarse las actividades relacionadas con el sector eléctrico, bajo el nuevo modelo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre (RCL 1997\2821), del Sector Eléctrico. Por ello, en el Título I se establecen unas disposiciones generales al objeto de clarificar las distintas actividades eléctricas y los regímenes aplicables.

En el nuevo modelo aludido, la planificación eléctrica tiene carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte de energía eléctrica, que será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas. Dicha planificación queda regulada en el Título II del presente Real Decreto, considerando entre sus objetivos, el mantenimiento de un adecuado nivel de conexión entre producción y demanda, así como garantizar la seguridad y calidad del suministro eléctrico al menor coste posible para los consumidores, todo ello de manera compatible con el respeto al medio ambiente. Dicha planificación tendrá en cuenta las necesidades de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica, de una manera participativa con los distintos agentes y organismos afectados, al objeto de permitir la participación en el sector eléctrico de todos aquellos agentes interesados, permitiendo a los consumidores beneficiarse de una situación de libre competencia, sin que por el contrario deban soportar por ello un coste adicional.

En el Título III se desarrolla el marco normativo en el que se desenvolverá la actividad de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con lo establecido en el Título VII de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Asimismo, se desarrolla el régimen económico de los derechos de acometidas y

demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro a los usuarios.

Por otra parte, se requiere el establecimiento de criterios para la definición y delimitación de la red de transporte de energía eléctrica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Título VI de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre (RCL 1998\3049 y RCL 1999\475), por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

El presente Real Decreto persigue el establecimiento de manera transparente de las condiciones de acceso a la red para los nuevos generadores que se instalen en el nuevo sistema liberalizado, defendiendo los intereses de los consumidores a través de un desarrollo y uso adecuado de las redes de transporte y distribución.

Asimismo, el mecanismo de planificación desarrollado en el presente Real Decreto pretende ser suficientemente flexible para facilitar el acceso al sector de nuevas inversiones, introduciendo una mayor competencia como factor de moderación de precios en el sector de la energía eléctrica, evitando en lo posible incertidumbres en la normativa que supusieran barreras de entrada en el sector.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el Título VII, establece que la actividad de distribución de energía eléctrica será objeto de ordenación, atendiendo a la necesaria coordinación de su funcionamiento, a la normativa uniforme que se requiera, a su retribución conjunta y a las competencias autonómicas. A este fin, el presente Real Decreto tiene por objeto establecer y aplicar principios comunes que garanticen su adecuada relación

con las restantes actividades eléctricas, determinando las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por las redes de distribución, estableciendo la suficiencia igualdad entre quienes realizan la actividad en todo el territorio y fijando condiciones comunes equiparables para todos los usuarios de la energía.

Por otra parte ha sido necesario actualizar las disposiciones relativas a acometidas eléctricas, reguladas en el Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre (RCL 1982\3002, 3275, 3484; RCL 1983\347 y ApNDL 4125), por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el Reglamento correspondiente.

También se desarrollan en el presente Real Decreto las líneas directas, definidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que podrán realizarse a iniciativa de los productores y los consumidores cualificados.

Determinadas cuestiones han sido previstas en las instrucciones técnicas complementarias (ITC) del presente Real Decreto, buscando complementar los temas más de detalle, cuya inclusión en su articulado lo rigidizarían demasiado.

El Real Decreto en relación con las actividades de transporte y distribución en los territorios insulares y extrapeninsulares, prevé que éstas sean objeto de una reglamentación singular que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial, previo acuerdo con las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas.

En lo que se refiere a calidad de suministro eléctrico, al no ser posible el asegurar al 100 por 100 en la continuidad y calidad de la prestación de este servicio, se definen una serie de parámetros representativos de niveles de calidad que sirven para el establecimiento de incentivos y penalizaciones aplicables a las compañías eléctricas, en orden a fomentar el mantenimiento de unos adecuados niveles de calidad.

El suministro puede realizarse mediante contratos de suministro a tarifa o mediante la libre contratación de la energía y el correspondiente contrato de acceso a las redes, regulando en el presente Real Decreto los requisitos mínimos que deben incluir dichos contratos.

Otro aspecto de necesario desarrollo, abordado por el presente Real Decreto, es la cuestión relativa a los distintos registros establecidos

por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, relativos a las instalaciones de producción de energía eléctrica y las actividades de distribuidores, comercializadores y consumidores cualificados.

El presente Real Decreto también introduce novedades en lo que se refiere al régimen de autorización de instalaciones eléctricas, regulado por el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre (RCL 1966\1908 y NDL 10105), sobre autorización de instalaciones eléctricas, entre otras razones para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en particular el artículo 36 relativo a autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica, donde se prevé la posibilidad de autorizar instalaciones mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, habiéndose desarrollado en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, el coste acreditado a las nuevas inversiones autorizadas en función de su forma de autorización, mediante procedimiento de concurrencia o de forma directa. A este respecto, los procedimientos regulados en el Título VII de este Real Decreto, mantienen la estructura de los actualmente vigentes, establecidos en el citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, así como en el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo (RCL 1966\515 y NDL 10104), sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2000, dispongo:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las activi-

dades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica y a las relaciones entre los distintos sujetos que las desarrollan, estableciendo las medidas necesarias encaminadas a garantizar este servicio esencial a todos los consumidores finales sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Asimismo, se establece el régimen de autorización correspondiente a todas las instalaciones eléctricas competencia de la Administración General del Estado y el procedimiento de inscripción en los distintos registros administrativos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Artículo 2. Régimen de actividades.

Las actividades de transporte y distribución tienen carácter de reguladas y deberán ser llevadas a cabo por sociedades mercantiles que tengan como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas, sin perjuicio de la posibilidad de venta a tarifa reconocida a los distribuidores y del régimen previsto en la disposición transitoria quinta, de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, y de lo dispuesto en la disposición adicional novena de dicha Ley para las sociedades cooperativas en relación con la actividad de distribución.

En todo caso "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima", de acuerdo con la disposición transitoria novena de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, ejercerá las actividades de operador del sistema y gestor de la red de transporte.

[...]

TÍTULO II TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPÍTULO I

ACTIVIDAD DE TRANSPORTE, RED DE TRANSPORTE,
GESTOR DE LA RED

Artículo 4. Actividad de transporte.

1. La actividad de transporte es aquella que tiene por objeto la transmisión de energía eléc-

trica por la red interconectada constituida por las instalaciones que se determinan en el artículo siguiente, con el fin de suministrarla a los distribuidores o, en su caso, a los consumidores finales así como atender los intercambios internacionales.

2. La actividad de transporte será llevada a cabo por los transportistas, que son aquellas sociedades mercantiles que tienen por objeto transportar energía eléctrica, así como construir, maniobrar y mantener las instalaciones de transporte de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. En todo caso "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima", podrá realizar actividades de transporte de energía eléctrica.

[...]

TÍTULO III DISTRIBUCIÓN

CAPÍTULO I

ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN, GESTORES DE LAS REDES
DE DISTRIBUCIÓN Y EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

Artículo 36. Actividad de distribución.

1. La actividad de distribución es aquella que tiene por objeto principal la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte hasta los puntos de consumo en las adecuadas condiciones de calidad, así como la venta de energía eléctrica a los consumidores a tarifa o distribuidores que también la adquieran a tarifa.

2. La actividad de distribución será llevada a cabo por los distribuidores que son aquellas sociedades mercantiles que tienen por objeto distribuir energía eléctrica, así como construir, operar y mantener las instalaciones de distribución y vender energía eléctrica a tarifa, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

3. También podrán tener la consideración de distribuidores las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios en los términos que resulten de la normativa que las regula, siéndoles de aplicación el artículo siguiente.

Artículo 37. Requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de distribución.

1. Los sujetos que vayan a ejercer la actividad de distribución deberán reunir los siguientes requisitos, sucesivamente:

a) Certificación que acredite su capacidad legal, técnica y económica.

b) Concesión por parte de la administración competente de la autorización administrativa de las instalaciones de distribución.

c) Aprobación del Ministerio de Economía de la retribución que le corresponda para el ejercicio de su actividad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997 y su normativa de desarrollo en función de las instalaciones que tenga autorizadas en cada momento.

d) Estar inscrito en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados del Ministerio de Economía, en la Sección Primera de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. La certificación que acredite la capacidad legal, técnica y económica corresponderá otorgarla, previa solicitud del interesado, a la Dirección General de Política Energética y Minas cuando la actividad se vaya a desarrollar en todo el territorio nacional o en más de una Comunidad Autónoma y al órgano competente de la Comunidad Autónoma cuando la actividad se vaya a desarrollar exclusivamente en el ámbito territorial de la misma.

3. Para obtener la certificación de la capacidad legal, técnica y económica, el interesado lo solicitará a la Administración competente, presentando al menos la siguiente documentación:

a) Escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro mercantil o, en el caso, de sociedades cooperativas en el registro que corresponda, que acredite las condiciones legales y económicas a que se refiere el presente artículo.

b) Certificación de la inscripción de la Sociedad en el Registro de Actividades Industriales correspondiente.

c) Acreditación de la capacidad técnica de la sociedad de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

En todo caso, podrá ser solicitada al interesado otra documentación complementaria nece-

saria para acreditar la debida capacidad legal, técnica o económica de la sociedad.

4. Para acreditar su capacidad legal, las entidades que realizan la actividad de distribución deberán revestir la forma de sociedades mercantiles de nacionalidad española o en su caso de otro estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

También podrán acreditar dicha capacidad las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios de nacionalidad española, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.3 del presente Real Decreto, estén debidamente dadas de alta en los registros correspondientes.

Dichas sociedades no podrán desarrollar directamente actividades de generación o comercialización.

5. Las sociedades que tengan por objeto realizar la actividad de distribución deberán acreditar la capacidad técnica, mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Contará con 25 MVA de transformación o 50 km de líneas o 1.000 clientes en instalaciones sin solución de continuidad eléctrica.

Para ello deberán presentar un plan de negocio auditado que garantice alcanzar los requisitos anteriores en un plazo máximo de tres años. Dicho Plan deberá incluir:

1º El Plan de inversiones en activos para la distribución de energía eléctrica.

2º El Plan de gastos para el mantenimiento de los activos y su reposición.

b) Contar con capacidad suficiente para poder realizar la lectura y facturación de los clientes.

6. Para acreditar la capacidad económica, las entidades que realizan la actividad de distribución deberán poseer un inmovilizado material mínimo de 50 millones de pesetas, financiado al menos un 50 por 100 mediante recursos propios. Durante los tres primeros años del ejercicio de la actividad el requisito anterior se considerará cumplido mediante la presentación de garantías por dicha cantidad.

[...]

Artículo 41. Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras.

1. Serán obligaciones de las empresas distribuidoras:

a) Mantener el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del presente Real Decreto.

b) Suministrar energía eléctrica a los consumidores a tarifa o a otros distribuidores en los términos establecidos en la Ley 54/1997, y el presente Real Decreto.

c) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua con los niveles de calidad establecidos en el presente Real Decreto y sus disposiciones de desarrollo.

d) Maniobrar y mantener sus redes de distribución de acuerdo con los procedimientos de operación de la distribución que se desarrollen.

e) Proceder a la lectura de la energía recibida y entregada por sus redes a los consumidores a tarifa y a los consumidores cualificados de acuerdo con el artículo 95 del presente Real Decreto, ya sea directamente o bien a través de entidades autorizadas al efecto.

f) Comunicar al Ministerio de Economía y la Comisión Nacional de Energía, las autorizaciones de instalación que les concedan otras Administraciones, así como las modificaciones relevantes de su actividad, a efectos del reconocimiento de sus costes en la determinación de la tarifa y la fijación de su régimen de retribución.

g) Comunicar al Ministerio de Economía, a la Administración competente y a la Comisión Nacional de Energía, la información sobre precios, consumos, facturaciones y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores y volumen correspondiente por categorías de consumo, que se establezcan o se hayan establecido.

h) Comunicar al Ministerio de Economía, y a las Administraciones correspondientes la información sobre calidad de servicio que se establece en el presente Real Decreto, así como cualquier otra información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector eléctrico.

i) Atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros eléctricos y la ampliación de los existentes, con independencia

de que se trate de suministros a tarifa o de acceso a las redes, en las zonas en las que operen, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación del régimen de acometidas establecido en el presente Real Decreto.

Cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometer la obra, la Administración competente determinará cuál de estos distribuidores deberá realizarla atendiendo al criterio de menor coste y mayor racionalidad económica.

j) Emitir la certificación de consumo anual y en su caso tensión de suministro a los consumidores cualificados conectados a sus redes que lo soliciten con objeto de que puedan acreditar su condición. A estos efectos las empresas distribuidoras deberán llevar un listado detallado de los consumidores que hayan solicitado dicha certificación diferenciando entre los que han ejercido su condición de cualificados de los que no la hayan ejercido. El listado será remitido a la Dirección General de Política Energética y Minas anualmente, comunicando con carácter mensual las altas y bajas que se producen quien lo enviará a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

La Dirección General de Política Energética y Minas establecerá los requisitos mínimos del modelo de información y datos a incluir en los mismos.

El tratamiento de dichos datos, se regulará por lo establecido en el artículo 166 del presente Real Decreto.

k) Informar y asesorar a los consumidores en el momento de la contratación sobre la tarifa y potencia a contratar más conveniente a sus necesidades de acuerdo con el apartado 2 del artículo 80 del presente Real Decreto.

2. Serán derechos de las empresas distribuidoras:

a) El reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de su actividad.

b) Adquirir la energía eléctrica necesaria para atender el suministro de sus clientes a tarifa.

c) Percibir la retribución que le corresponda por el ejercicio de la actividad de distribución.

[...]

TÍTULO V ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMIDORES CUALIFICADOS

CAPÍTULO I

ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 70. Definición.

La actividad de comercialización será desarrollada por las empresas comercializadoras debidamente autorizadas que, accediendo a las redes de transporte o distribución, tienen como función la venta de energía eléctrica a los consumidores que tengan la condición de cualificados y a otros sujetos cualificados según la normativa vigente.

Artículo 71. Derechos y obligaciones de los comercializadores.

1. Las empresas comercializadoras, además de los derechos que les son reconocidos en relación con el suministro en el artículo 45.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, tendrán los siguientes derechos:

a) Acceder a las redes de transporte y distribución en los términos previstos en el presente Real Decreto.

b) Actuar como agentes del mercado en el mercado de producción de electricidad.

c) Contratar libremente el suministro de energía eléctrica con aquellos consumidores que tengan la condición de cualificados y con otros sujetos cualificados según la normativa vigente.

2. Las empresas comercializadoras, además de las obligaciones que les corresponden en relación con el suministro en el artículo 45.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Estar inscritas en la Sección 2ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados del Ministerio de Economía.

b) Mantenerse en el cumplimiento de las condiciones de capacidad legal, técnica y económica que se determinen en su autorización para actuar como comercializadoras.

c) Presentar ante el operador del mercado las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía eléctrica en el mercado de producción de electricidad.

d) Presentar ante los distribuidores, cuando contraten el acceso a sus redes en nombre de los consumidores cualificados, los depósitos de garantía correspondientes a dichos accesos de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

e) Comprobar que sus clientes cumplan los requisitos establecidos para los consumidores cualificados y mantener un listado detallado de los mismos donde figuren sus datos de consumo y, en el caso de que contraten el acceso con el distribuidor en nombre de sus clientes, de facturación de las tarifas de acceso. El Ministerio de Economía y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán inspeccionar el cumplimiento de los requisitos de los consumidores.

f) Con objeto de poder dar cumplimiento a la información que requiere la Directiva 90/377/CEE (LCEur 1990\737) , sobre transparencia de precios aplicables a los consumidores industriales de gas y electricidad, las empresas comercializadoras remitirán a la Dirección General de Política Energética y Minas y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, la información que establece la Orden de 19 de mayo de 1995 (RCL 1995\1616 y 1808) sobre información de precios aplicables a los consumidores industriales finales de electricidad, así como cualquier otra información estadística sobre precios, condiciones de venta aplicables a los consumidores finales, distribución de los consumidores y de los volúmenes correspondientes por categorías de consumo, que se determine por el Ministerio de Economía.

Artículo 72. Competencia para la autorización de la actividad de comercialización.

La autorización de la actividad de comercialización corresponde otorgarla:

a) Cuando se vaya a desarrollar en todo el territorio nacional o en más de una Comunidad Autónoma, a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, previa solicitud del interesado. La resolución será publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

b) Cuando la actividad se vaya a desarrollar exclusivamente en el ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma, al órgano compe-

tente en materia de energía de la Comunidad Autónoma correspondiente, previa solicitud del interesado. El órgano competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de un mes remitirá copia de la autorización y del expediente completo a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía. La resolución en este caso será publicada en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma" correspondiente.

Artículo 73. Requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización.

1. En los casos en que la autorización de la actividad de comercialización corresponda a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, el interesado lo solicitará a este Centro Directivo presentando la siguiente documentación:

a) Escritura de constitución de la empresa debidamente inscrita en el Registro Mercantil que acredite el cumplimiento de las condiciones legales y económicas a que se refiere el presente artículo.

b) Certificación de que la empresa está dada de alta en el impuesto de actividades económicas.

c) Acreditación de la capacidad técnica de la empresa de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

En todo caso, podrá ser solicitada al interesado otra documentación complementaria necesaria para acreditar la debida capacidad legal, técnica o económica de la sociedad.

2. Para acreditar su capacidad legal, las empresas que realizan la actividad de comercialización deberán ser personas jurídicas que tengan la condición legal de comerciantes en cuyo objeto social no existan limitaciones o reservas en todo o en parte del ejercicio de dicha actividad de nacionalidad española o en su caso de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España, no pudiendo desarrollar directamente actividades reguladas de transporte o distribución.

3. Las empresas que tengan por objeto realizar la actividad de comercialización para acreditar su capacidad técnica deberán cumplir los requisitos exigidos a los agentes compradores en mercado de producción de energía eléctrica

conforme a las reglas de funcionamiento y liquidación del citado mercado de producción previstas en el Real Decreto 2019/1997.

4. La capacidad económica se acreditará por la empresa que quiera ejercer la actividad de comercialización mediante la presentación ante el operador del mercado de las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado organizado de producción de electricidad, que como mínimo cubrirán compras por valor de 100 millones de pesetas.

Artículo 74. Caducidad de la autorización.

Si en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la autorización, la empresa no hubiera hecho uso efectivo y real de la misma ejerciendo la actividad de comercialización y por tanto no hubiera adquirido energía en el mercado organizado de producción o si tal uso hubiera sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de un año, la Dirección General de Política Energética y Minas declarará la caducidad de la autorización procediendo a dar de baja a la empresa en el correspondiente registro. A estos efectos el operador del mercado deberá comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas las empresas comercializadas autorizadas en las que se dé tal circunstancia.

Para proceder a la caducidad de oficio de la autorización será precisa la instrucción del correspondiente expediente con audiencia del interesado.

CAPÍTULO II

CONSUMIDORES CUALIFICADOS

Artículo 75. Definición.

1. Tendrán la consideración de consumidores cualificados aquellos consumidores de energía eléctrica, cuyas características de consumo por instalación o por punto de suministro sean iguales o superiores a las que se establezcan por el Gobierno.

En todo caso, tendrán la consideración de consumidores cualificados los titulares de instalaciones de transporte por ferrocarril, incluido el ferrocarril metropolitano.

2. En el caso de que el consumidor cualificado pretenda adquirir energía eléctrica en el mercado de producción organizado para su propio consumo deberá cumplir las condiciones previstas en el artículo 4 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

Artículo 76. Punto de suministro e instalación.

A los efectos de la consideración de consumidor cualificado las instalaciones a las que se refiere el artículo anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que su titular sea una única persona física o jurídica.
- b) Que los centros o unidades que constituyan la instalación estén unidos por líneas eléctricas propias.
- c) Que la energía eléctrica se destine a su propio uso.

Así mismo los puntos de suministro a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos a) y c) del párrafo anterior.

Artículo 77. Consumo de energía eléctrica.

1. Para acreditar, en su caso, el cumplimiento del volumen de consumo anual, los valores de los consumos realizados deberán expresarse en GWh con una cifra decimal, efectuándose el redondeo por defecto o por exceso, según que la segunda cifra decimal sea o no menor que 5. Esto se entenderá sin perjuicio de que la información que se deba remitir al registro se exprese en unidades distintas.

2. Se entenderá en su caso que un nuevo consumidor reúne el requisito de volumen de consumo anual si la utilización prevista de su potencia instalada permite alcanzar, al cabo de un año, el volumen de consumo anual que se exija con carácter general. A este fin, el consumidor deberá aportar una certificación de previsión anual de consumo, emitida por la empresa distribuidora a cuyas redes se conecta, sobre base a la potencia instalada y régimen de funcionamiento previsto. Una vez transcurrido el primer año natural desde la puesta en marcha de la instalación o punto de suministro, los consumidores a que se refiere este párrafo deberán remitir al órgano competente de la administración certificado de los consumos efectivamente realizados. En el caso que los consumos realmente efectuados sean inferiores a los reglamentariamente exigidos para acreditar su cualificación, se entenderá revocada la acreditación, procediendo a su baja en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores cualificados, Sección Tercera.

3. Para que los autoprodutores puedan ser considerados consumidores cualificados, deberá atenderse a su consumo efectivo, teniendo en cuenta tanto la energía suministrada por terceros como la procedente de la producción propia.

Artículo 78. Acreditación de la condición de consumidor cualificado.

Para la acreditación de la condición de consumidor cualificado se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 20 del Real Decretoley 6/2000, de 23 de junio (RCL 2000\1404), de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos de Extremadura (DOE 144, de 12 de diciembre. Corrección de errores en DOE 150 de 26 de diciembre)

Por el Reglamento que ahora se aprueba se trata de establecer el cauce formal por el que debe discurrir la resolución de los conflictos cooperativos. Con él se persiguen dos finalidades básicas: Por una parte, ofrecer una alternativa ágil y rápida a las sociedades cooperativas extremeñas y a los cooperativistas para evitar el proceso judicial en la resolución de los conflictos que surjan y, por otra, asumir la financiación de este sistema de solución extrajudicial con presupuestos de la Consejería de Trabajo para la que a la agilidad y rapidez antes referida se una la gratuidad del sistema. Sobre esta materia la Exposición de Motivos de Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, resalta la innovadora distinción entre los conflictos individuales y colectivos que surjan en el seno de las relaciones cooperativas, remitiéndose al Reglamento de desarrollo para tratar de manera diferente la regulación de la legitimación de las partes según se trate de conflicto individual o colectivo; asimismo, hace especial mención a los distintos medios de acometer un eventual conflicto citando como tales la mediación, la conciliación y el arbitraje. Estas intenciones del legislador extremeño se vierten en los artículos 166 a 168 de la citada Ley. Por su parte el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, aprobado por el Decreto 130/1998, de 17 de noviembre, transcribiendo el artículo 186.1.b) de la mencionada Ley 2/1998, establece como función del citado órgano colegiado la de intervenir, mediante las instituciones de la mediación, la conciliación y el arbitraje en los conflictos colectivos y en los conflictos individuales de naturaleza cooperativa. Asimismo, dispone que los conflictos deban recaer sobre materias de libre disposición por

las partes y que la sumisión debe estar prevista en los estatutos sociales, reglamento interno o cláusula compromisoria. Las normas jurídicas contenidas en el presente Decreto se han realizado teniendo en cuenta el citado Derecho autonómico y, obviamente, respetando la legislación del Estado en materia de arbitraje contenida en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Por todo lo anterior, a propuesta de la Consejería de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del 5 de diciembre de 2000,

DISPONGO

Artículo ÚNICO. Se aprueba el Reglamento de arbitraje, conciliación y mediación cooperativos que se inserta a continuación del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza a la Consejera de Trabajo a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 5 de diciembre de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Trabajo,
VIOLETA E. ALEJANDRE UBEDA

REGLAMENTO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN COOPERATIVOS

CAPÍTULO 1.º

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los procedimientos de arbitraje, de conciliación y de mediación ante el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, para la resolución de los conflictos individuales y colectivos que surjan en el ámbito cooperativo.

Artículo 2.º Comisión de Conflictos Cooperativos

1. La intervención del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, mediante las instituciones de la mediación, la conciliación y el arbitraje en los conflictos colectivos y en los conflictos individuales a que se refieren los artículos 166 y 167 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura se ejercerá a través de una Comisión de Trabajo denominada Comisión de Conflictos Cooperativos.

2. Esta Comisión estará compuesta por tres miembros designados por el Pleno del Consejo y nombrados por su Presidente por un periodo de cuatro años. La Comisión elegirá, de entre sus miembros, por unanimidad, un Presidente y un Secretario.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría. Producida alguna vacante será proveída su sustitución por el tiempo que restara de mandato por el Presidente del Consejo cuya decisión habrá de ser ratificada por el Pleno. Su régimen de funcionamiento será el previsto en la Ley para los órganos administrativos colegiados y sus miembros tendrán derecho a las indemnizaciones por razón del servicio previstas en la normativa autonómica.

3. La Comisión de Conflictos Cooperativos prestará en todo momento su asesoramiento y su asistencia en la tramitación de los procedimientos de arbitraje, de conciliación y de mediación, con el objeto de procurar que los árbitros,

los conciliadores y los mediadores cumplan adecuadamente su función.

Igualmente resolverá cualquier duda que se suscite en relación con la aplicación o interpretación del presente Reglamento, de oficio o cuando lo soliciten los árbitros, los conciliadores o los mediadores.

Artículo 3.º Ámbito

1. Podrán ser sometidos al arbitraje, a la conciliación o a la mediación administrados por la Comisión de Conflictos Cooperativos los que se originen:

- a) Entre sociedades cooperativas.
- b) Entre socios o asociados y la sociedad cooperativa a la que pertenezcan.
- c) Entre socios y/o asociados de la misma o de distinta sociedad.
- d) Entre uniones, federaciones y asociaciones de cooperativas, y entre éstas y los socios que las forman.
- e) Entre una sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado y los socios de las sociedades cooperativas de base, y entre las uniones, federaciones y asociaciones y los socios de las sociedades cooperativas miembros.

2. Sólo podrán ser sometidas a la Comisión de Conflictos Cooperativos aquellas cuestiones litigiosas que versen sobre materias de libre disposición por las partes conforme a Derecho y que se deriven de la actividad cooperativa o asociativa.

Artículo 4.º Clases de conflictos

1. Se entiende por conflicto individual aquél en el que la solución del mismo sólo afecte a las partes en conflicto y por conflicto colectivo cuando la solución de éste tenga eficacia general. En este caso los afectados por la solución, a falta de cumplimiento voluntario por el obligado a ello, podrán alegarla aunque no hayan sido parte en el conflicto colectivo.

2. Estarán legitimados para promover procedimientos de arbitraje, de conciliación o de mediación sobre conflictos colectivos la propia sociedad cooperativa afectada o un cinco por ciento de sus socios o asociados y la unión, federación o asociación afectada o un cinco por ciento de sus socios. Asimismo, estarán legiti-

mados, en todo caso, las uniones, federaciones y asociaciones y las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado en relación con los miembros de las mismas.

Artículo 5.º Principios Generales

1. Los procedimientos regulados en este Reglamento se fundamentarán en los principios de audiencia, cotradicción, economía procesal, igualdad entre las partes y gratuidad.

2. Todo aquello no previsto por las partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, se regirá por las normas contenidas en el presente Reglamento y, en su defecto, por acuerdo de los árbitros, de los conciliadores o de los mediadores.

Artículo 6.º Lugar de celebración de los actos

Las audiencias que hayan de celebrarse se desarrollarán en el lugar que las partes determinen de mutuo acuerdo, ofreciendo la Consejería de Trabajo instalaciones adecuadas a tal efecto. En caso de no existir acuerdo sobre el lugar de celebración los órganos encargados de dirigir los procedimientos decidirán el lugar donde haya de celebrarse la audiencia.

Artículo 7.º Notificaciones y comunicaciones

1. Las notificaciones de la Comisión de Conflictos Cooperativos o de los árbitros, conciliadores o mediadores y las comunicaciones entre las partes se efectuarán en el domicilio señalado por éstas, por cualquier medio que garantice la recepción auténtica y completa del contenido de la misma.

2. Las comunicaciones entre las partes se realizarán a través de la Comisión de Conflictos Cooperativos o, una vez nombrados, de los árbitros, de los conciliadores o de los mediadores, no siendo válidas aquéllas que se realicen sin la intervención de los mismos.

Artículo 8.º Cómputo de plazos

El cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO 2.º

DE LOS ARBITROS DE LOS CONCILIADORES
Y DE LOS MEDIADORES

Artículo 9.º Régimen jurídico de los árbitros

A los árbitros les serán de aplicación las normas jurídicas contenidas en los artículos 12 a 20 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, con las especialidades previstas en los artículos siguientes.

Artículo 10.º Nombramiento

Los árbitros serán nombrados por la Comisión de Conflictos Cooperativos. Si hay acuerdo entre las partes la Comisión nombrará a los propuestos por éstas. En caso contrario, serán designados por orden de reparto de entre una lista cerrada de árbitros que aprobará el Pleno del Consejo entre licenciados en Derecho, Graduados Sociales o Diplomados en Relaciones Laborales, Economistas, Ingenieros, titulados equivalentes o personas que, sin contar con las mencionadas titulaciones, tengan experiencia suficiente en la materia y reconocido prestigio en el sector. La condición de miembro de la Comisión de Conflictos Cooperativos no será obstáculo para el nombramiento como árbitro.

Artículo 11.º Acción directa

La acción directa prevista en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, se ejercerá contra la Junta de Extremadura.

Artículo 12.º Provisión de fondos

La Comisión de Conflictos Cooperativos o los árbitros podrán requerir a la Consejería de Trabajo la provisión de fondos que estimen necesaria para atender a los gastos que puedan producirse en la administración del arbitraje.

No obstante lo anterior, antes de la realización de cualquier gasto se utilizarán los servicios de la Consejería de Trabajo y, en su caso, del resto de Consejerías. En este último caso la Comisión o los árbitros solicitarán el auxilio administrativo a través del vocal que represente a la Consejería en el Pleno del Consejo Superior o, en su defecto, a través del Director General de Trabajo.

Artículo 13.º Conciliadores y mediadores

1. A los conciliadores y a los mediadores se les aplicará el régimen jurídico previsto para los árbitros en los artículos anteriores con las especialidades previstas en los apartados siguientes.

2. El número de conciliadores o de mediadores será uno, salvo que las partes durante la tramitación del procedimiento acuerden un número impar mayor.

3. Si el conciliador o el mediador no aceptara la recusación y, no obstante, se lograra acuerdo o avenencia no se deparará por aquella circunstancia ningún perjuicio.

Artículo 14.º Honorarios

Los honorarios de los árbitros, de los conciliadores y de los mediadores serán los que así se determinen por el Pleno del Consejo Superior, con cargo a las asignaciones presupuestarias de la Consejería de Trabajo.

CAPÍTULO 3.º

DEL ARBITRAJE

Artículo 15.º Régimen jurídico

El arbitraje administrado por la Comisión de Conflictos Cooperativos para ser válido deberá ajustarse a las prescripciones de la legislación del Estado sobre arbitraje, completada por el presente Reglamento en las materias previstas en la misma.

Artículo 16.º Sumisión al arbitraje

1. La sumisión al arbitraje de la Comisión de Conflictos Cooperativos se producirá siempre que exista convenio arbitral principal o accesorio y, en particular, en los siguientes supuestos:

a) Cuando las partes estén obligadas a ello a tenor de los Estatutos Sociales o Reglamento de Régimen Interno de la entidad de que se trate.

b) Cuando exista convenio arbitral entre las partes por el cual someten al arbitraje los conflictos que pudieran surgir entre los mismos, si cualquiera de ellas se dirige a la Comisión de Conflictos Cooperativos y solicita su intervención en los términos previstos en el presente Reglamento.

c) Cuando surgidas discrepancias entre partes, exista acuerdo de todas ellas de someterse al arbitraje de la Comisión de Conflictos Cooperativos y, especialmente, cuando intentada la conciliación o la mediación ésta hubiese finalizado sin avenencia, y las partes decidan, de mutuo acuerdo, someter la cuestión al arbitraje de la Comisión.

2. La sumisión al arbitraje de la Comisión de Conflictos Cooperativos implica que tanto la administración del arbitraje como el nombramiento de los árbitros corresponde a la misma en la forma prevista en el presente Reglamento.

Artículo 17.º Medidas cautelares

En el convenio arbitral puede atribuirse a la Comisión de Conflictos Cooperativos o, cuando hayan sido nombrados, a los árbitros la facultad de adoptar las medidas cautelares que estime oportunas, siempre a solicitud de alguna de las partes.

Artículo 18.º Solicitud de arbitraje

1. La solicitud de arbitraje se llevará a cabo mediante un escrito dirigido a la Comisión de Conflictos Cooperativos que deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

a) Nombre y apellidos, si se trata de persona física, o denominación o razón social, si persona jurídica, y domicilio del demandante.

b) Nombre y apellidos, si se trata de persona física, o denominación o razón social, si persona jurídica, y domicilio, a efectos del primer emplazamiento, del demandando.

c) Referencia, en su caso, al convenio arbitral principal o accesorio, adjuntando copia del mismo.

d) Una sucinta descripción de la relación jurídica de la que se derive la cuestión controvertida que se somete a arbitraje.

e) Exposición de las pretensiones del demandante, indicando los hechos y los fundamentos de derecho en que base las mismas.

f) Número de árbitros que se solicitan, pudiéndose indicar uno o varios, en todo caso impar, y el nombre, apellidos y domicilio de los propuestos.

2. De la solicitud y de todos los documentos que la acompañen se adjuntarán tantas copias como partes demandadas.

Artículo 19.º Subsanación de la solicitud

1. Si el escrito de solicitud omitiera algunos de los requisitos enunciados en el artículo anterior, o si alguno de ellos fuese incompleto o confuso, la Comisión de Conflictos Cooperativos concederá un plazo de diez días para la subsanación de tales defectos.

2. Si así no lo hiciere, y siempre y cuando tales omisiones imposibiliten la continuación del procedimiento, se le tendrá por desistido, previa resolución dictada al efecto por la Comisión.

Artículo 20.º Nombramiento del árbitro

1. De la solicitud se dará traslado a la parte demandada para que en el plazo de diez días indique su conformidad o no con el número y con la identidad de los árbitros propuestos por el demandante.

2. La Comisión de Conflictos Cooperativos nombrará a los árbitros en el número y en las personas propuestas por las partes de común acuerdo. En defecto de éste serán nombrados tres y siguiendo el orden de reparto del artículo 10. Asimismo, y en su caso, designará los cargos del Colegio Arbitral.

Artículo 21.º Contestación del demandado

Los árbitros se dirigirán al demandado, en el domicilio señalado por el demandante, entregándole copia de la solicitud de arbitraje y de sus documentos, para que, en un plazo máximo de diez días, formule contestación.

En este trámite el demandado podrá oponerse al arbitraje. Asimismo podrá indicar otro domicilio distinto.

De la contestación y de todos los documentos que la acompañen se adjuntarán tantas copias como demandantes. De las copias los árbitros darán inmediato traslado al demandante.

Artículo 22.º Comparecencia facultativa

Dentro de los tres días siguientes a su aceptación, los árbitros podrán convocar a las partes a una reunión para la concreción de la cuestión sometida a arbitraje.

Artículo 23.º Prueba

1. Por propia iniciativa o a instancia de parte los árbitros podrán abrir un periodo de pruebas.

2. El periodo de proposición de pruebas será de diez días.

3. Los árbitros podrán decidir sobre la realización o no de las pruebas propuestas, procediendo a la práctica de las que estimen pertinentes y admisibles en derecho en la forma que determinen. En toda práctica de prueba serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes, y los árbitros podrán solicitar, para su práctica, el auxilio judicial.

4. El periodo para practicar las pruebas será de diez días, pudiendo los árbitros, si lo estiman conveniente, prorrogarlo en el caso de que sea imposible practicarlas en dicho plazo. El nuevo plazo en ningún caso alterará el regulado en el artículo 30 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

Artículo 24.º Conclusiones

Practicadas las pruebas, en su caso, los árbitros citarán a las partes para la celebración de una vista, que tendrá lugar en el plazo máximo de cinco días, en la que presentarán sus conclusiones.

Si se han practicado pruebas los árbitros trasladarán a las partes el resultado de las mismas al hacer la citación.

Artículo 25.º Diligencias finales

Excepcionalmente, y una vez realizada la vista, los árbitros podrán ordenar la realización de aquellas pruebas que estimen necesarias, motivando las razones por las que deban practicarse.

En caso de llevarse a cabo las mismas, se concederá a las partes un nuevo plazo de diez días para presentar nuevas conclusiones.

Artículo 26.º Finalización del procedimiento

1. El procedimiento finalizará con la emisión del laudo que deberá dictarse en el plazo máximo de veinte días desde la presentación de las conclusiones y dentro del plazo señalado en el artículo 30 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

2. Asimismo, el procedimiento podrá finalizar en cualquier momento anterior por desistimiento mutuo de las partes.

Artículo 27.º Costas

Las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la protocolización notarial del laudo y su aclaración, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas, correrán a cargo de la Consejería de Trabajo.

CAPÍTULO 4.º

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 28.º Contenido

La conciliación consistirá en la intervención de la Comisión de Conflictos Cooperativos para la aproximación de las distintas posturas de las partes en conflicto emitiéndose una propuesta tendente a la resolución del mismo.

Artículo 29.º Demanda

La conciliación se iniciará mediante una demanda escrita dirigida a la Comisión de Conflictos Cooperativos en la que, al menos, se hará constar :

- a) Nombre y apellidos, si se trata de persona física, o denominación o razón social, si persona jurídica, y domicilio del demandante.
- b) Nombre y apellidos, si se trata de persona física, o denominación o razón social, si persona jurídica, y domicilio, efectos del primer emplazamiento, del demandando.
- c) La pretensión que se deduzca.
- d) Los documentos que justifiquen la pretensión del demandante.
- e) La petición expresa de que el conciliador emita una propuesta de resolución del conflicto.

Artículo 30.º Subsanación

Si la demanda de conciliación omite alguno de estos requisitos o si alguno de los mismos es incompleto o confuso se concederá un plazo de diez días para la subsanación de tales defectos.

Si así no se hiciere, y siempre y cuando tales omisiones imposibiliten la continuación del procedimiento, se tendrá por desistida a la parte interesada, previa resolución dictada al efecto por la Comisión de Conflictos Cooperativos.

Artículo 31.º Admisión a trámite

1. La Comisión de Conflictos Cooperativos admitirá a trámite la petición, si la cuestión se encuentra dentro del ámbito previsto en el artículo 3, y nombrará al conciliador en los términos regulados en el artículo 10. En caso contrario, se emitirá resolución denegatoria que será oportunamente notificada a la parte interesada.

2. La designación se comunicará al conciliador para su aceptación. Si no aceptare ante la Comisión en el plazo de tres días contados desde el siguiente a la notificación, se entenderá que no acepta el nombramiento, designándose otro conciliador por el mismo procedimiento.

Artículo 32.º Contestación a la demanda

1. Si la demanda es admitida a trámite, el conciliador, una vez aceptada su designación, dará traslado de la misma a la parte demandada para que avenga a ella, o para que presente sus alegaciones en el plazo de diez días.

2. En el supuesto de que la parte demandada se avenga a las pretensiones de la parte demandante el conciliador levantará un acta de avenencia.

Artículo 33.º Citación

1. Recibidas las alegaciones de la parte demandada, o transcurrido el plazo establecido sin que las haya emitido, se procederá a fijar el día y la hora para practicar el acto de conciliación, lo cual se notificará a las partes implicadas.

2. Si a la vista de las alegaciones presentadas el conciliador estima que no es procedente la celebración del acto de conciliación acordará el sobreseimiento del asunto.

Artículo 34.º Acto de conciliación

1. El acto de conciliación no será público y solamente podrán concurrir personas no relacionadas con el procedimiento cuando todas

las partes implicadas en el conflicto manifiesten su consentimiento y el conciliador lo crea oportuno.

2. La incomparecencia de las partes supondrá el archivo definitivo del expediente, lo cual les será notificado. Sin embargo, la incomparecencia de una de las partes implicadas en el acto de conciliación supondrá la emisión de un acta de conciliación sin efecto, de la que se dará una copia certificada a la parte que comparezca y se notificará este hecho a la parte que no compareció.

3. El acto lo dirigirá el conciliador que exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo, concreten los hechos, fijen aquéllos en los cuales haya conformidad y puntualicen, aclaren o rectifiquen todo lo que sea necesario para delimitar los términos del debate; dará la palabra a ambas partes, empezando por el demandante, con el fin de que expongan sus alegaciones y otorgará el derecho de réplica si lo estima conveniente y dará por acabado el debate cuando lo considere oportuno.

4. En el acto de conciliación el conciliador emitirá una propuesta tendente a la resolución del conflicto de que se trate, para que sea aceptada, rechazada o modificada por las partes.

Artículo 35.º Suspensión

1. Si en el transcurso del acto de conciliación alguna de las partes pidiese la suspensión del acto por falta de pruebas, o por otras causas relevantes, el conciliador accederá a la petición, si lo cree conveniente y si la otra parte no se opone.

2. Igualmente podrá acordar la suspensión del acto de conciliación cuando lo considere conveniente, o cuando en el caso de incomparecencia de una parte no conste fehacientemente que ésta haya recibido la citación correspondiente.

Artículo 36.º Finalización del acto de conciliación

1. El acto de conciliación terminará con el levantamiento de un acta que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Los datos personales de las partes.
- b) Resumen de las peticiones formuladas por las partes y de sus alegaciones.

c) La propuesta emitida por el conciliador, que podrá ser aceptada por las partes inmediatamente, o en el plazo de diez días desde su emisión, mediante escrito dirigido al conciliador. Si la propuesta no es admitida por las partes, se redactará un acta de conciliación sin avenencia.

d) Firma de las partes.

2. En cualquier fase del procedimiento, las partes podrán desistir del mismo y acordar someter la cuestión al arbitraje de la Comisión de Conflictos Cooperativos, en cuyo caso el procedimiento a seguir sería el establecido en el Capítulo 3º del presente Reglamento.

Artículo 37.º Efectos

Aceptada la propuesta ésta tendrá la eficacia jurídica derivada de los contratos.

Artículo 38.º Conciliación irritual.

Cuando se solicitare la conciliación de la Comisión de Conflictos Cooperativos y se administrare la misma en forma distinta de la prevista en este Reglamento, el acuerdo adoptado será plenamente eficaz.

CAPÍTULO 5.º

DE LA MEDIACIÓN

Artículo 39.º Contenido

La mediación consistirá en la intervención de la Comisión de Conflictos Cooperativos para la aproximación de las distintas posturas de las partes en conflicto.

Artículo 40.º Régimen jurídico

1. La mediación se ajustará a las normas jurídicas previstas en los artículos 29 a 38 anteriores, con las especialidades previstas en los apartados siguientes.

2. Las referencias realizadas a conciliación y conciliador se entenderán hechas a mediación y mediador, respectivamente.

3. La demanda no contendrá lo previsto en la letra e) del art. 29.

4. En el acto de mediación, el mediador aproximará las distintas posturas de las partes en conflicto para que lleguen a un acuerdo que resuelva el mismo.

5. Si ambas partes lo deciden de mutuo acuerdo podrán solicitar del mediador la emisión de una propuesta tendente a la resolución del conflicto de que se trate, transformándose la mediación en conciliación. La propuesta podrá ser emitida en el acto de mediación conciliación, o en un plazo máximo de diez días.

6. En el acta se hará constar el acuerdo alcanzado por las partes, en su caso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. Protocolo. A los efectos del artículo 16 de este Reglamento el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura elaborará un Protocolo, que contendrá un convenio arbitral, al que podrán adherirse las sociedades cooperativas y las asociaciones, uniones y federaciones de cooperativas.